

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

129º PERÍODO LEGISLATIVO

19 de noviembre de 2008

REUNIÓN Nro. 09 – 8^{va}. ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: JORGE PEDRO BUSTI

SECRETARIO: JORGE GAMAL TALEB

PROSECRETARIO: NORBERTO ROLANDO CLAUCICH

Diputados presentes

ADAMI, Rubén Francisco
ALLENDE, José Ángel
ARGAIN, Héctor Darío
ARTUSI, José Antonio
BENEDETTI, Jaime Pedro
BESCOS, Daniel Raúl
BETTENDORFF, Juan Alberto
BOLZÁN, Jorge Daniel
BUSTI, Jorge Pedro
CÁCERES, José Orlando
CARDOSO, José Oscar
D'ANGELO, Ana Delia
DE LA FUENTE, Héctor Eduardo
DÍAZ, Patricia Teresa
FLORES, Horacio Fabián
H AidAR, Alicia Cristina

JODOR, José Salin
JOURDÁN, Eduardo Abel
KERZ, Jorge Alberto
LÓPEZ, Alcides Marcelo
MAIER, Jorge Fernando
NOGUEIRA, Lidia Esther
ZACARÍAS, Juan Domingo

Diputados ausentes

ALMADA, Juan Carlos
BERTHET, Hugo Oscar
VÁSQUEZ, Hugo Daniel

Diputados ausentes c/aviso

ALDERETE, Mirta Griselda
MISER, José María

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Justificación de inasistencias
- 4.- Izamiento de la Bandera
- 5.- Acta
- 6.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones

- a) Oficiales
- b) Particular

II – Dictamen de comisión

III – Sanción definitiva

- Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a donar a favor de la Asociación Bomberos Voluntarios de Villa Hernández dos vehículos. (Expte. Adm. Nro. 2.664)

Proyectos del Poder Ejecutivo

IV – Mensaje y proyecto de ley. Regular las actividades de exploración y explotación de los hidrocarburos en el territorio provincial. (Expte. Nro. 16.963)

V – Mensaje y proyecto de ley. Derogar la Ley Nro. 8.293 y el Capítulo IV de la Ley Nro. 9.376 referidos al Impuesto a la Capacidad Prestable. (Expte. Nro. 16.964). Moción de preferencia (15)

VI – Proyectos en revisión

- a) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de Hernandarias remite Ordenanza Nro. 033/08 referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008. (Expte. Nro. 16.967)
- b) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de Pronunciamiento eleva Ordenanza Nro. 016/08, referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008. (Expte. Nro. 16.968)
- c) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de Villa del Rosario remite cierre del Ejercicio 2007. (Expte. Nro. 16.969)
- d) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de Libertador San Martín eleva Ordenanza Nro. 1.101/08, referida a la aprobación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008. (Expte. Nro. 16.970)
- e) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de Conscripto Bernardi remite cierre económico del Ejercicio 2007. (Expte. Nro. 16.971)
- f) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de Piedras Blancas eleva Ordenanza Nro. 456/08 referida al Código Tributario Anual 2008. (Expte. Nro. 16.972)
- g) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de General Campos remite Ordenanza Nro. 018/08, referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008. (Expte. Nro. 16.973)
- h) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de Hernández eleva Ordenanzas Nros. 618/08 y 619/08, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y Ordenanza Impositiva Anual, Ejercicio 2009. (Expte. Nro. 16.976)
- i) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de Hernandarias remite Ordenanza Nro. 062/08, referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008. (Expte. Nro. 16.977)
- j) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de General Campos remite Ordenanzas Nros. 022/08 y 025/08 referidas a la Ordenanza Impositiva, y el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2009. (Expte. Nro. 16.978)
- k) Proyecto de resolución, venido en revisión. El Municipio de General Galarza eleva Ordenanza Nro. 14/08, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos año 2009. (Expte. Nro. 16.979)

7.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

VII – Proyecto de resolución. Diputada Alderete y diputados Benedetti, López y Miser. Solicitar al Poder Ejecutivo proyecte y ejecute la ampliación de red de gas natural en la planta urbana de la ciudad de Federación. (Expte. Nro. 16.953). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

VIII – Pedido de informes. Diputada Alderete y diputados López y Miser. Sobre las irregularidades en el otorgamiento y/o entrega de los Bonos PAF y PRAF. (Expte. Nro. 16.957)

IX – Proyecto de resolución. Diputados Cardoso, López y Miser. Solicitar al Poder Ejecutivo instruya al representante de la Provincia ante el directorio del BERSA para que gestione medidas tendientes a normalizar la situación de los cajeros automáticos de la ciudad de Federal. (Expte. Nro. 16.958). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

X – Proyecto de resolución. Diputados Argain y Cáceres. Distinguir al equipo de deportistas, profesores y dirigentes que representaron a nuestra provincia en los Juegos Nacionales Evita Edición 2008. (Expte. Nro. 16.959). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

XI – Proyecto de ley. Diputado Argain y diputada Haidar. Crear el Sistema Integral de Prevención, Diagnóstico, Tratamiento y Protección para Personas con Trastornos Generalizados de Desarrollo. (Expte. Nro. 16.960)

XII – Proyecto de resolución. Diputado Argain. Expresar beneplácito ante la incorporación por parte de la Justicia provincial de la Cámara Gesell, destinada a la toma de declaraciones a menores y personas con capacidades diferentes. (Expte. Nro. 16.961). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

XIII – Proyecto de resolución. Diputados Argain, Flores y Cáceres. Solicitar al Poder Ejecutivo exija a las empresas de telefonía la inclusión en las agendas de los teléfonos móviles un número de contacto de emergencia y seguridad. (Expte. Nro. 16.962)

XIV – Proyecto de resolución. Diputada Díaz. Solicitar al Poder Ejecutivo realice un control y relevamiento de las condiciones laborales de los empleados avícolas en el departamento La Paz. (Expte. Nro. 16.974). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

XV – Proyecto de ley. Diputadas Haidar, Nogueira, Díaz, Alderete y D'Angelo. Establecer para la Provincia de Entre Ríos el principio de equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. (Expte. Nro. 16.975)

XVI – Proyecto de ley. Diputadas Nogueira y Díaz. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar la transferencia a título gratuito, realizada por el Estado nacional, del inmueble ubicado en la ciudad de La Paz destinado a la construcción de viviendas y un centro de salud.- (Expte. 16.980). Moción de sobre tablas (17). Consideración. Aprobado (23)

XVII – Proyecto de ley. Diputados Miser, López, Cardoso y Benedetti. Autorizar al Poder Ejecutivo a donar al Municipio de Hasenkamp, con destino a la construcción de instalaciones extractoras de agua, inmuebles con fines sociales y/o Cuartel de Bomberos. (Expte. Nro. 16.981). Moción de sobre tablas (16). Consideración. Aprobado (24)

XVIII – Proyecto de resolución. Diputada Nogueira. Declarar de interés el encuentro organizado por el Instituto Nuestra Señora de La Merced de la ciudad de La Paz, bajo el lema “La Salud Es Un Derecho Pero También Una Responsabilidad”. (Expte. Nro. 16.982). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

XIX – Proyecto de resolución. Diputados Flores y Kerz. Declarar de interés el Centenario de la Escuela Nro. 24 “Onésimo Leguizamón” de la localidad de Líbaros, departamento Uruguay. (Expte. Nro. 16.983). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

XX – Proyecto de resolución. Diputado Bescos. Declarar de interés el 30º Aniversario de la fundación de la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios cuyos actos alusivos tendrán lugar en la ciudad de Colón. (Expte. Nro. 16.984). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

8.- Proyectos fuera de lista. Ingresos.

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres, Almada, Bescos, Kerz, Bettendorff, Jourdan, Berthet, Maier, Bolzán, Vásquez, Flores, Argain, Jodor y Zacarías; y diputadas

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

Nogueira, Haidar y Díaz. Establecer disposiciones que garanticen el derecho de acceso a la información pública. (Expte. Nro. 16.995)

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Vásquez, Bolzán, Bettendorff, Jourdán y Berthet y diputadas Haidar, Nogueira y Díaz. Modificar la Ley Nro. 7.296 referida a la ley orgánica de Fiscalía de Estado. (Expte. Nro.16.996)

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres, Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Berthet, Bolzán, Bettendorff, Vásquez y Jourdán y diputadas Nogueira, Haidar y Díaz. Reglamentar la Defensoría del Pueblo. (Expte. Nro.16.997)

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres, Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Berthet, Bolzán, Bettendorff, Vásquez y Jourdán y diputadas Nogueira, Haidar y Díaz. Establecer la ley orgánica de la Contaduría General de la Provincia. (Expte. Nro.16.998)

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres, Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Berthet, Bolzán, Bettendorff, Vásquez y Jourdán y diputadas Nogueira, Haidar y Díaz. Establecer la Ley de Ética para el ejercicio de la función pública. (Expte. Nro.16.999)

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres, Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Berthet, Bolzán, Bettendorff, Vásquez y Jourdán y diputadas Nogueira, Haidar y Díaz. Crear la Ley del Jurado de Enjuiciamiento. (Expte. Nro.17.000)

- Proyecto de ley. Diputado Busti. Adherir a la Ley Nacional Nro. 24.901 garantizando las prestaciones básicas a personas discapacitadas. (Expte. Nro.17.001)

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres, Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Berthet, Bolzán, Bettendorff, Vásquez y Jourdán y diputadas Nogueira, Haidar y Díaz. Reglamentar en el ámbito de la provincia los instrumentos de participación popular. (Expte. Nro.17.002)

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres, Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Berthet, Bolzán, Bettendorff, Vásquez y Jourdán y diputadas Nogueira, Haidar y Díaz. Reglamentar el Consejo de la Magistratura. (Expte. Nro.17.003)

- Proyecto de resolución. Diputados Busti, Allende, Cáceres Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Berthet, Bolzán, Bettendorff, Vásquez y Jourdán y diputadas Nogueira, Haidar y Díaz. Crear la comisión para la elaboración del Código Ambiental. (Expte. Nro.17.004)

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres, Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Berthet, Bolzán, Bettendorff, Vásquez y Jourdán y diputadas Nogueira, Haidar y Díaz. Adherir a la Ley Nacional Nro. 25.326 de Protección de Datos Personalísimos. (Expte. Nro. 17.005)

- Proyecto de ley. Diputados Busti, Allende, Cáceres, Argain, Bescos, Kerz, Maier, Almada, Flores, Zacarías, Jodor, Berthet, Bolzán, Bettendorff, Vásquez y Jourdán y diputadas Nogueira, Haidar y Díaz. Reglamentar el Tribunal de Cuentas de la Provincia. (Expte. Nro.17.006)

- Proyecto de resolución. Diputados Bescos y Kerz, y diputada Haidar. Solicitar al Poder Ejecutivo provincial arbitre los medios de control a fin de determinar si en el territorio provincial se están realizando operaciones de comercialización de agua dulce. (Expte. Nro.17.007). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

- Proyecto de resolución. Diputadas Nogueira y Díaz. Declarar de interés el Foro “Los Adolescentes de Frente a la Realidad” a realizarse en la ciudad de La Paz. (Expte. Nro.16.989). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

- Proyecto de resolución. Diputadas Nogueira y Díaz. Solicitar al Poder Ejecutivo provincial proceda al enripiado del camino que une Colonia Avigdor con la Ruta Nacional Nro. 12, departamento La Paz. (Expte. Nro.16.990). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

- Proyecto de resolución. Diputada Nogueira. Solicitar al Poder Ejecutivo provincial la resolución para la donación de los predios que pertenecieran al Frigorífico Regional Santa Elena. (Expte. Nro. 16.994). Moción de sobre tablas (22). Consideración. Sancionado (25)

9.- Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos e Instituto Autárquico Provincial del Seguro-Seguro de Retiro Sociedad Anónima. Incorporación de Trabajadores. (Expte. Nro. 16.825). Reserva. Moción de preferencia (18)

10.- Régimen excepcional de jubilación voluntaria ex agentes del ex Banco de Entre Ríos SEM. (Expte. Nro. 16.941). Reserva. Moción de preferencia (19)

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

11.- Jubilación ordinaria especial. Trabajadores de Casinos. (Expte. Nro. 16.768). Reserva. Moción de preferencia (20)

12.- Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Administración Provincial Ejercicio 2009. (Expte. Nro. 16.884). Reserva. Moción de preferencia (21)

13.- Homenajes

–A Alberto Paulino Albornoz

14.- Asamblea Ambiental Ciudadana de Gualaguaychú. Difusión efectos negativos plantas de pasta de celulosa. (Expte. Nro. 16. 442). Moción de sobre tablas. Consideración. Sancionado (26)

27.- Ley Nro. 7.046. Modificación. Unidad Arancelaria Jurista. (Expte. Nro. 16.934). Consideración. Sancionado.

28.- Huso horario oficial. (Expte. Nro. 16.935). Consideración. Aprobado.

–En Paraná, a 19 de noviembre de 2008, se reúnen los señores diputados.

–A las 09.20, dice el:

1

ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Adami, Alderete, Almada, Artusi, Benedetti, Berthet, Bescos, Bettendorff, Bolzán, Busti, Cardoso, D'Angelo, De la Fuente, Díaz, Flores, Haidar, Jodor, Jourdán, Kerz, López, Maier, Miser, Nogueira, Vásquez y Zacarías.

2

APERTURA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Con la presencia de 25 señores diputados, queda abierta la 8ª sesión ordinaria del 129º Período Legislativo.

3

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se justifique las inasistencias de los diputados José Cáceres, José Allende y Darío Argain, quienes no pueden estar presentes en esta sesión porque están realizando tareas en otras provincias.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se toma debida nota, señor diputado.

4

IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Invito al señor diputado Alcides Marcelo López a izar la Bandera Nacional.

–Así se hace. (Aplausos.)

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

**5
ACTA**

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión del 6 de noviembre de 2008.

–A indicación del señor diputado Bescos se omite la lectura y se da por aprobada.

**6
ASUNTOS ENTRADOS**

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

**I
COMUNICACIONES**

a) Oficiales

- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 6.144 GOB por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente de la Jurisdicción 96-Tesoro Provincial y Jurisdicción 10 –Gobernación, Dirección de Administración 971, Programa 26, Actividad 02, U. Ejecutora: Fiscalía de Estado por \$ 44.000,00. (Expte. Adm. Nro. 2.498)
- El Concejo Deliberante de Rosario del Tala remite Resolución Nro. 014 por la que interesan a las autoridades sobre los elevados precios de los combustibles en las localidades del interior del país. (Expte. Adm. Nro. 2.573)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 6.314 MEHF por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2008, por \$ 16.641.394,00. (Expte. Adm. Nro. 2.591)
- El Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos remite Ley Nro. 9.869 por la que se crea el Juzgado de Familia y Menores con competencia territorial en el departamento Villaguay y competencia material conforme lo establecido en la Ley Nro. 9.324. (Expte. Adm. Nro. 2.601)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 6370/08 por el que se amplía el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2008, Ley Nro. 9.814, por hasta la suma total de \$ 347.937,87. (Expte. Adm. Nro. 2.604)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 6.379/MEHF, por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2008, Ley Nro. 9.814, mediante una ampliación por la suma de \$ 150.000 (Aporte del Tesoro Nacional para el Municipio de General Campos). (Expte. Adm. Nro. 2.658)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 6.380/ MEHF, por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2008, Ley Nro. 9.814, mediante una ampliación por la suma de \$ 1.400.000 (Aporte del Tesoro Nacional para los Municipios de General Ramírez, Federación, Nogoyá, Larroque, Santa Elena, Villa Paranacito y Diamante). (Expte. Adm. Nro. 2659)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 6.377/MEHF, por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2008, Ley Nro. 9.814, por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2008, Ley Nro. 9814, mediante una ampliación por la suma de \$ 150.000 (Aporte del Tesoro Nacional para el Municipio de Ibicuy). (Expte. Adm. Nro. 2.660)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 6.376/MEHF, por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2008, Ley Nro. 9.814, mediante una ampliación por la suma de \$ 150.000 (Aporte del Tesoro Nacional para el Municipio de Ceibas). (Expte. Adm. Nro. 2.661)

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite informe trimestral al 30/09/2008 del Contrato de Agente Financiero elaborado por la Unidad Operativa de Control del mismo. (Expte. Adm. Nro. 2.669)
- El Presidente del Sistema de Crédito de Entre Ríos Sociedad Anónima responde al requerimiento de información sobre la operatoria comercial de SIDECREER. (Expte. Adm. Nro. 2.695) (Expte. Nro. 16.956)
- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley mediante el cual se acepta el ofrecimiento de una donación de un inmueble, por parte del Municipio de Hasenkamp, con el cargo de ser afectado a ampliación de mejoras del Instituto de Formación Docente de Hasenkamp, el cual ha sido remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 2.733)
- El Presidente Municipal de Colonia Avellaneda remite Ordenanzas Nros. 059 y 060 referidas a la prohibición en todo el ejido de la comuna de perforación de pozos con fines termales y el reemplazo del nombre de la actual Avenida Churruarín por el nombre Convención Constituyente 2008. (Expte. Adm. Nro. 2.741)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 6.427/08, por el que se amplía el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2008, Ley Nro. 9.814, por la suma total de \$ 70.000. (Expte. Adm. Nro. 2.762)
- El Consejo General de Educación remite Resolución Nro. 4.274, por la que se declara de interés Educativo el “V Congreso de Bachilleratos Humanistas”, organizado por el Bachillerato Humanista Moreno “Dr. Roberto Tavella” de la ciudad de Concordia. (Expte. Adm. Nro. 2.767)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- El Municipio de Villa del Rosario eleva Ordenanza Nro. 22/08, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2009. (Expte. Nro. 16.965)
- El Municipio de Villa del Rosario eleva Ordenanza Nro. 23/08, referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2008. (Expte. Nro. 16.966)

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

- La Comunidad Educativa de la Escuela de Música, Danza y Teatro “Prof. Constancio Carminio” de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la UADER remite adhesiones recibidas como resultado de la colecta de firmas realizada por alumnos y graduados de esa institución a favor del pedido de inserción en el Presupuesto Provincial 2009 de la partida necesaria para la culminación de las obras correspondientes al edificio de esa casa de estudios. (Expte. Adm. Nro. 2.800)

–A sus antecedentes. (Expte. Nro. 16.884)

b) Particular

- La Asociación Bancaria, Seccional Paraná, remite inquietud del personal del Nuevo Banco de Entre Ríos S. A. de afiliarse y aportar al Sistema de Reparto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Adm. Nro. 1.759)

–A la Oficina de Sugerencias Ciudadanas y a disposición de los señores diputados.

II

DICTAMEN DE COMISIÓN

De la de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente:

- Proyecto de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo provincial arbitre las medidas pertinentes a efectos de que la Asamblea Ambiental Ciudadana de Gualeguaychú difunda en los reversos de los avisos de vencimiento del Impuesto Inmobiliario, los efectos negativos que provocan sobre el ambiente y la salud el funcionamiento de las plantas de pastas de celulosa. (Expte. Nro. 16.442)

SR. BETTENDORFF – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este dictamen se reserve en Secretaría para mocionar oportunamente su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

IV

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.963)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el Proyecto de Ley de Hidrocarburos.

La Constitución Nacional de 1994, en su Artículo 124 estableció, tras un arduo debate de los constituyentes, que los recursos del subsuelo son dominio de los Estados provinciales donde se encuentran. Esta determinación significó un giro copernicano en la gestión de recursos naturales.

En materia hidrocarburífera, ya en 1989 los Decretos del Poder Ejecutivo nacional Nros. 1.055, 1.212 y 1.589, ratificados posteriormente por la Ley Nacional Nro. 24.145, establecieron la desregulación del sector, modificando sustancialmente la operatividad de la Ley Nacional Nro. 17.319, que rige la actividad desde 1967. Hasta entonces, el Estado nacional, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado -YPF SE- era el responsable de la exploración, explotación y comercialización de los hidrocarburos en el país. La concentración decisoria en manos de la estatal, se mantuvo hasta 1990, cuando mediante el Decreto PEN Nro. 2.778 la Sociedad Estatal es transformada en Sociedad Anónima en los términos de la Ley Nro. 19.550 y se procede a iniciar la desintegración vertical de la empresa estatal.

La sanción de la Ley Nacional Nro. 24.145 se ratifica el proceso de desregulación y se establece la “provincialización” de los hidrocarburos. Esas normas permitieron a terceros privados acceder a áreas de exploración y a su explotación, mientras que la titularidad del recurso pasó a los Estados provinciales. Sin embargo, todas las áreas permisionadas, concesionadas o que se hallaban identificadas dentro de los Planes Houston y Argentina, quedaron bajo la órbita administrativa del Estado nacional, quien otorgó y gestiona los derechos resultantes de esos concursos públicos, como también las solicitudes de prórroga de los mismos.

Desde entonces se ha intentado en sucesivas oportunidades materializar la nueva ley convenio que rija la actividad hidrocarburífera en el país. La situación es compleja, porque una ley marco federal debe contener las suficientes normas para garantizar la inexistencia de asimetrías entre las provincias productoras o posibles productoras, regímenes fiscales, de exploración y explotación que no deriven en desventajas o ventajas competitivas entre las mismas, considerando las diferencias productivas, de riesgo, distancia y calidad de producto de las áreas y a la vez respetar el dominio provincial, las facultades y derechos que esa titularidad se derivan. A pesar de los intentos de reformular la ley convenio a partir de la vigencia de la reforma de la Constitución Nacional, no se ha avanzado en esa dirección.

En ese orden de hechos, sobre los derechos existentes a la sanción de la Ley Nro. 24.145 y Decreto 2.778/90 las regalías son cobradas por las Provincias, mientras que los aspectos administrativos de los derechos emergentes son regulados por Nación. Sólo cuando las áreas concesionadas revierten sobre el Estado provincial donde se encuentran.

En 1994, el Decreto Nro. 1.955 estableció que revertían sobre las Provincias aquellas áreas marginales que no integraban el Plan Argentina o que no hubieren sido objeto de licitación, calificando las mismas como “áreas en transferencia”, además de crear una comisión para la redacción del nuevo marco regulatorio sectorial que reemplazase a la Ley Nro. 17.319.

Algunas Provincias como Río Negro y Neuquén, mediante Decretos del Poder Ejecutivo provincial, permisionaron áreas entre 1995 y 2001. Sin embargo no resultaba claro el marco normativo de las mismas, por lo que el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo nacional Nro. 546/2003, específicamente reconocía a las autoridades concedentes provinciales la facultad de efectuar llamados a concurso público y licitación de las áreas de titularidad provincial o las que fueran revirtiendo.

La reciente sanción de la Ley Nacional Nro. 26.197, denominada “ley corta”, ratifica el traspaso pleno de los recursos y los contratos vigentes a las Provincias, estableciendo plazo para la elaboración de una nueva norma federal que garantice el desarrollo sectorial.

A partir del año 2000, por cuestiones de índole geoestratégica y de mercado, el precio del crudo se ha elevado, llegando a mantenerse por varios semestres consecutivos a valor constante, muy por encima del precio medio histórico. Este hecho obedece a varias razones que confluyen y que seguirán vigentes en el corto y mediano plazo.

La Provincia de Entre Ríos, desde 1994 ha determinado y mantenido una postura federal y preactiva respecto del manejo de los recursos del subsuelo. Además de la Constitución Provincial ya en 1996 ésta H. Cámara aprobó la Ley Provincial Nro. 9.064 del 27 de diciembre de 2006 que declaró de interés las riquezas del subsuelo y estableció un régimen de promoción.

Por un lado, la demanda energética crece exponencialmente en todos los países. Cada día, las sociedades son más dependientes de las fuentes energéticas para su desarrollo. Las fuentes convencionales, con tecnologías totalmente desarrolladas, son aquellas que conforman las bases de las matrices energéticas de los países, y, son de muy difícil reemplazo en el mediano plazo. La Agencia Internacional de Energía proyecta que para el año 2030 el consumo de energía eléctrica se duplicará respecto al año 2000, pero que la dependencia de fósiles variará escasamente respecto de su participación actual.

Sin embargo, éstos últimos son recursos no renovables, con los que el control del acceso a las fuentes los convierte en estratégicos. El aumento de demanda, la escasez del recurso para atenderlo, concentrado en pocos productores globales y espacio físico, políticamente inestables, el precio tenderá a mantenerse alto. A ello se le suma que la capacidad global de refinación está sobreutilizada, y cuestiones ambientales limitan o demoran la instalación de nuevas refinerías, tornando más compleja la situación de mercado.

En Argentina hay petróleo y gas natural. Históricamente la empresa estatal fue quien exploró, concentrándose en las cinco cuencas productoras de mayor rendimiento. Sin embargo áreas secundarias y marginales adquieren viabilidad con un precio de producto alto.

Hay provincias, como Entre Ríos que no tienen áreas permisionadas ni concesionadas ni dentro del Plan Argentina y en las cuales, por sus características geomorfológicas, pueden hallarse hidrocarburos, pudiendo hacerlo dentro del marco legal vigente.

Entendemos que en el contexto actual del mercado hidrocarburífero global, la falta de exploración y el acortamiento de los horizontes de reserva en el país, constituyen una oportunidad para el desarrollo de la actividad exploratoria en la provincia.

El proyecto que se somete a consideración sigue los lineamientos jurídicos del marco de la Ley Nacional Nro. 17.319/1967, ratifica los mismos, incorporando los conceptos de los Decretos PEN Nro. 1.055, 1.212 y 1.589/89, ratificados por la Ley Nacional Nro. 24.145 y finalmente, el reconocimiento del pleno dominio y disponibilidad por parte de la Ley Nacional Nro. 26.197 o “ley corta”. La razón por las que se utiliza el marco existente es porque todos los actores y potenciales inversores lo conocen y es un marco lo suficientemente flexible que puede adaptarse a la realidad provincial, a pesar de que otras legislaciones contienen herramientas más modernas, que se consideran en el actual proyecto, respetando el marco nacional, de modo de garantizar la simetría necesaria entre las jurisdicciones pero para crear un marco de incentivos moderno y acorde a las necesidades provinciales.

Avanza el proyecto en dos puntos que están relacionados con la gestión de los recursos. El primero, relacionado con la gestión de la información, estableciendo la creación de una base de datos de hidrocarburos, que es el paso inicial que permite la determinación de áreas y el llamado a concurso de las mismas para otorgar derechos de exploración, y su posterior análisis y seguimiento, de modo que las decisiones sean más ajustadas a la realidad técnico-geológica de las áreas en cuestión, de modo de garantizar a la Provincia que tenga

matrimoniado el recurso, las reservas y tenga conocimiento y analizada la información existente. Esta herramienta es de vital importancia para la toma de decisiones.

Es conveniente y necesario que quien resulte ser la autoridad de aplicación del recurso ordene, maneje y controle la información relevante del territorio provincial y sus potencialidades. Esa información, normalmente tiene distintos grados de clasificación respecto de la confidencialidad, según el origen, previéndose la desclasificación y el acceso irrestricto con el paso del tiempo. Asimismo el proyecto promueve la desclasificación automática de la información hidrogeológica, pues conocer el recurso hídrico subterráneo es de vital importancia para la Provincia.

La segunda, relacionada con un vacío legal respecto de la actividad de reconocimiento superficial y del manejo territorial de superficies sin información geológica o geofísica, que hacen imposible la valorización y determinación del riesgo exploratorio. La legislación nacional no prevé derecho alguno respecto de la etapa de reconocimiento superficial o en el territorio sin información. Este vacío legal era razonable en un marco de gestión estatal e integrada de los recursos, pero al desregularse la actividad y trasladarse la actividad hacia áreas marginales, es razonable que quien hace un esfuerzo económico inicial de efectuar estudios de reconocimiento superficial e integración de información primaria tenga prioridad, en igualdad de condiciones, en la etapa de obtención de permisos de exploración y derechos sobrevivientes a un descubrimiento.

Por ello, siguiendo las modalidades de otros plexos jurídicos latinoamericanos más modernos, como la norma chilena, peruana y colombiana, se introduce la actividad preparatoria o la de obtención de información, permitiendo que quien realiza esa actividad de altísimo riesgo, pueda acceder a obtener la prioridad en igualdad de condiciones (“first refusal”), en cuanto a los permisos de exploración y eventualmente recuperar parte del costo de la obtención de la información. Podemos sostener que esta figura es análoga a la existente en el Código de Minería, que previa a la actividad exploratoria, existe la posibilidad de acceder a derechos que quedan limitados en tiempo y espacio respecto de la misma.

Como eje complementario del proyecto, y considerando que la actividad hidrocarburífera está ligada a la expectativa de precio, evaluación del riesgo en materia de exploración, la riqueza de los yacimientos, la posibilidad de recupero de la inversión y su rentabilidad en el tiempo, esas variables son de lógica consideración en la determinación de las regalías y la evaluación de los costos del proyecto y el repago de los mismos.

En ese aspecto el proyecto innova respecto de dar la posibilidad de efectuar un tratamiento diferencial en materia de regalías en virtud de los costos incurridos, o en su caso de la productividad del yacimiento, precio y calidad del producto. Estos mecanismos permiten concretar una política activa de Estado en torno a la producción, ya que en el hipotético caso de una pérdida de precio del producto o productividad del yacimiento, el Estado mantiene el resorte para resguardar la actividad y empleo, sacrificando ingreso por regalía, también le permite, a contrario sensu, captar renta adicional mediante la captación de volatilidad de precio o mejoramiento de aspectos productivos.

Respecto del destino de las regalías, es importante recalcar que esos ingresos por recursos no renovables es conveniente que sean aplicados con criterio específico. Por ello su destino es un fondo específico, que lo inhabilite de ser considerado un ingreso corriente y ser utilizado para gasto corriente. Por ello se determina un Fondo de Desarrollo Energético, ya creado sea el destinatario de la renta hidrocarburífera y del canon, pautan el proyecto el direccionamiento de esos ingresos: atención de necesidades básicas insatisfechas en el corto plazo, infraestructura de base a fin de propender al desarrollo sustentable; como política de mediano plazo y programas de reconversión productiva, para atender el largo plazo. Este es un criterio intergeneracional sostenible de aplicación de recursos.

En materia ambiental y a diferencia de la legislación nacional, se incorporan los principios ambientales aceptados por la Ley General del Ambiente. Se considera la obligación del titular de los derechos de efectuar el proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo estar aprobado de modo previo al inicio de las actividades en cada una de las etapas del proceso de reconocimiento, exploración y explotación. Esta propuesta tiene como base que del patrimonio provincial no debe afectar la sostenibilidad del desarrollo.

En cuanto a la gestión de los derechos otorgados, la norma que se propone contiene consideraciones especiales respecto de la información a procurar por el permisionario y

concesionario a la autoridad de aplicación. Normalmente ésta es confidencial por un período de tiempo, lo que hace que quien la genera tenga la posibilidad de analizarla y profundizar la misma, siempre dentro de los plazos establecidos contractualmente. Sin embargo, a la Provincia le representa una valiosa información la obtención de los posibles relevamientos de recursos hídricos subterráneos, ya que para la gestión de hidrocarburos no es relevante la información de los primeros metros y a los efectos productivos es de vital importancia. Por ello se propone la desclasificación inmediata de los primeros metros de información sísmica obtenida.

Considera la norma cuestiones como incentivar la contratación de mano de obra provincial, servicios generados en la provincia, la denuncia de hallazgos de minerales durante la exploración y otros aspectos que sin alterar la realidad negocial, potencian y complementan otros aspectos de la política provincial.

Asimismo, Señor Presidente, el proyecto establece cláusulas de mantenimiento de la presión fiscal a nivel provincial para todas las actividades de explotación, resignando recursos fiscales en etapa de exploración, es decir mientras existe riesgo, por lo que se determinan las actividades como exentas de Impuesto a los Ingresos Brutos y Sellos, por 25 años. Cabe destacar que este incentivo a la inversión, que permite a la Provincia diferenciarse de las jurisdicciones productoras de hidrocarburos, con la que competimos en captar inversiones en franca desventaja.

Sin perjuicio de ello, se deja abierta la posibilidad de suscribir acuerdos en el orden nacional y se reconoce la facultad de coordinación de la política energética y la política de la comercialización de hidrocarburos de la autoridad nacional. Por ello se faculta al Poder Ejecutivo provincial a solicitar el cupo fiscal que corresponde en virtud de la Ley Nacional Nro. 26.154 y efectuar otros acuerdos.

En ese aspecto, el proyecto propone un criterio de atracción de inversiones sectoriales hacia actividades de alto riesgo, como resulta la exploración hidrocarburífera en áreas marginales y escasa información geológica; sin por ello descuidar que ante la eventualidad de un hallazgo, el Estado provincial pueda participar en la etapa de producción como un actor estratégico, reservándose la opción de participar efectivamente en una etapa posterior con riesgo exploratorio nulo o acotado. Este criterio obedece a que la aplicación de actuales recursos corrientes en inversiones de alto riesgo pueda comprometer el devenir de las arcas públicas, pero que ello no es óbice para resignar futuras participaciones en la eventual renta hidrocarburífera.

En el mismo sentido, el proyecto considera que la determinación del canon en cada período de la etapa exploratoria podrá ser objeto de una reducción a los efectos de crear incentivos que permita la atracción de inversiones, debiéndose fijar los criterios objetivos de modo previo al otorgamiento del derecho.

Asimismo, el marco legal propuesto considera el concurso público como un medio idóneo para el proceso de otorgamiento de derechos. Cabe señalar en ese sentido que la Ley Provincial de Contabilidad en su Artículo 26° contempla el concurso para el caso de que las oposiciones no sean económicas y la licitación para el caso que hay una contraprestación del Estado provincial. Estrictamente, ninguno de las figuras se adaptan al proceso de selección que usualmente se utiliza en el sector, que es el concurso público, con sistema de doble sobre, uno para la calificación económico-financiera y técnica del oferente y un segundo posterior para la oferta de trabajos e inversiones, donde la Provincia fija una base mínima, sobre la cual compiten los oferentes.

Este sistema permite objetivamente calificar y traspasar el riesgo exploratorio a privados sin que el Estado provincial comprometa contraprestación económica alguna en etapa exploratoria, toda vez que estamos ante un eventual recurso natural cuya búsqueda es el objetivo del proceso. Si contempla el proyecto la posibilidad que el Estado provincial participe en etapas posteriores, donde el riesgo es nulo o muy acotado.

En el entendimiento que toda actividad exige un marco jurídico y la expresión de la voluntad del Estado, ya que hace a la creación de un marco de previsibilidad y seguridad jurídica que permite alentar inversiones de capital intensivo y a largo plazo, solicito a los señores legisladores sea considerado el presente proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio provincial pertenecen al dominio inalienable e imprescriptible del Estado provincial.

Declarase de interés público y estratégico las actividades de exploración y eventual explotación de hidrocarburos en territorio provincial.

El Poder Ejecutivo provincial tendrá a su cargo la formulación y el desarrollo de los planes destinados a promover la exploración y explotación racional de hidrocarburos líquidos y gaseosos, su transporte e industrialización con la debida protección del ambiente.

Art. 2º.- Adhiérese a las Leyes Nacionales Nros. 17.319, 24.145, 26.197 y sus normas complementarias, en cuanto no se opongan a la presente, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto en la presente ley.

Las normas nacionales sectoriales serán de aplicación supletoria en todo aquello que no esté previsto por la normativa provincial.

Art. 3º.- A los fines de la presente ley entiéndase por:

a) **ÁREA O ÁREAS:** Aquella/s cuya/s superficie/s y ubicación se determinan en el Plan de Exploración aprobada por acto administrativo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

b) **HIDROCARBUROS: PETRÓLEO CRUDO y GAS NATURAL,** en cualquiera de las condiciones y relaciones en que se hallen vinculados.

c) **UNIDAD O UNIDADES DE TRABAJO:** Unidad/es económica/s convencional/es que permitirá/n comparar, medir y sumar obras y servicios de distinta naturaleza (metros de perforación, kilómetros de líneas sísmica y otros trabajos geofísicos) y cuya/s valorización/es permitirá/n obtener un valor total representativo de los diversos rubros del programa de exploración ofrecido.

d) **PERMISIONARIO:** Quien resulte adjudicatario y titular del derecho al que el Poder Ejecutivo de la Provincia le otorgue el permiso de exploración.

e) **PERMISO DE EXPLORACIÓN O PERMISO:** El derecho otorgado al PERMISIONARIO mediante Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre el ÁREA de la que resulte adjudicatario.

f) **CONCESIONARIO: EL PERMISIONARIO DE EXPLORACIÓN** al que se le otorgue una concesión de explotación, de acuerdo al Artículo 17º y concordantes de la Ley Nro. 17.319.

g) **CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN O CONCESIÓN:** Conjunto de derechos y obligaciones que surgen de los Artículos 27º, siguientes y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y legislación aplicable, que abarcan la totalidad de la superficie de los lotes de explotación determinados por el PERMISIONARIO y aprobados por la autoridad de aplicación.

h) **OPERADOR:** persona física o jurídica que en virtud de un contrato, acuerdo u otro vínculo jurídico efectúa parcial o totalmente una actividad que le corresponde al titular del permiso o concesión.

i) **ACUERDO DE ESTUDIO:** Instrumento por el cual el Poder Ejecutivo provincial encomienda a un tercero la realización de estudios u obtención de información geológicos o geofísicos por cuenta y riesgo del tercero.

j) Ley Nacional Nro. 17.319: Ley Federal de Hidrocarburos.

k) Ley Nacional Nro. 24.145: Ley que establece regímenes promocionales para la exploración y explotación de hidrocarburos que serán de aplicación en todas las provincias que conforman el territorio de la República Argentina, que adhieran al mismo, y en la plataforma continental argentina.

l) Ley Nacional Nro. 26.217 o Ley Corta: ley de administración de las Provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios, lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas. Acuerdo de transferencia de información petrolera.

m) Ley Nacional Nro. 26154: Ley de Promoción de la Exploración de Hidrocarburos.

n) Poder Concedente: Poder Ejecutivo provincial.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo provincial otorgará permisos de exploración, las concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, conforme los requisitos y en las condiciones que establecen la presente ley.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para suscribir acuerdos de estudios y a conferir en ellos frente a terceros prioridad, en igualdad de condiciones, en relación al otorgamiento de los derechos que por la presente ley se establecen y la que se establezca en su reglamentación.

El Acuerdo de Estudio no dará derecho al contratante para repetir contra el Estado provincial las sumas invertidas y deberá contener plazos y condiciones a cumplimentar por el peticionante.

Art. 5º.- Las actividades objeto de la presente ley podrán ser efectuadas por personas físicas o jurídicas de derecho público, privado, o mixtas que cumplan con las condiciones formales y sustanciales que se establecen en la presente ley y su reglamentación.

Los interesados para actuar en la provincia deberán constituir domicilio en ésta y acreditar solvencia técnica y económico-financiera para la actividad que emprenden, en los términos que establezca la reglamentación, como asimismo cumplimentar otros requisitos de registro que establece la presente ley y las que se establezca en su reglamentación.

Art. 6º.- La autoridad de aplicación deberá imponer en los pliegos de bases de los concursos o licitaciones, condiciones que incentiven la incorporación de mano de obra local, su capacitación y la prestación de servicios e insumos locales.

Art. 7º.- Los titulares de los permisos de exploración o concesiones de explotación, transporte y almacenaje podrán efectuar esas actividades por sí o terceros, mediante contratos de locación de obras y/o servicios, integración, operación, formación, unión o vinculación transitoria de personas jurídicas o empresas o cualquier otra forma que autorice la normativa vigente. Será el titular del derecho y/o el o los terceros quienes en definitiva respondan solidariamente ante la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 8º.- En todos los casos el titular del derecho deberá designar un operador, quien deberá registrarse en el Registro de Empresas Operadoras de la Provincia que se crea por la presente ley. El operador está obligado a notificar su vinculación con terceros contratistas ante la autoridad de aplicación, y responde solidariamente con el titular del derecho por las actividades realizadas.

Art. 9º.- Los permisionarios y concesionarios están obligados a entregar a la autoridad de aplicación toda la información hidrogeológica recabada hasta los mil (1.000) metros o hasta el techo de la formación Serra Geral (basalto), muestras, análisis de laboratorios u otras que recaben en virtud de la actividad desarrollada. Dicha información deberá ser entregada dentro de los treinta (30) días de producida la misma.

Art. 10º.- El reconocimiento superficial no otorga derecho alguno con respecto a las actividades de exploración o explotación, salvo la establecida mediante acuerdo efectuado con el Poder Ejecutivo en virtud del Artículo 3º de la presente ley. En ningún caso la persona que realice la actividad tendrá derecho a repetir contra el Estado provincial las sumas invertidas en la actividad. El reconocimiento superficial requiere autorización previa de la autoridad de aplicación.

Art. 11º.- El área máxima de concesión de exploración no podrá exceder los quince mil (15.000) km². En todos los casos la autoridad de aplicación podrá fijar áreas menores. Cada área será dividida en cien (100) unidades.

El máximo de cantidad de derechos de exploración simultáneos por titular de permiso será fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 12º.- La adjudicación de un permiso de exploración, obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones comprometidas, para cada uno de los períodos que el permiso comprenda, cumpliendo con la normativa ambiental y demás obligaciones legales y contractuales.

Art. 13º.- El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de doscientos cincuenta (250) km².

El Poder Ejecutivo determinará la cantidad de derechos de explotación por titular, sea persona física o jurídica simultáneamente, sea directa o indirectamente y cualquiera fuera su origen.

Art. 14º.- En todos los casos la solicitud y el otorgamiento de prórroga sólo podrán efectuarse dentro de los diez (10) años y hasta dos (2) años antes al vencimiento del plazo original, debiendo demostrar que el horizonte de reservas explotables racionalmente se extenderá más allá de la vigencia de la concesión y que se efectuaron en el período de los tres (3) años anteriores a la presentación, inversiones por un mínimo de un pozo por año.

Art. 15º.- El plazo para la denuncia de hallazgo de los minerales es de quince (15) días, y deberá ser efectuada ante la autoridad de aplicación minera, sean estos descubiertos por el permisionario, concesionario o terceros.

Art. 16º.- La capacidad remanente de los sistemas de transporte y almacenaje será de acceso abierto a terceros.

El Poder Ejecutivo a través de los contratos de concesión especificará las bases sobre las cuales aplicará las tarifas de almacenaje y uso de transporte; y establecerá las normas y condiciones que garanticen el acceso abierto a terceros.

Art. 17º.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación determinará las áreas que se pretenda promover, en base a la información existente en un todo de acuerdo con la presente ley y los objetivos fijados.

Art. 18º.- Toda persona que presente ofertas o efectúe actividades relacionadas con la presente ley deberá inscribirse en el Registro de Empresas Operadoras de la Provincia de Entre Ríos que a tal fin se crea, en el ámbito de la autoridad de aplicación.

No podrán inscribirse las personas jurídicas de derecho público extranjero en calidad de tales.

Art. 19º.- El Poder Ejecutivo en su calidad de concedente otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación, someterá a licitación, concurso o acuerdo de estudio las áreas a promover.

Toda adjudicación de derechos emanados de la presente ley, será registrada y protocolizada ante el Escribano Mayor de Gobierno, constituyendo el asiento, título formal del derecho otorgado.

Art. 20º.- Los titulares de los permisos de exploración y concesiones de explotación están obligados al pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación. Durante la vigencia de los derechos otorgados, la Provincia ni los municipios no podrán gravar estas actividades con nuevos tributos ni aumentar la carga existente. Los tributos nacionales están expresamente excluidos del mandato antecedente.

Art. 21º.- Quedan exentos del pago de Impuesto a los Sellos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se ejecuten en el territorio de la Provincia, que consten en instrumentos públicos o instrumentos jurídicos cuyo objeto directo sea las operaciones de exploración reguladas por la presente ley.

Esta exención no incluye las operaciones societarias, de asociación u otras relacionadas con las personas físicas o jurídicas o los bienes muebles o inmuebles indirectamente relacionados con la actividad que realizan.

Art. 22º.- Por el plazo de veinticinco (25) años a partir de la sanción de la presente ley, las actividades directamente relacionadas de exploración de hidrocarburos estarán exentas del pago del Impuesto a Ingresos Brutos.

Art. 23º.- La Provincia podrá adherir en todo momento y en forma transitoria a regímenes promocionales con el objeto de estimular la actividad hidrocarburífera, establecidos por el Estado nacional en coordinación con éste o en coordinación con otras jurisdicciones provinciales. Facúltase al Poder Ejecutivo a aceptar y coordinar los regímenes promocionales para la actividad con el Estado nacional u otras jurisdicciones, en especial los cupos fiscales establecidos en la Ley Nro. 26.154 o los regímenes que en el futuro se establezcan.

Art. 24º.- El titular del permiso de exploración o concesión de explotación abonará anualmente, por adelantado, el canon por cada kilómetro cuadrado o fracción del área permisionada o concesionada, monto que será determinado por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo provincial queda facultado para otorgar descuentos sobre los montos que en definitiva se fijen por canon durante el plazo básico de exploración. En todos los casos el beneficio deberá ser determinado con carácter previo al otorgamiento del derecho, y no podrá superar el setenta por ciento (70%) del monto fijado por la norma respectiva.

Art. 25º.- Los montos del canon se determinarán por período de permiso o concesión, distinguiendo las prórrogas. En el caso del permiso de exploración, abonará durante el primer año de vigencia por adelantado en pesos por kilómetro cuadrado, incrementándose ese monto en el porcentual que fije la reglamentación.

Los ingresos en concepto de canon tendrán como destino Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos - FDEER.

Art. 26º.- El canon de exploración podrá ser reajustado, mediante compensación con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración de la fracción remanente, hasta llegar a un canon mínimo que fije la reglamentación, el que deberá ser abonado en todos los casos.

Art. 27º.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado provincial, en concepto de regalía, un porcentual sobre el producido de los hidrocarburos extraídos en boca de pozo. El cálculo, liquidación y modalidades de percepción serán determinados en cada caso por el Poder Concedente, pudiendo ser establecidos de modo fijo o variable, según productividad, calidad, precio, u otros que establezca la reglamentación, los que serán considerados como variable de oferta en los instrumentos de otorgamiento de derechos. En todos los casos la determinación deberá establecerse de modo previo al otorgamiento del derecho.

Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de la respectiva producción a los efectos tributarios consiguientes, sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

Art. 28º.- La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa (90) días antes de la fecha de pago, la Provincia manifieste su voluntad de percibirla en producto, decisión que se mantendrá por seis (6) meses.

Art. 29º.- Los montos que la Provincia recaude en concepto de regalías son inembargables.

Art. 30º.- Los montos que se recauden en concepto de regalías integraran el Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos – FDEER -, cuyo destino será determinado por el Poder Ejecutivo provincial de acuerdo a las siguientes pautas: a) Atención de infraestructura para el desarrollo; b) Atención de necesidades básicas insatisfechas; y, c) Atención de programas de reconversión productiva de carácter sustentable y d) todo otro destino que el Poder Ejecutivo considere pertinente.

Art. 31º.- El Poder Concedente podrá requerir porcentuales mayores a los establecidos en la ley nacional.

Los interesados podrán ofrecer porcentuales menores, precisando las razones y justificando que las reservas certificadas resultan de una clasificación de un área secundaria, marginal o de frontera, o se trate de calidades menores a las de referencia, o la explotación presente inconvenientes técnico-económicos, los que deberán ser evaluados y valuados por la autoridad concedente.

El establecimiento transitorio de porcentuales menores requerirá necesariamente de la conformidad de la Fiscalía de Estado.

Art. 32º.- El Poder Concedente podrá establecer porcentuales menores, de hasta un cinco (5%) por ciento, o considerar un esquema de movilidad de la percepción de la regalía, conforme a lo establecido en el Artículo 27º de la presente, previo informe de la autoridad de aplicación.

El establecimiento transitorio de porcentuales menores requerirá necesariamente de la conformidad de la Fiscalía de Estado.

Art. 33º.- Los permisionarios y concesionarios deberán proveer regularmente toda información primaria geológica, minera, ambiental y la restante información de producción y avance de la actividad a la autoridad de aplicación, en los términos que fije la normativa.

Respecto de la información hidrogeológica rige lo dispuesto en el Artículo 9º de la presente ley. La autoridad de aplicación podrá utilizarla técnicamente, salvo, solicitud de confidencialidad por cuestiones de estrategia comercial.

Art. 34º.- Los permisionarios y concesionarios deberán, de corresponder, mantener actualizada la determinación volumétrica de las reservas, y entregar a la autoridad de aplicación la información que ésta requiera al respecto, incluso método de cubicación y entidad certificante, que deberá ser previamente aprobada por la autoridad de aplicación, como así también toda información técnico - económica que permita la determinación de la regalía, el contralor del plan de inversiones y el desempeño de la actividad.

Art.35º.- Los permisionarios, concesionarios o sujetos que efectúen actividades de reconocimiento superficial, exploración o explotación deberán cumplir con la normativa ambiental y presentar los estudios de impacto ambiental y obtener su aprobación de modo previo a la iniciación de las tareas en cada etapa.

Art 36º.- Los permisos o concesiones caducan por:

- a) Falta de pago de una anualidad del canon respectivo tres (3) meses después de vencido el plazo para abonar el mismo.
- b) Falta de pago de las regalías tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas.
- c) Incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones o acuerdos, entre las que deben incluirse inversiones, productividad, trabajos, pericia técnica y protección del ambiente.
- d) Falta de cumplimiento de la obligación de denunciar que el yacimiento es explotable y de la presentación de los programas de desarrollo y compromisos de inversión exigidos o comprometidos para cada período.
- e) Incumplimiento de los plazos para las notificaciones de descubrimiento de hidrocarburos o minerales e información hídrica que establece la presente ley.
- f) Presentación en concurso de acreedores o quiebra del titular o uno de los miembros de una asociación de empresas.
- g) Incumplimiento de otorgar acceso abierto a la capacidad de almacenaje o transporte cuando sea legal o contractualmente exigido, o exigir tarifas sobre las aprobadas regulatoriamente.
- h) Por fallecimiento del titular si es persona física, a excepción que sus sucesores reúnan los requisitos exigidos para ser titular.
- i) Por la omisión de denunciar o presentar la información que sea exigible conforme la presente ley y su reglamentación.

En los casos enumerados precedentemente, a excepción de los establecidos en los incisos f) y h) la autoridad de aplicación deberá intimar la subsanación del incumplimiento por el plazo que establezca la reglamentación, bajo apercibimiento de declarar sin más, la caducidad del derecho, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 37º.- Comprobada la causal de caducidad o nulidad con el debido proceso legal, el Poder Ejecutivo dictará la pertinente resolución fundada.

Art. 38º.- El Poder Ejecutivo será el Concedente de todo derecho sobre los recursos hidrocarburíferos.

Art. 39º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía.

Art. 40 º.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Coordinar la Política hidrocarburífera provincial, con la de las restantes jurisdicciones provinciales y con la Nación u otros organismos.
- b) Entender en la propuesta y el control de la política provincial de hidrocarburos, referente a la promoción de su exploración, explotación, industrialización y transporte.
- c) Proponer al Concedente las áreas en las que se pretende promover las actividades regidas por la presente ley, determinando superficies de las mismas, de corresponder.
- d) Llevar adelante los procedimientos de otorgamiento de permisos de exploración, concesiones de explotación, transporte, almacenaje o actividad relacionada con la presente ley. Las condiciones de otorgamiento serán establecidas por el Poder Ejecutivo. A los efectos del otorgamiento de los permisos de exploración y concesiones de explotación, transporte y almacenaje será la autoridad de aplicación quien procederá a efectuar los procedimientos elevando al Poder Ejecutivo el trámite para el otorgamiento del derecho.
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de derecho.
- f) Proveer las soluciones de los diferendos que se presenten entre propietarios superficiarios y titulares de los derechos, fijar compensaciones, modificarlas.
- g) Ejercer el Poder de Policía en todas las etapas de la actividad regidas por la presente ley.
- h) Intervenir en la promoción, supervisión y control de la explotación racional de los recursos hidrocarburíferos y de la protección del ambiente en todas las etapas de la actividad de los hidrocarburos que se regula por la presente ley.
- i) Aprobar los programas y los compromisos de inversión y realizar su seguimiento.
- j) Aprobar los planes técnicos, económico-financieros y compromisos de inversión de modo previo al inicio de las tareas, en cada una de las etapas de la actividad.
- k) Impulsar los procedimientos sancionatorios, de caducidad, nulidad de permisos y concesiones, cuando así correspondiere. El acto administrativo que determine la caducidad, nulidad o extinción del derecho, debe provenir de la misma autoridad que otorgó el derecho.
- l) Efectuar la verificación y control de las declaraciones juradas presentadas por las empresas productoras de hidrocarburos para la liquidación y pago de regalías, determinar las diferencias, efectuar los reclamos y ejercer las acciones que correspondieren.

- m) Proponer el dictado de reglamentaciones para el ejercicio de su competencia en materia de hidrocarburos.
- n) Efectuar la liquidación y percibir el canon de exploración y explotación.
- o) Entender en el trámite para la constitución de servidumbres y promover medidas protectoras de los derechos de los superficiarios.
- p) Asistir al Poder Ejecutivo en materias de su competencia.
- q) Elaborar y mantener actualizada la base de datos de la documentación técnica y económica que exista respecto de los hidrocarburos en la Provincia, reservas, seguimiento de la evolución de las actividades y las variaciones de las mismas. El mismo será de carácter público en los términos de la normativa vigente. Los datos primarios de exploración, explotación, transporte y su respectiva documentación técnica y estadística de las áreas y yacimientos provinciales estarán bajo su custodia.
- r) Solicitar la información clasificada, debiendo garantizar el resguardo de confidencialidad.
- s) Toda otra acción inherente al desarrollo de la actividad.

Art. 41º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que no configuren causal de caducidad automática ni sea reprimido de distinto modo, será penado por la autoridad de aplicación con apercibimiento y multa que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre el valor de una (1) a mil (1000) unidades de trabajo. Estas sanciones serán aplicadas conforme la reglamentación y el valor de la misma será establecido en los respectivos instrumentos de otorgamiento del derecho.

Art. 42º.- El incumplimiento de las obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará a la autoridad de aplicación, en todos los casos a inscribir el apercibimiento firme o proceder a la suspensión o eliminación del Registro a que se refiere el Artículo 18º, conforme la reglamentación. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.

La aplicación de tres (3) apercibimientos, consecutivos o no, importará la aplicación de una multa.

Art. 43º.- Cuando la sanción sea de carácter pecuniario, la misma deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada.

El pago dará derecho al permisionario o concesionario a promover recurso ante el superior jerárquico. A esos efectos será de aplicación el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia, Leyes Nro. 7.060 y Nro. 7.061.

La certificación por parte de la autoridad de aplicación de la falta de pago en tiempo y forma de las sanciones es título ejecutivo suficiente y bastará para iniciar el procedimiento de ejecución sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

Art. 44º.- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el Artículo 37º de la presente ley, se tendrá por satisfecho el requisito de la agotamiento de la instancia administrativa con el acto administrativo, y el interesado podrá recurrir ante la autoridad judicial competente, sin posibilidad de la opción prevista en el Artículo 86º de la Ley Nro. 17.319. La acción del interesado prescribirá a los seis (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 45º.- Plan de Hidrocarburos Provincial. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, efectuará un Plan a los fines de promover la exploración de hidrocarburos en el territorio provincial. Los datos primarios que existan o se obtengan deberán integrar la base de datos, que a tal fin se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación.

La base de datos contendrá toda la información geológica y geofísica, muestras, antecedentes y demás información relacionada con las actividades que se regulan por la presente ley.

La misma deberá ser mantenida y actualizada con la información que proporcione los permisionarios, concesionarios, otros organismos y terceros.

Art. 46º.- Facultase al Poder Ejecutivo provincial, en caso que se produzcan descubrimientos, a participar, asociada al descubridor con un porcentual de lo que extraiga, el que deberá estar previamente determinado por el instrumento que le dio origen al derecho de concesión otorgado o, en su caso, que sea considerado una variable de oferta en el pliego licitatorio respectivo.

Art. 47º.- La Provincia reconoce al Estado nacional su competencia en la formulación de políticas nacionales en materia de hidrocarburos conforme Ley Nro. 17.319. Sin perjuicio de

ello, la Provincia asume en forma plena la jurisdicción y el dominio sobre los recursos, su titularidad y los derechos derivados del dominio en un todo de acuerdo con la Ley Nacional Nro. 26.197.

Art. 48º.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de 180 días desde la promulgación de la presente.

Art. 49º.- Comuníquese, publíquese, notifíquese, archívese.

URRIBARRI – BAHL.

–A la Comisión de Comunicaciones, Energía y Combustibles, Transporte, Comercio y Mercosur.

V

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.964)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura a fin de someter a su consideración el presente proyecto de ley por el que se deja sin efecto la Ley Nro. 8.293 y el Capítulo IV de la Ley Nro. 9.376, en lo que refiere al “Impuesto a la Capacidad Prestable”.

Mediante la Ley Nro. 8.293 se estableció en el ámbito de nuestra Provincia, un Impuesto a la Capacidad Prestable Neta, generada por los recursos locales y no utilizada en la provincia por las Entidades Financieras sujetas al régimen de la Ley Nro. 21.526 que se encuentren radicadas en jurisdicción provincial.

En el año 2.001 se sancionó la Ley Nro. 9.376, la que en su Capítulo IV define y establece las pautas para determinar la base imponible del tributo.

En este sentido, y respecto a la aplicación de dicha ley, se expresa que se han venido generando diferentes tipos de presentaciones o planteos por parte de las entidades bancarias radicadas en nuestra Provincia argumentando cuestiones de índole legal y jurídico que dicha norma estaría contrariando, y es de interés destacar, que Entre Ríos resulta la única jurisdicción provincial que lo aplica.

Debe señalarse que el 7 de diciembre de 2.005, atendiendo a cuestiones de índole similar, se elevó a la Honorable Legislatura un proyecto de ley mediante el cual se introducían modificaciones al Código Fiscal y se derogaba a partir del 1º de enero de 2.006 el Impuesto a la Capacidad Prestable, si bien dicho proyecto tuvo sanción como ley, sufrió modificaciones en las Cámaras entre las cuales se suprimió el artículo que disponía la derogación del mencionado tributo.

Cabe mencionar que la Provincia de Chaco estableció en año 2.006 un impuesto con características semejantes denominado “Impuesto a la Captación Neta de Fondos”; y que en fecha 11 de diciembre de 2.007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho lugar a una medida cautelar ordenando a la Provincia abstenerse de ejecutar el mismo. Posteriormente, dicha Provincia procedió a derogar el tributo.

En igual sentido, el 8 de julio próximo pasado la Corte Suprema ha ordenado a la Provincia de Entre Ríos que se abstenga de ejecutar al Banco Credicoop el “Impuesto a la Capacidad Prestable Neta” creado por Ley Nro. 8.293.

En este orden de ideas, cabe agregar que la fiscalización del mencionado Impuesto por la Dirección General de Rentas resulta sumamente compleja, existiendo obstáculos tales como el prolongado tiempo que irroga una inspección, que derivan en la imposibilidad de una percepción efectiva del mismo en tiempo y forma, cuestión esta, que genera un costo significativo en la Administración Tributaria, y que tales circunstancias no coadyuvan a la optimización de la afectación de los recursos humanos de los que se dispone para una correcta fiscalización y determinación de otros tributos que redundan en una mayor recaudación para el Fisco.

Es en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, que se eleva a la consideración de esa Legislatura provincial la derogación del Tributo.

Asimismo, atendiendo que existen situaciones de Impuestos devengados y en discusión administrativa y/o judicial correspondientes a periodos anteriores a la derogación

propuesta, es que se proyecta un Régimen Especial de Facilidades de Pagos para la regularización de deudas provenientes del tributo en cuestión.

Dios guarde a V.H.

Sergio D. Urribarri – Adán H. Bahl – Diego E. Valiero.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Deróguense las Leyes Nro. 8.293 y el Capítulo IV de la Ley Nro. 9.376, así como toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 2º.- Establécese un régimen especial de facilidades de pagos, de hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual, para la regularización de deudas provenientes del Impuesto a la Capacidad Prestable devengadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 3º.- Para los contribuyentes y responsables que se hallen sometidos a juicio de ejecución fiscal o sus deudas se encuentren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativo, el acogimiento al presente régimen implicará el allanamiento a asumir el pago de las costas generadas por su defensa o intervención, así como el desistimiento y renuncia de las defensas planteadas o con derecho a plantearse en sede administrativa o judicial, con el consiguiente reconocimiento del derecho esgrimido por el Fisco provincial con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo establecerá el plazo de vigencia del presente régimen y las normas necesarias para su aplicación, pudiendo delegar tales facultades a la Dirección General de Rentas.

Art. 5º.- Comuníquese, etcétera.

URRIBARRI – BAHL – VALIERO.

SR. KERZ – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría para mocionar oportunamente su tratamiento preferencial.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

VI

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.967)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Aprobar la Ordenanza Nro. 033/08, por la que se modifica el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008, remitida por la Municipalidad de Hernandarias, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 140º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

b)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.968)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar la Ordenanza Nro. 016/08, por la que se modifica el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008, remitida por la Municipalidad de Pronunciamiento, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 140° de la Ley Nro.3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

c)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.969)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar el Cierre del Ejercicio correspondiente al año 2007, remitida por la Municipalidad de Villa del Rosario, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 141° de la Ley 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

d)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.970)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar la Ordenanza Nro. 1.101/08, referida a la aprobación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008, remitida por la Municipalidad de Libertador San Martín, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 140° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

e)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.971)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar el Cierre Económico del Ejercicio correspondiente al año 2007, remitida por la Municipalidad de Conscripto Bernardi, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 141° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

f)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.972)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar la Ordenanza Nro. 456/08, por la que se modifica el Código Tributario Anual 2008, remitida por la Municipalidad de Piedras Blancas, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 140° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

g)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.973)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art 1°.- Aprobar la Ordenanza Nro. 018/08, por la que se modifica el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008, remitida por la Municipalidad de General Campos, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 140° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

h)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.976)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar las Ordenanzas Nro. 618/08 y 619/08, por la que se aprueban el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y Ordenanza Impositiva Anual, Ejercicio 2009 respectivamente, remitidas por la Municipalidad de Hernández, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 140° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

i)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.977)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar la Ordenanza Nro. 062/08, por la que se modifica el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2008, remitida por la Municipalidad de Hernandarias, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 140° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

j)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.978)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar las Ordenanzas Nro. 022/08 y 025/08, por la que se aprueban la Ordenanza Impositiva y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2009 respectivamente, remitidas por la Municipalidad de General Campos, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 140° de la Ley Nro.3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

k)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.979)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar la Ordenanza Nro. 14/08, por la que se aprueba el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2009, remitida por la Municipalidad de General Galarza, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución provincial y su concordante el Artículo 140° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 05 de noviembre de 2008.

–A la Comisión de Asuntos Municipales.

7

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que los proyectos registrados con los números de expedientes 16.953, 16.958, 16.959, 16.961, 16.974, 16.980, 16.981, 16.982, 16.983 y 16.984 queden reservados en Secretaría para mocionar oportunamente su tratamiento sobre tablas; que el pedido de informes del expediente 16.957, que cuenta con las firmas requeridas por la

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

Constitución, se remita al Poder Ejecutivo; y que el resto de los proyectos presentados por los señores diputados se giren a las comisiones indicadas en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si hay asentimiento, se procederá de acuerdo con lo propuesto por el señor diputado Bescos.

–Asentimiento.

VII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.953)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial y por su intermedio a los organismos correspondientes (Secretaría de Energía, Dirección de Desarrollo Gasífero), la proyección y ejecución de la ampliación de red de gas natural en la planta urbana de la ciudad de Federación.

Art. 2º.- De forma.

ALDERETE – MISER – BENEDETTI – LÓPEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El crecimiento sostenido de la ciudad de Federación en los últimos 10 años ha ocasionado una creciente y constante demanda de más y mejores servicios para satisfacer las necesidades de los vecinos particulares y de los empresarios de los sectores tanto comerciales o turísticos que como parte fundamental de una comunidad pujante solicitan la puesta en marcha de políticas de estado concretas que acompañen cada uno de sus emprendimientos para que en conjunto se logren mejores servicios a quienes hacen uso de ellos.

Por ello la ejecución de la obra de extensión de gas natural a los diferentes barrios de la comunidad de Federación viene a satisfacer dichas demandas que el Estado no debe ni puede desconocer.

En tal sentido, resulta importante destacar que de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Obras Públicas de Federación, se cuenta realizados los estudios correspondientes de factibilidad e inversión de obra, lo que ratifica la necesidad de la comunidad y que merece ser apoyada para su concreción.

Por todo lo expresado, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mirta G. Alderete – José M. Miser – Jaime P. Benedetti – Alcides M. López.

VIII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 16.957)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si de acuerdo a las irregularidades hechas manifiestas en el otorgamiento y/o entrega de los Bonos PAF y PRAF, el organismo interviniente tomo alguna medida tendiente a esclarecer dichas irregularidades y en su caso, si se determinaron los responsables políticos, a qué ente pertenecen, y si se han hecho las denuncias que administrativa y penalmente puedan corresponder.

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

Segundo: Si se detectó en la entrega de bonos del Programa Alimentario Familiar y del Programa de Refuerzo Alimentario Focalizado PAF y PRAF maniobras fraudulentas tendientes a la apropiación de fondos destinados a su mantenimiento.

Tercero: Si de acuerdo a las declaraciones públicas efectuadas por el Ministro de Salud y Acción Social ha habido un remanente de tarjetas no retiradas en SIDECREER, y en su caso, en que número y cuál han sido los motivos de su emisión en mayor cantidad.

Cuarto: Si efectivamente existió una nómina de personas en mayor cantidad de los reales beneficiarios de los Bonos PAF y PRAF, se compruebe con exactitud, si de las correspondientes rendiciones de fondos, se condice con los Bonos distribuidos, de manera tal de determinar si existió un perjuicio al patrimonio público.

ALDERETE – MISER – LÓPEZ.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

**IX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.958)**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que instruya al representante de la Provincia ante el Directorio del BERSA para que gestione medidas tendientes a normalizar la situación de los cajeros automáticos de la ciudad de Federal, fundamentalmente en las fechas de cobro de haberes, y para garantizar el servicio para empleados públicos y jubilados.

Art. 2º.- De forma.

CARDOSO – LÓPEZ – MISER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Resulta llamativo que desde hace tiempo los dos cajeros automáticos con que cuenta el Banco de Entre Ríos S.A. en la ciudad de Federal resultan colapsados durante los primeros días del mes, fecha en que los empleados públicos y jubilados acuden a percibir sus salarios.

Largas colas y más largos tiempos de espera son los desencadenantes de un fastidio generalizado por parte de los usuarios, que reclaman la normalización de un servicio por el que la Provincia abona grandes sumas al BERSA en razón de haberse constituido agente financiero del Estado.

Creemos pertinente que el Poder Ejecutivo provincial a través de su representante en el Directorio del BERSA diseñe y promueva acciones que normalicen la disponibilidad de cajeros automáticos, ya que a partir del convenio de agente financiero la entidad crediticia se ha comprometido a brindar ese servicio atendiendo a parámetros de calidad y seguridad.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos la aprobación de la presente resolución.

José O. Cardoso – Alcides M. López – José M. Miser.

**X
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.959)**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Hacerles llegar el reconocimiento al equipo de deportistas, profesores y dirigentes que representaron a nuestra provincia en los Juegos Nacionales Evita Edición 2008, llevados a

cabo en la provincia de Buenos Aires, donde la delegación entrerriana consiguió un meritorio tercer puesto.

Art. 2º.- Distinguir con una mención especial, al quipo de deportistas con capacidades especiales por su destacada actuación coronada con la obtención de 17 medallas.

Art. 3º.- Reconocer el esfuerzo, trabajo y temple individuales y colectivos, con que han fundado este honroso lugar a nivel nacional y felicitar e instar a dirigentes, profesores y en especial a los deportistas a continuar y mantener los logros alcanzados con tan maravillosa dedicación.

Art. 4º.- Enviase copia a el Ministerio de Salud y Acción Social y a la Agencia de Deportes de Entre Ríos, comuníquese, etcétera.

ARGAIN – CÁCERES.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los Juegos Evita tienen su origen en el año 1947, por iniciativa de Ramón Carrillo y el empuje definitivo de Eva Perón, nacen como Juegos Infantiles Evita y es el primer antecedente histórico de deporte social masivo de América. Fueron concebidos originalmente como un gran programa de salud y una herramienta para la inclusión social, resultando una oportunidad inédita para que miles de niños de todo el país, participen de actividades deportivas organizadas.

Toda esa información producida, a partir de la convocatoria masiva de chicos y chicas, con el fin de participar en competencias deportivas, sirvió para retroalimentar las políticas de salud, de educación y de inclusión social del gobierno nacional.

En esta oportunidad para llegar a las finales debieron participar más de un millón de jóvenes argentinos, de donde salieron las 24 selecciones que compitieron, por ello debemos reconocer el carácter y el valor de este equipo de deportistas, profesores y dirigentes que tan bien representaron a nuestra provincia en los Juegos Nacionales Evita Edición 2008.

Una distinción especial, merece el equipo entrerriano de chicos especiales, que con fervor y coraje, marcó presencia deportiva, obteniendo 17 medallas en esta edición 2008 de los Juegos Nacionales Evita, disputados en Mar del Plata.

Igualmente tuvo destacada participación el equipo de adultos mayores de 60 años, que se integran por primera vez a los juegos, participando en las disciplinas de ajedrez, tejo, sapo, new com (un voley adaptado, con seis jugadores) y tenis de mesa, llevando adelante un juego dinámico en las distintas presentaciones. Ganando en new com, tenis de mesa, y ajedrez.

Debemos dar mérito también a profesores, personal capacitado y dirigentes que a través de la Agencia de Deportes de Entre Ríos, dieron forma a esta participación destacadísima del equipo entrerriano.

Entiendo que es importante, mantener vivo el espíritu de estos Juegos Evita, porque el deporte es una poderosa herramienta de convocatoria, de promoción de valores y de construcción de hábitos, con un claro sentido social. Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con sus votos positivos en este reconocimiento.

Héctor D. Argain – José O. Cáceres

XI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.960)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Créase el Sistema Integral de Prevención, Diagnóstico, Tratamiento y Protección para personas con Trastorno Generalizados del Desarrollo TGD, destinado a establecer los derechos de quienes padecen TGD y del núcleo responsable de su contención y atención médica, educativa y social.

Art. 2º.- Entiéndase por Trastorno Generalizados del Desarrollo (autismo, síndrome de Asperger, síndrome de Rett, trastorno desintegrativo infantil y trastorno general del desarrollo

no especificado o atípico), a las afecciones que producen en el ser humano, alteraciones cualitativas de las interacciones sociales y de la comunicación, acompañado por comportamientos estereotipados, restringidos de las actividades psicomotrices, de acuerdo a la codificación diagnóstica del Manual de Enfermedades y Estadísticas de la Asociación Americana de Psiquiatría, cuarta edición DSM IV -TR. o su actualización.

Art. 3°.- El Sistema Integral de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento y Protección para personas con TGD, tendrá como objetivo promover la organización de un conjunto de acciones tendientes a contrarrestar los efectos del Trastorno Generalizado de Desarrollo TGD, garantizando la protección íntegra de la persona afectada y del núcleo responsable de su atención y contención, estableciéndose para ello, los siguientes derechos:

- a) Recibir asistencia médica y farmacológica.
- b) Recibir una educación adecuada e integral a través de programas educativos que contemplen servicios escolares especiales en, escuelas ordinarias, centros de educación especiales, centros de día, recursos adecuados de alojamiento incluyendo el servicios de, hospital de día, estancias cortas-fines de semana y vacaciones.
- c) Recibir capacitación profesional.
- d) Ser insertado en el medio laboral.
- e) Recibir una protección social integral, incluyendo actividades de ocio adaptado y tiempo libre.
- f) Inserción comunitaria.

Art. 4.- El Sistema garantizará la prestación de:

- a) Asistencia, tratamiento y abordaje en relación a la patología, para con la persona con TGD y sus familiares (Terapia de Integración Social Cognitiva-CSIT).
- b) Inclusión de la atención y tratamientos de TGD dentro de las prestaciones, obras sociales, seguros de salud, planes de medicina prepaga y toda otra institución obligada a prestar asistencia médica y/o farmacológica.
- c) Cobertura en medicamentos, transporte, acompañamiento y demás terapias científicamente validadas, de consenso internacional.
- d) Cobertura de material didáctico-dispositivos.
- e) Organización de un plan de educación formativo e individualizado.
- f) Escuela para padres. Pautas de control. Entrenamiento en el manejo de conductas inadaptadas.

Art. 5°.- El Ministerio de Salud y Acción Social, dispondrá la creación del Área para el Desarrollo del Sistema para TGD y del Consejo Provincial Asesor sobre TGD, este se integrará por;

- 1.- dos representantes de entidades no gubernamentales específicas de TGD, reconocidas jurídicamente;
- 2.- dos representantes del Área para el Desarrollo del Sistema para TGD;
- 3.- dos profesionales con experiencia comprobable en TGD, que pertenezcan a la ONG o al Gobierno provincial;
- 4.- dos representantes del C.G.E. de áreas especiales.

El Consejo Provincial Asesor sobre TGD tendrá la misión de:

- 1.- entender en el lineamiento de políticas sobre TGD;
- 2.- ser órgano de control de lo establecido por esta ley en materia de TGD;
- 3.- implementar un registro de individuos con TGD;
- 4.- certificará el estado y grado de padecimiento de las personas con de TGD de acuerdo al DSM IV -T.R.;
- 5.- exigir a los médicos pediatras la formulación de un cuestionario básico escrito, para los padres o encargados de la persona en consulta, destinado a detectar y documentar los posibles casos de Trastorno Generalizados del Desarrollo, destinado a reunir información y evitar omisión de un paso importante de la enfermedad.

El Área para el Desarrollo del Sistema para TGD;

- 1.- atenderá el seguimiento y la difusión de los alcances del presente Sistema en cumplimiento de los objetivos establecido;
- 2.- se encargará de coordinar acciones con las Áreas de Salud, Educación, Cultura y Deporte;
- 3.- interpretará lo que el Consejo Provincial de TGD acuerde;
- 4.- desarrollará la docencia e investigación en la materia.

Art. 6°.- Se consideran familiares de las personas con TGD las establecidas en la legislación de fondo y en su defecto a quienes asistan de manera estable a la persona que padece TGD, en ambos casos estarán comprendidas en las formas y condiciones que establece esta ley y las interpretaciones del Consejo Provincial Asesor sobre TGD.

Art. 7°.- Autorízase a Poder Ejecutivo provincial a realizar las imputaciones presupuestarias suficientes para la implementación, el seguimiento y la difusión de los alcances del presente Sistema en cumplimiento de los objetivos establecidos debiéndose prever los recursos institucionales pertinentes y la coordinación con las áreas de Salud, Educación, Cultura y Deporte.

Art. 8°.- Comuníquese, etcétera.

ARGAIN – HAIDAR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley que expongo a ustedes tiene como objetivo establecer un sistema integral que contenga a la problemática que debe enfrentar la familia ante enfermedades como son los TGD Trastornos Generalizados del Desarrollo donde se incluye al autismo, síndrome de Asperger, el síndrome de Rett, el trastorno desintegrativo infantil y el trastorno general del desarrollo no especificado o atípico, síndromes, caracterizados por la dificultad para interactuar socialmente, con problemas para lograr una comunicación verbal y no verbal, comportamientos reiterativos, con intereses limitados u obsesivos. Como se comprenderá, constituye un difícil problema para la familia y el Estado que debe dar una respuesta. Este es el desafío de quienes estamos encargado de establecer normas que atemperen las adversidades y cargas sociales, que padecimientos como estos, determinan en paciente, padres y Estado.

Este mal exige un acompañamiento de todos, que entiendo debe darse a través de una política de educación que asegure este derecho, la toma de conciencia en el seno familiar y el resto de la sociedad y por parte de los ámbitos gubernamentales especialmente, en lo que atañen a educación, salud e integración social, mediante la adopción de medidas que garanticen la atención integral adecuada de quienes padecen TGD.

La orientación familiar de padres y familiares o de los responsables de la atención de los niños autistas, con frecuencia ayuda a enfrentar los especiales desafíos de vivir con un niño de características diferentes. El enfoque de tratamiento de este síndrome presentado por Sohn y Grayson recibe el nombre de Terapia de Integración Social Cognitiva (CSIT), que ayuda a quienes lo contienen a comprender los comportamientos, a establecer estrategias, enfrentar las crisis y a ayudar a sus hijos a prepararse para el mundo real todo esto bajo ayuda profesional especializada.

La educación es un compromiso para lograr el desarrollo del menor de la mejor manera y conseguir su adaptación e integración al entorno social.

Hoy carecemos de escuela adecuada para la educación de personas con TGD, por esto insistimos que mediante el Consejo Provincial Asesor para TGD, se vayan estableciendo en forma progresiva, pautas que determinen una educación especializada, específica, adecuada e integral, que a través de programas educativos contemplen servicios escolares especiales en escuelas ordinarias, centros de educación especiales, centros de día, recursos adecuados de alojamiento incluyendo. Teniendo como base, asistencia médica y farmacológica, con servicios de, hospital de día, estancias cortas-fines de semana y vacaciones.

Dándole al enfermo, una protección social integral, buscando siempre la inserción en su comunidad.

Es importantísimo contar con una identificación temprana del problema de allí que se incluya la obligatoriedad en la formulación a los padres o encargados de la persona en consulta, de un cuestionario básico escrito, destinado a detectar los posibles Trastorno Generalizados del Desarrollo, que permitan detectar desde el comienzo la enfermedad, este paso tiene como finalidad producir un documento que verifique si o si el estado de la persona sin que exista la posibilidad de quedar librado al azar o al desgano de cada facultativo.

A su vez actuará como documento para incorporar datos al registro y será un antecedente concreto para las estadísticas, que resultará un complemento tan importante como la identificación precoz de la enfermedad.

Sabemos que el diagnóstico precoz y la adaptación de un tratamiento a las necesidades individuales, constituyen en esta enfermedad, un paso esencial hacia interpretación de la dolencia a la hora de lograr, la integración social; y el comienzo de trabajar con el núcleo que tiene contacto con el paciente al que debemos proporcionarle un asesoramiento completo, ya que es un padecimiento permanente que generalmente propone desafíos donde la perseverancia, la terapéutica específica y la educación personalizada, lograr recuperaciones importantes.

Corresponde a los progenitores también, evaluar cada tres meses, lo que hacen los profesionales con sus hijos para ver si progresan.

Son necesarias sesiones de intenso entrenamiento altamente estructuradas, donde el fin es llegar a los niños y desarrollar en ellos destrezas sociales y de lenguaje, incorporándolos de la mejor manera a la sociedad.

Esta es la propuesta, integrar y hacer lo más liviana la carga de familias que hasta hoy carecen de contención; mediante la puesta en marcha de este sistema, que pretende contener a paciente y familia, brindándoles el tratamiento integral que esta enfermedad requiere, porque la realidad nos dicta que solamente encuentran soluciones precarias y no de una forma íntegra como corresponde a un padecimiento psíquico-social de esta naturaleza, donde con atención psicológica, educativa, medicamentosa y el cuidado de un responsable es posible devolverlo a la vida social.

En el compromiso como legisladores de conferirle a la sociedad las herramientas jurídicas que les permita acceder a sus derechos, que como en este caso, es primordial, ya que esta norma legal presta atención a una patología de máxima responsabilidad social, de naturaleza incierta y de tratamiento de igual índole.

En la seguridad de que existe la comprensión necesaria y la interpretación cabal de lo expuesto, solicito de mis pares el acompañamiento de éste proyecto de ley, mediante su voto favorable, gracias.

Héctor D. Argain – Alicia C. Haidar.

–A la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

XII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.961)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Expresar su beneplácito ante la incorporación por parte de la Justicia provincial de la Cámara Gessell, destinada a la toma de declaraciones a menores y personas con capacidades diferentes, en armonía con lo establecido en el Artículo 250º bis del Código Procesal Penal de la Nación (incorporado por Ley Nro. 25.852 Publicada BON: 8/1/04), para víctimas de los delitos tipificados en, Libro II, Título I, Capítulo II, y Título III.

Art. 2º.- Envíese copia al Superior Tribunal de Justicia, comuníquese, etcétera.

ARGAIN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto de resolución tiene como objetivo, reconocer la labor llevada a cabo por el Superior Tribunal de Justicia ante Unicef y la Junta Federal de Cortes de Provincia, que

culminó con la incorporación de la Cámara de Observación Gessell, a nuestra Justicia provincial.

Esta prueba pericial es de vital importancia, para aquellos casos de abuso de niños, ya que aporta un nuevo procedimiento para la recepción de declaraciones de menores damnificados por delitos de lesiones y contra la integridad sexual. Evitando justamente revictimizar al niño ante el interrogatorio de sujetos, tales como jueces o empleados judiciales, que por no haber sido formados en la materia ahonden o le provoquen un nuevo perjuicio.

La Cámara Gessell fue reglamentada mediante el Artículo 250º bis del Código Procesal Penal de la Nación (según Ley Nro. 25.852 Publicada BON: 8/1/04), para víctimas de los delitos tipificados en, Libro II, Título I, Capítulo II, y Título III. En este artículo se especifican los casos en que se aplicará, estableciendo la edad de dieciséis años, para la aplicación del procedimiento, declara que la entrevista será conducida por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes, la que se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor. A partir de esto, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban; las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

En Entre Ríos se comienza a implementar conjuntamente con profesionales del Teléfono del Niño en el año 1998 teniendo como prueba de inicio un juicio sobre abuso sexual aberrante en el año 2000, el cual terminó con sentencia positiva.

Actualmente con la incorporación de la Cámara, se trabaja en la conformación de la estructura del sistema en lo que hace al tratamiento de testigos y víctimas, tratando de optimizarlo para el uso en conflictos de familias y la reorganización de estas.

Para finalizar, solicito a mis pares, consideren la expresión de beneplácito por el hecho puntualizado en el presente proyecto de resolución y lo acompañen con una votación afirmativa.

Héctor D. Argain

XIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.962)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través del organismo de Gobierno competente, se exija a las empresas de telefonía móvil la inclusión en las agendas de los teléfonos móviles, bajo las letras AA, un número de contacto de emergencia y seguridad, destinado a contactarse en caso de emergencia con un familiar o persona responsable, que el propietario del teléfonos celulares designe a tal fin, atendiendo a que esta es una recomendación de la Cruz Roja a nivel mundial.

Art. 2º.- Interesar al Poder Ejecutivo provincial para que se publicite en los distintos medios el sistema de emergencia propuesto.

Art. 3º.- Comuníquese, etcétera.

ARGAIN – CÁCERES – FLORES.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto de resolución tiene como objetivo principal utilizar en emergencias, un medio como el teléfono celular que bien podemos considerarlo de uso masivo y de probada utilidad en aquellos casos de dificultades, donde esta innovación tecnológica permite contactarnos al instante con otra persona desde el lugar y a la distancia que sea.

La propuesta tiene como base, lo que la Cruz Roja Internacional impulsa respecto a que se incluya un número de contacto para emergencias bajo las letras AA, que al pulsar la agenda es el primer número que aparece, con lo que sin equívocos, estaremos dando con la

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

persona justa para contactar en accidentes, ya que es el propietario quien designa el contacto, disponiéndose de un referente sobre todo al momento de requerir información, instaurar tratamientos o medicamentar al accidentado.

Este es un procedimiento sencillo sin costo alguno, dependiendo de la recomendación de la empresa que se lo vende, del usuario y del Gobierno.

Por ello solicito a los señores diputados presentes apoyen la iniciativa con su voto favorable, gracias.

Héctor D. Argain – José O. Cáceres – Horacio F. Flores.

–A la Comisión de Comunicaciones, Energía y Combustibles, Transporte, Comercio y Mercosur.

XIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.974)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través de la Delegación Provincial del Trabajo, realice un amplio control y relevamiento de las condiciones laborales de los empleados avícolas en el departamento La Paz.

Art. 2º.- De forma.

DÍAZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La empresa Granja Tres Arroyos es una gran empresa, una de las principales empresas avícolas de la Argentina, con 40 años dentro del mercado avícola, logrando en los últimos años ser la empresa líder en el rubro, la mayor exportadora del sector.

Empleados avícolas, de las granjas afincadas en el departamento La Paz, reclaman mejoras en las condiciones de trabajo y el encuadre laboral dentro de la normativa específica que le corresponde por su ámbito de trabajo, que es más beneficioso que en el que se encuentran actualmente.

En tiempos donde la economía y la actividad comercial reflejan indicadores de crecimiento de la actividad avícola, es necesario resguardar y velar por los derechos de orden laboral.

Este crecimiento comporta mayores ganancias para los productores y es necesario que se vea reflejado en la mejora de los sueldos y condiciones de trabajo, a la vez que el encuadre en el marco regulatorio del empleado rural del sector agrícola no traerá consecuencias negativas por cuanto, el sector desde hace ya tiempo se encuentra en un excelente momento económico.

La legislación es clara y precisa; el Estado debe velar por la calidad del trabajo desarrollado en su ámbito, combatir la precarización, fomentar los derechos laborales y resguardar las condiciones de seguridad de estos.

En defensa de los derechos de los trabajadores avícolas del departamento La Paz, es que solicito el acompañamiento de este proyecto a mis pares.

Patricia T. Díaz

XV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 16.975)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Establécese para la provincia de Entre Ríos el principio de equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas.

Art. 2º.- El principio consagrado en el artículo anterior deberá observarse obligatoriamente en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos ejecutivos o deliberativos previstos constitucionalmente.

Art 3º.- Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y/o de comunas presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá contener porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros.

Art 4º.- La Justicia Electoral que fiscalice los procesos electivos deberá desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del principio general establecido en el artículo primero (1º).

Si mediara incumplimiento y el número de candidatos por género lo permitiera, la Justicia Electoral podrá disponer -de oficio- el reordenamiento definitivo de la lista, para adecuarla a la presente ley.

Art. 5º.- A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación equivalente establecida en el artículo primero (1º) deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión, a saber:

a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas.

b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente.

El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.

c) Cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquél.

Art. 6º.- Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la Justicia Electoral, y este suplente completará el período del titular al que reemplace.

Art. 7º.- Modificase la Ley Nro. 2.988 en su Artículo 75º que quedará redactado de la siguiente forma: “La lista de candidatos para la elección de diputados deberá contener treinta y cuatro (34) titulares e igual cantidad de suplentes, asignando un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género que deberán ubicarse intercalados uno de otro”.

Art. 8º.- Modificase la Ley Nro. 2.988 en su Artículo 76º que quedará redactado de la siguiente forma: “La lista de candidatos a senadores provinciales se integrará por un candidato titular y uno suplente, ubicando siempre como suplente a una persona de género opuesto al titular”.

Art. 9º.- Modificase la Ley Nro. 2.988 en su Artículo 93º que quedará redactado de la siguiente forma: “La lista de candidatos a Convencionales constituyentes de la Provincia de Entre Ríos se compondrá de un número de miembros titulares igual al de la totalidad de senadores y diputados provinciales e igual número de suplentes; quienes serán elegidos en distrito único, respetando la designación de un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género intercalados de uno en uno”.

Art. 10º.- Los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias provinciales o comunales que tengan personería provincial, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la presente ley.

Art. 11º.- Modificase la Ley Nro. 3.001 en su Artículo 57º que quedará redactado de la siguiente forma: “Las leyes electoral y de participación igualitaria rigen para las comunas en todo en cuanto no se oponga a lo expresamente establecido a esta ley orgánica”.

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

Art. 12º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 13º.- Invítase a las municipalidades, que atento a lo establecido en el Artículo 231 de la Constitución provincial deban sancionar su correspondiente Carta Orgánica a adherir a la presente ley, como así también a las diferentes instituciones intermedias o colegiadas previstas legalmente.

Art. 14º.- Comuníquese, etcétera.

Haidar – Nogueira – D’Angelo – Alderete – Díaz.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La reciente reforma constitucional ha incorporado en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna provincial lo que se ha dado en llamar el “principio de equidad de género” y especialmente en lo que refiere a la consagración constitucional del mismo en relación a la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas, es que a través del presente proyecto de ley se pretenden brindar las garantías necesarias que aseguren la operatividad de dicho principio.

En relación a esta iniciativa por cierto que los autores no somos precursores ya que mucho tiempo antes de pensarse en la reforma constitucional ya se han venido presentando proyectos que al menos legalmente aseguraban la equidad de género, de cualquier manera entre los abajo firmantes noble es reconocer que ha sido uno de nosotros el Dr. Jorge Pedro Busti quien como Gobernador de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo elevó a esta H. Cámara el 19.10.04 un proyecto de ley en este sentido que ingresara bajo Expte. Nro. 14.298 y que por aplicación de la Ley Nro. 3.030 y su modificatoria Nro. 4.335, ha perdido estado parlamentario al haber transcurrido ya más de cuatro períodos legislativos sin haber sido sancionado por ambas Cámara por lo que aplicando el Artículo 1º de la ley citada en primer término se debe tener por no tramitado el expediente.

Es allí donde se habla de equivalencia de género, en verdad es un proyecto más ambicioso que otros que se animaron a hablar de hasta un 70% del mismo sexo como los también tramitados como Nro. M. Entradas 1.132 del 19.10.04 presentado por el entonces Bloque Nuevo Espacio Entrerriano de diputados provinciales, en sentido similar figura el Expte. M. Entrada. Nro. 3.133 del 04.05.07 registrado como Expte. Nro. 16.101 que obtuviera media sanción en esta H. Cámara en sesión del 20 de junio del mismo año y que se encuentra actualmente en revisión del H. Senado, expediente que tal como surge de sus fundamentos se trató de una propuesta legislativa que contiene las bases de la reforma política con el objeto de mejorar la calidad de las instituciones democráticas provinciales, fortalecer al Estado y al proceso de transparencia del sistema político, ese expediente resultó la síntesis de distintos proyectos presentados por los entonces diputados Montaldo, Grimalt, Mainez, Solari, Fernández, Zacarías y Cresto.

Fue la entonces Diputada Grimalt quien recién el 21.11.07 bajo Expte. M. Entradas Nro. 1.317 presenta una propuesta que asegura el 50% de candidatos a cada género.

En fin, como podrán observar señores legisladores, estamos frente a un proceso que ha venido madurando en esta sociedad democrática donde lejos de pretender consagrar un beneficio para un género se pretende su consagración como reconocimiento a tantos años de postergaciones, proyecto que seguramente al igual que su inclusión en el texto constitucional, en un futuro no muy lejano la sociedad entrerriana no asimilará no sólo producto de su estipulación normativa sino con la naturalidad que los procesos sociales se van imponiendo y dejan de ser motivo de debate, así como el derecho al voto de la mujer debió padecer años de postergación hasta su consagración y otros tantos más hasta su efectivo cumplimiento, hoy en esta Provincia de Entre Ríos la equidad de género es una realidad constitucional y la voluntad legislativa de este puñado de diputados una firme vocación por su vigencia efectiva, por esta razón y sin emular a ningún estadista simplemente postulamos la necesidad de una inmediata vigencia de dicha cláusula pretendiendo que esta iniciativa sirva en ese sentido.

El trabajo se ha encarado sobre la base del proyecto que tramitara bajo el Nro. 14.298 ajustando su texto al diseño constitucional flamantemente vigente en nuestra Provincia, es un

proyecto que consagra la equidad de género en todos los cargos electivos ejecutivos y legislativos como así también en materia de cargos partidarios.

La finalidad del presente proyecto de ley es promover una transformación socio-cultural basada en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural de la provincia. Esta transformación está fundada en una nueva concepción de la ciudadanía que reconoce la existencia de desigualdades e inequidades que afectan el ejercicio pleno de la misma y promueve la responsabilidad compartida entre mujeres y varones.

Es necesario legitimar ante la sociedad la relevancia de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia. Impulsar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres y promuevan las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos.

Interlocución con la sociedad civil, a fin de establecer un foro de intercambio, debate y promoción de propuestas, para el diseño y el monitoreo de políticas con perspectiva de género.

La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

Pese al hecho de que desde hace tiempo se reconoce el derecho fundamental de las mujeres y los hombres de participar en la vida política, en la práctica la brecha en materia de equidad de jure y de facto en la esfera del ejercicio del poder y la adopción de decisiones sigue siendo amplia. Como resultado de ello, los intereses y las preocupaciones de la mujer no están representados a los niveles de la formulación de políticas y la mujer no tiene influencia sobre las decisiones fundamentales en las esferas social, económica y política que afectan a la sociedad en su conjunto. Las iniciativas y los programas orientados a aumentar la participación de la mujer en la adopción de decisiones se han visto entorpecidos por una serie de factores, entre ellos una falta de recursos humanos y financieros para la capacitación y la promoción en materia de carreras políticas, y la responsabilidad de los funcionarios elegidos en relación con la promoción de la igualdad entre los géneros y la participación de la mujer en la vida pública, en general, las cifras de que se dispone muestran únicamente un aumento simbólico e indican que la meta del equilibrio entre los géneros dista aún mucho de haberse alcanzado.

En América Latina, la inclusión de las mujeres en los espacios de poder es una necesidad urgente para garantizar la calidad de nuestras democracias. A pesar de que las mujeres constituyen más del 50% del electorado en los países del continente y que el principio de igualdad y no discriminación por sexo es un elemento sustancial de la mayoría de las cartas políticas de la región, las mujeres están lejos de haber alcanzado un equilibrio con respecto a los hombres en los diferentes niveles de representación y designación en el ámbito de la participación política.

La actual sub representación de mujeres en las esferas de poder público y en los cargos de elección popular hace evidente la gran distancia que aún existe entre el reconocimiento formal de derechos y el ejercicio real de los mismos. Es más, la baja participación y a veces ausencia de las mujeres de los espacios de decisión política contribuye a aumentar las brechas de desigualdad de género y a mermar la aplicación efectiva de las diversas políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades. No se puede avanzar en esta materia sin contar con quienes son las principales afectadas por las inequidades y desigualdades.

En Argentina en el año 1991, la sanción de la Ley de Cupo (Ley Nro. 24.012/91) y su posterior réplica en veintidós de las veinticuatro jurisdicciones, ha favorecido la inclusión de las mujeres en los ámbitos parlamentarios. En general, estas leyes estipulan que al menos el 30% de las legislaturas deberán ser integradas por mujeres. Hay tres provincias que disponen de cuotas del 50% (Córdoba, Río Negro y Santiago del Estero) y dos que no han impulsado leyes de cuotas (Entre Ríos y Jujuy).

Cabe destacar que la aplicación de estas leyes mostró dificultades que se plasmaron en el armado de las listas de candidatos por parte de los partidos políticos, en donde se ubicaban a las mujeres en posiciones con baja probabilidad de resultar elegidas. Esto ocasionó

la presentación de una denuncia por parte de una ciudadana ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el arribo a una solución amistosa entre el Estado y la peticionante, lo que incidió positivamente en la sanción del Decreto (Nro. 1.246/00) en el año 2000, que clarificó la forma en que debían integrarse las listas.

Sin embargo, y pese a este importante avance en la participación femenina en cargos legislativos, se observa, por una parte, que el "piso" establecido por la legislación se convirtió frecuentemente en un "techo" que impidió la incorporación de mujeres más allá de esa cifra. Por otra parte, se evidencia que la situación de las mujeres en los otros poderes no resulta del todo venturosa. En el Poder Ejecutivo nacional y en los Ejecutivos provinciales, la ausencia de mujeres en los lugares de decisión es notoria.

A más de diez años de la reforma de la Constitución y a pesar de las referencias expresas que esta incorporó, con respecto a la necesidad de instrumentar medidas de acción afirmativa para asegurar la igualdad de oportunidades en el ámbito de los partidos políticos, aún no se encuentra garantizada la real participación de las mujeres en la toma de decisiones partidarias. No existe, desde el Consejo Nacional de la Mujer, políticas públicas específicas tendientes a incrementar la participación política de las mujeres ni a realizar un seguimiento del cumplimiento de las normas vigentes. Prueba de ello es la falta de reglamentación del Artículo 37 de la Constitución nacional que dispone en su segundo párrafo que "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

También se observa, una escasa participación política de las mujeres en particular a nivel local. Además, el tema de la participación y de la discriminación de las mujeres tiene un lugar muy marginal en la plataforma de los partidos políticos. El conocimiento ciudadano acerca de las implicancias del reconocimiento jurídico de la igualdad de género es mínimo en la población en general y entre las mujeres en particular.

Alicia Haidar – Lidia Nogueira – Ana D. D'Angelo – Mirta G. Alderete – Patricia T. Díaz.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

XVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 16.980)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a aceptar la transferencia a título gratuito, realizada por el Estado nacional mediante Ley Nacional Nro. 26.189, del inmueble ubicado en la provincia de Entre Ríos, departamento La Paz, ciudad de La Paz, en la ampliación de zona urbana, grupo de quintas Nro. 42, quintas II y IV, con frente a calle Pública, que según Plano de Mensura Nro. 27.140, Partida Provincial Nro. 117.018, posee una superficie de 40.000,54 m², dentro de los siguientes límites y linderos: Norte: Recta 1-2 al rumbo S.E. 80° 12' de 172,76 m; lindando con calle pública.- Este: Recta 2-3 al rumbo S. O. 09° 21' de 230.58 m, lindando con calle pública. Sur: Recta 3-4 al rumbo N. O. 80° 15' de 172,97m., lindando con José Fernando Leri. Oeste: Recta 4-1 al rumbo N. E. 09° 24' de 230,74 m, lindando con José Fernando Leri, hasta los 57,75 m y con Vicente Sensevere hasta el final. Dicho inmueble se halla inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, a nombre del Estado Nacional Argentino, en fecha 27/12/1948, al Tomo Nro. 31, Folio Nro. 670 – Sección Dominio Urbano.

Art. 2°.- El presente inmueble será destinado a la construcción de viviendas y de un centro de salud.

Art. 3°.- Se faculta a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para la efectiva transferencia de dominio del inmueble individualizado, a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 4°.- Comuníquese, etcétera.

NOGUEIRA – DÍAZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la aceptación del ofrecimiento de donación formulado por el Estado nacional a través de la Ley Nro. 26.189, de un inmueble situado en la ciudad de La Paz, con la finalidad de ser utilizado para la construcción de viviendas y de un centro de salud.

Como se afirma en los fundamentos de la citada Ley Nacional 26.189, se trata de un inmueble del Estado nacional que "...estaba destinado al funcionamiento de la Estación Radioeléctrica La Paz. Desde hace varios años se encuentra sin uso y sin mantenimiento alguno, lo cual ha acelerado su deterioro. Dado que no cumple función alguna, este proyecto pretende poner el inmueble al servicio de la comunidad de La Paz, con destino a la construcción de viviendas y un centro de salud" (Ley Nro. 26.189, Expediente 0229-D-05).

Como contrapartida, en el ámbito de Entre Ríos, y dado que nos encontramos frente a una adquisición de bienes raíces, es necesario sancionar una ley provincial para aceptar el ofrecimiento de la transferencia gratuita del inmueble por parte del Estado nacional, porque así lo prescribe nuestra Constitución provincial en su Artículo 81.

A tal fin, y en forma previa a la elaboración del presente proyecto de ley, cabe destacar que la Unidad de Control de Inmuebles fue el organismo administrativo provincial encargado de realizar todos los trámites necesarios para concretar la transferencia gratuita del inmueble individualizado, tal como surge del Expediente Nro. 866.013 de la Escribanía Mayor de Gobierno.

En consecuencia, si la Comisión a la cual se gire este proyecto de ley para su estudio y dictamen lo considerase necesario a los efectos de una mejor ilustración del tema, se podría solicitar la remisión del expediente administrativo precitado, donde constan los antecedentes fácticos y normativos.

De este modo, dejo solicitado a mis pares su voto favorable al proyecto de ley, que podría aportar soluciones importantes a las necesidades habitacionales de la ciudad de La Paz, mediante la elaboración de planes de vivienda en el predio transferido. Asimismo, posibilitará la descongestión del hospital de esta ciudad, con la creación de un nuevo centro de salud.

Lidia E. Nogueira – Patricia T. Díaz.

XVII PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 16.981)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a donar a la Municipalidad de la ciudad de Hasenkamp, departamento Paraná, con destino a la construcción de instalaciones extractoras de agua, inmuebles con fines sociales y/o Cuartel de Bomberos, pudiendo entregarlo en comodato por tiempo determinado a instituciones de bien público, un inmueble con lo clavado, plantado y edificado que según Plano de Mensura Nro. 8.772, de 1948 ubicado en la Manzana Nro. 21 Partida Nro. 75.048 con una superficie de 2.500 m² con los siguientes límites y linderos al Noreste, recta con rumbo sur treinta y ocho grados, cincuenta y ocho minutos. Este de cincuenta metros, por medio de la manzana Nro. 21 propiedad del Gobierno de la Provincia al Noroeste línea rumbo Norte cincuenta y un grados, dos minutos este de cincuenta metros, lindando con calle Nro. 6. Al Sureste, recta rumbo Sur cincuenta y un grados, dos minutos oeste de cincuenta metros, por medio con más tierra de la Manzana Nro. 21 del Gobierno de la Provincia, y al Suroeste línea al rumbo Norte treinta y ocho grados, cincuenta y ocho minutos Oeste de cincuenta metros, lindante con calle Nro. 3, del ejido de la ciudad de Hasenkamp.

Art. 2º.- Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites pertinentes para la transferencia del dominio del inmueble descrito en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º.- De forma.

MISER – LÓPEZ – BENEDETTI – CARDOSO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

No escapa a los señores legisladores la importancia que reviste para una localidad regularizar la situación generada en el inmueble que oportunamente entregara para su uso y goce el Superior Gobierno de la Provincia a la Municipalidad de la ciudad de Hasenkamp, donde se ubicó oportunamente una bomba extractora de agua para proveer de la misma al ejido. Dicho terreno a la fecha no ha sido donado, necesitándose a fin de poder incorporarlo al patrimonio municipal y a efectos de darle otros fines sociales y participativos, en beneficio de la comunidad, entre otros destinos el de coordinar su utilización con entidades de bien público.

Se pretende consolidar la titularidad de dominio para poder proseguir con el crecimiento institucional, al revisar la respectiva documentación nos encontramos con que el titular de dominio es el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por lo que la solución definitiva consiste en practicar una donación tal como lo expresamos en el proyecto de ley que se acompaña en beneficio del municipio.

Por ello y a tal efecto es que traigo a consideración de la Honorable Legislatura el presente proyecto de ley.

José M. Miser – Alcides M. López – Jaime P. Benedetti – José O. Cardoso.

XVIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.982)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art 1º.- Declarar de interés legislativo el encuentro organizado por el Instituto Nuestra Señora de La Merced de la ciudad de La Paz, bajo el lema “La salud es un derecho, pero también una responsabilidad”, cuyo fin es debatir temas en relación a la promoción de la salud y su importancia en el ámbito educativo y que tendrá lugar el día 17 de noviembre de 2008.

Art. 2º.- De forma.

NOGUEIRA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto nace por la iniciativa de las alumnas de 3er. Año Nivel Inicial y EGB 1 y 2 del Instituto Nuestra Señora de La Merced de la ciudad de La Paz, con la finalidad de promover la toma de conciencia acerca del papel fundamental que se le otorga a la educación en la promoción y prevención de la salud.

Esta iniciativa será un medio viable que brindará la posibilidad de encuentros para desarrollar diferentes actividades, otorgando a los docentes y alumnos/as del profesorado, propuestas de capacitación para su formación, invitando a participar activamente a padres y comunidad en general.

En nuestros días el concepto de salud es más complejo y más amplio, su promoción y dedicación en el ámbito escolar, es una prioridad impostergable, asegurar el derecho a la salud por medio de la educación es una tarea amplia que nos involucra a todos.

Considero necesario apoyar esta iniciativa, desde nuestra labor legislativa, ya que se intenta promover cambios útiles en la conducta y en el medio ambiente de las personas, es así que toda la educación para la salud supone una contribución interesante a la escuela, ofreciendo romper barreras y borrar las fronteras tradicionalmente tan marcadas entre las instituciones sanitarias y educativas como entornos cerrados en sí mismos, con el fin de lograr a través de este espacio un enfoque sobre la verdadera cultura de colaboración entre ambas,

estableciendo un consenso en las prioridades educativas. La educación para la salud debe además despertar en cada uno un sentimiento de responsabilidad sobre su bienestar y la de los demás.

En síntesis, salud y educación están íntimamente relacionadas con el ambiente en que vivimos, partiendo desde la educación que alcanzamos, los alimentos que ingerimos, el aire que respiramos y hasta en la manera en que trabajamos; es de esta manera en que trabajamos donde se refleja la relaciones de nuestras condiciones físicas, psíquicas y el medio ambiente, determinando tres componentes: el biológico, el psicosocial y el ecológico.

El lema elegido por este proyecto “la salud es un derecho, pero también una responsabilidad”, deja en claro que la salud es una facultad que debe tener toda persona para acceder a cierta calidad de vida, a la prevención y a la atención médica cuando lo necesite.

Que los objetivos que se persiguen con tan importante evento a realizarse en el Instituto Nuestra Señora de La Merced, justifica que sea declarado de interés legislativo, es por eso que solicito de los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Lidia E. Nogueira

XIX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.983)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1.- Declarar de interés legislativo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos el centenario de la Escuela Nro. 24, "Onésimo Leguizamón", de la localidad de Líbaros, departamento Uruguay, cuyos actos conmemorativos se llevarán a cabo el día 15 de noviembre del corriente año.

Art. 2º.- De forma.

FLORES – KERZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Escuela del pueblo de Libaros, como se la conoce, remonta sus orígenes a principios del siglo XX.

Allá por el año 1908 comienzan a dictarse las primeras clases, estas por supuesto no transcurrían dentro de las aulas del actual edificio sino en casas particulares como la de Don Julián Herrera, quien por aquellos años dona dos hectáreas de campo para la construcción del primer edificio escolar, que aún hoy se conserva los cimientos.

Así en los albores del siglo XX, comenzaba a funcionar un espacio donde el derecho a aprender y a jugar, sumado al contacto con la sencillez y la tranquilidad, se imponía como hito, junto con el silencio del campo entrerriano.

Esta escuela que, se encontraba perdida en medio del paisaje del departamento Uruguay, alejada del ritmo de las ciudades que comenzaban a desarrollarse, y que tenía como escenario, la naturaleza en todas sus formas, inicio un camino en una misma sintonía con la comunidad de Líbaros, sin mayor griterío y empujones que se interpusieran, en los minutos de recreación.

El tiempo, sus educadores, su comunidad, le fue dando al establecimiento un significado especial, para los niños y sus familias, que durante la semana llegan solos o acompañados por sus padres para dar el presente.

A lo largo de su historia la escuela fue mejorado su infraestructura edilicia, en 1960 inaugura su actual ubicación, en 1986 se consigue la creación del Jardín de Infantes que lleva el nombre de “Tortuguita” seleccionado en un concurso realizado por los alumnos de la institución y desde el año 2004, gracias al apoyo de las autoridades locales y provinciales sumado al acompañamiento de padres y docentes la escuela cuenta con EGB3, cuya primera promoción se efectuó en el 2006.

La escuela de Líbaros toma el nombre de “Onésimo Leguizamón”, de relevante actuación en la sanción de la Ley Nro. 1.420 de Educación Primaria Común, Obligatoria y Gratuita, sus aportes a las ciencias jurídicas, a la enseñanza, al periodismo y a la política argentina son muy importantes, lo que lo hacen merecedor del reconocimiento de todas las generaciones que le sucedieron a la suya en nuestra historia argentina.

El establecimiento escolar depende del Consejo General de Educación (CGE) de la Provincia de Entre Ríos y tiene un promedio anual de 70 alumnos entre el Nivel Inicial, EGB 1, 2 y 3.

Todos los niños tienen derecho al estudio y a la salud. No es suficiente que exista la obligatoriedad de la enseñanza, pero si es necesario, que sigamos teniendo presente el ejemplo de este establecimiento, como tanto otros de la provincia, que con el paso del tiempo afianzaron su rol de herramienta “transformadora de la realidad” de los entrerrianos. Este establecimiento, como tantos otros de nuestra Provincia, nos demuestra que la educación no sólo es una necesidad, sino una tarea de todos desarrollando y sincronizando los esfuerzos de la comunidad local, a fin de asegurar las condiciones de calidad y equidad, como lo refleja este establecimiento centenario con la Comunidad de Líbaros.

Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz.

XX
PROYECTO RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.984)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés legislativo el 30º aniversario de la fundación de la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, que se conmemorará el 18 de noviembre de 2008 y cuyos actos alusivos tendrán lugar en la ciudad de Colón el día 22 de noviembre.

Art. 2º.- Reconocer la importante labor de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que desempeñan una loable tarea en beneficio de todos los ciudadanos entrerrianos que muchas veces se encuentran en situaciones extremas.

Art. 3º.- De forma.

BESCOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

“La solidaridad no es un sentimiento superficial, es la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común, es decir, el bien de todos y cada uno para que todos seamos realmente responsables de todos.” Juan Pablo II.

Los bomberos voluntarios se definen como personas que nacieron para servir a los demás; que están pendientes del llamado para abandonar su trabajo, su negocio, su hogar y su descanso, para salvar a un semejante o extinguir el fuego, a riesgo de su integridad física.

Su acción no es movida por ningún interés; el bombero voluntario no recibe retribución alguna, solamente la satisfacción de socorrer al necesitado.

El 2 de junio de 1884 se creó la Sociedad de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, fecha que además quedó consagrada como “Día del Bombero Voluntario”.

En 1988 se formalizó el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina.

Cada provincia tiene su federación o asociaciones.

En Entre Ríos, un 18 de Noviembre, hace 30 años, se conformó la Federación Entrerriana De Asociaciones De Bomberos Voluntarios, integrándola entidades de Gualguaychú, Colón, Urdinarrain, Gualguay, Chajarí, Victoria, Nogoyá, Villa Elisa, Basavilbaso, San Salvador, Larroque, Crespo, Ramírez, Villaguay, Concordia, María Grande, Diamante, San José, Ibicuy, Viale, Seguí, Maciá, Ceibas, General Campos, Hernández, Cerrito,

Hasenkamp, Hernandarias, Ubajay, Arroyo Barú, Lucas González, General Galarza, Concepción del Uruguay, San Jaime de la Frontera y Federal.

Esta Federación cumple sus primeros 30 años de fundación el 18 de noviembre y celebrará tan importante acontecimiento en la ciudad de Colón con actos sencillos que se desarrollarán en la Plaza del Bombero, que incluye un simulacro de incendio, concluyendo con una cena aniversario.

Un bombero voluntario debe capacitarse en temas como: fuego, rescate, socorrismo y materiales peligrosos; debe conocer los tipos de fuego, el calor y la forma de transmisión y los productos de combustión, el límite de inflamabilidad y explosión.

La actuación de un bombero ante situaciones de emergencia o catástrofe debe ser eficaz para poder paliar o controlar la situación antes de que ésta alcance mayores magnitudes.

Para ello debe entrenarse y capacitarse.

El avance tecnológico y el confort hacen que el uso, transporte y manipulación de los materiales peligrosos se encuentre en incremento, existiendo la posibilidad de escapes y derrames que ponen en riesgo la vida, las propiedades y el medio ambiente.

El fin de los bomberos voluntarios es salvaguardar la vida y bienes, en ese orden de importancia. En esta loable tarea muchas veces arriesgan su propia vida; otras veces la pierden.

Vaya un reconocimiento de esta Honorable Cámara de Diputados a esta incansable y desinteresada labor que beneficia a la sociedad en su conjunto.

Daniel R. Bescos

8

PROYECTOS FUERA DE LISTA

Ingreso (Exptes. Nros. 16.995, 16.996, 16.997, 16.998, 16.999, 17.000, 17.001, 17.002, 17.003, 17.004, 17.005, 17.006, 17.007, 16.989, 16.990 y 16.994)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En la reunión de Labor Parlamentaria se acordó dar ingreso en la presente sesión a los proyectos registrados con los siguientes números de expediente: 16.995, 16.996, 16.997, 16.998, 16.999, 17.000, 17.001, 17.002, 17.003, 17.004, 17.005, 17.006, 17.007, 16.989, 16.990 y 16.994.

–Los textos de los proyectos indicados son los siguientes:

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.995)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 1º.- Toda persona tiene derecho, de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente ley, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, universidades, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial y/o municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Consejo Económico y Social y Ministerio Público.

Art. 2º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por información todo conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Art. 1º, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa.

Art. 3º.- La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Art. 4º.- La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla en cuyo caso no mediará justificación para la denegatoria.

La información será brindada en el estado que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. Sin embargo, cuando la información recurrida contenga datos personales o perfiles de consumo, deberá ser dissociada, sin proveer la que afecte el derecho a la intimidad.

Art. 5º.- El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles administrativos. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por quince (15) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que pueda tener un interés importante en la determinación del pedido;
- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

Asimismo, si lo requerido resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el ente u órgano requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado. En este caso la no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial directa que se establezca, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

Art. 6º.- El órgano o ente requerido sólo puede negarse a brindar la información solicitada si se verifica que ésta no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley.

El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presumen como negativa a brindarla y deja habilitada la vía judicial correspondiente.

No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento.

Tampoco se considera denegatoria la respuesta del ente u órgano que ofrezca una vía alternativa para satisfacer el requerimiento siempre que se encuentre motivada en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente.

Art. 7º.- Las resoluciones que dispongan la denegatoria de lo solicitado, la utilización de la prórroga prevista en el Artículo 5º primer párrafo y la prórroga extraordinaria dispuesta en el último párrafo del mismo artículo o la que ofrezca una vía alternativa para satisfacer lo requerido, deben formularse por escrito y estar motivadas.

Art. 8º.- En caso que la información pública solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Art. 9º.- Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley, acordada, decreto o resolución ministerial, nacional o provincial, así lo establezca o se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;

- b) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Provincia, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- c) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero, cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad pública y a la protección del ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego, podrá revelarse la información;
- d) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- e) Cuando se trate de información contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.
- f) Cuando se trate de información referida a datos personales protegidos por la Ley Nro. 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento de la persona a que refiere la información solicitada;
- g) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- h) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- i) Cuando se trate información o documentos constitutivos del patrimonio cultural o histórico cuyo acceso o reproducción pueda poner en peligro su estado de conservación;
- j) Cuando se trate de información protegida por el secreto profesional.

Art. 10º.- La declaración de reserva o confidencialidad debe contener:

- a) El órgano, ente o fuente que produzca la información;
- b) La fecha o el evento establecido para el acceso público. Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada. Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información;
- c) La autoridad que adoptó la decisión y las razones que fundamentan la confidencialidad o reserva;
- d) Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

Una vez dada a publicidad ninguna información puede ser nuevamente reservada o declarada confidencial.

Art. 11º.- La autoridad judicial podrá solicitar información oficial de carácter reservado para el caso concreto de un juicio en trámite, al solo fin de la resolución del mismo siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el magistrado requirente sea competente;
2. Que el petitorio de las partes este referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;
3. Que las partes invoquen en su petición la vulneración de derechos amparados por la Constitución Provincial o la Constitución Nacional;
4. Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada. Si del análisis de la información solicitada el juez concluye que la misma efectivamente vulnera

los derechos individuales alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información secreta y/o reservada.

Art. 12º.- De forma.

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – ALMADA – BESCOS – KERZ –
BETTENDORFF – JOURDÁN – NOGUEIRA – HAIDAR – DÍAZ –
BERTHET – MAIER – BOLZÁN – VÁSQUEZ – FLORES – ARGAIN –
JODOR – ZACARÍAS.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Nadie puede dudar que el libre acceso a la información pública genere transparencia en la gestión de gobierno que redunde en beneficio de una mejor imagen de las instituciones democráticas frente a la ciudadanía.

La noción de que los ciudadanos tienen derecho a solicitar información "pública" y a que esta les sea brindada debe traducirse en prácticas culturales que se transfieran a diseños institucionales y normativos que hagan posible que los administrados puedan acceder a ella y el mismo Estado pueda procurárselas.

El derecho a la libertad de información y derecho al libre acceso a la información están íntimamente vinculados entre sí, lo que encontramos debidamente reconocido en el marco normativo internacional por la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando en su Artículo 13.1 prescribe que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". En igual sentido el Artículo 19, Inciso 2º, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección" disposiciones que adquirieron jerarquía constitucional en 1994, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 75 Inciso 22 de la Ley Suprema.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho al respecto que "la libertad de expresión posee dos dimensiones: "Requiere, por un lado que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa por lo tanto un derecho de cada individuo pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno" (Opinión Consultiva Nro. 5/85, Párrafo 30).

En nuestro país, antes de la reforma constitucional de 1994, el derecho al acceso a la información pública sólo estaba amparado implícitamente en la norma de los Artículos 1, 14 y 33 de la Constitución. A partir de la última reforma, si bien no se encuentra reconocido en forma expresa, el mismo se desprende del Artículo 38 en relación a los partidos políticos, en el Artículo 41 en cuanto al medio ambiente, en el Artículo 42 respecto de los consumidores de bienes y servicios y por último en el Artículo 43, párrafo tercero, en lo referente al acceso a los datos personales obrantes en los registros o archivos estatales y en el Artículo 75 Inciso 22 por el cual se incorporan los tratados con jerarquía constitucional que incluyen dicho derecho en su normativa.

En la legislación nacional Argentina todavía no contamos con una ley de acceso a la información pública, aun cuando se trata de un derecho reconocido en nuestra Constitución. Sin embargo, se han sancionado leyes en las que se prevé el acceso a la información en materias concretas, como ser la "Ley General del Ambiente", Nro. 25.675; la ley sobre "Régimen de Libre acceso a la Información Pública Ambiental" Nro. 25.831; la Ley de "Protección a Usuarios y consumidores", Nro. 24.240 y la Ley de "Protección de datos personales o habeas data" Nro. 25.326.

La única norma reglamentaria del mandato constitucional genérica que se refiere al acceso a la información es el decreto de "Acceso a la Información Pública" Nro. 1.172//2003, el cual sólo está previsto para el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

De otro lado, es del caso destacar que algunas provincias como Chubut (Ley Nro. 3.764, sancionada el 15/10/92); Jujuy (Ley Nro. 4.444, Ley de Publicidad de los Actos de Gobierno y de Libre Acceso a la Información del Estado 9/8/89); Río Negro (Ley Nro. 1.829 de Derecho al Libre Acceso a las Fuentes de Información Pública, sancionada el 07/06/1984 y Ley Nro. 3.441, sancionada el 12/10/2000); Córdoba (Ley Nro. 8.803, sancionada el 6/10/1999); La Pampa (Ley Nro. 1.612, publicada en el BO del 3/2/1995); Tierra del Fuego (Ley Nro. 653, sancionada el 02/12/2004, publicada en el BO del 3/1/2005); Santiago del Estero (Ley Nro. 6.715, publicada en el BO del 10/3/2005); Buenos Aires (Ley Nro. 12.475, sancionada el 5/7/00, publicada en el BO del 29/8/2000) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nro. 104 de 1998, Publicada en el BOCBA Nro. 600 del 29/12/98), cuentan con leyes que regulan el derecho de acceso.

En el ámbito normativo provincial encontramos el Decreto Nro. 1.169 del 25 de marzo de 2005 el que tiene por objeto “regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.” y cuyo ámbito de aplicación se extiende a la “Administración Pública provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del estado, sociedades con participación estatal y todo ente público con participación estatal y/o que tenga como fuente de recursos el aporte del Estado provincial.”

Este decreto, junto con la demás normativa precitada, actúa como antecedente necesario en la provincia del actual Artículo 13 de la Constitución de Entre Ríos publicada en el Boletín Oficial el 15 de octubre del corriente año y vigente en la Provincia desde el 1º de noviembre de 2008 conforme lo estipula su Artículo 296. La misma se refiere al derecho de acceso a la información pública en los siguientes términos: Artículo 13: “Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los Poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades. Sólo mediante una ley puede restringirse, en resguardo de otros derechos que al tiempo de la solicitud prevalezcan sobre éste, la que deberá establecer el plazo de reserva de dicha información.

La información será recopilada en el medio de almacenamiento de datos de acceso más universal que permita la tecnología disponible.”

El proyecto que aquí se presenta tiene la difícil e importante tarea de delimitar el marco normativo del derecho de acceso a la información pública en el ámbito provincial. En su Art. 1º reconoce el derecho de solicitar y recibir “información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, universidades, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal”

El Artículo 2º primera parte instituye el principio general de publicidad, el cual establece una presunción *iuris tantum* acerca de la información producida u obtenida por los órganos y entes públicos a quienes se aplica la ley la cual se reputa pública, salvo que se exceptúe de la forma determinada en los artículos respectivos.

Se desarrolla un concepto amplio de información entendiendo por tal “todo conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato” (Artículo 3º). Este concepto posee una relevancia vital a los fines de poder asegurar una adecuada protección del derecho dada la amplitud de contenido que no excluye ningún tipo de formato donde la información se contenga y no sólo autoriza a requerir la información que ha sido creada por al órgano respectivo sino que también incluye toda aquella otra que el mismo obtenga o que “obre en su poder o bajo su control o que haya sido financiada total o parcialmente por el erario público”.

Con respecto a la formalidad del pedido sólo se impone su realización por escrito y la identificación del requirente, vedándose expresamente otro tipo de formalidad que pueda obstruir el acceso a los datos (Artículo 4º). El mismo dispositivo además, y en consonancia con

lo dispuesto en el Artículo 1º cuando dice: “Toda persona”, no impone como requisito de presentación de la solicitud la acreditación de derechos subjetivos ni de intereses legítimos así como tampoco se requiere expresar los motivos por los cuales la información es demandada ni la presentación con patrocinio letrado, todo ello sin perjuicio de que la reglamentación pueda establecer alguna especie de formulario y/o formato de escrito a los fines de, a través de los exigencias a cumplimentar, actuar con la mayor celeridad posible como así también poder recolectar información de manera ordenada con el objeto de recopilar estadísticas acerca de las solicitudes recibidas.

El Artículo 5º segunda parte prevé como debe ser brindada la información pública, disponiendo que esta se entregará en el Estado en que se encuentra al momento de ser solicitada. De esta manera ya se cumple con el objetivo de la ley con la efectiva entrega, no siendo obligación del ente u órgano requerido procesarla o clasificarla. La excepción se produce al entrar en juego datos personales o perfiles de consumo los cuales deberán ser disociados a los efectos de no vulnerar derechos fundamentales protegidos por otras leyes tanto en ámbito nacional como provincial. Tampoco es obligación del sujeto requerido crear o producir la información con la que no cuente dado que sería una prerrogativa fuera de los marcos razonables del adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información lo que desnaturalizaría el instituto y haría pesar sobre los sujetos comprendidos en el primer artículo. una gravosa carga que excede el marco regulatorio del derecho. Sin embargo el órgano deberá crear o producir la información cuando “se encuentre legalmente obligado” a ello.

Es de suma importancia cumplir con la obligación de exhibir la información en tiempo oportuno, pero lo cual la ley en su Artículo 6º establece un plazo de veinte días hábiles administrativos prorrogables por acto fundado y bajo determinadas circunstancias que la misma norma establece por quince días más. En caso de que el requirente acredite razones objetivas por las cuales su pedido deba ser evacuado en un plazo menor a veinte días hábiles administrativos el funcionario responsable se encuentra en la obligación de suministrar la información antes de que ella resulte ineficaz para el solicitante. Si existen razones que imposibiliten el cumplimiento de los plazos establecidos el órgano se encuentra facultado a fijar un nuevo plazo para satisfacer el pedido mediante resolución fundada (Artículos 6º y 8º).

El Artículo 7º establece expresamente que los sujetos obligados sólo pueden denegar la información solicitada cuando ésta no existe o cuando se trate de información comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas por la propia ley. Asimismo, prevé que el silencio o la falta de motivación de la respuesta se presumen como negativa a brindarla dejando habilitada la vía judicial correspondiente.

Continúa el artículo citado expresando que no se considera como denegatoria la respuesta que motivada en la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento. Con ello, se procura orientar al interesado para que especifique, en tales casos, qué partes o piezas constitutivas de la información solicitada son de su especial interés u ofrecerle una vía alternativa para satisfacer el requerimiento, evitando con ello la dilapidación de recursos materiales y humanos así como también la pérdida de tiempo pudiendo perjudicar la satisfacción de pedidos de otros interesados en recibir información.

Asimismo, tampoco se considera denegatoria la respuesta motivada en el último párrafo del Artículo 6º, es decir cuando lo requerido resulta de imposible cumplimiento en los plazos establecidos en dicha norma y el sujeto obligado fije un nuevo plazo para cumplimentar lo solicitado el cual es aceptado por el requirente. Cabe señalar, además, que la vía judicial directa queda habilitada en caso de que el interesado no acepte el nuevo plazo fijado por el sujeto obligado.

El Artículo 8º del proyecto establece la obligación de que las resoluciones que denieguen la información requerida estén motivadas y se formulen por escrito. El fundamento de esta disposición radica en evitar que los sujetos obligados actúen según sus propios criterios subjetivos al proveer información pública, lo que podría desencadenar en un accionar arbitrario tendiente a ocultar o denegar información en función de criterios caprichosos e irrazonables con la consecuente lesión del derecho que esta ley reglamenta. En consecuencia la motivación de la resolución que deniegue la información implicará el deber del sujeto obligado de dar las razones que han determinado dicha denegatoria las que deberán ceñirse a

las que esta ley prevé en el Artículo 10º o la verificación de la inexistencia de la información tal como lo prevé el Artículo 7º.

En el Artículo 9º se establece que en caso que la información pública solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada. De esta manera, existiendo información ya publicada y de fácil acceso se permite a las personas el efectivo ejercicio de este derecho y se evita un colapso en los entes y órganos comprendidos por esta ley como sujetos obligados que son los que van a tener que dar respuesta a todas las solicitudes de información.

Las cuestiones vinculadas con el régimen de excepciones al derecho de acceso a la información constituyen un tema de suma complejidad, tan es así que al legislar en esta materia un sinnúmero de países han incluido en sus normativas diversas cláusulas que, en mayor o menor medida, preservan determinada información del acceso al público. En este sentido el Artículo 10º efectúa una enumeración de las causales que permiten limitar el acceso a la información fundadas principalmente en cuestiones de seguridad, económicas y de resguardo de intereses superiores, los cuales no podrían ser violados so pena de caer en la inconstitucionalidad, más aún si tenemos en cuenta la existencia de diversa normativa nacional que protege determinados datos considerándolos fuera del alcance del público como ser la Ley Orgánica de la S.I.D.E. Nro. 20.195, la Ley Nro. 25.326 de protección de los datos personales, la Ley de entidades financieras Nro. 21.526, la Ley Nro.17.622 de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la Ley Nro. 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, la Ley Nro. 25.520 de Inteligencia Nacional, entre otras.

En lo que refiere a legislación provincial, siguen ese mismo criterio las leyes de las provincias de Córdoba, Río Negro y Jujuy. Por su parte las Constituciones de las provincias de San Juan, San Luis y Mendoza establecen la publicidad de los actos de gobierno en la forma en que la ley lo determine. En idéntico sentido, la Ley Nro. 104 de la Ciudad de Buenos Aires prevé en su Artículo 3º, Inciso e), que no se suministra información sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

En el Artículo 11º se enumeran los requisitos que debe contener la declaración de reserva o confidencialidad, entre los que se encuentran la obligación de contener la autoridad que adopta la decisión y las razones que fundamentan la confidencialidad o reserva así como también el órgano, ente o fuente que produzca dicha información. En el caso que exista un documento que contenga información exceptuada, los órganos y entes comprendidos obligados deben permitir el acceso a la parte de aquélla que no se encuentra alcanzada por los supuestos contemplados en el Artículo 10º.

El mismo artículo establece que la reserva debe contener la fecha o el evento establecido para el acceso al público imponiendo un máximo de diez años prorrogables por períodos sucesivos de no más de diez años y siempre y cuando se mantengan los requisitos necesarios para la clasificación reservada de la información.

Por último el Artículo 12º refiere al tratamiento particular de la información reservada ante el requerimiento del Poder Judicial tanto nacional como provincial, estableciendo una serie de requisitos mínimos a los efectos de impedir el abuso por parte de los magistrados de la atribución de requerir informes a los órganos respectivos.

En virtud de lo expuesto y en el entendimiento de que la consagración efectiva del derecho aquí tutelado es constitutivo de la democracia, es que propicio la sanción del presente proyecto de ley.

Jorge P. Busti – José Á. Allende – José O. Cáceres – Juan C. Almada – Daniel R. Bescos – Jorge A. Kerz – Juan A. Bettendorff – Eduardo A. Jourdan – Lidia E. Nogueira – Alicia C. Haidar – Patricia T. Díaz – Hugo O. Berthet – Jorge F. Maier – Jorge D. Bolzán – Hugo D. Vásquez – Horacio F. Flores – Héctor D. Argain – José S. Jodor – Juan D. Zacarías.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.996)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ORGANICA DE FISCALÍA DE ESTADO

Art. 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nro. 7.296 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Del Fiscal de Estado: El Fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio del Estado provincial, a tal fin es el funcionario que tiene a su cargo el control de legalidad de todos los actos del poder público a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución, de las leyes y decretos dictados en su consecuencia.

Es parte legítima y necesaria en los juicios contenciosos administrativos, de inconstitucionalidad y en toda otra controversia judicial en que se afecten los intereses del Estado.

Podrá promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y cualquier acto que viole o contradiga una disposición de la Constitución Nacional, Provincial o cuando sean contrarios a los intereses del Estado”.

Art. 2º.- Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nro. 7.296 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Requisitos para el cargo: Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que deben reunirse para ser Procurador General de la Provincia. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado siendo inamovible mientras dure su buena conducta y enjuiciable en la misma forma que éste. Prestará juramento ante el Poder Ejecutivo al asumir sus funciones”.

Art. 3º.- Modifícase el Artículo 4º en sus incisos h), i), k), l) y n) de la Ley Nro. 7.296 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“h) Patrocinar obligatoriamente toda las actuaciones procesales en los juicios tramitados por representantes de organismos autárquicos, descentralizados, recaudadores o de sociedades con participación mayoritaria de la Provincia, autorizados para intervenir por sí en tales gestiones, bajo pena de nulidad de lo actuado”;

“i) Dictaminar en todos los casos previstos por leyes especiales, cuando por la naturaleza de la cuestión lo estime necesario o lo requiera el Poder Ejecutivo en la persona del Gobernador o sus Ministros, y en las instancias recursivas ante el Poder Ejecutivo”;

“k) Designar, contratar, disponer los ascensos y remover su personal; crear, asignar, modificar y/o suprimir funciones; y proponer al Poder Ejecutivo las remuneraciones correspondientes al mismo”;

“l) Conceder licencias, disponer rotaciones e imponer sanciones disciplinarias”;

“n) Proponer y ejecutar el presupuesto anual de la Fiscalía de Estado correspondiente a gastos, inversiones y deuda judicial”.

Art. 4º.- Agréguese al Art. 4º de la Ley Nro. 7.296 un inciso que quedará redactado de la siguiente forma:

“q) ejecutar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de la misión atribuida por los Artículos. 209 y 217 de la Constitución provincial”.

Art. 5º.- Modifícase el Artículo 5º de la Ley Nro. 7.296 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Intervención en juicio. El Fiscal de Estado representa a la Provincia y patrocina a los organismos autárquicos, descentralizados, recaudadores y a las sociedades con participación mayoritaria de la Provincia, en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme a las disposiciones de la presente ley”.

Art. 6º.- Modifícase el Artículo 6º el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Representación necesaria y facultativa: Será parte legítima en los juicios contenciosos administrativos en que se afecten los intereses del Estado provincial. Cuando el ente público provincial interviniente sea un organismo autárquico, descentralizado, recaudador o una sociedad con participación mayoritaria de la Provincia, sus representantes serán parte legítima en dichos juicios, debiendo obrar con patrocinio del Fiscal de Estado o quien este designe bajo pena de nulidad de lo actuado.

Cuando el ente público interviniente sea una municipalidad, sus representantes serán parte legítima en dichos juicios, sin perjuicio de ello, el Fiscal de Estado podrá tomar intervención en las actuaciones cuando la gravedad de la cuestión a su criterio, pudiera comprometer al erario provincial.

Art. 7°.- Agréguese al Artículo 8° un nuevo párrafo:

“Asimismo el Fiscal de Estado tendrá intervención obligatoria en todos los casos previstos en leyes especiales y en las instancias recursivas ante el Poder Ejecutivo”.

Art. 8°.- Modifícase el tercer párrafo del Artículo 9° de la Ley Nro. 7.296 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La notificación de las demandas contra el Estado provincial, sus organismos autárquicos, descentralizados, recaudadores o sociedades con participación mayoritaria de la Provincia, en cualquier clase de juicio en que éstos sean parte, también deberá ser practicada en el despacho del Fiscal de Estado con entrega de un juego de copias para traslado. El plazo para comparecer, contestarlas o interponer excepciones, comenzará a correr a partir de la última notificación”.

Art. 9°.- Modifícase el Artículo 11° de la Ley Nro. 7.296 el quedará redactado de la siguiente forma:

“(Sustitución Judicial) El Fiscal de Estado podrá sustituir la representación judicial de la Provincia tanto dentro como fuera de ésta en funcionarios de la Fiscalía de Estado con títulos habilitantes, en los Agentes Fiscales o Defensores de Pobres y Menores de la jurisdicción, o abogados de la matrícula previo convenio de honorarios en juicios conforme las reglas del mandato. Tal sustitución se acreditará mediante escritura pública otorgada por ante la Escribanía Mayor de Gobierno o por carta poder, debiendo los mandatarios, en todos los casos ajustarse a las instrucciones que se le impartan. La sustitución en cuestión se mantendrá no obstante la cesación en el cargo del mandante que la efectuare hasta tanto medie revocatoria expresa del mandato por parte del funcionario facultado por ley para otorgarlo”.

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – NOGUEIRA – ARGAIN – ALMADA – FLORES – KERZ – MAIER – BESCOS – BERTHET – ZACARÍAS – JODOR – DÍAZ – VÁSQUEZ – HAIDAR – BOLZÁN – BETTENDORFF – JOURDÁN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley apunta a la adecuación de la Ley Nro. 7.296 al texto reformado del entonces Artículo 139 de la Constitución provincial, hoy Artículo 209.

En tal sentido, los convencionales constituyentes basándose en la Ley Nro. 9.768 que declaró la necesidad de la reforma parcial de nuestra Carta Magna, donde puntualmente respecto de la Fiscalía de Estado decidieron en el Artículo 4° Inciso 9 impedir la eliminación del organismo, habilitando el Artículo 2° la reforma en lo referente a las funciones del Fiscal de Estado y su cambio de denominación siempre que se mantenga su naturaleza jurídica, concluyeron su trabajo diseñando una Fiscalía de Estado dentro de la Sección Órganos Autónomos de Control cuyo Artículo 209 le encarga al Fiscal de Estado la defensa del patrimonio del Estado provincial, manteniendo de alguna manera su redacción aunque más precisa ya que en vez de aludir al patrimonio del fisco refiere al patrimonio del Estado provincial.

Seguidamente en oportunidad de ir definiendo las funciones que la Constitución le asigna, en lo atinente a la “representación estatal en juicio” la mantiene como parte legítima en los juicios contenciosos administrativos con el agregado de ser necesaria esa participación, del mismo modo extiende ese carácter a los juicios de inconstitucionalidad y de modo similar al que tenía redactado, mantiene también a la Fiscalía de Estado como parte legítima y ahora también necesaria en toda controversia judicial en que se afecten intereses del Estado, incorporando ya con rango constitucional lo que la Ley Nro. 7.296 de alguna manera ya establecía en el Artículo 6° esto es, la intervención facultativa del Fiscal de Estado en las causas judiciales de interés municipal cuando la gravedad de la cuestión a su criterio pudiera comprometer al erario provincial.

Ya respecto a la otra gran función que se le reconoce a esta clase de organismos, aparece el “control preventivo de legalidad” cuando difiere a la ley a dictarse, la determinación de los casos en que el Poder Ejecutivo podrá requerirle opinión o dictamen, volviendo a su función en sede judicial también deja sujeto a la ley que se dicte la determinación de los casos en que el Fiscal de Estado realizará el cobro judicial de las acreencias fiscales como la forma en que ha de cumplir sus funciones.

Además de la oportunidad que tendrá de ejercer el control preventivo de legalidad en los casos que se lo solicite el Poder Ejecutivo, en el segundo párrafo del Artículo 209 le atribuye la función de ejercer el control de legalidad de todos los actos del poder público, seguidamente y nuevamente en su rol en sede judicial, le otorga legitimación activa para la promoción de la acción de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y cualquier acto que viole o contradiga una disposición de esta Constitución o de la Constitución nacional, o cuando sean contrarios a los intereses del Estado, delegando en la ley que se dicte la designación del funcionario que tendrá a su cargo la representación del gobierno en la defensa de la norma o acto cuya constitucionalidad fuese discutida judicialmente por el Fiscal de Estado.

Seguidamente la norma le impone al Fiscal de Estado el deber de informar antes del 31 de marzo de cada año el listado de juicios en trámite y su estado al Gobernador y a la Legislatura.

Finalmente precisa la norma los requisitos para ser Fiscal de Estado que exige sean los mismos que para ser Procurador General de la Provincia, agregando su inamovilidad mientras dure su buena conducta, siendo enjuiciable en la misma forma que el Procurador.

Conforme el diseño plasmado en la Constitución reformada, evidentemente estamos ante el fortalecimiento de un organismo de representación estatal en juicio al que ya no con rango legal sino constitucional, en nuestra Provincia se le asigna la otra gran función que actualmente también tiene como es el control de legalidad, de esa manera los convencionales han comprendido esa necesidad de consolidar con rango constitucional el ejercicio del control preventivo de todas las actuaciones administrativas que en definitiva concluyen con la manifestación de su voluntad a través del acto administrativo, como el control posterior una vez emitido el acto.

A estos dos grandes roles que, repetimos, ya actualmente los desempeña -sea por imperio del texto constitucional o por imposición legal-, la Carta Magna reformada nos agrega aspectos particulares como que no solo la representación en juicio la tiene en defensa del patrimonio del Fisco sino de los intereses del Estado, inclusive cuando a su criterio por la gravedad de la cuestión se comprometa el erario provincial se podrá presentar en juicios de interés municipal, del mismo modo le asigna el cobro judicial de las acreencias fiscales.

En la intervención judicial lo reconoce como parte legítima y necesaria en los juicios de inconstitucionalidad, legitimándolo activamente para demandar dicha inconstitucionalidad en los casos que una ley, decreto, resolución, ordenanza o acto viole la Constitución nacional, provincial o cuando sean contrarios a los intereses del Estado.

En atención a la jerarquización por su elevación al rango constitucional del rol controlador, en lo que hace a su carácter preventivo al menos lo sostiene a instancias del Poder Ejecutivo y a la inversa cuando ese control es de los actos del poder público no aclara a que supuestos se refiere.

En este marco se ha estimado apropiado en la presente iniciativa que el abordaje legislativo vinculado a la Fiscalía de Estado en esta oportunidad debería ser para ajustar la Ley Nro. 7.296 a las funciones que la manda constitucional le asigna.

A tal efecto se propone incorporar en el Artículo 1° de dicha ley la función conferida por la Constitución de ser el encargado de defender el patrimonio del Estado provincial, para luego mantener el desdoblamiento que dicha función le otorga cuando reiterando la función de control de legalidad –ahora reconocida por la carta magna-, se intenta ampliar la intervención judicial que ese artículo la limitaba a la acción de inconstitucionalidad como actor para extenderla a los casos previstos en el Artículo 209 de la C.P. como ser parte legítima y necesaria en los juicios contenciosos administrativos, de inconstitucionalidad y en toda otra controversia judicial en que se afecten intereses del Estado.

En el Artículo 2° se propone la adecuación entre los requisitos de nombramiento y remoción a la incorporación ya con rango constitucional en el Ministerio Público de la figura del

Procurador General, exigiéndose las mismas condiciones que para ser éste con inamovilidad y enjuiciamiento de la misma forma que él.

El Artículo 3° no se propone texto alguno en cuanto modificación posible atento que regula la figura de los Fiscales Adjuntos y eventuales subrogantes legales, cuestiones sobre las que el texto constitucional no alude.

Ya adentrándonos en el Artículo 4° de la Ley Nro. 7.296 aquí si figuran desde el Inciso a) hasta el p) las funciones, atribuciones y deberes bajo el Título II y a ese respecto para concretizar el fortalecimiento de la Fiscalía de Estado como organismo rector de la defensa estatal se propone modificar el Inciso h) incorporando la figura del patrocinio del Fiscal de Estado o quien éste designe, en los juicios tramitados por representantes especiales de organismos autárquicos, descentralizados o de cualquier forma societaria que tuviese participación mayoritaria de la Provincia, inclusive para el cobro judicial de las acreencias fiscales.

Somos conocedores del importante desafío que esta propuesta modificatoria implicará para la Fiscalía de Estado pero como ha sido pensada bajo la figura del patrocinio, esto significa que la misma estructura actual de los organismos que intervienen en juicio lo que deberá es establecer en coordinación con la Fiscalía de Estado un mecanismo ágil y eficiente para que cada actuación judicial lleve el acompañamiento del Fiscal o quien este designe, se tratará de un ajuste operativo que una vez en marcha seguramente redundará en beneficio de la defensa en juicio estatal, con criterio más homogéneos e inclusive con una mayor intervención de la Fiscalía de Estado respecto de la actual donde carece de intervención necesaria, para garantizar su funcionamiento se agrega el apercibimiento de que ese patrocinio es obligatorio y bajo pena de nulidad de lo actuado por el representante legal, con la consiguiente responsabilidad que dicha omisión acarrea como si la actuación judicial no la hubiese llevado a cabo.

En cuanto al Inciso i) que refiere al rol de control de legalidad se pretenden ampliar los supuestos al agregar los casos donde tramite algún recurso ante el Poder Ejecutivo y aquellos que por la naturaleza de la cuestión requiera las actuaciones la propia Fiscalía de Estado para emitir opinión.

En el Inciso k) se le pasa a reconocer el derecho de nombrar, ascender y remover al personal que revista en la Fiscalía de Estado, en el inc. l) la atribución de imponer sanciones disciplinarias segregativas lo que pondría al inciso en consonancia con el anterior que le reconoce la facultad de remoción de su personal, a su vez en el Inciso n) se le reconoce el derecho de proponer y ejecutar su presupuesto.

Arribando el Artículo 5° de la Ley Nro. 7.296 se ha estimado prudente mantener la actual redacción al contemplar claramente que el Fiscal de Estado es el representante en juicio de la Provincia en todos los juicios en que se controvertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme a las disposiciones de dicha ley, agregándose esa representación en calidad de patrocinante de los organismos autárquicos, descentralizados, recaudadores y de las sociedades con participación mayoritaria de la Provincia.

En el Artículo 6° de la Ley Nro. 7.296 se pasa a precisar que el Fiscal de Estado será parte legítima en los juicios contenciosos administrativos en que se afecten los intereses del Estado provincial, se reitera la atribución del Inciso h) del Artículo 4° cuya modificación se propone como también se mantiene la intervención facultativa en los juicios donde intervenga un municipio, precisándose el supuesto que así lo autoriza.

La facultad de desistimiento prevista en el Artículo 7° se mantiene, la que por cierto esta sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo que el Inciso d) del Artículo 4° le exige.

Respecto a la intervención obligatoria en el control de legalidad de los trámites administrativos se propone mantener la actual redacción del Artículo 8° de la Ley Nro. 7.296 agregándose a continuación dos supuestos más que ya referenciara el Artículo 4° Inciso i) como son en los casos previstos por leyes especiales y en las instancias recursivas ante el Poder Ejecutivo.

En relación al Artículo 9° se agrega la necesidad que la notificación que se practique al Fiscal de Estado de las demandas que se deduzcan contra el Estado provincial, ahora extendido a sus organismos autárquicos, descentralizados, recaudadores o de sociedades con participación mayoritaria de la Provincia, sean diligenciadas con un juego de copias,

manteniendo la actual redacción en el sentido que el plazo para comparecer, contestarlas o interponer excepciones, comenzará a correr a partir de la última notificación.

Del Artículo 10° no se ha observado la necesidad de introducirle modificación alguna, si el Artículo 11° donde la sustitución judicial del Fiscal de Estado en la representación judicial de la Provincia pueda ser a favor de abogados de la matrícula sin necesidad de precisar como lo hace la ley actualmente que será excepcionalmente en los casos del interior de la Provincia y a favor del representante legal de la Provincia en la Capital Federal, a este respecto la limitación se observa como innecesaria ya que las necesidades del servicio jurídico del Estado es justamente el Fiscal quien las meritúa con mayor precisión y en ese sentido como en todo caso debe disponerse previo convenio de honorarios en juicio, no resulta razonable impedirle a dicho funcionario público que si necesitare sustituir la representación en juicio del Estado en causas en trámite en la ciudad de Paraná o en alguna otra Provincia, no pueda hacerlo porque la ley se lo impide, nos representamos causas de alta complejidad y sobre materia de gran especificidad, inclusive ajenas a la temática que de ordinario aborda la Fiscalía de Estado, en la cual hoy día se lo compele al funcionario a asumir la representación del Estado sin posibilidad de sustituirla, más aún, cuando la Provincia es demandada en otra Provincia y donde seguramente nuestro Fiscal de Estado no tendrá matrícula profesional para ejercer la profesión, pues bien, también en este supuesto no esta prevista la posibilidad en la Ley Nro. 7.296 de sustituir la representación.

Por las razones esgrimidas en el párrafo anterior, también es parte de esta iniciativa otorgarle al Fiscal de Estado una herramienta mucho más útil que la actual en cuanto a la sustitución judicial.

Con la redacción que se propone en el Artículo 11° no resultaría necesario modificar el Artículo 12° que hace extensivo el criterio de sustitución judicial a la intervención en expedientes administrativos.

Finalmente en relación con los Títulos III Honorarios y IV Ejercicio Profesional en ningún caso refieren a cuestiones que la Constitución reformada hubiese abordado, tampoco regula aspectos que esta iniciativa considere necesario revisar.

Señores legisladores, el presente se trata de un trabajo coordinado con las autoridades que presiden la Fiscalía de Estado, que contempla los alcances que los convencionales constituyentes diseñaron para ese organismo pero también las necesidades y posibilidades reales de su concreción. Este puñado de legisladores esta empeñado en el mejoramiento institucional a través de la modernización de organismos –en este caso de control- en sintonía con la flamante reforma constitucional, sin egoísmos y por el camino del consenso, lo que seguramente redundará en beneficio de nuestro pueblo.

Ahí va el desafío por conseguir mayor presencia del máximo órgano de representación estatal en juicio y control de legalidad de la Provincia, en las causas donde intervienen organismos autárquicos, descentralizados, recaudadores o sociedades con participación mayoritaria del Estado, ahí va la autonomía funcional recientemente consagrada en la reforma constitucional, ahí va la garantía plena del ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio al asegurarle las notificaciones con copias para traslado, finalmente y solo por apuntar algunos de los aspectos centrales de esta propuesta, ahí va el fortalecimiento de la labor en este organismo a quien se le amplían las facultades para realizar contrataciones de profesionales en los casos que en la actualidad estaría vedado.

Señores diputados, creemos que el presente proyecto es el resultado de un trabajo a conciencia que contempla aspectos regulados con responsabilidad, sin resentir con ello las arcas públicas y pretendiendo que implique un salto cualitativo en esta desafiante pero interesante a la vez vida democrática, el tiempo dirá -si el proyecto se plasmare en ley- si ha servido para dotar a Entre Ríos de mas institucionalidad, mejor defensa de los intereses del Estado y más eficiente control de legalidad de la actividad gubernamental.

Por las razones expresadas, presentamos esta iniciativa legislativa y aspiramos a que con el acompañamiento de nuestros pares, el proyecto obtenga la debida aprobación.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Lidia E. Nogueira – Héctor D. Argain — Juan C. Almada – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier – Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías

– José S. Jodor – Patricia T. Díaz – Hugo D. Vásquez – Alicia C. Haidar –
Jorge D. Bolzán – Juan A. Bettendorff – Eduardo A. Jourdan.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.997)

LA LEGISLATURA DE PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE PUEBLO

Título I

Carácter y misión del órgano. Titular del cargo. Condiciones de acceso. Elección y cese. Remuneración, inmunidades y prerrogativas.

Art. 1º.- Defensoría del Pueblo. Carácter del órgano.- La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente. Tiene plena autonomía funcional, por lo que no recibe instrucciones de ninguna otra autoridad. Dicta la normativa necesaria para su funcionamiento; propone y ejecuta su presupuesto; y designa y remueve su personal.

Art. 2.- Misión.- La Defensoría del Pueblo tiene como misión la protección, promoción y defensa de los derechos humanos y de las garantías individuales, de los derechos difusos y de incidencia colectiva, y de los demás derechos y garantías tutelados por el ordenamiento jurídico, frente a hechos, actos y omisiones de la administración pública central y descentralizada de la Provincia de Entre Ríos, de sus agentes, de los prestadores estatales o privados de servicios públicos, que impliquen un ejercicio abusivo, discriminatorio, negligente, moroso, defectuoso, arbitrario, inmotivado, ilegítimo e irregular de sus funciones o competencia.

Se entiende incluidos en el concepto de administración pública provincial a los entes autárquicos; a las empresas y sociedades del Estado provincial, incluso las de economía mixta y aquellas sociedades con participación estatal mayoritaria; y cualquier otro organismo del Estado provincial, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo o lugar donde presta sus servicios.

Art. 3º.- Titular del cargo. Mandato. Reección.- El titular del órgano creado es el Defensor del Pueblo, cuyo mandato durará cinco años. Puede ser reelecto.

Art. 4º.- Condiciones para el cargo.- Podrá ser nombrado Defensor del Pueblo cualquier persona mayor de treinta años de edad, que cumpla además los siguientes requisitos: a) tener la ciudadanía natural en ejercicio, o la legal después de cuatro años de obtenida; b) ser nativo de la Provincia o tener en ella domicilio inmediato anterior de dos años; c) ser una persona versada en derechos humanos, o ser reconocida por su lucha en la protección de los mismos, o por su gran vocación democrática, sin importar el ámbito dentro del cual se haya desenvuelto con dichos fines.

Art. 5º.- Incompatibilidades.- Al Defensor del Pueblo le alcanzan las mismas incompatibilidades e inhabilidades establecidas para los jueces. Específicamente, es incompatible el cargo con el desempeño de toda otra actividad pública, comercial o profesional, con excepción de la docencia y de la investigación científica o académica, siempre que éstas no le impidan el desarrollo normal de sus funciones.

Art. 6º.- Creación de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo. Proceso de postulación y selección de candidatos.- Se crea en el ámbito de la Legislatura de Entre Ríos la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, con el objeto de que seleccione y proponga a ambas Cámaras el candidato a Defensor del Pueblo. Esta Comisión estará conformada por ocho diputados y cuatro senadores, debiéndose respetar al integrarla la proporción de la representación de cada una de las Cámaras.

A tal fin, dentro del plazo de quince días desde que fuera creada mediante resolución conjunta de los Presidentes de cada una de las Cámaras, la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo abrirá por un término de treinta días la etapa de presentación de candidatos para ocupar este cargo público. En este período los interesados deberán adjuntar a la Comisión todos los antecedentes que respalden su postulación, relacionados con la defensa y promoción de los derechos fundamentales de las personas.

Podrán proponer candidatos los partidos políticos, las universidades, los colegios profesionales, las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica que tengan entre

sus objetivos la defensa y promoción de derechos fundamentales, y todo grupo de ciudadanos que representen el 0,5% del padrón electoral.

Finalizado el plazo de treinta días para que se presenten las postulaciones, la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, en audiencia pública y dentro de los quince días subsiguientes, oír a los candidatos, quienes expondrán acerca de su plan de trabajo y de las líneas de acción que piensan desarrollar en la Defensoría del Pueblo, como así también sobre la estructura y organización del órgano.

Cumplida esta última etapa, la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, por mayoría absoluta, emitirá en el término de quince días dictamen fundado proponiendo, a cada una de las Cámaras, de uno a tres candidatos para ocupar el cargo.

Art. 7º.- Designación del Defensor del Pueblo por cada una de las Cámaras.- Recibido el dictamen en cada Cámara, los Presidentes convocarán en forma separada, y dentro del término de treinta días, a sesión especial con la finalidad exclusiva de designar al Defensor del Pueblo.

Las sesiones especiales de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores se desarrollarán con un intervalo mínimo de siete días, y tendrán un carácter público. Rige el quórum del Artículo 107 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

El Defensor del Pueblo será nombrado mediante resolución de cada Cámara, adoptada mediante los dos tercios de los votos presentes.

El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

Si no se lograra en cualquiera de las Cámaras la mayoría especial requerida, se considerará rechazada la candidatura. En tal caso, la Comisión Bicameral Permanente procederá a seleccionar un nuevo candidato entre los ya presentados, mediante similar procedimiento.

Art. 8º.- Elección de un nuevo Defensor del Pueblo. Reelección.- Seis meses antes de la expiración del mandato del Defensor del Pueblo, se abrirá el procedimiento de selección y designación previsto en el artículo sexto y séptimo de esta ley.

Si la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo propone, a través de resolución fundada adoptada por los dos tercios de los miembros presentes, la reelección del Defensor del Pueblo, no se abrirá el procedimiento de selección a cargo de dicha Comisión. En esta hipótesis, el dictamen aconsejando la reelección del Defensor del Pueblo se someterá a la votación de cada una de las Cámaras, tal cual lo establece el artículo séptimo de esta ley.

Art. 9º.- Procedimiento y causales de remoción. Cesación.- El Defensor del Pueblo será removido por el procedimiento de juicio político previsto en la Constitución provincial y su ley reglamentaria, de acuerdo a las mismas causales establecidas para los jueces.

Cesará en su cargo por renuncia, finalización del plazo de designación, muerte o incapacidad sobreviniente.

Art. 10º.- Remuneración. Inmunidades y prerrogativas.- El Defensor del Pueblo percibe la misma remuneración fijada para los diputados provinciales y goza de iguales prerrogativas e inmunidades.

Título II

Atribuciones y deberes de la Defensoría del Pueblo. Obligaciones de la Administración.

Art. 11º.- Atribuciones.- El Defensor del Pueblo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Iniciar de oficio o a petición de cualquier interesado un procedimiento de investigación para esclarecer los hechos, actos y omisiones mencionados en el Artículo 2º de esta ley.
- b) Solicitar informes, realizar inspecciones, citar testigos, formular requerimientos, acceder a los expedientes administrativos y obtener copia debidamente certificada de ellos.
- c) Realizar presentaciones judiciales o administrativas de acuerdo a sus fines y competencia.
- d) El Defensor del Pueblo tiene prelación en sus presentaciones administrativas, y sus peticiones deberán ser atendidas con preferencia.
- e) Realizar recomendaciones, sugerencias, advertencias o recordatorios de los deberes legales y funcionales de los sujetos referidos en el Artículo 2º de la presente ley, con el objeto de evitar o de hacer cesar una situación lesiva, o bien reparar un daño producido.
- f) Proponer la modificación de una decisión administrativa o de los criterios utilizados para su dictado, y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente.
- g) Puede impulsar la sanción, modificación o derogación de una norma jurídica tendiente a evitar situaciones injustas o perjudiciales.

- h) Proponer a la Legislatura Provincial la modificación de la presente ley para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- i) Pedir al Poder Ejecutivo Provincial el dictado de un decreto, resolución o norma reglamentaria, su modificación o derogación, con la finalidad de evitar situaciones injustas o perjudiciales para las personas.
- j) Efectuar críticas públicas a los sujetos incluidos en su esfera de control, cuando sus recomendaciones o sugerencias no sean atendidas.
- k) Peticionar y reclamar a la Administración pública en las hipótesis de mora administrativa.
- l) Supervisar la eficacia y la correcta prestación de los servicios públicos.
- ll) Mediar en todo conflicto individual o colectivo, cuando éstos afecten o tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las personas.
- m) En general, toda otra atribución que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones en procura de la protección, defensa y promoción de los Derechos Humanos, colectivos, difusos y demás derechos y garantías e intereses tutelados en el ordenamiento jurídico.

Art. 12º.- Legitimación procesal.- El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal activa para cumplir con la misión establecida en el Artículo 2º de la presente ley. A tal fin, podrá iniciar y proseguir, de oficio, o a petición de cualquier interesado, las acciones y los recursos administrativos y judiciales pertinentes.

Cuando el Defensor del Pueblo tome conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, lo deberá comunicar al Ministerio Fiscal de la Provincia, órgano que deberá informar periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, sobre el avance y resultado de las actuaciones.

En ningún caso, ni el Defensor del Pueblo, ni sus adjuntos, percibirán honorarios por la actuación.

Art. 13º.- Deberes.- El Defensor del Pueblo tiene los siguientes deberes:

a) Presentar anualmente y ante cada una de las Cámaras Legislativas un informe sobre la labor realizada, las presentaciones de interesados, las medidas adoptadas al respecto y el resultado final de cada reclamo. Este informe deberá presentarse antes del 15 de Diciembre del año en curso. Se publicará en el Boletín Oficial y en los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras y se remitirá una copia para su conocimiento al Poder Ejecutivo y al Superior Tribunal de Justicia.

También podrá realizar informes especiales cuando exista una situación que así lo amerite. Este informe será obligatorio si así lo resuelven ambas Cámaras Legislativas con el voto de dos tercios de sus miembros presentes, debiendo fijar un plazo razonable para presentar el informe.

b) Confeccionar y elevar a cada una de las Cámaras Legislativas el presupuesto general de sus gastos para el período siguiente.

c) Rendir cuentas a cada una de las Cámaras de la ejecución del presupuesto.

d) Si un reclamo o presentación no es de su competencia, justificar las razones e informar de ello al interesado antes de proceder al archivo del expediente.

Art. 14º.- Deber de colaboración.- Todos los organismos, entes y sujetos mencionados en el Artículo 2º están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones, pedidos de informe e inspecciones.

A esos efectos, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos están facultados para:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados.

b) Realizar inspecciones, visitas, verificaciones u otra medida análoga.

c) En general, determinar la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

El sujeto obligado deberá cumplir con lo solicitado dentro del plazo razonable que le fije el Defensor del Pueblo, que no podrá ser superior a treinta días hábiles. Este término podrá ser prorrogado por otro igual con expresión de causa. Si no se señalase plazo, se entenderá que es de diez días hábiles.

En el supuesto de incumplimiento del deber de colaboración, o de demora injustificada, el Defensor del Pueblo podrá recurrir ante el Poder Judicial poniendo en conocimiento la situación y requiriendo que se ordenen las medidas necesarias para el correcto cumplimiento de sus fines. En tales casos, el Defensor del Pueblo podrá también hacer una crítica pública a los

funcionarios remisos, solicitar las sanciones disciplinarias correspondientes, e incluir este comportamiento en su informe anual.

Título III

Procedimiento.

Art. 15º.- Procedimiento por presentación de interesado.- En el supuesto en que exista una presentación de persona interesada, conforme lo establece el Artículo 11º Inciso a), el procedimiento seguirá la siguiente tramitación:

a) La presentación será por escrito y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio. Deberá expresar los hechos que la motiva y el perjuicio cierto o eventual que le ocasiona. No se requiere otra formalidad.

b) Como primera medida, el Defensor del Pueblo hará un juicio de admisibilidad y si advierte mala fe, inexistencia de pretensión, carencia de fundamentos serios o cualquier otro motivo válido que deberá expresar y fundar por escrito, procederá al rechazo de la misma; caso contrario, admitirá la presentación y ordenará la realización, dentro de sus atribuciones, de las medidas de prueba que correspondiesen y de toda otra que sea conducente a la reconstrucción de lo sucedido.

c) Presentada la queja, el Defensor del Pueblo notificará al funcionario involucrado el contenido del reclamo y le cursará un pedido de informe para que brinde explicaciones, fijándole un plazo razonable dentro del cual deberá evacuarlo. Este pedido de informes tendrá preferencia en su tratamiento.

d) Previo a resolver, el Defensor del Pueblo podrá llevar a cabo acciones de mediación con el objeto de conciliar a las partes, procurando que el reclamo del administrado sea satisfecho.

e) Producido el informe, y recabados los elementos de prueba pertinentes, el Defensor del Pueblo evaluará la situación fáctica y jurídica y emitirá una resolución fundada sobre el resultado de la investigación y la queja presentada.

f) Cuando no exista la situación descrita en el Artículo 2º de esta ley, dará por concluida la investigación, informando por escrito al presentante.

g) En la hipótesis de que el reclamo del interesado sea atendido adoptándose las medidas que reparen el perjuicio o que eviten su consumación, el Defensor del Pueblo deberá incluir este comportamiento en la resolución, y podrá darlo a conocer públicamente. Deberá hacerlo constar en su informe anual.

h) Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo serán gratuitas para quién las requiera.

Art. 16º.- Procedimiento de oficio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Defensor del Pueblo tome conocimiento por cualquier otro medio de la existencia de hechos que puedan ser encuadrados en el Artículo 2º de la presente ley, podrá iniciar actuaciones de oficio, solicitar el informe contemplado en el Inciso c) del Artículo 15º de esta ley, y disponer las medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Finalizada la investigación, y según el resultado de la misma, procederá de acuerdo al inciso e), f) o g) del artículo anterior.

Art. 17º.- Gratuidad.- Todas las presentaciones administrativas y judiciales del Defensor del Pueblo gozarán del beneficio de la gratuidad. También está eximido del pago de las costas cuando litigue contra entes públicos o empresas prestadoras de servicios públicos.

Título IV

Resoluciones de la Defensoría del Pueblo

Art. 18º.- Resoluciones del Defensor del Pueblo.- Si el Defensor del Pueblo constata un ejercicio abusivo, discriminatorio, negligente, moroso, defectuoso, arbitrario, inmotivado, ilegítimo e irregular de las funciones o competencia del sujeto denunciado, emitirá una resolución fundada que así lo declare. Esta resolución podrá además contener recomendaciones, sugerencias, advertencias o recordatorios de los deberes legales y funcionales de los sujetos referidos en al Artículo 2º de la presente ley, con el objeto de evitar o de hacer cesar una situación lesiva, o bien de reparar un daño producido. También podrá proponer la modificación del acto administrativo o de los criterios adoptados, o el dictado de un decreto, resolución o norma reglamentaria, su modificación o derogación, con la finalidad de evitar situaciones injustas o perjudiciales para las personas.

En este caso, podrá también ocurrir ante la Justicia ejerciendo las acciones, recursos, denuncias y cualquier otra vía procesal que sea procedente. Podrá efectuar una crítica pública.

Asimismo, incluirá el resultado de su investigación en el informe anual. Tiene la obligación de comunicar por escrito al presentante del resultado de su investigación.

Las resoluciones del Defensor del Pueblo carecen de fuerza ejecutoria y son irrecurribles.

Título V

Defensores Adjuntos. Funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo. Reglamento interno. Recursos económicos.

Art. 19º.- Defensores Adjuntos.- La Defensoría del Pueblo estará integrada, además de su titular, por dos Defensores Adjuntos. Éstos auxiliarán y colaborarán con el Defensor del Pueblo, y estarán sujetos a sus directivas e instrucciones dentro de las atribuciones y deberes reconocidas en la presente ley. Su ámbito de actuación y competencia material serán determinados por el Defensor del Pueblo.

Están sujetos al mismo régimen de remoción, incompatibilidades, atribuciones, deberes, inhabilidades e inmunidades que el Defensor del Pueblo.

Serán designados, a propuesta del Defensor del Pueblo, por la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo, mediante el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros presentes.

La remoción podrá solicitarla también el Defensor del Pueblo.

La remuneración es el 70% de la fijada para el Defensor del Pueblo.

Los Defensores Adjuntos reemplazarán al Defensor del Pueblo en los supuestos de imposibilidad temporal o definitiva, según el orden de designación. En el caso de imposibilidad definitiva, la sustitución se producirá hasta tanto se proceda a la designación del titular conforme lo dispone esta ley.

Art. 20º.- Los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo serán designados por su titular de acuerdo al reglamento y a los límites presupuestarios.

Art. 21º.- El reglamento interno será dictado por el Defensor del Pueblo y aprobado por la comisión prevista en el Artículo 6º de la presente ley.

Art. 22º.- El Defensor del Pueblo podrá actuar coordinadamente con otros Defensores del Pueblo o figuras afines nacionales, provinciales o municipales, mediante la firma de convenios y con la única condición de que sea en condiciones de reciprocidad.

Art. 23º.- Los recursos para atender todos los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de presupuesto le asignen.

Art. 24º.- De forma.

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – NOGUEIRA – ARGAIN – ALMADA – FLORES – KERZ – MAIER – BESCOS – BERTHET – ZACARÍAS – JODOR – BOLZÁN – DÍAZ – HAIDAR – BETTENDORFF – VÁSQUEZ – JOURDAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Defensor del Pueblo es uno de los nuevos institutos incorporados por la Convención Constituyente provincial del año 2.008 en los Artículos 215 y 216. Si bien es cierto de que el mismo existe desde hace muchas décadas atrás tanto en el derecho internacional comparado como en el derecho público provincial argentino, no es menos importante su inclusión expresa en nuestra normativa constitucional.

El espíritu de los convencionales fue el de generar o modernizar mecanismos de control del poder público eficaces y transparentes. Y, justamente, la característica esencial del Defensor del pueblo es la autoridad que ejerce su representación, como poder de persuasión, pues sus conclusiones se desenvuelven en sugerencias, denuncias, recomendaciones, presentaciones judiciales y administrativas, propuestas, recordatorios.

Se reglamenta la defensoría en estricto cumplimiento de las pautas y normas concretas plasmadas en el texto constitucional.

En cuanto al órgano no solo se resalta en términos negativos toda prohibición de ingerencia de otro poder, reconocimiento de una autonomía funcional, consagración expresa de su independencia, capacidad para dictar su normativa, proponer y ejecutar su presupuesto y designar y remover su personal; sino también en términos positivos se le incluye facultades

amplias de investigación, requerimientos, presentaciones, etc. Es decir, se garantiza que el órgano cumple con sus fines y deberes constitucionales y legales.

Se regula pormenorizadamente cada uno de los aspectos que hacen a la designación, funcionamiento, remoción, prerrogativas, atribuciones, deberes.

Se establecen dos tipos de procedimientos: de oficio y a petición de parte. Ambos son regulados, previendo cada hipótesis posible. Especialmente, se regula sobre el proceder en caso de constatar algún supuesto de afectación de los derechos tutelados.

Finalmente, se determinan las defensorías adjuntas, empleados administrativos, recursos económicos. Y un punto también de importancia es que se plantea la actuación coordina del órgano con otros similares o análogos de cualquier orden de gobierno.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Lidia E. Nogueira – Héctor D. Argain – Juan C. Almada – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier – Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías – José S. Jodor – Jorge D. Bolzán – Patricia T. Díaz – Alicia C. Haidar – Juan A. Bettendorff – Hugo D. Vásquez – Eduardo A. Jourdan.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.998)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

Título I

Dependencia

Art. 1º.- La Contaduría General de la Provincia, tendrá relación directa con el Poder Ejecutivo, y funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas por la materia de su competencia, manteniendo independencia funcional en el desempeño de las misiones, funciones y atribuciones establecidas en la Constitución provincial, en la presente ley y demás normas legales vigentes.

Título II

Misiones

Art. 2º.- La Contaduría General es el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y tiene a su cargo el control interno de la gestión económico, financiera y patrimonial de la hacienda pública.

Art. 3º.- La Contaduría General de la Provincia orientará especialmente su función a la verificación, supervisión y vigilancia de los procesos administrativos derivados de los hechos, actos u operaciones de las que surjan modificaciones en la hacienda pública provincial.

Los titulares de cada una de las reparticiones de la Administración Central, organismos descentralizados y autárquicos y demás entes, instruirán al personal responsable de la administración de su jurisdicción los que deberán prestar la debida colaboración y brindar la documentación e información que permita el correcto ejercicio de la función de control que realiza la Contaduría General, considerándose la conducta adversa como falta grave.

A efectos de cumplir su misión, la Contaduría General, queda facultada a tener acceso directo a la documentación y registros en el lugar, tiempo y forma que asegure su intervención previa.

Título III

Organización

Art. 4º.- Estará a cargo del Contador General, que será designado de conformidad a lo establecido en el Artículo 217 de la Constitución provincial, debiendo reunir los requisitos previstos en el Artículo 212 de dicha Constitución. Ejercerá su conducción, dirección y representación y será asistido por dos Contadores Adjuntos que serán designados por el Poder Ejecutivo. Los Contadores Adjuntos tendrán a su cargo las Áreas de Contabilidad y Control Interno y Auditorías respectivamente.

El Contador Adjunto encargado del Área de Control Interno y Auditorías es el reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento transitorio del Contador General, sin perjuicio de otras tareas que establezca el reglamento interno o normas de procedimiento. Para ser Contador Adjunto se requieren los mismos requisitos que para ser Contador General.

Título IV

Competencia

Art. 5º.- La Contaduría General, conforme a lo establecido por la Constitución provincial, la Ley Nro. 5.140 (T.O. Decreto Nro. 404/95 MEOSP y modificatorios) y demás normas vigentes, tiene competencia para:

- 1- Ejercer el control interno de las operaciones económicas y financieras que realicen los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Estado provincial y en las entidades donde el Estado tenga participación en las condiciones establecidas en la legislación vigente.
- 2- Dictar normas de control interno y prestar asistencia técnica a los responsables de la administración financiera del Sector Público provincial.
- 3- Intervenir en forma preventiva en las órdenes de pago y de entrega, y en las tramitaciones que autoricen gastos, conforme las disposiciones del Artículo 210 de la Constitución.
- 4- Realizar periódicamente auditorías financieras, económicas, de legalidad y de gestión.
- 5- Formular observaciones sobre los actos administrativos cuando contraríen o violen disposiciones legales en materia de administración económico-financiera, y contrataciones administrativas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 72º de la Ley Nro. 5.140.
- 6- Llevar la Contabilidad General de la Administración Pública provincial, mediante la instrumentación de un sistema que permita obtener estados e informes sobre la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativos, económicos y financieros del Sector Público provincial.
- 7- Dictar las normas de contabilidad para todo el Sector Público provincial.
- 8- Diseñar e implementar sistemas y registros principales y auxiliares, planes de cuentas, comprobantes y circuitos administrativos, destinados a la registración de los hechos económicos que afecten al Estado Público provincial.
- 9- Asesorar y asistir técnicamente a todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público provincial en la implantación de las normas y metodología que prescriba.
- 10- Coordinar el registro contable de las operaciones desarrolladas por las jurisdicciones de la Administración Central y por cada una de las entidades que conforman el Sector Público provincial.
- 11- Confeccionar anualmente la Cuenta General del Ejercicio.
- 12- Administrar el Sistema de Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles de la Provincia, incluyendo en Sección Especial a todos los bienes registrables.
- 13- Intervenir en las tramitaciones de las operaciones de crédito público, las liquidaciones de pagos de servicios de la deuda, en todo lo vinculado a la registración de dichas operaciones y a las proyecciones de las mismas.
- 14- Elaborar los índices para la distribución de Coparticipación a municipios.
- 15- Realizar las liquidaciones a favor de los municipios en concepto de Coparticipación por Ingresos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, y de Impuestos Provinciales.
- 16- Asesorar a los distintos Poderes del Estado en materia de su competencia.
- 17- Organizar el Archivo General de Documentación Financiera de la Administración provincial.
- 18- Administrar el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales establecido por la legislación vigente.
- 19- Realizar todas las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme la normativa vigente.

Título V

Funciones y Atribuciones del Contador General de la Provincia

Art. 6º.- Son funciones del Contador General de la Provincia o del Contador Adjunto en caso de reemplazo, sin perjuicio de las que por otras normas legales se le asignen, las siguientes:

- 1- Formular observación de todo acto administrativo que importe violación a las disposiciones en vigencia, de acuerdo con lo que establece la Ley de Contabilidad - Ley Nro. 5.140 (T.O. Decreto Nro. 404/95 MEOSP)
- 2- Constituir delegaciones que ejercerán la función de control interno, por cada una de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo, organismos descentralizados, autárquicos y otros entes o por el objeto o materia de su intervención, según convenga para el mejor ejercicio de las competencias asignadas conforme a la reglamentación que dicte el Organismo.
- 3- Asesorar a los distintos Poderes del Estado en materia de su competencia.

- 4- Dictar el Reglamento Orgánico- Funcional interno.
- 5- Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto del Organismo a efectos de contar con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con las funciones del Organismo.
- 6- Autorizar la utilización de los créditos de su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a su reglamento interno.
- 7- Designar, disponer rotaciones, los ascensos y remover su personal; crear, asignar, modificar y/o suprimir funciones en virtud de las asignaciones presupuestarias y proponer al Poder Ejecutivo las remuneraciones correspondientes al mismo;
- 8- Contratar profesionales, peritos o técnicos para realizar tareas específicas y puntuales en el ámbito de la Repartición con el objetivo de optimizar el desempeño de las misiones, competencias y atribuciones establecidas en la normativa vigente.
- 9- Celebrar convenios de colaboración con otros organismos estatales y no estatales a efectos de capacitar el personal y/o lograr un mejor ejercicio de la función de control.
- 10- Aplicar sanciones disciplinarias conforme a disposiciones legales vigentes.
- 11- Requerir la retención de haberes a aquellos funcionarios que no cumplimenten con las obligaciones que importan los cargos para los que fueron designados o los pedidos de informes de la Contaduría General en el marco de su competencia y en los términos que esta reglamente.

Título VI

Remuneraciones

Art. 7.- Establécese que la remuneración del Contador General será igual a la que perciban los Señores Ministros Secretarios de Estado dependientes del Poder Ejecutivo y la de los Contadores Adjuntos será igual al 80% del sueldo del Contador General.

Art. 8º.- Apruébase para los agentes de la Contaduría General de la Provincia un régimen de remuneraciones en base a coeficientes porcentuales, de conformidad a la escala asignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley. Los agentes de la Contaduría General adicionalmente a la remuneración básica el adicional por antigüedad que será equivalente al 2% por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un 60%.

Art. 9º.- Los coeficientes porcentuales indicados en la escala aprobada por el artículo octavo para la determinación de las remuneraciones de cada cargo, se aplicarán sobre el valor del ciento por ciento (100%) de la remuneración total que corresponda al cargo de Contador General de la Provincia.

Art. 10º.- Apruébase la estructura de cargos detallados en la Planilla Anexa II que forma parte de la presente ley, la que queda incorporada a la ley de presupuesto y modificada en lo pertinente.

Art. 11º.- Autorízase al Contador General de la Provincia a reubicar al personal de planta permanente a partir de la vigencia de la presente ley, en los cargos que correspondan, de acuerdo a la nueva estructura aprobada.

Art. 12º.- El personal de la Contaduría General de la Provincia queda comprendido en el régimen de la Ley Nro. 9.755 y sus modificaciones en todo cuanto no esté normado por la presente.

Título VII

Otras Disposiciones

Art.13º.- Los Presupuestos de cada ejercicio deberán garantizar las partidas presupuestarias específicas suficientes a efectos de que la Contaduría General de la Provincia pueda cumplir con sus competencias, atribuciones y responsabilidades.

Art.14º.- Dispónese la transferencia al Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas de la estructura administrativa y de cargos de la Dirección de Seguro de Vida – Ley Nro. 3.011 dependiente de la Contaduría General.

Art. 15º.- Reemplázase el Artículo 13º de la Ley Nro. 3.011 (TO Ley Nº 5508 – Ref. Ley Nro. 6.296) que quedará redactado de la siguiente manera. “La Dirección de Seguro de Vida Ley 3011 administrará los fondos provenientes de los aportes y los correspondientes pagos en forma independiente al resto de los recursos y gastos de la administración.”

Art. 16º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la reorganización administrativa de dicha Dirección.

Art. 17º.- De forma.

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

ANEXO I

Descripción	% s/Sueldo Cr.
Contadores Delegados	50,00
Audidores A	35,00
Jefe Asesoría Jurídica	45,00
Jefes de Área Profesional y Secretario Técnico	45,00
Asesor Jurídico Adjunto	35,00
Asesor Profesional Técnico	40,00
Jefes de Área	40,00
Audidores B	30,00
Audidores C	27,00
Personal Técnico y Administrativo A	35,00
Personal Técnico y Administrativo B	30,00
Personal Técnico y Administrativo C	25,00
Personal Técnico y Administrativo D	20,00
Personal de Servicio y Maestranza A	22,00
Personal de Servicio y Maestranza B	20,00

ANEXO II

Detalle	Cant. Cargos
Contador General	1
Contador Adjunto	2
Contadores Auditores Delegados	15
Audidores A	7
Jefe Asesoría Jurídica	1
Jefe Área Profesional y Secretario Técnico	5
Asesor Jurídico Adjunto	1
Asesor Profesional Técnico	4
Jefes de Área	3
Audidores B	5
Audidores C	1
Personal técnico administrativo A	4
Personal técnico administrativo B	3
Personal técnico administrativo C	12
Personal técnico administrativo D	20
Personal de Servicio y Maestranza A	1
Personal de Servicio y Maestranza B	3
	88

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – NOGUEIRA – ARGAIN – ALMADA – FLORES – KERZ – MAIER – BESCOS – BERTHET – ZACARÍAS – JODOR – BOLZÁN – DÍAZ – HAIDAR – BETTENDORFF – JOURDAN – VÁSQUEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Estado, entendido como relación social y como institución, plasmada concretamente en organismos de diversos niveles, tiene como objetivo principal para orientar sus acciones la satisfacción del interés general de la sociedad de la que es siempre expresión.

Así, el Estado tiene que hacer prevalecer un punto de vista “general” sobre las particularidades de las posiciones enfrentadas, siempre en términos coherentes con un régimen democrático y contemplando alcanzar mayores beneficios para las necesidades ciudadanas generales.

Es central comprender que si el Estado no puede desplegar su accionar diario – por ejemplo, a través de los insumos básicos que se necesitan en cualquier oficina, mantenimiento de edificios, pago de sueldos a empleados, proveedores, y demás-, difícilmente pueda satisfacer el interés general de la ciudadanía. Es más, es un interés general de la ciudadanía en un contexto democrático que el Estado pueda funcionar día a día de manera eficaz y eficiente.

Aquí es donde debe visualizarse al Estado a través de su manifestación como Administración Pública. Ella es la que tiene la función de ejecutar las normas y políticas vigentes y gestionar la atención del interés general de la ciudadanía, disponiendo para ello del presupuesto público, sea este nacional, provincial o municipal. El presupuesto público no es otra cosa que el resultado de los aportes dinerarios que, por diversas vías, sobre todo impositivas, realizan los ciudadanos. Es decir que lo que se administra es el dinero de los ciudadanos orientado a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

En ese marco, se entiende por que las compras públicas aparecen como importantes para el desarrollo de la sociedad: son el mecanismo natural que tiene la Administración para nutrirse de los elementos necesarios que le permitan su propio funcionamiento para luego poder satisfacer las necesidades de la sociedad.

Las contrataciones son un punto de contacto entre la Administración Pública y el sector privado: en este contacto se dan intereses contrapuestos, ya que, mientras que el sector privado tiene como interés particular el económico, la Administración Pública tiene que satisfacer el interés general de la sociedad. En el proceso de compra pública cuidar el dinero del comprador es central porque no es propiedad de quien lo gasta en ese momento: esta obviedad, muchas veces olvidada al momento del análisis de las contrataciones públicas, es un dato central, ya que determina el notable valor que tiene la capacitación e idoneidad de los funcionarios que trabajan en las áreas de compras.

Estos elementos, junto a muchos otros factores, hacen que los procesos de contrataciones públicas sean espacios donde los actores intervinientes tienden a ejercer presiones para satisfacer sus propios intereses, dejando de lado la finalidad de satisfacer el interés general de la sociedad.

Esto, que parece simple en la práctica, no lo es ya que, las compras públicas deben desarrollarse con un doble objetivo complejo: no solo tienen como finalidad la satisfacción inmediata o mediata del interés general de la sociedad, sino que deben hacerse al mejor precio y la mejor calidad posible.

En oportunidad de la implementación de la Ley del Administración Financiera no se ha dejado de lado la intervención previa del órgano de control por cuanto la Contaduría General de la Provincia tiene asignada una importante función otorgada por nuestra Carta Magna la cual es intervenir preventivamente en las órdenes de pago y las que autoricen gastos (Art. 210 C.P.).

Todas las reparticiones del Estado, que manejan un cuantioso patrimonio o los recursos que se les asignan por la Ley de Presupuesto, producen en su funcionamiento voluminosas operaciones anuales ejecutadas, por considerable número de agentes que realizan los actos de percepción, compras, pagos, compensaciones, permutas, emisiones, transferencias, etc.; muchas de las cuales comprometen seriamente los recursos de la Provincia y ponen en riesgo el fiel cumplimiento de las finalidades que constitucional y legalmente son puestas bajo la tutela del Poder Ejecutivo provincial.

En este orden, el concepto de control tiene dos aspectos esenciales:

- 1- por el sujeto que lo realiza: INTERNO o EXTERNO
- 2- por el criterio del momento que se realiza: PREVENTIVO, CONCOMITANTE, ULTERIOR O CRÍTICO.

EL CONTROL INTERNO: lo ejerce la Contaduría General de la Provincia conforme lo dispone el Art. 68º de la L.A.F y Art. 210 CP.

EL CONTROL PREVENTIVO (anterior al acto) es el que dispone la Constitución Provincial, a cargo de la Contaduría General, para las órdenes de pago y las que autorizan gastos.

Por ello, el efectivo control sobre el gasto público redundará en una buena gestión de Gobierno y en beneficio de la comunidad en general.

Ahora bien, en lo que respecta a la Contaduría General de la Provincia, se ha puesto bajo su responsabilidad, el deber de controlar en forma previa y concomitante las actuaciones administrativas que culminan con el dictado de actos administrativos que comprometen la hacienda pública.

En este sentido, esta atribución consagrada constitucionalmente por imperio del Art. 210 de la C.P. se complementa con los Art. 71 y 72 de la Ley de Administración Financiera (Ley Nro. 5.140, T.U. y O. Decreto Nro. 404/95 MEOSP) que contempla la facultad de observar los actos administrativos que refieren a la hacienda pública provincial cuando contraríen o violen las disposiciones legales o reglamentarias, definiendo el carácter del control asumido por cuanto deberán serle comunicados antes de entrar en ejecución.

Por efecto de dicho control se produce la suspensión del acto hasta tanto sean subsanadas las causales que motivaron la observación o en su defecto sea ratificado el acto administrativo observado por Acuerdo General de Ministros.

Así, se constituye el esquema de control preventivo atribuido a esta Contaduría General, siendo el mismo la base fundamental para lograr el funcionamiento eficiente del aparato administrativo público.

De ordinario se sostiene, que el control es siempre una vía de comunicación que se establece entre el organismo que controla y el controlado; cuanto más eficiente sea el mecanismo de fiscalización que se establezca mejores y más evidentes serán los resultados que se obtengan.

BREVE RESEÑA DE LAS FUNCIONES DEL ORGANISMO:

A tenor de lo precedentemente expuesto, las funciones de control interno asumidas por la Contaduría General se ejercitan mediante la designación de Contadores Auditores Delegados, a quienes les corresponde el ejercicio material del control en cada una de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo, organismos descentralizados y autárquicos, como así también en aquellas centralizadas que así lo decida. (Art. 69 LAF).

Estos entes descentralizados o autárquicos, no pueden ordenar ni aprobar erogaciones sin previo dictamen favorable por escrito del Contador Auditor designado por la Contaduría General, disponiendo que los compromisos contraídos en infracción a esta norma de control previo serán nulos de nulidad absoluta. (Art. 28 de la Ley Nro. 8.982).

Desde esta perspectiva y en razón del modelo legal, el control interno forma parte del procedimiento de formación de la decisión administrativa. Todo el proceso de la misma se realiza siguiendo determinados procedimientos, que en todos los casos están regidos por el principio de legalidad.

A tal punto su importancia que la ley los erige en un elemento esencial del acto administrativo, según lo dispone el Art. 19 de la Ley Nro. 5.140, en cuanto establece que: “Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente...”, es decir, en alguna medida el control interno es también responsable de la acción del gobierno.

A su vez, este organismo también tiene competencia en materia de contabilidad presupuestaria de todo el Sector Público, administración de los sistemas de registración contable, de bienes, deuda pública, administración de un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria de caja y patrimonial, de asesoramiento y asistencia técnica a todas las entidades del Sector Público provincial en lo que es de su competencia. Asimismo tiene a cargo la tarea de elaboración de la Cuenta General del Ejercicio, la que es remitida anualmente por el Poder Ejecutivo a la Legislatura provincial.

En materia de crédito público, interviene antes de la concreción de una operación de endeudamiento, verificando la legalidad e incidencia de los servicios de la deuda dentro de los límites fijados por las leyes y la Constitución de la Provincia.

En lo referente a la Coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales, elabora anualmente los índices, liquida y ordena el pago mensual que por tal concepto les corresponde.

PROPUESTA:

En definitiva, el control administrativo sobre la hacienda pública, ejercido en forma previa y concomitante al dictado de actos u hechos administrativos que la afectan, deriva necesariamente en una cuestión de interés general.

El reconocimiento constitucional como órgano de control autónomo amerita la necesidad de optimizar la asignación de recursos para satisfacer importantes necesidades sociales tales como educación, salud, seguridad e inversión pública, etc.

Por ende, el control no se limitará a la intervención preventiva de las órdenes de pago y de las que autoricen gastos, sino que la propuesta involucra caracterizar a la Contaduría General como órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y encargado de ejercer el control interno de la gestión económica y financiera de la hacienda pública provincial, ante los cambios operados en la Ley de Contabilidad y lo contemplado en el Reglamento Orgánico, en comunidad de criterio.

Desde esta perspectiva, la propuesta consiste en “reconocer al Organismo de Control competencia propia para decidir”, según los fundamentos expuestos como esencia del modelo de organización administrativa, recreando criterios jurídicos tradicionales, lo que permitirá garantizar por vía de la Constitución provincial y esta ley la denominada autonomía. Esta ley especial definirá los demás aspectos que hacen al funcionamiento de la Contaduría General.

Con esta propuesta se pretende incorporar normas de relevancia esencial para las funciones de control a la norma jurídica de mayor jerarquía, con la finalidad de jerarquizar al organismo que tiene a su cargo tal responsabilidad.

En materia de personal, profesionales y técnicos que conforman su planta, se ha incluido una escala salarial que, si bien se mantiene dentro de los mínimos y topes de los sueldos vigentes en el ámbito del Poder Ejecutivo, mejora los niveles existentes y los diferencia atento a las particulares funciones y atribuciones del Organismo. Ello significaría un estímulo al perfeccionamiento y a la vez permitirá retener el personal que hoy, por su capacidad y conocimientos de la Administración Pública son convocados para cubrir cargos fuera del Organismo. Asimismo tiene a cargo la tarea de elaboración de la Cuenta General del Ejercicio, la que es remitida anualmente por el Poder Ejecutivo a la Legislatura provincial.

Por todas las razones expuestas, en el marco de la necesaria reglamentación de las reformas consagradas en nuestra Carta Magna y luego de haber trabajado esta propuesta con la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta H. Cámara y las autoridades que presiden la Contaduría General de la Provincia, es que estimamos razonable el texto propuesto, interesando el acompañamiento de nuestros pares para así concretar el anhelado fortalecimiento de los organismos de control que terminará redundando en beneficio del interés general.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Lidia E. Nogueira – Héctor D. Argain – Juan C. Almada – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier – Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías – José S. Jodor – Jorge D. Bolzán – Patricia T. Díaz – Alicia C. Haidar – Juan A. Bettendorff – Eduardo A. Jourdan – Hugo D. Vásquez.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.999)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA

Art. 1º.- Objeto y Sujetos. La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, siendo de aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado provincial.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado provincial o al servicio del Estado provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Art. 2º.- Deberes y pautas de comportamiento ético. Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución nacional y provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.
- g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- h) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el código procesal civil y comercial;
- k) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.

Art. 3º.- Observancia y Sanciones. Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados por los procedimientos establecidos en el régimen específico de su función.

Art. 4º.- Sanciones. Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

Art. 5º.- Finalización de las actuaciones. El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitaran hasta el dictado de la resolución definitiva.

Art. 6º.- Régimen de declaraciones juradas. Las personas referidas en Artículo 7º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial dentro de los treinta días de tomar posesión del cargo.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Art. 7º.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El gobernador y vicegobernador de la Provincia;
- b) Los senadores y diputados provinciales;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Provincia;
- d) Los funcionarios del Ministerio Público Provincial;
- e) El Defensor del Pueblo de la Provincia y los adjuntos del mismo;
- f) Los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo;
- g) El Fiscal de Estado, el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas, el Contador General de la Provincia, el Tesorero General de la Provincia, el Escribano Mayor de Gobierno, el Director General de Escuelas y los Vocales del Consejo General de Educación y demás funcionarios que integren los órganos de control del Sector Público provincial;
- h) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- i) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública provincial, centralizada o descentralizada, en las entidades autárquicas, en las obras sociales administradas por el

Estado provincial, en las empresas del Estado provincial, en las sociedades del Estado provincial y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado provincial en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

j) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

k) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director o gerente;

l) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

m) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Provincia y sus Ministerios Públicos de la Provincia, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

n) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

ñ) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

Art. 8º.- Carácter de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas de bienes se presentarán en sobre cerrado y lacrado, debiéndose seguir el siguiente procedimiento:

a) La declaración jurada detallada tendrá carácter de secreta y solo podrá ser abierta en los siguientes casos:

1 - Por solicitud escrita del declarante o de sus sucesores.

2 - Por decisión del juez competente.

3- Por requerimiento de la autoridad de aplicación.

b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información patrimonial requerida.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas sintéticas, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 9º.- Remisión de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la autoridad de aplicación.

Art. 10º.- Incumplimiento de la presentación. Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Art. 11º.- La persona que acceda a una declaración jurada de carácter público no podrá utilizarla para:

a) Cualquier propósito ilegal;

b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;

c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa conforme los montos que reglamente el Poder Ejecutivo, los que serán actualizados periódicamente. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la autoridad de aplicación creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

Art. 12º.- Antecedentes. Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes

profesionales y/o laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

Art. 13°.- Incompatibilidades y Conflicto de intereses. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado provincial, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado provincial en donde desempeñe sus funciones;
- c) Intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que el represente o patrocine, o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

Art. 14°.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo precedente regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Art. 15°.- Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, gratificaciones, donaciones u otras prestaciones, sean de cosas, servicios o bienes de significación o importancia, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.

Art. 16°.- Prevención sumaria. A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la autoridad de aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

La investigación podrá promoverse por iniciativa de la autoridad de aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Art. 17°.- Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión respectiva deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

Art. 18°.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

Art. 19°.- Autoridad de aplicación. Serán autoridad de aplicación la Oficina Anticorrupción y las Comisiones de Asuntos Constitucionales de las Cámaras Legislativas.

Art. 20°.- Funciones. Las autoridades de aplicación tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;

c) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados.

Dicho cuerpo legal deberá remitirse para su estudio y sanción a la Legislatura de la Provincia, debiendo ingresar a la cámara de diputados, la que de esta manera será cámara de origen del proyecto de reglamentación.

d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;

e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;

f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

g) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;

h) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;

i) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

j) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

k) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

Art. 21.- De forma.

BUSTI – – ALLENDE – CÁCERES – NOGUEIRA – ARGAIN – ALMADA
– FLORES – KERZ – MAIER – BESCOS – BERTHET – ZACARÍAS –
JODOR – BOLZÁN – DÍAZ – HAIDAR – BETTENDORFF – JOURDÁN
VÁSQUEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente ley viene a contemplar lo dispuesto en el nuevo Artículo 37 de la Constitución provincial, el cual impone a los funcionarios y empleados públicos de los tres Poderes del Estado, de los municipios y de las comunas, el observar, en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública. La ética pública cual ha sido entendida por la reciente reforma constitucional esta insita al sistema republicano.

Debemos destacar que la Constitución nacional prescribió al Congreso la sanción de una ley que regule la ética pública para el ejercicio de las funciones gubernamentales. De este modo la Ley Nro. 25.188 vino a dar cumplimiento al mandato constitucional.

La ética puede tener, según el intérprete de que se trate, una infinidad de conceptos. No obstante entendida desde el pensamiento del ciudadano su significado no es otro que la idea dominante del correcto comportamiento de los gobernantes, quienes solo deben preocuparse por lograr el bien común.

La ética pública dentro del sistema democrático y republicano de gobierno conlleva a que los funcionarios públicos estén obligados a servir a la comunidad, debiendo abstenerse de servirse del pueblo.

En virtud de las implicancias que posee la ética pública dentro del sistema de gobierno representativo, republicano y federal, las distintas provincias han ido recepcionando este valor, haciendo del mismo un norte infranqueable en el obrar de los gobernantes. Así, han ideado leyes provincias como Santiago del Estero, San Juan, La Rioja, entre otras.

El objeto de la ley –en lineamientos generales- es establecer una serie de deberes, prohibiciones e incompatibilidades tendientes a evitar privilegios de funcionarios, enriquecimiento ilícito, recepción de dádivas o regalos en su condición de funcionario, el obtener provechos indebidos por medio del cargo que se inviste, el realizar actividades que obstaculicen la función que le corresponde, entre otras.

En cuanto a los sujetos comprendidos, el proyecto pretende sentar un concepto amplio de los mismos al abarcar a todos los que desempeñen una función pública, entendiendo a ésta con una interpretación elástica que englobe la mayor cantidad de supuestos posibles.

Entre los deberes y pautas de comportamiento se encuentra el de cumplimiento de la Constitución nacional y provincial, y leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten. Es el primer deber que se establece, siguiendo con la descripción de los restantes. Pero nos detenemos en este toda vez que el mismo genera una amplitud de deberes y responsabilidades que pareciera ser que los restantes serían desprendimientos del mismo.

Siguiendo la idea se hace hincapié en la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas por la reciente reforma y en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos.

Se impone de igual modo velar por el interés público por sobre el particular, de lo cual se desprende el deber de no recibir beneficios personales indebidos vinculados a la realización u omisión de un acto relacionado a las funciones que se desempeñan.

Como podemos observar en los deberes descriptos se trasluce la imparcialidad, el interés que no sea otro que el alcanzar el bien común, el debido uso de los bienes del Estado, y demás diligencias que debe tener el obligado en su actuar, todas ellas muñidas de un fin, el bien común.

En torno al cabal cumplimiento de la presente ley, nos referimos a las sanciones destacando que será el régimen de cada función la que establezca el procedimiento conducente a la debida sanción, la que en base a la gravedad dará lugar al apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, e incluso, a la inhabilitación temporal o absoluta para cualquier cargo público, electivo o no.

De igual modo nos pareció acertado que, en el supuesto de pretender el investigado sustraerse a la investigación del hecho por medio de la renuncia o para el caso del cese, no se detengan las actuaciones, tramitando las mismas hasta el dictado de la resolución definitiva.

Una cuestión no menor es la relativa al deber de presentar una declaración jurada patrimonial integral al asumir el cargo, debiendo actualizar la información anualmente y presentar la misma al cesar en el cargo.

En la nómina de los obligados se encuentran los que poseen una jerarquía de magnitud, como ser los representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y todos aquellos que se encuentran en una función de relevancia a los efectos de cometer un actuar del que resulten beneficios indebidos.

Se establece el procedimiento necesario para la vista de las mismas, distinguiéndose entre la declaración jurada detallada y la sintética.

También fue oportuno incluir en las declaraciones juradas de aquellos sujetos que accedan a la función pública por medio de sistemas que no impliquen el sufragio universal, la declaración de sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de posibilitar un control para el supuesto de hipotéticos conflictos.

Bajo el título Incompatibilidades y conflicto de intereses se prevén supuestos diversos, sin perjuicio de las propias de otros regímenes.

En cuanto a los obsequios, se prohíben algunos y se aceptan los que son de cortesía o costumbre diplomática, previendo un procedimiento para la aceptación de los mismos para su incorporación al Estado y consiguiente afectación a los fines de la salud, acción social y educación o cultura.

Se establece una prevención sumaria para los casos en que no se cumpla lo dispuesto en el presente proyecto de ley, que será objeto de posterior reglamentación.

El presente proyecto se determinan las autoridades de aplicación que actuarán en cumplimiento de lo previsto: la Oficina Anticorrupción y las Comisiones de Asuntos Constitucionales de las Cámaras Legislativas.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Lidia E. Nogueira – Héctor D. Argain – Juan C. Almada – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier – Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías – José S. Jodor – Jorge D. Bolzán – Patricia T. Díaz – Alicia C. Haidar – Juan A. Bettendorff – Eduardo A. Jourdan – Hugo D. Vásquez.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.000)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo 1: Organización

Art. 1º.- Funcionarios Judiciales alcanzados por el procedimiento de remoción: Los magistrados y funcionarios judiciales a que se refieren los Artículos 194 y 201 de la Constitución provincial sólo podrán ser removidos de sus cargos, por decisión del Jurado de Enjuiciamiento en la forma prevista en la Sección VIII de la Constitución provincial y en la presente ley.

Art. 2º.- Funcionarios igualmente comprendidos: el Fiscal de Estado, el Contador General y el Tesorero General de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas, los Vocales del Consejo General de Educación y miembros del Consejo Provincial del Menor quedan también comprendidos en el régimen del Jurado de Enjuiciamiento establecido en la presente ley.

Art. 3º.- Integración y sede: El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por tres (3) miembros del Superior Tribunal, dos legisladores y cuatro abogados inscriptos en la matrícula de la Provincia y domiciliados en ella, quienes deberán reunir además los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal. Dos de estos cuatro abogados serán designados por organizaciones sociales, profesionales y/o sindicales con personería jurídica y/o gremial, cuyo objeto social tenga vinculación con la defensa del sistema democrático, de los derechos humanos y del sistema republicano de gobierno.

El Jurado tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y su sede funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.

El incumplimiento de los deberes impuestos por esta ley por los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento los hará pasibles de una multa de hasta mil (1.000) ‘juristas’, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal para los que incumplen los deberes de los funcionarios públicos. Su remoción deberá solicitarse mediante juicio político.

Art. 4º.- Designación: El Superior Tribunal, las Cámaras Legislativas y el Colegio de Abogados designarán, antes del 30 de octubre del año anterior a su renovación, los miembros titulares y suplentes que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento del período siguiente, comunicándose de inmediato los nombramientos a su Presidente.

El Colegio de Abogados de Entre Ríos designará a los dos representantes que le corresponde nombrar, mediante el procedimiento previsto en el Artículo 169 de la Constitución provincial.

En forma previa a la designación de los representantes de las organizaciones sociales, profesionales y/o sindicales, éstas deberán inscribirse en un Registro que a tal efecto llevará el Superior Tribunal de Justicia. Éste procederá a la convocatoria de las organizaciones registradas para que, por intermedio de sus representantes legales, concurren a elegir los dos miembros titulares y los dos suplentes. La elección será nominal e individual, votándose inicialmente al primer candidato y así sucesivamente hasta el segundo suplente. Serán electos quienes obtengan la simple mayoría de votos. En cualquier caso en que no se obtenga la mayoría simple requerida, se realizará un sorteo entre los propuestos por cada una de las organizaciones.

El Superior Tribunal de Justicia designará a sus miembros por sorteo.

Art. 5º.- Duración de las funciones: Los jurados durarán (2) dos años, desde el 1º de enero del primer año hasta el 31 de diciembre del segundo año, salvo que estuviese pendiente el plazo previsto en el Artículo 223 de la Constitución de la Provincia en cuyo caso y con relación a las causas en trámite, se entenderán prorrogadas las funciones hasta que haya pronunciamiento o hasta que aquel plazo fenezca.

Art. 6º.- Constitución: El Jurado de Enjuiciamiento deberá ser citado por su Presidente, del 15 al 31 de diciembre de cada año a los efectos de su constitución y la designación de un presidente y un vicepresidente quienes serán elegidos por el voto de la mayoría de todos sus miembros titulares. El orden de subrogación será determinado por las normas prácticas que dicte el propio Jurado de Enjuiciamiento. En esa ocasión designará como secretario del Cuerpo

a uno de los Secretarios del Superior Tribunal, procediéndose de la misma forma con un suplente.

Art. 7º.- Juramento: Los jurados titulares y suplentes prestarán juramento de desempeñar sus funciones de conformidad a la Constitución y a las leyes, ante el Presidente del Honorable Senado de la Provincia.

Art. 8º.- Mayoría: El Jurado funcionará con la mayoría de sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos.

Art. 9º.- Inhibiciones y recusaciones: Las inhibiciones y recusaciones de los Jurados, del representante del Ministerio Fiscal y del Secretario por causas fundadas podrán plantearse hasta los cinco días inmediatos posteriores a la primera presentación que tenga conferida el articulante en las actuaciones radicadas ante el Jurado, salvo causal sobreviniente; y serán tramitadas y resueltas conforme a la presente ley, resultándole aplicable las normas pertinentes del Código de Procesal Penal de la Provincia, en lo que no resulte modificado por esta ley, y por los motivos a que se refiere el Artículo 26º de la presente.

Art. 10º.- Suplencias: En caso de recusaciones e inhibiciones, los restantes miembros del Jurado se expedirán sobre las que correspondan a los otros integrantes, sin que sea menester nueva integración a tal fin. Si fueren admitidos los motivos de apartamiento, recién entonces los jurados excluidos serán reemplazados con los miembros suplentes que correspondan a la representatividad del miembro separado. De ser necesario, el Superior Tribunal, las Cámaras Legislativas, el Colegio de Abogados y las organizaciones indicadas en el Artículo 4º Inciso d) harán nuevas designaciones de jurados suplentes a los fines de la integración del órgano respectivo.

Art. 11º.- Funcionarios del Jurado: Ante el Jurado actuará como Fiscal el Procurador General y, en su defecto, sus subrogantes legales, el que será notificado de la recepción de las actuaciones respectivas. El imputado tendrá derecho a designar a su abogado defensor desde que tome conocimiento de la recepción de las actuaciones en el Jurado o, en su defecto, desde el traslado del Artículo 24, de no hacerlo se le designará como defensor de oficio al Defensor General de la Provincia y, en su defecto, a sus subrogantes legales.

Art. 12º.- Convocatoria y carácter de las funciones: Una vez integrado el Jurado, será convocado por su Presidente a reuniones mensuales o cada vez que se estime necesario. La falta injustificada de alguno de sus miembros autorizará al Jurado a reemplazarlo con el suplente designado, comunicando su incomparecencia al órgano que representa, sin perjuicio de hacer efectivo lo dispuesto en el Artículo 3º, 3er. párrafo.

Las funciones del Jurado tendrán el carácter de carga pública honoraria.

A los jurados que no residan en la ciudad de Paraná, se le compensará el gasto de traslado y gozarán del viático asignado a los miembros del Superior Tribunal de Justicia durante el tiempo que deban permanecer en la capital por motivos funcionales. De la misma manera, en caso que el Jurado decida constituirse para la realización del debate, en otra ciudad de la provincia, respecto de quienes no residan en la misma. El órgano resolverá las situaciones particulares que se presenten.

Art. 13º.- Inhabilidad: No podrán integrar el Jurado quienes hayan sido removidos por un anterior Jurado de Enjuiciamiento ó quienes hayan ocupado algún cargo de los señalados en los Artículos 1º y 2º de esta ley y hayan renunciado ante una denuncia.

Art. 14º.- Empleados: El Poder Judicial proveerá de los empleados y el Poder Ejecutivo los medios materiales que fueran necesarios para el funcionamiento regular del Jurado; y deberá efectuar las reservas presupuestarias correspondientes. Las remuneraciones por la actividad que desarrollen, será proporcional al cincuenta por ciento (50%) de la que se abone por el cargo de escribiente con más la antigüedad que registre el agente, estableciéndose su horario laboral por el Jurado.

CAPÍTULO II: De las personas y de las causales de acusación

Art. 15º.- Causales: Los funcionarios comprendidos en el Artículo 1º de esta ley, podrán ser imputados ante el Jurado, por las siguientes causas:

- 1) Comisión de delitos dolosos.
- 2) Falta de idoneidad para el cargo o ignorancia inexcusable del derecho.
- 3) Morosidad reiterada en el ejercicio de sus funciones.

4) Falta de vigilancia del movimiento general y organización de las Secretarías o dependencias que se traduzcan en demoras injustificadas y desorden en la tramitación de los juicios y las causas.

5) Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente.

6) Conducta incompatible con las funciones a su cargo.

7) Inhabilidad legal.

8) Incapacidad física o mental sobreviniente que evidencie falta de idoneidad para el cargo.

9) Mal desempeño de sus funciones.

Art. 16º.- Desafuero: Los magistrados y funcionarios judiciales enjuiciables en el Jurado, acusado de delitos ajenos o no a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los habitantes de la Provincia, no pudiendo ser detenido sin suspensión previa decretada por el Jurado, salvo el caso de flagrancia en la comisión de un delito doloso.

Sin perjuicio de los trámites establecidos en el Código Procesal Penal el órgano judicial interviniente comunicará al Jurado la denuncia contra uno de los magistrados y/o funcionarios sometidos a su fuero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberla recibido. La omisión a estos deberes será considerada falta grave.

Art. 17º.- Causales: El Fiscal de Estado podrá ser acusado ante el Jurado por las siguientes causas:

1) Comisión de delitos dolosos.

2) Falta de idoneidad para el cargo o ignorancia inexcusable del derecho.

3) Reiterada negligencia en el ejercicio de sus funciones, especialmente en relación a los deberes impuestos en la ley regulatoria de sus funciones.

4) Inadecuada defensa de los intereses confiados en sede judicial cuando resultare manifiesta.

5) Conducta incompatible con sus funciones.

6) Inhabilidad legal.

7) Incapacidad física o mental sobreviniente que evidencie falta de idoneidad para el cargo.

8) Mal desempeño de sus funciones.

Art. 18º.- Causales: Los demás funcionarios comprendidos en el Artículo 2º podrán ser acusados por las siguientes causas:

1) Comisión de delitos dolosos.

2) Incompetencia o negligencia reiterada en el desempeño de su cargo.

3) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones.

4) Conducta incompatible con las funciones que desempeña.

5) Inhabilidad legal.

6) Incapacidad física o mental sobreviniente que evidencie falta de idoneidad para el cargo.

7) Mal desempeño de sus funciones.

Art. 19º.- Juzgamiento: Los funcionarios comprendidos en el Artículo 2º serán juzgados por los delitos que cometan de la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, debiendo observarse lo dispuesto en el segunda parte del Artículo 16º.

Art. 20º.- Competencia: El Jurado será competente para:

1) Aceptar o desestimar la denuncia contra los funcionarios enjuiciables.

2) Suspender en el ejercicio de su cargo al funcionario imputado durante la sustanciación de la causa, sin perjuicio que ella se hubiera dispuesto por otro órgano en forma preventiva, si el imputado estuviera sometido a su superintendencia.

3) Absolver o destituir al funcionario acusado, rehabilitándolo a su cargo o comunicando la destitución al Poder Ejecutivo y al Superior Tribunal de Justicia, en su caso.

Para el pronunciamiento a que se refiere el Inciso 1º de este artículo el Jurado podrá dictar las diligencias probatorias imprescindibles y resolver dentro de los siguientes plazos, a partir de la puesta a despacho del expediente respectivo: a) veinte (20) días hábiles para el jurado del primer voto, seis (6) días hábiles para cada uno de los ocho (8) jurados restantes; para el jurado que emitiera un primer sufragio en disidencia con los votos precedentes, el plazo se extenderá hasta los diez (10) días hábiles; b) seis (6) días hábiles para el ordenamiento y compilación de los votos, redacción final y firma de la sentencia de apertura o desestimación del proceso.

El vencimiento de los plazos indicados sin que el jurado pertinente haya emitido su voto, le hará perder jurisdicción en el caso, debiendo ser reemplazado por el suplente respectivo, quien gozará del plazo correspondiente para su pronunciamiento.

Capítulo III: Procedimiento

Art. 21º.- Apertura de la causa: Todos los órganos de los tres Poderes del Estado y los Colegios o asociaciones profesionales podrán efectuar la denuncia directamente ante el Jurado. Asimismo toda persona que tuviere conocimiento de un hecho que pudiese dar lugar a la formación de causa ante el Jurado, podrá denunciarlo ante el mismo Jurado, formulándola ante su Presidencia o su Secretaría. No se considera denuncia, aunque se la estimare equiparable con la misma al provocar idóneamente la apertura de la causa ante el Jurado, la mera remisión al mismo de actuaciones sumariales, investigaciones practicadas, denuncias recibidas o expedientes tramitados de los que podría surgir la eventual responsabilidad de magistrados y/o funcionarios. Tal remisión no es susceptible de provocar el apartamiento de quienes se hayan expedido o decidido por el envío de esas actuaciones al Jurado, entendiéndose tratarse de materia de competencia del mismo, sin pronunciarse sobre el mérito del asunto, debiendo rechazarse por presidencia toda recusación fundada en tal circunstancia sin más trámite.

Art. 22º.- Forma de denuncia: La denuncia puede hacerse por escrito u oralmente, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder. Si es oral se levantará un acta haciéndole saber al denunciante los requisitos de admisibilidad y que puede proponer medidas para acreditar sus dichos, de lo que se dejará constancia firmándola, previa lectura en alta voz y ratificación del autor por ante el funcionario que la reciba. Las denuncias escritas, salvo aquellas que cuenten con patrocinio letrado, deberán firmarse ante el funcionario que la recibe, caso contrario serán devueltas sin más trámite.

Art. 23º.- Requisitos de la denuncia: La denuncia deberá contener: las generales del denunciante y una relación concreta de los hechos que la motivan con determinación precisa de las conductas imputadas. Podrá proponer las medidas tendientes a acreditar los hechos denunciados y agregar la documental necesaria a tal fin o bien señalar el lugar que ésta se encuentre al igual que el de los elementos útiles para la comprobación y calificación.

Art. 24º.- Trámite de la denuncia: Recibida la denuncia el Jurado, previa audiencia al imputado al que le correrá vista de la misma, resolverá dentro de los plazos indicados en el Artículo 20º de la presente y por decisorio fundado la formación de causa, si de los elementos reunidos surge en grado de probabilidad la existencia de un hecho de los previstos en los Artículos 15º, 17º y 18º de esta ley. A tal fin el Jurado podrá requerir que le sean reunidos los antecedentes y las diligencias que fueran menester para imponerse debidamente de los hechos denunciados; incorporados los mismos, principiaron los plazos preindicados, luego de practicado el sorteo y puestas a despacho las actuaciones correspondientes. En esta resolución se concretará el objeto de la causa señalando el hecho que se imputa y los elementos que lo fundan. Si ordenare la formación de causa en contra del imputado, mandará correr traslado al Ministerio Fiscal por el término de quince (15) días y dispondrá la suspensión del imputado en su cargo, si lo considerase conveniente en atención a la gravedad y mérito de la acusación mediante resolución fundada.

Art. 25º Diligencias sumariales: Si una denuncia fuera "*prima facie*" admisible y de la ponderación de las actuaciones remitidas al Jurado surgiera la necesidad de incorporar piezas o elementos imprescindibles para la elucidación del caso se podrá, antes de correrle traslado de la denuncia al acusado, realizar diligencias sumariales sobre los hechos en que se funde la imputación con noticia a la defensa. Dicha instrucción deberá realizarse en el plazo improrrogable de veinte (20) días, designándose previamente su instructor.

Art. 26º.- Excusación y recusación: Los miembros del Jurado podrán ser recusados o deberán inhibirse por los siguientes motivos:

- 1) Parentesco con el enjuiciado, por consanguinidad en toda la línea ascendente, descendente y hasta el cuarto grado en la colateral, y por afinidad hasta el segundo grado.
- 2) Ser acreedor o deudor del imputado.
- 3) Enemistad manifiesta con el imputado.
- 4) Amistad íntima manifestada en la familiaridad de trato.

5) Haber intervenido o tenido interés en el resultado de la causa que motiva el enjuiciamiento, no considerándose mediar el mismo el haber remitido la denuncia o actuaciones contra el imputado a examen y decisión del Jurado.

6) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre la causa que motiva el enjuiciamiento.

7) Si él, o sus parientes dentro de los grados referidos, tuvieren juicios pendientes iniciados con anterioridad o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo sociedad anónima.

8) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los enjuiciados ó los afectados por el hecho imputado.

9) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados, o después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes.

También los jurados podrán excusarse de intervenir alegando razones de violencia moral, u otra causal que por su importancia y significación sea admitida por el Jurado como justificante del autoapartamiento del solicitante.

Art. 27º.- La acusación: La acusación formal del Ministerio Fiscal contendrá una relación precisa del hecho y de la actuación que le cupo al enjuiciado, ofreciendo la prueba que pretenda producir en el debate. De ella se correrá traslado a la defensa por el término de quince (15) días hábiles para que se expida sobre la pretensión fiscal y ofrezca en su caso, la prueba de su parte.

El auto de formación de causa obligará al Ministerio Fiscal a formular la acusación, preservando el derecho del imputado a defenderse contra la misma, sin perjuicio de la amplia libertad de la fiscalía para solicitar en la discusión final lo que estime procedente en función de los elementos incorporados en el debate, incluso la absolución del acusado.

Art. 28º.- Admisión de pruebas: En el auto de admisión de pruebas el Jurado solo desechará las manifiestamente improcedentes mediante resolución fundada y fijará día y hora para el debate, ordenando lo necesario para su realización.

El Jurado podrá disponer de oficio la prueba que considere indispensable y practicar las diligencias que fueran imposibles cumplir en la audiencia y recibir los informes o declaraciones de aquellas personas que no puedan concurrir al debate.

El auto de admisión de pruebas solo será susceptible de: a) aclaratoria, dentro de los tres (3) días, debiendo ser resuelto dentro del mismo término, para solicitar la corrección de errores materiales o suplir omisiones, b) revocatoria, dentro de los tres (3) días y resuelto sin dilación, para solicitar que se ordene o se deje sin efecto la producción de determinada prueba.

Art. 29º.- Defensa del acusado: El acusado podrá defenderse personalmente, si fuere abogado, siempre que esto no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del trámite; en su caso, podrá hacerse asistir hasta por dos letrados matriculados en la Provincia quienes lo representarán en toda ocasión y en su ausencia. Si la causal fuere la de incapacidad física o mental, tendrá intervención promiscua el Defensor General de la Provincia.

Art. 30º.- Citación a debate: Vencido el término de citación y practicadas la actuaciones previas, el presidente del Jurado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de quince (15) días corridos ordenando la citación de las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. El Jurado fijará la indemnización de los testigos que deban comparecer desde otras localidades si estos así lo solicitaren.

Art. 31º.- Publicidad y oralidad del debate: El debate será público y oral. Sin embargo el Jurado resolverá aun de oficio, que tenga lugar a puertas cerradas cuando estén en juego sucesos de menores o acontecimientos vinculados a personas cuyo derecho a la intimidad deba preservarse. Su resolución será motivada y se hará constar en el acta.

El juicio continuará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su desarrollo normal o hagan necesarias diligencias probatorias que deban practicarse.

El Presidente dirigirá el debate y ejercerá en la audiencia el poder disciplinario y de policía, pudiendo expulsar al infractor y aplicarle una multa de hasta ciento cincuenta (150) "juristas". La medida cuando afecta al fiscal, al imputado o sus defensores, deberá ser dictada por el Jurado. Si por grave desorden se expulsara al imputado, las audiencias continuarán y su

defensor lo representará para todos los efectos. Solo será admisible recurso de reposición, sin suspender el trámite.

Art. 32º.- El Debate: El debate observará el trámite establecido en el Código Procesal Penal para el juicio común y se regirá por sus normas en todo lo que esta ley no disponga expresamente lo contrario.

Art. 33º.- Hecho nuevo: Si del debate resulta un hecho no mencionado en la acusación, el Ministerio Fiscal podrá ampliar la misma. En tal caso el presidente informará al imputado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer pruebas.

Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y/o la necesidad de preservar el derecho de defensa.

Art. 34º.- Nuevas pruebas: Si el jurado estima necesario disponer medidas para mejor proveer, la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin, incorporándose a la discusión el examen y la valoración de aquellas.

Art. 35º.- Mayoría: El Jurado sesionará en pleno y se pronunciará por la mayoría de sus miembros.

Art. 36º.- Apreciación de la prueba: El Jurado deliberará en sesión secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional resolviendo sucesivamente todas las cuestiones planteadas por mayoría. Los jurados emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones.

La sentencia será dictada dentro de un término perentorio de treinta (30) días corridos desde que la causa quedare en estado y deberá ser fundada resolviendo la absolución o la destitución del acusado, conforme lo establecido por el Artículo 223 de la Constitución de la Provincia.

En el primer caso el funcionario quedará rehabilitado en su cargo sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias que correspondan en la instancia respectiva; y en el segundo, separado definitivamente del mismo y sujeto a la ley ordinaria, poniéndose los antecedentes a disposición del órgano judicial competente, si correspondiere. Asimismo el Jurado comunicará, firme que sea su decisión segregativa, la destitución a la autoridad de nombramiento para que proceda a la designación del reemplazante.

Vencido el término legal sin que medie pronunciamiento del Jurado, tal omisión crea una presunción que no admite prueba en contrario en favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a su cargo sin que se puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad, aunque quedará sujeto a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Art. 37º.- Honorarios: Terminada la causa, el Jurado regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, de acuerdo a las leyes arancelarias vigentes, debiendo pronunciarse igualmente, sobre las cuestiones incidentales o de forma.

Si hubiere recaído condena, las costas serán a cargo del funcionario acusado a menos que el Jurado atendiendo a las circunstancias particulares del caso, disponga su eximición total o parcial.

Las regulaciones podrán ejecutarse por los interesados ante el Juez Civil y Comercial que corresponda y con arreglo a la Ley procesal de la materia.

Art. 38º.- Términos y plazos: Los términos se contarán en días hábiles judiciales, salvo disposición en contrario de la presente. Todo traslado, dictamen, vista o resolución que no tenga un plazo específico, deberá producirse en el de cinco (5) días.

Art. 39º.- Haberes: Los funcionarios que de acuerdo a la presente ley, se encontraren suspendidos en el cargo percibirán el 70% de sus haberes. Sobre el saldo se trabará embargo a las resultas del juicio, el que será depositado a interés corriente en el Banco de Entre Ríos a disposición del Jurado, y como perteneciente a la causa. Si fueran reintegrados a sus funciones percibirán el total de la suma embargada con los intereses devengados. En caso de condena, lo percibirán previo descuento de las costas, si correspondiere.

Art. 40º.- Renuncia: El funcionario denunciado podrá renunciar a su cargo hasta que el Jurado resuelva la citación a debate.

Art. 41º.- Normas supletorias: Serán de aplicación supletoria en todo lo que sea pertinente las disposiciones del Código de Procesal Penal de la Provincia, en lo que no resulte modificado por la presente.

Art. 42º.- Comunicaciones: Las resoluciones por las que se disponga la formación de causa, la suspensión de los magistrados y/o funcionarios y la sentencia definitiva, serán comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Superior Tribunal de Justicia o a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a los Colegios Profesionales de Entre Ríos que correspondan.

Art. 43º.- Duración: En ningún caso el juicio podrá durar más de seis (6) meses desde que el Jurado decida la formación de la causa hasta la sentencia definitiva. En el supuesto del Artículo 33º y cuando fuera menester la producción de pruebas complejas o de extensa duración, dicho plazo se prorrogará por el término que hubiere durado la suspensión del debate dispuesta por el Jurado en el primer caso y por el término de producción de las pruebas aludidas en el segundo, aunque el plazo total no podrá exceder de un (1) año.

Art. 44º.- Sólo será impugnable mediante recurso de apelación extraordinaria el fallo de destitución, cuando se hubiesen violado las garantías del debido proceso o del derecho de defensa, o por arbitrariedad de sentencia. El recurso se interpondrá fundadamente ante el Jurado de Enjuiciamiento en el plazo de diez días hábiles judiciales. El Jurado de Enjuiciamiento hará un juicio de admisibilidad sobre los requisitos formales del recurso, indicándolos expresamente. Si es admitido, concederá el recurso con efectos suspensivos y remitirá los autos al Superior Tribunal de Justicia. El Presidente del Alto Cuerpo correrá traslado por el término de ocho (8) días a la Fiscalía de Estado y a la Procuración General.

Si es el recurso es denegado, el afectado podrá interponer directamente el recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a lo normado en el Código Procesal Civil y Comercial.

El Superior Tribunal de Justicia deberá resolver el recurso de apelación extraordinaria o, en su defecto, la queja, en el término de sesenta días corridos. La resolución se adoptará por el voto de la mayoría del tribunal, constituido al efecto, en la forma que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. El pronunciamiento podrá adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal e impondrá las costas a quien corresponda. El procedimiento y la tramitación respectiva serán de oficio, siendo hábiles para su tramitación todos los días y horas.

Art. 45º.- Normas prácticas: Queda facultado el Jurado de Enjuiciamiento para dictar las normas prácticas relativas a su funcionamiento, incluyendo las atinentes a la recepción de toda clase de escritos y trámites que deban efectuarse ante el mismo.

Art. 46º.- Norma transitoria: La nueva integración del Jurado de Enjuiciamiento consagrada mediante la reforma de la Constitución y por la presente ley, entrará en vigencia a partir del próximo período.

Art. 47º.- Comuníquese, etcétera.

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – NOGUEIRA – ARGAIN – ALMADA – FLORES – KERZ – MAIER – BESCOS – BERTHET – ZACARÍAS – JODOR – VÁSQUEZ – BOLZÁN – DÍAZ – HAIDAR – BETTENDORFF – JOURDÁN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente ley es una reglamentación de la reforma consagrada por la Convención Constituyente en la conformación del Jurado de Enjuiciamiento, en tanto juicio de responsabilidad política sujeto a las reglas del debido proceso (Cfr. C.S.J.N., in re “Brusa Víctor Hermes”, considerando 3º).

Indudablemente, esta reforma estuvo guiada, también en este tema de capital importancia para el estado de derecho, por una racionalidad política democratizadora, en la medida en que se prevé la participación ciudadana en el control de actividades jurisdiccionales y de contralor de gobierno. En este sentido, las organizaciones sociales debidamente reconocidas podrán proponer y designar a dos de los cuatro abogados para que cumplan funciones en el Jurado de Enjuiciamiento.

Cabe observar en este aspecto que la propia doctrina constitucional es crítica con el actual Artículo 115 de la Constitución nacional porque, precisamente, excluía dicha participación de los ciudadanos: “... el Jurado no sólo debiera estar integrado por jueces, legisladores y abogados, sino también por ciudadanos comunes, ya que estos son el legítimo control de calidad del sistema judicial”.¹

La ley prevé también la forma de implementar esta nueva integración, de un modo similar a lo que sucede actualmente con el Consejo de la Magistratura, con la salvedad lógica de que el registro de las organizaciones sociales interesadas deberá ser llevado por el Superior Tribunal de Justicia, dado que aquí funciona justamente la sede del Jurado.

El proyecto de ley modifica el trámite del procedimiento que se deberá sustanciar ante el Jurado de Enjuiciamiento. Entre otros aspectos sustanciales, se ha contemplado expresamente el tratamiento que se le debe dar a los planteos de inhibiciones y recusaciones, con el objeto de solucionar inconvenientes que nos muestran la práctica concreta de esta institución, a lo largo de estos años. También se contemplan en forma taxativa las causales de destitución de los funcionarios sujetos a enjuiciamiento, cumpliendo de este modo con el mandato constitucional (Art. 220 de la C.P.). Se regula exhaustivamente el procedimiento de acusación, garantizando el derecho de defensa, la publicidad y la oralidad.

Finalmente, este proyecto de ley deja sin efecto el criterio de la irrecurribilidad establecida como principio en el último párrafo del Artículo 36º de la Ley Nro. 9.283. Y ello así por varias razones.

Primero, porque nuestros convencionales discutieron expresamente el tema y optaron por dejarle un margen de decisión a los legisladores para que opten por la posibilidad de recurrir el fallo de destitución o bien preservar su inimpugnabilidad. De ello se sigue que es factible reconocer legalmente una instancia judicial de revisión de lo resuelto, a diferencia de lo que ocurre con la Constitución nacional cuyo Artículo 115 afirma que la sentencia es irrevisable.

En segundo lugar, porque a pesar de esta norma constitucional expresa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que debe revisarse el fallo de destitución cuando este conculca las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, abriendo de este modo la vía del recurso extraordinario federal. Así, en el citado caso “Brusa”, la Corte, si bien rechazó la queja porque no había afectación de garantías constitucionales, admitió la potestad de rever los fallos de destitución cuando se violenten las reglas del debido proceso.

En este mismo orden de ideas, y tal como lo sostiene Badeni, “En el caso ‘Acuña’, la Corte extendió su doctrina clásica sobre el último Tribunal de la causa para la sustanciación del recurso extraordinario en los procesos de remoción de jueces provinciales. Entendió que las decisiones de los Jurados de Enjuiciamiento, deben ser resueltas, previamente, por los tribunales superiores de las Provincias”.²

Finalmente, es dable recordar que resultan aplicables los Artículos 8º y 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos que establecen la tutela judicial efectiva y los lineamientos del debido proceso, entre ellos el derecho de toda persona a recurrir ante los tribunales judiciales.

Creemos de este modo que no quedan dudas de que debemos admitir y organizar el remedio judicial, ya que lo contrario implicaría desconocer tanto la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, como el bloque de constitucionalidad armónico que integra la Convención Americana de Derechos Humanos en las “condiciones de su vigencia”, por lo que resulta entonces aplicable la interpretación de la Corte Interamericana dada en la O.C. 9/87, donde remarcó el deber de los Estados parte de “suministrar recursos judiciales efectivos”.

Por otro lado, y en lo que respecta a la vía que hace efectivo este derecho al recurso, mucho hemos meditado la cuestión. Aunque nos apartemos de su solución, tuvimos en mira principalmente la opinión del convencional Carlín en un proyecto de su autoría muy bien fundado, que no obtuvo finalmente aprobación.

Decía allí el Dr. Carlín lo siguiente: “... se estima que el escalonamiento de la vía recursiva ante el Superior Tribunal de Justicia debe hacerse por cualquiera de los recursos que las leyes procesales establecen para supuestos similares, a los fines de una adecuada aplicación analógica de los mismos, que permitan el arribo ante el órgano erigido por la Carta Local como el máximo provincial (Arts. 144, 166 y conc. de la Constitución de 1933)”.

Es decir, en este proyecto no sólo se fijaban las causales que permitían recurrir el fallo de destitución, sino que tampoco había una referencia expresa a cuál era el remedio del que disponía el afectado. Dejaba, a nuestro criterio, demasiado abierto el campo a una interpretación y aplicación analógica de los recursos existentes en todo nuestro ordenamiento adjetivo, tal era el fin declarado del proyecto que analizamos.

Por nuestra parte elegimos otro camino: determinar sin lugar a equívocos que sólo es atacable la decisión del Jurado cuando se menoscaben las reglas del debido proceso³, y que el recurso que permite revisar el fallo es el de apelación, al que le atribuimos además un carácter extraordinario para realzar su función de remedio destinado a preservar las garantías constitucionales. Estamos convencidos además que de este modo nos adecuamos a la materia jurídica, fundamentalmente a “la naturaleza política del juicio de remoción de los magistrados judiciales”⁴ sujeto al debido proceso que implica un Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo, pensamos que se brinda a los particulares y a los operadores jurídicos una mayor certeza, reforzando así la seguridad jurídica, lo que no sucede si el afectado debe meritar cuál de los remedios procesales guarda analogía con la situación que se pretende rever. Estimamos por últimos que el resto de los recursos contemplados en el derecho local cumplen una finalidad diferente.

Por las razones expuestas es que consideramos que debe aprobarse este proyecto de ley, lo que así dejamos solicitado a nuestros pares.

¹ Miguel Ángel Ekmekdjian; “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, T.V., p. 397.

² Gregorio Badeni; “Tratado de Derecho Constitucional”, T.II, p. 1617.

³ Cfr. María Angélica Gelli; “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, Ed. La Ley, p. 956-957.

⁴ Cfr. María Angélica Gelli; “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, Ed. La Ley, p. 949.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Lidia E. Nogueira – Héctor D. Argain – Juan C. Almada – Horacio F. Flores – Jorge Kerz – Jorge F. Maier – Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías – José S. Jodor – Hugo D. Vásquez – Jorge D. Bolzán – Patricia T. Díaz – Alicia C. Haidar – Juan A. Bettendorff – Eduardo A. Jourdan.

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.001)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Adhesión a la Ley Nro. 24.901.- La Provincia de Entre Ríos se adhiere mediante la presente ley a la Ley Nacional Nro. 24901, que estableció un Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas Discapacitadas.

Art. 2º.- Prestaciones a cargo de IOSPER.- El Instituto Obra Social Provincia de Entre Ríos (IOSPER) deberá dar cumplimiento a lo previsto por la Ley Nro. 24.901, su decreto reglamentario, sus modificatorias posteriores, como así también deberá cumplir con las resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación, tendientes a readecuar los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con Discapacidad.

Art. 3º.- Creación de la Secretaría Provincial de la Discapacidad. (SeProDis).- Créase la Secretaría Provincial de la Discapacidad, la que tendrá como objetivo velar por el cumplimiento tanto de la Ley Nacional Nro. 24.901, como de aquellos presupuestos relativos a la discapacidad, previstos en la nueva Constitución Provincial. Dicha Secretaría tendrá el rango de una Secretaría de Estado, y absorberá la actual estructura e infraestructura del Instituto Provincial de Discapacidad, creado por el Decreto Nro. 1.985 del Poder Ejecutivo Provincial, dependiendo directamente del gobernador.

Art. 4º.- Misión de la Secretaría Provincial de la Discapacidad.- La Secretaría Provincial de la Discapacidad, será responsable de:

Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos que les reconoce el orden jurídico a fin de alcanzar su plena integración y autonomía personal.

Propiciar en coordinación con los municipios que las personas con discapacidad y sus familias tengan la atención integral de la salud orientada a su rehabilitación y los beneficios de la seguridad social; el estricto, permanente y eficaz contralor de todo centro público o privado de asistencia y alojamiento; el desarrollo de un ambiente apropiado libre de barreras que obstaculicen de cualquier forma su integración; y la gratuidad y accesibilidad al transporte público.

Instar a las municipalidades para que realicen el cambio en las normas de edificación, a fin de que las mismas prevean tanto a nivel público como privado el libre desplazamiento de las personas con discapacidad. En cuanto a las construcciones públicas actuales, deberá gestionarse en un tiempo prudencial el ajuste de las instalaciones existentes para el libre desplazamiento de todas las personas, incluidas las personas discapacitadas.

Velar para que las personas con discapacidad tengan los beneficios de la seguridad y previsión social de quienes los tuvieran a cargo.

Mediante sus gestiones propiciará que el Consejo General de Educación brinde el acceso a la educación pública a las personas con discapacidad en todos los niveles, ya sea proveyendo los elementos necesarios e inclusive fomentando el establecimiento de Institutos para tal fin.

Elaborar y ejecutar políticas de equidad, protección, promoción, educación y difusión de los derechos de las personas con discapacidad y de los deberes sociales para con ellas.

Estimulará el desarrollo de talleres de capacitación para las personas con discapacidad, a los efectos de tender a la inserción laboral de los mismos.

Art. 5º.- Titular de los derechos reconocidos en la presente ley.- A los efectos de esta ley se considera discapacitada/o, a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad o medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 6º.- Certificación. Acreditación de la discapacidad.- La existencia de la discapacidad se acreditará en todos los supuestos que sea necesario invocarla, mediante certificación expedida por la Junta Nacional o bien por la Junta Provincial Certificadora dependiente de la Secretaría Provincial de la Discapacidad.

A estos fines se ratifica el convenio marco de cooperación técnica suscripto oportunamente entre el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos y el Instituto Provincial de Discapacidad de Entre Ríos, por el cual se acordó la implementación del certificado de discapacidad, en el marco de las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 22.431, el cual fuera aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nro. 4.151/05.

Se exceptúa de la presente ley aquellos casos relacionados con solicitudes presentadas ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, por personas que pretenden jubilarse por padecer de una enfermedad o discapacidad de tipo invalidante.

El Estado Nacional a través de sus organismos competentes fijarán los recaudos indispensables a los que se deberán adecuar los profesionales integrantes de las Juntas para expedir un certificado de la naturaleza antes mencionada.

Art. 7º.- Jubilación. Consideración a los fines Jubilatorios.- Para todo agente dependiente de la Secretaría Provincial de la Discapacidad que preste servicios en planta permanente en esa Secretaría, le será aplicable la Ley Provincial Nro. 8.281/89 también llamada ley de salud mental. Asimismo, le será aplicable dicha ley a quienes hasta el presente hubiesen desempeñado funciones en el Instituto Provincial de Discapacidad.

Art. 8º.- Creación del Consejo Asesor de la Secretaría Provincial de la Discapacidad. (C.A.SeProDis).- Se crea el Consejo Asesor de la Secretaría Provincial de la Discapacidad, como órgano consultivo con participación ciudadana y funciones de asesoramiento integral en materia de discapacidad. Dicho Consejo absorberá al actual Consejo Provincial Asesor de Discapacidad, creado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 4.228.

El mismo estará dirigido y administrado por un Presidente titular y un Presidente Alterno, (ambos miembros de la Secretaría Provincial de la Discapacidad), e integrado además por otros 6 (seis) miembros o representantes, (uno por zona), de las Organizaciones No Gubernamentales, cuyo fin u objeto sean la temática de la discapacidad y actúen en la Provincia de Entre Ríos.

La provincia se dividirá en seis zonas conformadas de la siguiente manera: Zona I La Paz-Feliciano; Zona II Concordia – San Salvador – Colón – Villaguay; Zona III, Paraná – Diamante –

Victoria; Zona IV, Uruguay – Gualeguaychú – Islas del Ibicuy – Tala; Zona V, Gualeguay – Nogoyá; Zona VI, Federación – Federal.

Art. 9.- De forma.

BUSTI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente ley tiene el objetivo de lograr que todos los discapacitados de la provincia tengan garantizadas las prestaciones básicas que a nivel nacional se han reconocido hace ya largo tiempo.

La Provincia de Entre Ríos hasta el presente atendía en parte la situación de los discapacitados sin cobertura social, mediante programas propios tendientes a paliar las necesidades de los discapacitados en función de los recursos de los que disponía la provincia. Tal es así que por decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nro. 3.175/04, se constituyó un fondo específico para el programa “Avancemos sin Diferencias”, tendiente a paliar la situación de los discapacitados sin ningún tipo de Obra Social.

Sin embargo, aunque esto no ha sido suficiente, sí ha dado solución a los casos más urgentes; es por ello que con miras a dar cumplimiento al espíritu expresado por los diferentes artículos de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, introducidos por la última Honorable Convención Constituyente, es que hemos decidido adherir a esta importante Ley Nacional Nro. 24.901, la cual es básica para salvaguardar los derechos y garantías de los discapacitados.

Por otro lado, en nuestra provincia se han estado produciendo ciertas situaciones que provocaban una discriminación manifiesta entre categorías de discapacitados, por un lado aquellos que tenían algún tipo de obra Social Nacional, y por el otro aquellos discapacitados afiliados a la obra social provincial. En cuanto a los primeros, ellos tienen todas sus prestaciones básicas para su habilitación y rehabilitación integral, cubiertas por las Obras Sociales Nacionales, las que atienden todas sus necesidades en función de lo establecido en la Ley 24.901. Sin embargo por otro lado se da una realidad muy distinta para los discapacitados que tienen IOSPER, ya que como la provincia no estaba adherida todavía a la Ley Nro. 24.901, la Obra Social Provincial no solo no garantizaba las prestaciones básicas sino que prácticamente los obligaba a recurrir a la Justicia para convalidar sus derechos.

Se pretende entonces evitar que los derechos se hagan efectivos a través de recursos de amparo en contra del IOSPER, los que, indefectiblemente y con razón, la Justicia Provincial termina fallando a favor de los reclamantes. Evidentemente aquí se estaría produciendo por tanto una doble discriminación, por un lado la discriminación de los que tienen Obra Social Nacional versus los que tienen obra Social Provincial, y por otro lado entre quienes tienen recursos culturales y económicos suficientes como para hacer valer sus derechos mediante abogados y quienes no. Se persigue de este modo, pues, que sea la administración pública quien implemente programas integrales y adecuados de protección a este sector vulnerable.

Es por ello que para eliminar la discriminación actual de la que son objeto los discapacitados afiliados al IOSPER, hemos establecido la obligatoriedad de garantizar las prestaciones a los discapacitados afiliados a dicha Obra Social, en los términos de la **Ley Nro. 24.901**, al igual que el resto de los discapacitados de la provincia, no permitiendo así la coexistencia de diferentes coberturas en el ámbito del territorio provincial, cual si hubiera categorías diferentes de discapacitados o de ciudadanos.

Al presente las obras sociales nacionales están cubriendo las prestaciones básicas previstas por la Ley Nro. 24.901, y a partir de la sanción de esta ley nuestra obra social provincial también lo deberá hacer.

Asimismo, la presente ley tiene como fin el de llevar a la práctica el articulado sancionado por la Honorable Convención Constituyente, relacionado con los derechos y garantías establecidos en la Constitución para las personas con Discapacidad, para lo cual debe existir una Secretaría que garantice que realmente en la práctica se cumplan con esos derechos y garantías. Concientes que la tarea a realizar es mucha y sobre todo de gran importancia, es que pensamos que el instrumento más adecuado para garantizar la concreción real de los derechos de las personas discapacitadas sería mediante la creación de una

Secretaría Provincial de la Discapacidad, que garantice en la práctica los derechos de los discapacitados reconocidos por la Constitución Provincial.

Por otro lado como en la actualidad el único organismo que existe en la provincia, tendiente a atender a los discapacitados, pero con funciones mucho mas acotadas que las previstas por la Constitución actual, es el Instituto Provincial de Discapacidad, el cual con diferentes denominaciones, desde hace 22 años viene atendiendo a esta problemática, no solo con los límites presupuestarios que le impuso la realidad económica provincial en el pasado, sino también con los límites impuestos por el marco legal imperante a lo largo de toda su trayectoria. Es por ello que debido a la experiencia que el Instituto Provincial de Discapacidad ha adquirido a lo largo de todos estos años es que pensamos que la actual Secretaría Provincial de Discapacidad debe construirse sobre la base del hasta hoy Instituto Provincial de Discapacidad, absorbiéndolo y por supuesto ampliando sus funciones actuales.

Además debido al rango constitucional que ha adquirido la defensa de los derechos y garantías de los discapacitados, es que decidimos crear esta Secretaría Provincial de Discapacidad, la cual deberá llevar a cabo un sinnúmero de actividades y gestiones tendientes a salvaguardar dichos derechos y garantías, adicionales a las que ya venía cumpliendo el Instituto Provincial de Discapacidad, tales como coordinar acciones con los ministerios de Salud o Educación e inclusive con los municipios de toda la provincia. Tales acciones no solo requieren de un rango de Secretaría de Estado, sino que es muy importante que continúe la actual dependencia directa del Gobernador, ya que solo así se podrá garantizar su independencia tanto en relación a los diferentes ministerios o dependencias del gobierno Provincial, como también su relación con las distintas municipalidades de la provincia. Se evita así la excesiva burocratización de un organismo que debe ser ágil y eficiente.

La Misión de la Secretaría Provincial de Discapacidad surge naturalmente del espíritu de los artículos de la nueva Constitución Provincial, la cual tiene como objetivo garantizar los derechos y garantías de los discapacitados, por lo que se le adjudicará esta importantísima misión, mediante esta ley, a la Secretaría Provincial de Discapacidad. Esta misión excede no solo en importancia sino también en amplitud a la misión que se le había conferido al Instituto Provincial de Discapacidad, prevista en el Decreto Nro. 1.985/2004.

La definición de Discapacitado de nuestra ley, se adoptó a los fines de uniformar tal definición en concordancia con lo previsto en el Art. Nro. 2. de la Ley Nacional Nro. 22.431, mediante la cual se instituía el Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas.

Una de las tantas actividades que realiza actualmente el Instituto Provincial de Discapacidad, absorbido por la Secretaría Provincial de Discapacidad según esta ley, es la de contar con una Junta Certificadora Provincial de la Discapacidad en función de lo previsto por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nro. 4151/05. Dicha actividad es de vital importancia para todo discapacitado, ya que dicho certificado, acredita su calidad de tal, permitiéndole no solo acceder a los beneficios previstos en la Ley Nacional Nro. 22.431, a la cual estamos adheridos parcialmente mediante el decreto mencionado ut supra, sino que más importante aún es que con tal certificación el discapacitado se asegura el acceso a las prestaciones básicas previstas en la ley Nacional Nro. 24901, a la cual nos estamos adhiriendo con la presente ley.

De este modo, se esclarecen las dudas que pudiesen surgir en cuanto a la aplicación de la Ley Provincial Nro. 8.281/89, más específicamente su Artículo 1º y 2º, de los cuales se desprende con claridad meridiana que los alcances de esa ley, es para todos los agentes que realicen en forma permanente acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica, todo ello fruto del trabajo con personas discapacitadas a través de los años.

Por otro lado, como la rehabilitación de los discapacitados no se realiza en la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social, sino que la misma se ha derivado en el pasado Instituto Provincial de Discapacidad y a partir de esta ley a la Secretaría Provincial de Discapacidad, la aplicación de la Ley Provincial Nro. 8.281/89 debe hacerse extensible tanto a los agentes del Instituto Provincial de Discapacidad, como a los que en el futuro revisten en la Secretaría Provincial de Discapacidad.

La modalidad de atención en los servicios de Salud Provinciales o Municipales, como por ejemplo Hospital San Roque, Hospital San Martín, Centros de Salud de la ciudad de Paraná, Hospitales del Interior Provincial y demás Agentes Sanitarios de zonas marginales y

rurales, derivan este tipo de problemática al Instituto Provincial de Discapacidad, en el cual se realizan tareas de Rehabilitación mediante tratamientos prolongados de personas con discapacidad, que incluyen: Diagnóstico e Intervención, atención y tratamientos, asistencia kinesiológica, psicológica, psicopedagógica, fonoaudiológica, asesoramiento familiar, capacitación para el autocuidado y del personal, seguimiento, etc, es decir la salud pública en relación a cuestiones de Discapacidad, no han sido atendidas en el pasado por ningún otro organismo que no sea el Instituto Provincial de Discapacidad, y en el futuro lo serán por la Secretaría Provincial de Discapacidad, por lo que, cae de maduro la pertinencia de la aplicación de dicha ley a sus empleados.

Es sabido el hecho de que el trabajo con personas con discapacidad con el correr de los años desgasta, por lo que por esos motivos es que mediante la presente ley se reconocen los riesgos psicofísicos a los que se han encontrado sometidos los empleados del Instituto Provincial de Discapacidad y a los que se encontrarán sometidos los empleados de la Secretaría Provincial de Discapacidad creada mediante la presente ley.

Tal como reza el Art. Nro. 8, la misión del Consejo Asesor, es muy sencilla y muy compleja a la vez, ya que al tener como función asesorar a la Secretaría de la Discapacidad en todo lo inherente a la temática de la Discapacidad, si bien es fácil de decir es difícil de hacer, debido a la complejidad y multiplicidad de situaciones relacionadas con la temática de discapacidad que requieren asesoramiento.

En el año 1998, un decreto del Gobernador, específicamente el Nro. 4.228/98, creaba el Consejo Provincial Asesor de Discapacidad, el cual con el correr de los años ha venido funcionando sin sobresaltos; sin embargo, en virtud de la sanción de esta nueva ley, la cual no solo incluye la adhesión a la Ley Nac. Nro. 24.901, sino también la creación de un nuevo organismo jerarquizado dedicado a salvaguardar los derechos y garantías de los discapacitados, llamado Secretaría Provincial de la Discapacidad, es que pensamos que no podíamos dejar afuera de la misma, la constitución del Consejo Asesor de la Secretaría Provincial de la Discapacidad, la cual le otorga sin lugar a dudas una valiosa perspectiva federal a la misma.

El objetivo de este Consejo asesor, planteado muy claramente en la misión del mismo, surge del convencimiento que las distintas ONG, dedicadas a la discapacidad, formadas fundamentalmente por Padres comprometidos profundamente con la temática de la discapacidad que involucra a sus hijos, constituye un aporte vital al funcionamiento de la Secretaría Provincial de la Discapacidad, ya que su interés altruista y apasionado constituye un invaluable aporte al desenvolvimiento futuro de la Secretaría Provincial de la Discapacidad.

Desde ya que la pertenencia de estos padres a fundaciones sin fines de lucro de todas las regiones de la Provincia, además de la participación ad Honorem de los mismos en el Consejo Asesor de la Secretaría Provincial de la Discapacidad, no solo garantiza la transparencia del aporte de estos padres que representan el mas genuino interés de sus hijos discapacitados, sino que además permiten reflejar la realidad del Interior Provincial, a fin de buscar los mecanismos tendientes a lograr los mejores beneficios para los discapacitados del interior Provincial.

Por todo ello, solicito a mis pares que me acompañen con su voto positivo.

Jorge P. Busti

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.002)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR

Título I

Capítulo Único

De las Disposiciones Generales

Art. 1º.- La presente ley tiene por objeto reglamentar en el ámbito de la provincia los instrumentos de participación popular consagrados en los Artículos 49º, 50º, 51º y 52º de nuestra Constitución Provincial, promoviendo y garantizando de esta manera la participación

del pueblo entrerriano en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la Sociedad Entrerriana, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa reconocida en la Constitución Provincial.

Art. 2º.- Las formas de participación popular reguladas por la presente ley son las siguientes:

1. La Iniciativa Legislativa Popular.
2. La Consulta Popular vinculante o Referéndum;
3. La Consulta Popular no Vinculante o Plebiscito;
4. Las Audiencias Públicas;
5. La Revocatoria de Mandato.

Título II

Capítulo I

De la Participación Popular en la Formación de la Ley

Art. 3º.- Todos los habitantes mayores de dieciséis años con dos de residencia en la Provincia tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley sobre asuntos de competencia provincial, ante cualquiera de las Cámaras de la legislatura Provincial, según lo determinado por el Artículo 49º de la Constitución Provincial y en la forma y condiciones que se reglamentan en la presente ley.

Art. 4.- La Iniciativa requerirá la firma, como mínimo, del dos por ciento del padrón electoral provincial. La iniciativa deberá incluir firmas de, al menos, nueve secciones electorales.

Cuando la materia de la iniciativa popular versara sobre asunto de exclusivo interés local, el porcentaje de firmas se deberá establecer tomando como base únicamente el padrón del o de los departamentos o localidades respectivas, sin tener en cuenta la cantidad de secciones que prevé el párrafo anterior.

La cantidad de firmas recolectadas en la sección electoral que presente la mayor cantidad de empadronados no podrá superar el setenta por ciento (70%) del total de firmas reunidas.

Art. 5º.- Están excluidas de la Iniciativa Legislativa Popular, las siguientes materias:

- a. Reforma constitucional;
- b. Tributos;
- c. Presupuesto;
- d. Régimen electoral
- e. Tratados interprovinciales;
- f. Convenios con el Estado Nacional
- g. Todas aquellas sobre las que la legislatura de la Provincia no tenga atribuida competencia legislativa.

Capítulo II

Del Procedimiento

Art. 6º.- El procedimiento se iniciará con la presentación por parte de los promotores de la iniciativa, y ante cualquiera de las cámaras, de la documentación exigida en el artículo siguiente. A estos efectos, los promotores de la iniciativa se integrarán en una Comisión Promotora que deberá conformarse con al menos cinco miembros.

Art. 7º.- El escrito de presentación deberá acompañar:

- a. La petición redactada en forma de proyecto de Ley, precedida de una exposición de motivos donde se haga un análisis de las razones por las cuales se propone el proyecto de ley y el alcance de su contenido;
- b. Un escrito de presentación en el que conste la elección de la Cámara de Origen, los datos personales –Nombre, Apellido, domicilio real, tipo y número de documento- de los miembros de la Comisión Promotora de la iniciativa. En caso de ser una organización deberá acreditar su personería jurídica y presentar copia certificada de sus estatutos;
- c. La descripción de los gastos y origen de los recursos para el cumplimiento de la Ley.

Art. 8º.- Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto por Iniciativa Popular, en forma directa o indirecta aportes de:

- a. Estado nacional, provincial, municipal o comunal, sus entidades autárquicas o descentralizadas, sociedades anónimas con participación estatal, empresas estatales o concesionarias de servicios públicos;
- b. Gobiernos extranjeros;
- c. Entidades extranjeras con fines de lucro.

Art. 9º.- Presentado por mesa de entradas el proyecto de ley este ingresará a la cámara de origen. Tomará estado parlamentario en la sesión inmediata siguiente. El pleno del cuerpo girará la iniciativa legislativa popular a la comisión de asuntos constitucionales, la cual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en esta ley en el plazo de quince días. Vencido este término sin que la comisión se haya expedido, se tendrá por aprobada la admisión formal de la iniciativa legislativa popular.

Son causales de rechazo del proyecto de ley:

- a. Que verse sobre alguna de las materias excluidas de la iniciativa popular por el Artículo 5º.
- b. Que no se hayan cumplimentado los requisitos determinados en el Artículo 7º, salvo que se tratase de un defecto subsanable, en cuyo caso, la comisión de asuntos constitucionales lo hará saber a la comisión promotora, para que proceda a subsanarlo en el plazo de treinta días.

Art. 10º.- La comisión de asuntos constitucionales elaborará uno o más dictámenes, según exista unanimidad, mayorías o minorías, pronunciándose sobre la admisibilidad o rechazo del proyecto de ley. Este dictamen ingresará en el orden del día correspondiente a la próxima sesión de la cámara de origen y será puesto a consideración de los legisladores. Se considerará aprobado un dictamen cuando reúna el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

Art. 11º.- Con la admisión de la petición por parte del pleno de la cámara de origen se inicia el procedimiento de recolección de firmas. A tales fines, la Presidencia de la cámara así lo comunicará a la Comisión Promotora del proyecto, dentro del término de diez días a contarse desde su admisión, indicándole, asimismo:

- a. -El plazo en el que se procederá a recolectar las firmas necesarias, el que no podrá exceder de doce meses contados desde su notificación ni ser inferior a seis meses;
- b.- El o los departamentos y/o localidades en que se procederá a recolectar firmas, en el caso que la iniciativa verse sobre asuntos de exclusivo interés local.

Capítulo III

De la Recolección de Firmas

Art. 12º.- Las firmas para la Iniciativa Popular serán recolectadas en formularios que deberán incluir nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio y fecha. En el formulario se reproducirá, como encabezamiento, el texto del proyecto. Las firmas se podrán recoger también como firma digital conforme a lo que establezca la legislación correspondiente y siempre que por este medio se garantice la voluntad auténtica de quien suscribe la iniciativa.

Art. 13º.- Las firmas serán autenticadas. A estos fines las oficinas públicas de los tres poderes del Estado Provincial deben designar uno o mas agentes encargados de certificar en cada una de ellas las firmas, identidad, edad y los dos años de residencia de las personas que adhieran a la iniciativa. A tal efecto, en cada una de ellas debe haber planillas habilitadas para la firma, que reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente. También se tendrán por válidas las certificaciones efectuadas en los ámbitos municipales. Están especialmente habilitados para certificar firmas la Policía de la Provincia de Entre Ríos y el Tribunal Electoral.

Art. 14º.- Agotado el plazo fijado por la cámara de origen, de conformidad a lo determinado en el Artículo 11º sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa y se archivará.

Capítulo IV

De la Verificación de los Empadronados y Porcentajes

Art. 15º.- Cumplido el plazo determinado para la recolección de las firmas, la comisión promotora debe presentar los formularios ante la cámara de origen, la que dentro del término de tres días los remitirá al Tribunal Electoral de la Provincia, el cual verificará por los medios que considere adecuados la condición de empadronados de los firmantes y procederá al recuento de las firmas en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles. Cuando dicha verificación sea realizada mediante muestreo, el tamaño del mismo no puede ser inferior al cinco por ciento de las firmas presentadas.

En el supuesto de que se haya optado por realizar un muestro y del mismo surgiera que existe un porcentaje relevante de firmas adulteradas el tribunal deberá verificar la totalidad de las firmas, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

Capítulo V

Del Tratamiento Legislativo

Art. 16.- Finalizada la verificación, el Tribunal Electoral remitirá las actuaciones a la cámara de origen informando el cumplimiento del porcentaje. La iniciativa popular, junto con el resultado de la verificación realizada por el Tribunal Electoral, más sus antecedentes, serán giradas al pleno de la Cámara elegida como de origen por sus promotores para el tratamiento en la próxima sesión.

Art. 17º.- Ingresado el proyecto de iniciativa, la Cámara que auspicie de origen deberá girar la iniciativa a la/s comisión/es que se estimen pertinentes para intervenir, las que tendrán cada una un plazo de sesenta días corridos para dictaminar. Si lo hicieran en común se sumarán los plazos, los que no podrán ser prorrogados. Un miembro de los Promotores tendrá voz en la o las Comisiones que analicen el proyecto de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas. Transcurridos seis meses desde su presentación, la falta de despacho en la Comisión respectiva conlleva el giro automático al plenario, el que deberá considerarlo en la sesión siguiente a su remisión.

Art. 18º.- Los plazos especificados para el tratamiento de la iniciativa en la Cámara de Origen, serán de igual tenor, una vez ingresado el proyecto, para su tratamiento por la otra Cámara.

Art. 19º.- La legislatura deberá sancionar o rechazar todo proyecto de ley de iniciativa popular dentro de un período de sesiones. El plazo se computará desde que se realizó la verificación favorable de las firmas exigidas por el Artículo 4º.

Art. 20º.- El Poder Ejecutivo Provincial otorgará a los promotores de la iniciativa, espacios en los medios públicos de comunicación, para la promoción de la misma. La cantidad total de los espacios y la duración de los mensajes serán determinadas por la reglamentación de la presente ley.

Título III

Capítulo I

De la Consulta Popular

Art. 21º.- La Consulta Popular puede ser vinculante o no vinculante.

La Consulta Popular vinculante o Referéndum es el instituto por el cual la Legislatura somete a decisión de todos los habitantes mayores de dieciocho (18) años con dos (2) de residencia en la Provincia la sanción, reforma o derogación de un proyecto de ley que verse sobre asuntos de trascendencia para los intereses de la Provincia. El voto es obligatorio y el resultado, vinculante.

La Consulta Popular no vinculante o Plebiscito es el instituto por el cuál el Poder Ejecutivo requiere la opinión de los habitantes mayores de dieciocho (18) años con dos (2) de residencia en la Provincia sobre decisiones de interés general de la Provincia. El voto no es obligatorio y el resultado no es vinculante.

Capítulo II

Del Referendum o Consulta Popular Vinculante

Art. 22º.- La Legislatura, a instancia de cualquiera de las Cámaras, podrá someter a Referéndum la sanción, reforma o derogación de un proyecto de ley, siempre que verse sobre asuntos de trascendencia para los intereses de la Provincia.

Art. 23º.- La Legislatura convoca a Referéndum en virtud de Ley que no puede ser vetada, sancionada en sesión especial convocada al efecto.

Art. 24º.- La ley de convocatoria debe contener:

- a. el texto íntegro de la ley a ser sancionada, derogada o reformada;
- b. la pregunta que ha de responder los votantes, formulada de manera afirmativa;
- c. la fecha de realización del Referéndum.

Art. 25º.- El sufragio será obligatorio para todos los habitantes mayores de dieciocho (18) años con dos (2) de residencia en la Provincia inscriptos en el padrón electoral provincial.

Art. 26º.- Cuando un proyecto de ley sometido a Referéndum obtenga la mayoría de votos válidos afirmativos, se convertirá en ley y su promulgación será automática, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

Art. 27º.- Cuando un proyecto de Ley sometido a Referéndum obtenga un resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de un (1) período de sesiones subsiguiente.

Capítulo III

Del Plebiscito o Consulta Popular No Vinculante

Art. 28º.- El Poder Ejecutivo podrá someter a Plebiscito todo asunto de interés general para la Provincia que sea de su competencia.

Art. 29º.- El Poder Ejecutivo convoca a Plebiscito mediante decreto, el que expresará en forma clara el asunto de interés general sometido a consulta.

Art. 30º.- El decreto de convocatoria podrá ampliar la participación a todos los habitantes mayores de dieciséis (16) años con dos (2) de residencia en la provincia.

Art. 31º.- La convocatoria a Plebiscito debe contener:

- a. La decisión puesta a consideración de los sufragantes;
- b. La pregunta a responder por los votantes, formulada de manera afirmativa;
- c. La fecha en que se realizará el Plebiscito.

Art. 32º.- El voto no será obligatorio y la opinión de los sufragantes se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.

Capítulo IV

De las Disposiciones Comunes al Plebiscito y al Referendum

Art. 33º.- La Consulta Popular no podrá versar sobre materias excluidas de la Iniciativa Legislativa Popular.

Art. 34º.- La Consulta Popular deberá realizarse dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial.

Art. 35º.- La ley o decreto de convocatoria deberán ser puestos a conocimiento de la población mediante su publicación en dos (2) diarios de mayor circulación en la Provincia, durante tres (3) días. Igualmente se garantizará una amplia difusión del contenido de la consulta en medios de comunicación de alcance Provincial.

Art. 36º.- El acto electoral se rige por la ley electoral en lo que sea de aplicación y no se oponga a la presente.

Art. 37º.- Los sufragantes se manifiestan por SÍ o por NO, en boletas separadas de un mismo tamaño, forma y texto. Tendrá diferente color.

Art. 38º.- La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta.

Art. 39º.- El día fijado para la realización de una Consulta Popular, no podrá coincidir con ningún otro acto eleccionario nacional, provincial o municipal.

Art. 40º.- No podrán realizarse en una misma fecha más de un Referéndum y/o Plebiscito.

Art. 41º.- El Tribunal Electoral de la Provincia tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas.

Título IV

Capítulo I

De la Audiencia Pública

Art. 42º.- Se entiende por Audiencia Pública a la instancia de participación de los Entrerrianos en el proceso de decisión administrativa o legislativa, destinada a conocer la opinión de los habitantes sobre asuntos concernientes al interés general.

Art. 43º.- Son objetivos de la Audiencia Pública:

- a. Conocer la opinión de los habitantes de la provincia acerca de un tema de su interés;
- b. Dar participación simultánea a todas las partes afectadas y motivadas en un tema común de interés general;
- c. Servir para que la autoridad responsable de tomar decisiones acceda a través del contacto directo a las fuentes de información;
- d. Recoger antecedentes, los cuales serán evaluados en el momento en que la Autoridad Responsable de la decisión emita o fije posición al respecto.

Art. 44º.- Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante.

Capítulo II

De la Convocatoria

Art. 45º.- La convocatoria a Audiencia Pública podrá ser efectuada por el Poder Ejecutivo o por la Legislatura de la Provincia, por sí o a solicitud de los habitantes mayores de dieciséis (16) años con dos (2) de residencia en la provincia.

Cuando la Audiencia Pública sea solicitada por la firma del cinco por ciento (5 %) del padrón electoral provincial la convocatoria será obligatoria. En los demás casos la convocatoria será facultativa.

Art. 46º.- La convocatoria podrá involucrar a todo el territorio de la Provincia, o uno o varios departamentos o localidades, según que el tema a debatir verse sobre un interés general de la Provincia o sea exclusivamente departamental o local.

Art. 47º.- El Poder Ejecutivo convoca a Audiencia Pública mediante decreto, en el que se especificará el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión del tema objeto de la Audiencia Pública.

Art. 48º.- El Gobernador es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a otro funcionario que lo represente a tales efectos. Es necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria; es inexcusable la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.

Art. 49º.- La Legislatura de la Provincia convoca a Audiencia Pública, mediante resolución del Cuerpo, adoptada por mayoría simple de sus miembros.

Art. 50º.- El presidente de la Cámara que aprobara el proyecto de resolución convocante presidirá la Audiencia Pública. La resolución de convocatoria deberá establecer como inexcusable la presencia de al menos tres (3) miembros de la o las Comisiones a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de Audiencia Pública.

Art. 51º.- La solicitud de convocatoria por parte de los habitantes a que refiere el Artículo 45º deberá contener la descripción del tema objeto de la audiencia y la autoridad que oficiará como convocante.

Art. 52º.- La recolección de firmas se regirá por lo determinado en el Título II Capítulo III Artículos 12º, 13º y 14º de la presente Ley en lo que resulte compatible.

Art. 53º.- La condición de empadronados de los firmantes y el recuento de las firmas estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, el que procederá a efectuar la verificación en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de su presentación. Cuando el tema objeto de la Audiencia Pública sea de exclusivo interés local, el porcentaje de firmas necesario para que la convocatoria tenga carácter obligatorio se deberá establecer tomando como base únicamente el padrón del o los departamento o localidades respectivas. Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública.

Art. 54º.- La convocatoria a Audiencia Pública contendrá:

- a. La Autoridad convocante;
- b. El tema o problemática a tratar;
- c. La fecha, lugar y hora de realización de la Audiencia;
- d. Dependencia pública donde se podrá tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante de la Audiencia, presentar documentación y efectuar las consultas pertinentes. Su dirección, teléfono, fax, e-mail y horario de funcionamiento
- e. Plazo para la inscripción de los participantes.

Art. 55º.- La Audiencia Pública deberá celebrarse en lugar, fecha y hora que posibilite la mayor concurrencia y participación del sector de la población directamente interesado en el tema a debatir.

Art. 56º.- La Audiencia Pública deberá realizarse dentro de un plazo de treinta (30) días a contar desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial.

Art. 57º.- La convocatoria deberá ser puesta a conocimiento de la población mediante su publicación en dos (2) diarios de mayor circulación en la Provincia y en un medio correspondiente al o los departamentos y/o localidades donde la decisión relativa al tema de la Audiencia pudiere surtir sus efectos, durante tres (3) días. Igualmente se garantizará una amplia difusión del contenido de la convocatoria en medios de comunicación de alcance provincial.

Capítulo III

De las Reglas que Rigen el Desarrollo de la Audiencia Pública

Art. 58º.- La Audiencia Pública será de asistencia libre pudiendo ser presenciada por el público en general; no podrá tener carácter secreto bajo ningún motivo o circunstancia, como tampoco se restringirá el acceso a los medios de comunicación.

Art. 59º.- Previo a la iniciación de la Audiencia, el presidente deberá dar a conocer las reglas de procedimiento que regirán su funcionamiento.

Art. 60º.- Los interesados en hacer uso de la palabra deberán inscribirse con una antelación de cinco (5) días al fijado para la realización de conformidad a lo previsto en el inciso d. del Artículo 54º y aquellos que deseen formular preguntas en la Audiencia Pública deberán hacerlo por escrito y previa autorización del presidente. Podrán intervenir, a requerimiento de la autoridad convocante, investigadores y especialistas en el asunto a tratar.

Art. 61º.- El trámite deberá concluir el día fijado, pero si ello resultara imposible el presidente podrá disponer un cuarto intermedio hasta el día hábil siguiente, quedando los participantes notificados en el mismo acto.

Art. 62º.- Las opiniones vertidas serán transcritas en un acta que se levantará a ese efecto, donde podrán ser agregadas, previa autorización del presidente, observaciones o informes escritos.

Capítulo IV

De la Decisión de la Autoridad Responsable

Art. 63º.- De todo lo actuado se formará un expediente al que se agregarán todas y cada una de las etapas cumplidas de la Audiencia Pública: antecedentes, publicaciones, opiniones, estudios, exposición de expertos el que será remitido por el Presidente de la Audiencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la misma, a la autoridad responsable de adoptar la decisión.

Art. 64º.- La autoridad responsable de adoptar la decisión, deberá fundamentar por escrito su decisión final con relación al tema tratado en la Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días de finalizada aquella, indicando de qué manera ha considerado las opiniones de la ciudadanía, bajo pena de nulidad. Dicho escrito deberá ser incorporado al expediente a que alude el Artículo 63º a fin de ser puesto a disposición de la ciudadanía para su consulta.

Título V

Capítulo I

De la Revocatoria de Mandato

Art. 65º.- La revocatoria de mandato es el derecho del pueblo de decidir, a través del sufragio, la destitución de un funcionario público electo, con fundamento en las causales de incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo. Habilitado el procedimiento revocatorio la participación en el comicio es obligatoria y su efecto vinculante.

Art. 66º.- El proceso revocatorio sólo será habilitado a pedido de un número de ciudadanos inscriptos en el padrón provincial, departamental o local según donde ejerza sus funciones el funcionario cuestionado, no inferior al veinticinco por ciento (25%) del padrón electoral.

Art. 67º.- A todos los efectos de este título, se considera el último padrón electoral provincial, departamental o local según donde ejerza sus funciones el funcionario cuestionado.

Capítulo II

De la Habilitación del Procedimiento

Art. 68º.- Son requisitos sustanciales para la habilitación del procedimiento de revocatoria;

- a. Que se impulse contra un funcionario electo;
- b. Que haya transcurrido un (1) año desde la asunción del cargo por el funcionario cuestionado y que no falten seis (6) meses para la fecha de expiración del mandato;
- c. Que no se haya habilitado respecto del mismo funcionario y durante el periodo de duración en el cargo, otro procedimiento tendiente a revocar su mandato;
- d. Que la destitución sea solicitada por un porcentaje de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral provincial, departamental o local según donde ejerza sus funciones el funcionario cuestionado, no inferior al veinticinco por ciento (25%) del padrón electoral;
- e. Que no se encuentre en trámite otro procedimiento destitutorio del funcionario cuestionado de conformidad a lo previsto en la Constitución provincial.

Art. 69º.- El procedimiento se inicia con la presentación por parte del o los electores impulsores de la revocatoria de mandato de un escrito que contenga:

- a. El nombre completo del funcionario cuestionado, el cargo que ocupa y la fecha de inicio y finalización en el mismo –todo debidamente individualizado;
- b. Los datos personales –Nombre, Apellido, domicilio real, tipo y número de documento- y firma de los promotores de la revocatoria, debidamente autenticada por escribano público, juez de paz o autoridad policial.
- c. Las causas en que se funda la solicitud de revocatoria.

Art. 70º.- La solicitud se presenta ante el Tribunal Electoral de la Provincia, el que dentro del término de diez (10) días verifica el cumplimiento de los requisitos determinados en los Artículos 68º con excepción de su Inciso d) y 69º de la presente ley.

El incumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en el Artículo 68º, determina la caducidad de la solicitud.

Omitido alguno de los requisitos previstos en el Artículo 69º el Tribunal Electoral así lo hará saber a los presentantes de la solicitud a fin de que procedan a subsanarlo dentro del plazo de diez (10) días. Vencido el término sin que se subsanen, la solicitud será archivada.

En ningún caso el Tribunal Electoral podrá desestimar la iniciación del procedimiento con fundamento en las causas que motivaron la solicitud.

Art. 71º.- Cumplido los requisitos determinados en los artículos precedentes o subsanadas las omisiones en el plazo señalado, el Tribunal Electoral declara habilitado el procedimiento de recolección de firmas.

Capítulo III

De la Recolección de Firmas

Art. 72º.- Habilitado el procedimiento de recolección de firmas, el Tribunal Electoral así lo comunicará a los Presentantes de la solicitud, dentro del término de tres (3) días contados desde su declaración, a fin de que se proceda a la recolección del número de firmas requeridas por el Artículo 68 Inciso d) para declarar habilitado el procedimiento revocatorio, indicándole asimismo:

a. La fecha en que se procederá a hacer entrega de los formularios con las firmas de los electores, la que no podrá exceder de noventa (90) días contados desde su notificación. Vencido el plazo establecido, sin que los presentantes hagan entrega de los formularios con las firmas al Tribunal electoral, el procedimiento caduca;

b. El departamento o localidad en que se procederá a recolectar firmas, en el caso que la revocatoria sea impulsada contra un funcionario que ejerce sus funciones en el departamento o localidad respectiva.

Art. 73º.- Las firmas serán recolectadas en formularios debidamente foliados por el Tribunal Electoral, en el que se deberán incluir nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio electoral, fecha y firma y en el que obligatoriamente se reproducirá, como encabezamiento, nombre del funcionario cuya revocatoria se impulsa, cargo que detenta, fecha de inicio y finalización del mandato y causa de la revocatoria. Las firmas se podrán recoger también mediante el mecanismo de la firma digital, de conformidad a lo previsto en el Artículo 12º in fine.

Art. 74º.- Las firmas deberán estar autenticadas mediante certificación de escribano público, juez de paz o autoridad policial.

Art. 75º.- El Tribunal Electoral llevará un registro de los formularios, en el que se asentara la fecha de foliación de los mismos, datos de identidad y domicilio de los presentantes.

Capítulo IV

De la Verificación

Art. 76º.- Al día siguiente de que venza el plazo señalado en el Artículo 72 Inciso a) de esta ley, los presentantes deberán entregar al Tribunal Electoral los formularios foliados con el total de firmas obtenidas. El Tribunal Electoral procederá a verificar, en el término de treinta (30) días el número de firmas obtenidas, su legitimación y validez.

Art. 77º.- El Tribunal Electoral desestimara la solicitud de revocatoria:

a. Si verifica que las firmas presentadas no alcanzan el mínimo requerido;

b. Si se constata la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas, o que las obtenidas sean apócrifas en un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) de las firmas verificadas.

c. Cuando no obstante las firmas apócrifas no alcancen el 5% referido en el Inciso b), su falta de verificación determine que el total de firmas quede por debajo del mínimo exigido.

Art. 78º.- Reunido el porcentaje de firmas requerido, el Tribunal Electoral convocará al pueblo de la provincia a comicios los que deberán tener lugar dentro del plazo de noventa (90) días.

Capítulo V

Del Referendum Revocatorio

Art. 79º.- Si en la compulsa electoral respectiva el voto a favor de la continuidad del funcionario fuese inferior al ochenta por ciento (80%) de los que obtuvo para acceder a su cargo quedará

automáticamente destituido, salvo que se trate de funcionarios municipales respecto de quienes se requiere el sesenta por ciento (60%). En dicho supuesto se habilitarán los mecanismos previstos para el reemplazo del funcionario removido y asumirá su cargo quien legalmente deba suplantarlo. Caso contrario, será confirmado en su cargo quedando inhabilitada la presentación de una nueva petición de revocatoria de mandato.

Art. 80º.- El voto para la revocatoria es obligatorio y el procedimiento a seguir en cuanto a organización y funcionamiento de los comicios, emisión del sufragio, fiscalización, escrutinio y autoridades encargadas de su verificación se rige por las disposiciones de la ley electoral.

Art. 81º.- Invítese a los Municipios a instrumentar formas de participación popular que estén en consonancia con el establecido en la presente ley.

Art. 82º.- De forma.

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – NOGUEIRA – ARGAIN –ALMADA –
FLORES – KERZ – MAIER –BESCOS –BERTHET – ZACARÍAS –
JODOR – BOLZÁN – DÍAZ – HAIDAR – BETTENDORFF – JOURDÁN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que tengo el honor de elevar a consideración de este honorable cuerpo legislativo un proyecto de ley tendiente a reglamentar en forma integral los instrumentos de participación popular consagrados en los Artículos 49º, 50º, 51º y 52º de la flamante e insipiente constitución reformada.-

Que el art. 4º de la Constitución de Entre Ríos en su redacción anterior establecía: *“Todo poder público emana del pueblo; pero este no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes y con arreglo a lo que esta Constitución establece...”*. Se trata de la democracia representativa elegida por los constituyentes. Aceptaba así nuestra carta magna la teoría del Gobierno indirecto del pueblo, que elige sus mandatarios y deposita en ellos el ejercicio del poder.

Para llegar a la democracia representativa muchas fueron las batallas libradas. A pesar de ello, y habiendo comprendido la mayoría de la humanidad, que la democracia representativa es la forma más viable y legítima de expresión popular, la misma hace tiempo ha sufrido y sufre tensiones entre mandante y mandatario, traducida en una verdadera crisis de legitimidad del poder. Por lo tanto, procurando acercar más el ejercicio del poder al pueblo se han incorporado formas de democracia participativa, recogidas en el texto de nuestra Constitución Nacional en la reforma del año '94. Que nuestra Convención Provincial no ha sido ajena a esta demanda social de participación efectiva en la toma de decisiones gubernamentales, a este nuevo desafío de las modernas democracias que requieren de una intervención cada vez más activa de la población; a contrario sensu, la incorporación de mecanismo institucionales que permitan una interacción fluida y real entre el Estado y la Comunidad Entrerriana constituyo uno de los retos más importantes vividos en el seno de la convención reformadora. Así es que nuestra Constitución provincial ha sido enriquecida con numerosos mecanismos de democracia semi-directa, precedidos de la consagración genérica del principio de la democracia participativa en conjunción con el de la democracia representativa, según el cual *“Todo poder público emana del pueblo; pero este no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes y con arreglo a lo que esta Constitución establece...se asegura el derecho a la plena participación en las decisiones de los poderes públicos sobre los asuntos de interés general a través de los procedimientos que esta Constitución dispone...”* –Artículo 4º.-

Que el desafío que hoy debemos afrontar como legisladores es tornar efectivo y real el ejercicio de los mecanismos de democracia participativa reconocidos. En consonancia con ello y atendiendo al mandato constitucional, el presente proyecto pretende reglamentar las siguientes formas de participación popular: la iniciativa legislativa, la consulta popular vinculante y no vinculante, la audiencia pública y la revocatoria de mandato.-

Que a modo de síntesis y sin perjuicio de cualquier aclaración que oportunamente pueda requerirse sobre el proyecto es de resaltarse que el mismo fue elaborado tomando en cuenta dos premisas fundamentales:

1ro)- La información: pues es a través de ella que los actores sociales dejan de ser meros espectadores pasivos de las políticas gubernamentales para pasar a constituirse en elementos activos de las mismas. Es que sin conocimiento no es posible una valoración racional de las mismas, que permitan interpretarlas, estimularlas, o bien, oponerse. Reitero, sin habitantes informados cualquier intento de participación de los mismos resultaría inviable. Partiendo de esta premisa es que el proyecto contempla para cada uno de los procesos de participación popular que reglamenta y dentro de estos en las diversas instancias la puesta en conocimiento por parte de los habitantes de la información necesaria, veraz, oportuna, completa y adecuada, principalmente a través de la publicidad, tendiente a que las decisiones a adoptar sean el fruto de la libre y responsable valoración previa, garantizando al mismo tiempo la transparencia del proceso frente a los excesos y la corrupción.

2do)- La necesidad de regulación de los diversos mecanismos participativos en forma exhaustiva, con procesos simples cuyos requisitos no resulten de cumplimiento imposible, no connoten gastos y esfuerzos inútiles y dotados de plazos razonables pero perentorios tendientes a resguardar el derecho de los habitantes de ser, tomar y tener parte en el proceso de toma de decisiones, evitar procesos de participación popular trancos por dilación en el tiempo y resguardar las instituciones políticas, dotando de seriedad suficiente al proceso de participación popular respectivo.

Que conforme las razones expuestas y las que se darán oportunamente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Lidia E. Nogueira – Héctor D. Argain – Juan C. Almada – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier – Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías – José S. Jodor – Jorge D. Bolzán – Patricia T. Díaz – Alicia C. Haidar – Juan A. Bettendorff – Eduardo A. Jourdán.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.003)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Título I

Consejo De La Magistratura

Art. 1º.- El Consejo de la Magistratura es un órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo provincial, con competencia exclusiva para proponerle, mediante concursos públicos y ternas vinculantes, la designación de los Magistrados y de los funcionarios de los Ministerios Públicos del Poder Judicial.

Queda excluido del régimen previsto en la presente ley el nombramiento de los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, del Señor Defensor General por ante ese Tribunal y del Señor Procurador General de la Provincia, los cuales serán designados de acuerdo a la forma prevista en los Artículo 103, Inciso 2º, y 175, Inciso 16º y 18º de la Constitución Provincial, en conformidad con lo normado por el Art. 193 de la misma.

Título II

Miembros del Consejo de la Magistratura

Art. 2º.- Integración. El Consejo estará integrado por once (11) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- a) Un representante del Poder Ejecutivo provincial designado al efecto por el Gobernador.
- b) Dos representantes de los abogados, designados por el voto directo de los profesionales matriculados en el Colegio de Abogados de Entre Ríos. Uno de estos representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior provincial.
- c) Dos representantes de los magistrados o funcionarios judiciales, elegidos por el voto directo de los mismos.
- d) Tres profesores universitarios, sean titulares, asociados o adjuntos, en cualquier caso con carácter ordinario, de universidades que otorguen el título de abogado, quienes deberán tener domicilio real en la provincia de Entre Ríos.

Los Consejeros serán designados por las universidades, sean estatales o privadas, con sedes o subsedes en la provincia de Entre Ríos, electos por el Consejo Directivo y por el voto de los profesores de su claustro docente, respectivamente. Al menos uno de los tres miembros deberá provenir de una universidad estatal.

En el caso de que no hubiese en el territorio provincial algunas de las mencionadas universidades, se tendrá en cuenta, a los fines de seleccionar el Consejero, a la universidad más cercana a la Capital de la Provincia.

Para el supuesto de que se superara el número de universidades en relación a la cantidad de Consejeros a seleccionar, se nominarán de modo tal que en los distintos períodos se sucedan los representantes electos.

Los representantes de las Universidades no podrán ser jueces de cualquier instancia o fuero, sean titulares o transitorios.

e) Un representante de los empleados del Poder Judicial de Entre Ríos elegido por el voto directo de los mismos.

f) Dos representantes de las organizaciones sociales, profesionales y/o sindicales con personería jurídica y/o gremial, cuyo objeto social tenga vinculación con la defensa del sistema democrático, de los derechos humanos y del sistema republicano de gobierno. A estos efectos, se abrirá un registro de las mismas, procediendo a su ulterior convocatoria para la elección de los representantes.

Art. 3°.- La designación de los representantes en el Consejo de la Magistratura de los abogados, de los magistrados y funcionarios judiciales y de los empleados judiciales será convocada y reglamentada por el Colegio de Abogados de Entre Ríos, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Entre Ríos y la Asociación Judicial de Entre Ríos, respectivamente.

Art. 4°.- Suplentes. Conjuntamente con los consejeros titulares, deberán designarse dos suplentes por igual procedimiento, debiendo reunir las mismas condiciones que aquéllos. Los consejeros suplentes subrogarán respetando el orden electivo a los titulares en caso de ausencia transitoria o definitiva.

La subrogación se llevará a cabo sin otra formalidad que la notificación por parte del Presidente del Consejo de la Magistratura a la institución y/o poder que corresponda. Igual notificación se cursará al suplente correspondiente en el domicilio que hubiese constituido.

Art. 5°.- Duración. Los integrantes del Consejo durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, sucesiva o alternadamente, por un solo período.

Art. 6°.- Requisitos. Los miembros del Consejo deberán poseer las condiciones exigidas para ser senador provincial, con excepción del representante del Poder Ejecutivo provincial. Los integrantes mencionados en los Incisos b), c) y d) del Art. 2° deberán poseer, además, las condiciones exigidas para ser Vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Los Consejeros no podrán postularse para concursar un cargo por ante el Consejo de la Magistratura mientras dure la representación que ejerzan.

Art. 7°.- Carga Pública. El desempeño de los cargos será una carga pública honoraria, sin perjuicio de los viáticos o reembolsos de gastos que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Art. 8°.- Juramento. Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestaran juramento de desempeñar fielmente su cargo por ante el Señor Gobernador de la Provincia.

Art. 9°.- Cesación. El representante que por cualquier causa dejare de poseer los requisitos establecidos en los Artículos 2° y 6° de la presente ley, cesará en la representación que inviste.

Art. 10°.- Remoción. Son causales de remoción de los miembros del Consejo el mal desempeño de sus funciones, la condena judicial firme por la comisión de un delito doloso, y la incapacidad física o mental sobreviviente que le impida el ejercicio del cargo.

Constituyen causal de mal desempeño:

- Los actos que comprometan la dignidad del cargo.
- La inasistencia reiterada y no justificada a las sesiones ordinarias del Consejo.
- La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, o el quebrantamiento reiterado de las normas reglamentarias.

La decisión de remover a un Consejero por la causal de mal desempeño será adoptada en sesión plenaria convocada al efecto, por los 2/3 de los miembros totales del Consejo. Se asegurará al Consejero el ejercicio del derecho de defensa.

Título III

Funcionamiento

Art. 11°.- Sede.- El Consejo de la Magistratura tendrá su sede en la ciudad de Paraná.

Art. 12°.- Autoridades. El Consejo de la Magistratura será presidido por el Consejero designado por el Poder Ejecutivo provincial.

El Presidente tiene voz y voto en todas las cuestiones y, en caso de empate, resolverá la cuestión.

El Vicepresidente será un Consejero elegido por el Consejo y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

El Presidente nombrará al Secretario General.

Art. 13°.- Secretario General. El Secretario General del Consejo deberá ser abogado y poseer las mismas condiciones exigidas para ser diputado provincial.

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Realizar las citaciones a las sesiones del plenario.
- b) Coordinar la labor de la Secretaría y los concursos públicos.
- c) Preparar el orden del día a tratar en el plenario.
- d) Llevar el Libro de Actas y el Registro de Resoluciones.
- e) Confeccionar la memoria anual.
- f) Concurrir a las sesiones del Consejo.
- g) Prestar asistencia al Jurado durante las etapas de examen de los postulantes.
- h) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue el Presidente.
- i) Llevar el registro de postulantes y el de las organizaciones sociales a que hace referencia el inciso f), del Art. 2°, del presente.
- j) Cumplir las demás funciones que esta ley, los decretos y reglamentos administrativos establezcan para el cargo, y las que le encomiende el Consejo.

Art. 14°.- Prohibición. El Secretario General no podrá postularse para concursar ningún cargo por ante el Consejo de la Magistratura mientras ejerza su función.

Art. 15°.- Sesiones. Publicidad de los Expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno, o cuando decida convocarlo su Presidente, el Vicepresidente en ausencia del mismo o a petición de 4 de sus miembros.

Los expedientes que se tramiten ante el Consejo de la Magistratura serán de libre acceso al público.

Art. 16°.- Quórum. El quórum para sesionar será de seis miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

Art. 17°.- El procedimiento de selección de magistrados y funcionarios judiciales será abierto y público, debiendo asegurarse en la reglamentación una adecuada publicidad de la convocatoria. La evaluación de los inscriptos será calificada con un máximo de hasta 100 (cien) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Antecedentes: hasta 40 (cuarenta) puntos.
- b) Oposición: hasta 45 (cuarenta) puntos.
- c) Entrevista personal: hasta 15 (quince) puntos.

Art. 18°.- Evaluación de la prueba de antecedentes. Los antecedentes serán evaluados por el Consejo –en forma previa a la realización de la prueba de oposición– teniendo en consideración el desempeño en el Poder Judicial, el ejercicio privado de la profesión o el desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados, postgrados y demás cursos de formación o actualización. A esos fines se tendrán particularmente en cuenta los antecedentes vinculados al área específica que se concursa.

La reglamentación determinará el puntaje a adjudicar a cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos.

El resultado de la evaluación de los antecedentes será definitivo y sólo podrá ser susceptible de aclaratoria o reposición por ante el mismo Consejo.

Art. 19°.- Evaluación de la prueba de oposición. Conformación del Jurado. La oposición será evaluada por un Jurado integrado por tres (3) expertos, pudiendo, en caso de tratarse de fueros múltiples por resolución fundada del Consejo, ampliarse el número de Jurados para atender la diversidad de especialidades.

Cuando se considere el cargo a concursar de especial importancia y así lo declare el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los consejeros, el Jurado se integrará con expertos con residencia inmediata de al menos cinco años en otra Provincia, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para todos los Jurados.

Art. 20°.- Elaboración de las listas. Al inicio de cada año, el Consejo elaborará tres listas: una de magistrados e integrantes del Ministerio Público, con 5 años en la función judicial; otra de abogados con 10 años de ejercicio de la profesión; y otra de profesores titulares, asociados y adjuntos ordinarios de Facultades de Derecho de Universidades estatales o privadas reconocidas.

Las listas de abogados y de magistrados se confeccionarán previo requerimiento al Colegio de Abogados de Entre Ríos y al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, el cual deberá remitir la información de los magistrados y profesionales en actividad o jubilados, de reconocida experiencia y solvencia en la especialidad de que se trate. Será obligatorio para todos los jueces e integrantes del ministerio público formar parte de la lista, en donde se indicará la antigüedad y el cargo que ocupen. La lista que presente el Colegio de Abogados deberá indicar la especialidad de cada letrado, y los antecedentes profesionales y académicos que la avalen.

Para la elaboración de la lista de profesores universitarios se requerirá la nómina respectiva a las Facultades de Derecho, fundamentalmente las emplazadas en la región, debiéndose señalarse los antecedentes y especialidad de los integrantes.

Las listas se elaborarán según las siguientes especialidades: a) civil y comercial, b) penal, c) laboral, d) familia y menores, e) contencioso administrativo, f) concursos y quiebras y g) cualquier otra que surja de la organización del Poder Judicial, y así lo decida el Consejo por mayoría simple.

Art. 21°.- Elección de cada miembro del Jurado. En acto público y en cada concurso que se realice, se procederá al sorteo de los integrantes del Jurado respectivo, a razón de uno por cada una de las listas.

Quienes hayan sido electos por el sorteo no podrán nuevamente integrar un Jurado hasta tanto todos los que formen parte de la lista hayan sido designados.

Los Jurados se compondrán teniendo en cuenta la especialidad del cargo a concursar.

Asimismo, y en la medida de lo posible, el designado por la lista de los magistrados y funcionarios judiciales deberá ejercer un cargo jerárquicamente superior al que se concurra.

Art. 22°.- Desarrollo de la prueba de oposición. La prueba de oposición será idéntica para todos los postulantes y versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir. Constará de dos etapas. La primera será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución, sentencia, dictamen, requerimiento o recurso, como debería hacerlo estando en el ejercicio del cargo para el que se postula.

Los casos serán elaborados por el Jurado, a razón de tres por cada integrante, los que serán entregados al Secretario antes del examen, en sobre cerrado, sorteándose uno de ellos al momento de realizarse la prueba de oposición. Sólo se admitirán casos reales que tengan sentencia firme dictada con una antelación de, al menos, tres años.

Se garantizará el carácter anónimo de la prueba escrita de oposición.

Se evaluará tanto la formación teórica como la capacitación práctica. Cada integrante votará individualmente y por sus fundamentos.

Luego de que el Jurado presente el dictamen sobre el mérito de la prueba de oposición se identificará a los postulantes, adjudicándoles la calificación correspondiente.

Se prohíbe el voto de adhesión.

La segunda etapa consistirá en la evaluación oral a los postulantes de acuerdo a un temario que será redactado en común por los integrantes del Jurado y será entregado cuarenta y ocho horas antes a los postulantes. El Jurado interrogará sobre el mismo en forma libre y oral. El examen será público, salvo para el resto de los participantes. El Jurado deberá mantener el equilibrio de la prueba entre todos los postulantes. Cualquier postulante que considere

impertinente o improcedente la pregunta deberá manifestarlo y fundarlo verbalmente, previo a responder. El Jurado decidirá acerca de la oposición a la pregunta, en forma irrecurrible.

La calificación final de la prueba de oposición se distribuirá de la siguiente manera: a) primera etapa, hasta treinta puntos; y b) segunda etapa, hasta quince puntos.

Art. 23º.- Medios de impugnación contra el resultado final de la prueba de oposición. Del resultado final de la prueba de oposición, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán impugnarla, dentro de los tres días hábiles ante el mismo Jurado y por vía de reposición, por errores materiales en la puntuación o por vicios de forma. El Jurado resolverá en el plazo de cinco días hábiles.

También podrá el postulante interponer recurso de apelación por escrito en el plazo de tres días hábiles por la causal de violación o errónea aplicación del derecho o de la doctrina legal aplicable a la resolución del caso, o por arbitrariedad manifiesta. El escrito indicará la norma o doctrina legal que se considere violada o erróneamente aplicada. El Jurado examinará los requisitos formales del recurso. Si se concediese el recurso, se constituirá un nuevo Jurado en la forma prevista en los Artículos 20º y 21º de la presente ley, el cual actuará como Jurado de apelación. El recurrente deberá realizar la defensa oral de su recurso en la fecha y día señalada por el Jurado de apelación, con intervención del resto de los postulantes. La audiencia será fijada dentro del plazo máximo de diez días desde que se constituyera el Jurado. Posteriormente, el Jurado tendrá 5 días para deliberar y tomar una decisión fundada que podrá ser confirmatoria de la decisión del primer Jurado o modificatoria atribuyendo más o menos puntos al recurrente. Esta decisión será definitiva e irrecurrible.

Art. 24º.- Entrevista personal. Luego de fijado el puntaje por los antecedentes y por la oposición, el Consejo convocará para la realización de la entrevista personal a los seis concursantes que hubiesen obtenido mayor puntaje en antecedentes y oposición. La entrevista será pública, excepto para el resto de los concursantes, y tendrá por objeto valorar la motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre temas básicos de la interpretación de la Constitución Nacional y Provincial en materia de acciones y procedimientos constitucionales, y control de legalidad supranacional y de derechos humanos. Serán valorados asimismo sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos.

Queda prohibido el interrogatorio sobre la eventual adhesión del postulante a un partido político; pedir opiniones acerca de jueces u obligarlo a prejuzgar.

En caso de no haber unanimidad respecto al puntaje que mereciesen todos los aspirantes o alguno de ellos, la calificación se efectuará promediando las puntuaciones que cada miembro del Consejo hubiese realizado respecto de cada uno de los concursantes. La decisión del Consejo en este punto no será susceptible de impugnación.

Art. 25º.- Interposición de recurso directo ante el S.T.J.E.R. La revisión jurisdiccional de lo decidido por el Consejo de la Magistratura al expedirse en un concurso, solamente podrá promoverse mediante un recurso directo que podrá interponer el afectado dentro de los ocho días de notificada la resolución respectiva y ante el Superior Tribunal de Justicia por los siguientes motivos:

- a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley.
- b) Vicios de procedimiento, siempre que el recurrente no los haya consentido mediante inacción o silencio cuando ellos se hubiesen producido.

Recepcionado el escrito impugnativo, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia requerirá las actuaciones respectivas y notificará la interposición del recurso a los restantes concursantes afectados, con entrega de copias, haciéndoles saber que podrán tomar intervención en los autos y que tendrán derecho a manifestar lo que consideren procedente con relación al mismo en el término de ocho días. Se correrá traslado también al Fiscal de Estado por idéntico término. Vencidos los plazos de los traslados dispuestos, y previo dictamen de la Procuración General, el Superior Tribunal dictará sentencia en el plazo perentorio de sesenta días, por el voto de la mayoría del Tribunal, constituido al efecto, en la forma que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. El pronunciamiento podrá adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal e impondrá las costas a quien corresponda. El procedimiento y la tramitación respectiva serán de oficio, siendo hábiles para su tramitación todos los días y horas, estando exentas de sellado y de todo otro tributo.

El recurso directo tendrá efectos suspensivos.

Art. 26º.- Una vez realizada la entrevista y determinada la puntuación final de cada postulante, el Consejo elevará al Poder Ejecutivo una terna con carácter vinculante para éste, integrada por los tres primeros concursantes que hayan obtenido, como mínimo, un puntaje total de 60 (sesenta) puntos y que además hubiesen participado en las tres etapas previstas en el Art. 17º. En el caso en que no pudiese conformarse la terna, el Consejo elevará la nómina del o los concursantes que reúnan los requisitos previstos en el presente artículo.

Art. 27º.- El Consejo podrá tramitar conjuntamente una convocatoria múltiple, de acuerdo a las reglas precedentes, cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad. En tal caso, se elevarán tantas ternas como cargos a cubrir. Cada terna será encabezada por los postulantes que hayan obtenido mayores puntajes, seguidos en segundo lugar por lo que reúnan los segundos mayores puntajes y así sucesivamente.

Art. 28º.- Prohibición temporaria. Quien sea designado en el cargo no podrá presentarse nuevamente a un concurso, hasta tanto transcurra un año de asumido el mismo.

Art. 29º.- Llamado a concurso. Inmediatamente, y en el plazo máximo de quince días de producida alguna vacante en los cargos enunciados en el Art. 1º de esta ley, el Superior Tribunal de Justicia lo comunicará al Poder Ejecutivo y al Consejo a los fines de cumplimentar el trámite previsto en la presente. El Presidente del Consejo deberá convocar a concurso para la cobertura de la vacante en el plazo máximo de 30 días.

Art. 30º.- Reglamentación. El Consejo regulado por la presente se encuentra facultado para dictar la reglamentación administrativa atinente a su funcionamiento en el marco y respeto de esta ley.

Art. 31º.- Invitación a los municipios. En los supuestos en que sea de aplicación el Art. 175, Inc. 18º de la Constitución Provincial, se invita a los municipios y comunas en los cuales haya que designar jueces de paz a instrumentar mecanismos de evaluación que estén en consonancia con el establecido en la presente ley.

Podrán los municipios o comunas solicitar la intervención del Consejo de la Magistratura para la selección de jueces de paz. En tal caso se aplicará el procedimiento de designación de la presente ley.

Art. 32.- De forma.

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – NOGUEIRA – ARGAIN –ALMADA –
FLORES – KERZ – MAIER –BESCOS –BERTHET – ZACARÍAS –
JODOR – BOLZÁN – DÍAZ – HAIDAR – BETTENDORFF – JOURDAN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Consejo de la Magistratura ha sido incorporado a la Constitución Nacional por medio de la Reforma constitucional del año 1994. El Art. 114 de la Carta Magna recepta la figura. Por aquel entonces se trataba de un organismo novedoso, que no tenía variedad de antecedentes en nuestra organización jurisdiccional. Varias constituciones europeas lo regulaban con diversos matices, como ser el caso de Francia, Italia o España.

Con posterioridad la Ley Nro. 24.937 dio forma al Consejo de la Magistratura adoptado por nuestra constitución nacional.

Al presente, el sistema del Consejo de la Magistratura hay tenido notable difusión en el Derecho Público Provincial, incorporándose a las distintas Constituciones Provinciales, como ser el caso de las provincias de Misiones, Corrientes o Mendoza, por mencionar algunas.

Nuestra Provincia no se desentendió de este gran avance y así en el año 2003 se creó a través del recordado Decreto 39 el Consejo de la Magistratura en el ámbito provincial, que tuvo una impronta innovadora porque previó la participación ciudadana.

Asimismo, dicha creación tuvo por objeto lograr un mejor servicio de justicia, jerarquizando el Poder Judicial por medio de la selección de Magistrados y funcionarios judiciales que acrediten idoneidad, independencia e imparcialidad, garantizando la igualdad de oportunidades para el acceso a la función judicial.

Este mecanismo de selección se cimentó en la mayor objetividad, en la participación de los distintos estamentos de la sociedad y en los antecedentes y evaluaciones de los candidatos o aspirantes a integrar el Poder Judicial.

La reciente Convención reformadora ha dado lugar a la incorporación Constitucional del Consejo de la Magistratura. De tal modo, ha quedado plasmado en el texto de nuestra Carta Magna Provincial en el Capítulo IV.

Introduciéndonos en el proyecto de ley, destacamos que si bien el mismo contempla en líneas generales el mecanismo y procedimiento de selección -consistente en antecedentes, oposición y entrevista pública, a los fines de conformar la terna- que se venía dando, se han incorporado modificaciones tendientes a superar deficiencias que en la dinámica han ido aflorando.

De este modo algunas de las variantes más trascendentes introducidas son las siguientes:

1- Se introduce la posibilidad de que el mismo sea integrado por miembros de otras provincias, a los fines de posibilitar distintas composiciones del mismo en orden a la mayor objetividad posible, como así también se prevé la conformación de un Jurado más numeroso cuando se trate de cubrir vacantes en Juzgados que posean fueros múltiples.

2- Se hace hincapié en la especialidad en relación con el cargo que se evalúa.

3- Se consagra el deber de fundar las calificaciones por parte de cada uno de los integrantes del Jurado.

4- Se establece que la composición de los Jurados se realice de modo tal que los miembros tengan jerarquía igual o superior al cargo que se evalúa.

5- En cuanto a la prueba de oposición, se compondrá de una evaluación escrita y una oral. El examen oral aparece como una verdadera innovación en el sistema destinada a asegurar el conocimiento de los postulantes.

6- Asimismo, el temario de evaluación siempre contendrá los procesos constitucionales, toda vez que es imprescindible el conocimiento de los mismos en salvaguarda de los derechos de raigambre constitucional que aquellos protegen.

7- Se contempla en forma taxativa el procedimiento y las vías de impugnación, tanto administrativas como jurisdiccionales, de las decisiones del Jurado y del Consejo, con la finalidad de garantizar una mayor seguridad jurídica a los concursantes y de evitar las dilaciones que supone el inicio de un proceso contencioso administrativo.

En definitiva y haciendo mención a algunas de las modificaciones que entendemos conllevan al mejor funcionamiento del Consejo de la Magistratura es nuestra firme convicción que el mismo ha sido una herramienta que, reiteramos, ha colaborado al fortalecimiento de la democracia, dando respuesta a una sociedad que aclama por un Poder Judicial dotado de mayor idoneidad, eficacia e independencia, y que siempre es posible perfeccionar su práctica concreta.

Por todo ello solicitamos a nuestros pares el voto afirmativo del proyecto que ponemos a consideración.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Héctor D. Argain – Juan Carlos Almada – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier – Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías – José S. Jodor – Jorge D. Bolzán – Patricia T. Díaz – Alicia C. Haidar – Juan A. Bettendorff – Eduardo A. Jourdan – Lidia E. Nogueira.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.004)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Creación de la Comisión para la elaboración del Código Ambiental. Se crea en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos la Comisión para la elaboración del Código Ambiental (en adelante la Comisión), integrada por diez diputados, de acuerdo a la representación proporcional de los bloques políticos existentes en la Cámara.

Del seno de la Comisión, y con el voto de la mayoría simple de los presentes, se elegirá un presidente y dos vicepresidentes, cuya única función distinta a las del resto será la de dirigir y coordinar los debates de la Comisión. Podrá renovarse la elección en cada reunión de la Comisión, debiendo el asunto tratarse previo a todo otro debate.

La Comisión deberá comenzar a funcionar en el plazo de noventa (90) días desde la aprobación de la presente resolución.

Art. 2º.- Objetivo de la Comisión. La Comisión tendrá como objetivo el estudio, debate y creación de un Código Ambiental Único para la Provincia de Entre Ríos (en adelante denominado como C.A.U.P.E.R.), el cual deberá garantizar la operatividad de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (de conformidad al Art. 83 de la Constitución Provincial).

El C.A.U.P.E.R. deberá considerar cada uno de los principios y las pautas consagradas en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, especialmente los Arts. 22, 83, 84, 85 y 86.

A tales fines deberá obligatoriamente considerar:

- a) La noción de desarrollo sustentable como eje sobre el cual gire la prevención y protección ambiental;
- b) Los parámetros en virtud de los cuales deba fijarse la política ambiental;
- c) Los lineamientos del poder de policía y las facultades concurrentes con los municipios y las comunas, con excepción de las potestades estrictamente discrecionales;
- d) La preservación, mejoramiento y conservación de los ecosistemas y sus corredores biológicos;
- e) La conservación de la diversidad biológica;
- f) La creación de bancos estatales de reservas genéticas de especies;
- g) La implementación de medidas preventivas y precautorias del daño ambiental;
- h) La gestión integral de los residuos y su eventual reutilización y reciclaje;
- i) La promoción del consumo responsable, uso de tecnologías y elementos no contaminantes y las prácticas disponibles más avanzadas y seguras;
- j) El fomento para la incorporación de fuentes de energías renovables y limpias;
- k) La promoción del uso racional y sustentable de los recursos naturales existentes en el territorio provincial, especialmente la consideración del agua, cuencas hídricas comunes, sistemas de humedales, montes nativos y el suelo;
- l) La posibilidad de creación de áreas protegidas;
- ll) La utilización y creación de todo instrumentos que tienda a prevenir, proteger y recuperar el ambiente;

La numeración que antecede el presente artículo no se entiende como limitativa ni prohibitiva de toda otra consideración que tienda o aplique los principios protectores del ambiente.

Art. 3º.- Ente ambiental específico. La Comisión deberá considerar y evaluar que el diseño y aplicación de la política ambiental en la Provincia de Entre Ríos, en respeto del C.A.U.P.E.R., estará a cargo de un ente específico en la materia, cuya organización, funcionamiento y financiamiento serán decididos por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 4º.- Grupos de trabajo dentro de la Comisión. La Comisión podrá subdividirse en tantos grupos de trabajo como crea conveniente a los fines de tratar determinados aspectos del C.A.U.P.E.R., mediante resolución de la mayoría simple de sus miembros presentes.

Art. 5º.- Normas ambientales existentes. Cuando la Comisión considere que una norma de carácter general regule determinado/s aspecto/s de la prevención, protección o mejoramiento ambiental integral, en forma adecuada, de conformidad a los principios constitucionales y a las pautas más modernas al respecto, incorporará la misma sin o con modificaciones al C.A.U.P.E.R.

Art. 6º.- Naturaleza complementaria del C.A.U.P.E.R. El C.A.U.P.E.R. deberá respetar el principio de competencia en materia ambiental consagrado en el Art. 41 de la Constitución Nacional. La norma provincial será complementaria de la regulación de orden nacional. A tales fines se considerará especialmente las particularidades y características sociales, ambientales, territoriales, económicas, culturales, institucionales y geográficas de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 7º.- Participación ciudadana. Podrá la Comisión invitar a participar, con carácter permanente o transitorio, y a los fines de recibir propuestas e ideas, o simplemente de ilustrarse en algún tema específico, a personas, grupos de personas u organizaciones

vinculadas a los sectores de la producción, académicos, sociales, reconocidos en la lucha por la protección ambiental, y todo otro vinculado o que tenga interés en la regulación ambiental. También podrá solicitarse la colaboración de expertos o técnicos en la materia de que se trate en particular.

Art. 8º.- Sugerencias ciudadanas. Cualquier persona, grupo de personas u organizaciones mencionadas en el Art. anterior podrán presentar propuestas, opiniones, ideas, estudios, dictámenes o cualquier otro escrito atinente a la materia ambiental, debiendo ingresarse por la oficina de sugerencias ciudadanas. Esta oficina remitirá el escrito y, en su caso, la documentación, en forma inmediata a la Comisión, en cabeza de su Presidente y Vicepresidentes. La Comisión decidirá por mayoría simple de los presentes si concede audiencia pública al o los presentante/s a los fines de que manifieste/n y fundamente/n verbalmente sus aportes.

Art. 9º.- Responsabilidad social empresaria. Los sectores empresarios y de la producción podrán, en forma totalmente desinteresada y con fines sociales, colaborar con estudios o dictámenes técnicos específicos tendientes a promover el desarrollo sostenible, dentro del marco de un política de responsabilidad social.

Art. 10º.- Plazo. La Comisión deberá finalizar su trabajo en el plazo de un (1) año desde la creación de la misma, prorrogable por el voto de la mayoría simple de los presente de la Cámara hasta un (1) año más.

Art. 11º.- Se invitará a los municipios y comunas a participar activamente en el trabajo de la Comisión o, en su caso, de los grupos de trabajo, mediante nota formal de la Cámara, pudiendo hacerlo por intermedio de sus órganos competentes. Los enviados tendrán voz pero no voto, y podrán ser consultados sobre las particularidades de la situación ambiental en el municipio o comuna correspondiente.

Art. 12º.- De forma.

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – ARGAIN – ALMADA – FLORES – KERZ – MAIER – BESCOS – BERTHET – ZACARÍAS – JODOR – BOLZÁN – DÍAZ – HAIDAR – BETTENDORFF – JOURDAN – NOGUEIRA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La entrada en vigencia de la Constitución de Entre Ríos, reformada en el presente año 2008, fruto del consenso y extenso trabajo de los bloques políticos representados, en el próximo 1º de noviembre del corriente año, nos impone el deber de sancionar las normas que permitan no sólo la operatividad de las cláusulas programáticas que lo requieran sino también la mejor aplicación de aquéllas otras operativas en el texto constitucional.

Dentro de estas cláusulas incorporadas en la nueva Constitución, resaltan todas aquellas que partiendo del Art. 22 y continuando desde el Art. 83 hasta el 86, consagran un verdadero sistema de prevención, protección y mejoramiento del ambiente en la Provincia de Entre Ríos.

Se consagran principios, pautas, mecanismos e instrumentos a tan altos fines. Y ello constituye una manda constitucional a los órganos competentes en dictar la reglamentación razonable, en pos del bienestar general.

No podemos desconocer que estamos ante la oportunidad histórica de dictar en la Provincia de Entre Ríos un Código ambiental que regule cada aspecto de la materia, cada protección específica, cada mecanismo e instrumento. Lógicamente, también se utilizarán los instrumentos ya existentes así como las normas vigentes.

El proyecto que presentamos pretende la creación de un Código único en la materia ambiental, que signifique no sólo un programa al respecto sino también una fuente de regulación permanente en el tiempo. Debemos considerar que el tema no es menor en el futuro de la humanidad en su conjunto.

También consideramos que por manda constitucional deberá crearse un ente específico, siendo esto una novedad en los regímenes constitucionales provinciales.

El trabajo se pensó en una Comisión representada por todos los bloques y en donde incluso puedan conformarse, mediante subdivisión, grupos de trabajo, los cuales podrán ser ordenados por área temática (por ejemplo, bosques nativos, humedales, cuencas hídricas, biodiversidad, etcétera.)

Por la materia que nos convoca y siendo el espíritu del proyecto incluir la participación ciudadana, también se regula la necesaria o voluntaria participación social. Necesaria porque muchos aspectos técnicos deberán introducirlos e ilustrarnos personas versadas en el tema. Voluntaria porque el asunto es de una trascendencia tal que no admite exclusiones ni sectorizaciones.

Asimismo, los sectores de la economía, vinculados estrechamente por la noción de desarrollo sustentable, tienen las puertas abiertas para participar y colaborar en una regulación común, dentro de la responsabilidad social que les cabe.

Es un momento único e histórico, en donde la humanidad entera ha tomado y debe seguir tomando conciencia de que la naturaleza no es un objeto a su alcance sino que es el medio en donde el hombre puede desarrollarse como tal, siempre en cumplimiento de un deber supremo de respeto y preservación, e incluso mejoramiento, para las generaciones futuras. Ellas deben recibir algo igual o mejor a lo que nosotros tenemos.

En definitiva, la oportunidad de sancionar un Código ambiental es una novedad en el país. La Comisión, en consecuencia, deberá tener una importante capacidad de innovación, a la vez que tendrá que recopilar una gran cantidad de información, pues nuestra provincia ha sido pionera en la protección del ambiente. Creadas y recopiladas las normas, éstas serán sistematizadas y refundidas en un texto único, lo que favorecerá el mejor conocimiento y aplicación de las mismas.

Cada una de las normas que proponemos en este proyecto de resolución resumen ese espíritu: trabajo en común, en Comisión al respecto, con participación social, asesoramiento específico, tiempos razonables y creación común de un Código Ambiental Único para la Provincia de Entre Ríos.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Héctor D. Argain – Juan Carlos Almada – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier – Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías – José S. Jodor – Jorge D. Bolzán – Patricia T. Díaz – Alicia C. Haidar – Juan A. Bettendorff – Eduardo A. Jourdan – Lidia E. Nogueira.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.005)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Adhesión a la Ley Nacional. La Provincia de Entre Ríos se adhiere a la Ley Nacional Nro. 25.326 de Protección de Datos Personales, sin perjuicio de las expresas modificaciones que se introducen en los siguientes Arts.

Art. 2º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la reglamentación del procedimiento de protección de datos de carácter personal o en relación a los familiares directos fallecidos que obren en registros, archivos o bancos de datos públicos o privados de carácter público, o que estuviesen almacenados en cualquier medio técnico apto para proveer informes. Estos últimos siempre y cuando estén destinados a generar y proveer de información a terceros, sin afectar el secreto de la fuente de información periódica y/o el secreto profesional.

Art. 3º.- Alcance. Toda persona, física o jurídica, se encuentra legitimada para interponer acción de hábeas data, en la medida que se considere afectada por la información referida a ella, a sus familiares directos fallecidos o a sus propios bienes, obrante en registros, archivos o bancos de datos públicos o privados de carácter público, o que estuviesen almacenados en cualquier medio técnico apto para proveer informes, con las modalidades y alcances previstos en el Art. 63 de la Constitución Provincial y esta ley reglamentaria.

Art. 4º.- Procedencia. La acción de Hábeas Data procederá:

a) Para tomar conocimiento de los datos referidos al titular de la acción, a sus familiares directos fallecidos, o a sus propios bienes.

b) En los supuestos en que la información sea falsa, inexacta o desactualizada; o bien cuando se haga un uso discriminatorio de la información; o cuando se realice un tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido, a los fines de exigir su rectificación, actualización, supresión o confidencialidad de los datos sensibles.

Art. 5º.- Legitimación activa. La acción de Hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores, y los sucesores de las personas físicas, sea en línea recta o colateral hasta el segundo grado.

Si la acción la ejerciera una persona de existencia ideal, deberá ser instaurada por sus representantes legales, o apoderados especiales que éstas designen.

Art. 6º.- Legitimados pasivos. La acción procederá contra los titulares y/o responsables de registros, archivos o bancos de datos públicos o privados de carácter público conforme lo establecido en el Art. 2º.

Art. 7º.- Requisitos de la demanda. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del registro, archivo o banco de datos, y su titular o responsable.

El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el registro, archivo o banco de datos obra información referente a su persona, a la de sus familiares directos fallecidos o sus bienes. Indicará los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta errónea, falsa, incompleta, desactualizada o utilizada con fines discriminatorios o ilícitos. En caso de corresponder, deberá asimismo señalar las razones por las cuales aún siendo exacta la información considera que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmisión a terceros.

En esta oportunidad deberá acompañarse la prueba documental correspondiente, o bien individualizarla de no encontrarse en su poder, y ofrecer la restante.

Art. 8º.- Anotación de litis. Medida de innovar. El afectado podrá solicitar con la demanda que mientras dure el proceso, el registro, archivo o banco de datos asiente que la información referida está sometida a un proceso judicial.

También podrá solicitar que se retire la información hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso.

El juez podrá ordenar el bloqueo provisional del archivo, registro o banco de datos en lo referente a la información motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

Art. 9º.- Valoración judicial. El juez evaluará la razonabilidad de la petición con criterio amplio expidiéndose en caso de duda por la admisibilidad de la acción al solo efecto de requerir la información al registro, archivo o banco de datos.

Art. 10º.- Admisión formal. Interpuesta la acción, el juez deberá pronunciarse en el término de dos días corridos sobre su procedencia formal.

Art. 11º.- Trámite. Admitida la acción, el juez requerirá al registro, archivo o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante, acompañando copia de la demanda efectuada.

Podrá también solicitar informes sobre el soporte técnico de los datos, documentación relativa a la recolección de datos y cualquier otra información conducente a la resolución de la causa.

El plazo para contestar el informe será de cuatro días corridos.

Art. 12º.- Prohibición de negar la información. Excepciones. Los registros, archivos o bancos de datos privados de carácter público no podrán alegar la confidencialidad de la información requerida, a excepción de aquello que pudiera afectar el secreto de las fuentes de información periodística o el secreto profesional.

El juez aplicará un criterio restrictivo a toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas. En el supuesto que considere que no es procedente la oposición, ordenará en el plazo de un día la remisión del informe.

Art. 13º.- Contestación. En la oportunidad de contestar el pedido de informe, el requerido deberá indicar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y, en su caso, por qué entiende que la misma no debe ser considerada falsa, inexacta, desactualizada, errónea, discriminatoria o de tratamiento confidencial. Conjuntamente con la contestación deberá adjuntar la prueba documental y ofrecer la restante.

Art. 14º.- Audiencia de prueba. En el supuesto de haberse ofrecido prueba por las partes, y el juez la admitiera, se fijará audiencia para su producción dentro del tercer día corrido.

Art. 15º.- Medidas cautelares. En el supuesto de que el requerido manifestara que no existe en el registro, archivo o banco de datos información sobre el accionante y éste acreditara por algún medio de prueba la existencia de la información, podrá solicitar las medidas cautelares que estime corresponder de conformidad con las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 16º.- Sentencia. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo y, en su caso, habiéndose producido la prueba, el juez dictará sentencia dentro del quinto día corrido.

En caso de resolverse en forma favorable a la acción, la sentencia ordenará que la información sea suprimida, rectificadora, actualizada o declarada confidencial o que el responsable cese en su uso discriminatorio o ilegítimo, según corresponda. La sentencia señalará el plazo prudencial para su cumplimiento, el que no podrá exceder de cinco días corridos.

Art. 17º.- Apelabilidad. Salvo disposición en contrario, sólo serán apelables para ambas partes la sentencia definitiva, y en caso del accionante también la que declare el rechazo por falta de admisibilidad formal de la acción.

El recurso de apelación se deberá interponer dentro de las cuarenta y ocho horas de notifica la resolución. En la hipótesis de que fuera procedente, se concederá al solo efecto devolutivo, corriéndose traslado a la contraparte por idéntico plazo. Contestada la vista o vencido el término otorgado, el juez deberá elevar las actuaciones al S.T.J.E.R. dentro de las veinticuatro horas. La causa deberá ser resuelta dentro de los diez días, de hallarse en estado, previo dictamen del Fiscal, quien deberá evacuar la vista en el término de tres días corridos.

Art. 18º.- Aplicación supletoria. Serán de aplicación supletoria, en lo que fuere compatible con la naturaleza y el procedimiento reglado, las normas sobre la acción de amparo y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 19º.- Comuníquese, etcétera.

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – ARGAIN – ALMADA – FLORES –
KERZ – MAIER – BESCOS – BERTHET – ZACARÍAS – JODOR –
BOLZÁN – DÍAZ – HAIDAR – BETTENDORFF – JOURDAN –
NOGUEIRA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley viene a reafirmar la adopción por parte de la reciente Convención reformadora del instituto de Hábeas Data, incorporado a nuestra Carta Magna Provincial en el Art. 63.

Recordamos que esta acción fue introducida a la Constitución Nacional en su Art. 43, siendo el propósito de la misma que mediante el uso de la informática se pueda lesionar el honor o intimidad de las personas.

Este proyecto adhiere a la Ley Nacional Nro. 25.326 de Protección de Datos Personales con las modificaciones que se establecen en el presente.

El objeto de la ley es establecer un procedimiento destinado a proteger los datos personales del accionante o sus familiares directos fallecidos que obren en registros o banco de datos públicos y en sus similares privados de carácter público, estos últimos siempre y cuando estén destinados a generar y proveer información a terceros y no se afecte el secreto de información periodística y/o profesional.

Podemos observar cómo el objeto es amplio en lo referido al lugar donde los datos se almacenan, dado que la función informativa hace al gobierno, pero no se desenvuelve solamente a nivel estatal.

Se dejan definido los límites que la Constitución Provincial consagra: secreto profesional y fuentes de información periodísticas.

En torno al alcance de la legitimación, la acción de hábeas data o amparo especial de protección de datos personales, puede ser interpuesta por toda persona física o jurídica afectada por la información referida a ella, a sus familiares directos fallecidos o a sus propios bienes.

La procedencia de la acción de Hábeas data se da a los fines de tomar conocimiento de los datos referidos al sujeto accionante o por el cual se acciona, siendo –para el caso de

que exista falsedad, inexactitud, desactualización o manejo de datos prohibidos– posible su corrección rectificación, supresión o confidencialidad de datos sensibles.

La acción puede ser interpuesta por el afectado, sus tutores, o curadores y los sucesores de las personas físicas, sea en línea recta o colateral hasta el segundo grado. La legitimación se justifica para la debida defensa de los derechos de quienes se ven impedidos de accionar en nombre propio, lo que es a todas luces atinado.

Son sujetos con legitimación pasivos los responsables y/o titulares de bancos de datos públicos y privados de carácter público.

Entre los requisitos de la demanda se encuentran los de expresar las razones por las cuales obra información referente a su persona en el registro o banco de datos. De ser así, deberá indicar los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta errónea, falsa, incompleta o utilizada con fines discriminatorios o ilícitos. De corresponder deberá expresarse por qué la información debe ser tratada en modo confidencial. Es decir, básicamente se requiere probar la afectación que se padece, toda vez que la magnitud del tráfico de datos es de tamaño envergadura, lo que haría en ciertos casos el accionar compulsivo ante la menor circulación de datos.

La prueba documental deberá acompañarse en la demanda, pudiendo el afectado asentar –mientras dure el proceso– que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial. Esta disposición nos parece de gran importancia, dado que la velocidad con la cual circula la información puede conllevar, mientras tanto, que el perjudicado continúe agravándose.

Asimismo, se le otorga al juez la posibilidad de ordenar el bloqueo de la información habida en el archivo motivo del juicio cuando la misma sea de manifiesto carácter discriminatorio, falso o inexacto. Avalan tal facultad las razones anteriormente expuestas.

Con la finalidad de otorgar mayores garantías a quien se considere afectado, se imparte un criterio amplio a los efectos de admitir la acción objeto del presente. Ello al sólo efecto de requerir la información al registro.

Se establecen plazos breves en lo concerniente a la sustanciación del proceso, lo cual se justifica por la naturaleza del derecho a ser protegido y el carácter expeditivo que suelen tener los procedimientos constitucionales.

Por último, se establece la aplicación supletoria del trámite del amparo y del Código Procesal Civil y Comercial.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Héctor D. Argain – Juan C. Almada – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier – Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías – José S. Jodor – Jorge D. Bolzán – Patricia T. Díaz – Alicia C. Haidar – Juan A. Bettendorff – Eduardo A. Jourdan – Lidia E. Nogueira.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.006)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Libro Primero

De La Organización del Tribunal de Cuentas

Capítulo I

Sección Primera:

Del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 1º.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente ley, y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.

Art. 2º.- La Jurisdicción. El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la Provincia y residirá en la Capital de la misma.

Art. 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 122 Inc. 13º de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador que aprueba o desaprueba la percepción o

inversión de los fondos públicos realizadas por los Poderes del Estado, entidades autárquicas, empresas del Estado, haciendas paraestatales, personas físicas o jurídicas. Las mismas facultades las tendrá en lo relativo a la percepción e inversión de los fondos públicos realizadas por los municipios que no cuenten con su propio organismo de control externo y por las comunas.

Las entidades de derecho público o privado en cuyas gestiones tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta ley, en todo lo que les resulte aplicable, por los fondos o patrimonios del Estado que administren o se les asigne con un destino específico. Quedarán también comprendidas todas aquellas haciendas que gocen de concesiones, privilegios o subsidios, siempre que el régimen legal que las rijan así lo establezca.

Sección Segunda:

De la Integración y de los Miembros del Tribunal.

Art. 4º.- La Integración. De acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional el Tribunal de Cuentas estará compuesto, por un Presidente, con título de abogado y dos Vocales con título de contador público, designados por el Poder Ejecutivo de la terna propuesta por el Jurado de Concurso con Acuerdo del Senado, conforme lo establece el Artículo 217 de la Constitución Provincial.

Integran también el Tribunal con el carácter de representación parlamentaria, dos Vocales más, uno por la mayoría y otro por la primera minoría de la Cámara de Diputados.

Deberán tener título de abogado o de contador público, quienes tendrán mandato hasta el término del período constitucional en el que hubieran sido nombrados. Los títulos deberán ser de validez nacional.

Art. 5º.- Condiciones. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

1º - Ser argentino, nativo o naturalizado con diez años de ejercicio en la ciudadanía;

2º - Tener treinta años de edad como mínimo al momento de ser designado;

3º - Tener el título que exige el Art. 214 de la Constitución Provincial y una antigüedad de cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión o igual tiempo de servicio en la Administración Pública, desempeñándose en un cargo con niveles de responsabilidad profesional.

Art. 6º.- Impedimentos. No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los quebrados o concursados civilmente y los que no tengan la libre disposición de sus bienes.

Art. 7º.- El Presidente, los Vocales y Fiscales del Tribunal de Cuentas, no podrán tener ningún otro empleo ni ejercer profesión con excepción de la docencia y gozarán de las mismas remuneraciones que el Presidente, Vocales y Fiscales de las Cámaras de Apelaciones del Poder Judicial de la Provincia, respectivamente.

Sección Tercera:

Del Juramento, Prerrogativas y Enjuiciamiento de sus Miembros.

Art. 8º.- El Juramento. Los miembros del Tribunal de Cuentas, al asumir sus funciones, deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente su cometido de acuerdo a la Constitución y a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Si el Tribunal no tuviere quórum, lo prestarán ante el miembro que esté en ejercicio del cargo.

Si hubiera que integrarlo totalmente, el juramento se hará ante el Señor Gobernador de la Provincia.

Antes de prestar juramento, deberán presentar una declaración jurada en la que conste que no se encuentran comprendidos en las situaciones a que se refiere el Artículo 6º de la presente ley.

Art. 9º.- Prerrogativas. El Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas gozan de las mismas prerrogativas que los señores Vocales de las Cámaras de Apelaciones del Poder Judicial de la Provincia.

Art. 10º.- La Inamovilidad. Los miembros permanentes del Tribunal de Cuentas son inamovibles mientras dure su buena conducta y capacidad, conforme al Artículo 214 de la Constitución Provincial.

Art. 11º.- El Enjuiciamiento. Los miembros del Tribunal son enjuiciables conforme a lo previsto por los Artículos 214, 219 y concordantes de la Constitución Provincial y la Ley de Enjuiciamiento en vigencia.

Los miembros designados por representación parlamentaria podrán ser removidos por la mayoría o por la primera minoría de la Honorable Cámara de Diputados, según sea la

representación que ejerza. Quienes reemplacen a los Vocales removidos, completarán el período hasta la finalización del mandato constitucional.

Sección Cuarta:

De la Excusación y Recusación.

Art. 12º.- La Excusación Los miembros del Tribunal están comprendidos en las causales de excusación previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

La opinión, dictamen o recomendación emitidos en los casos de los Artículos 44º, 46º y 47º de la presente ley no será causal de excusación.

Art. 13º.- Oportunidad. La oportunidad para formular la excusación será al abocarse el Tribunal de Cuentas al conocimiento del expediente de la cuenta, para dictar sentencia, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento Interno.

Art. 14º.- La Recusación. Los miembros del Tribunal de Cuentas pueden ser recusados por aquellos cuyas cuentas deban juzgar, por las causales de excusación previstas en el Artículo 12º de la presente ley.

En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

Art. 15º.- Oportunidad. La recusación deberá deducirse por incidente, al contestar el responsable el traslado que se le corra de los cargos formulados o deducirse dentro de los tres días después de la fecha de llamamiento de autos para sentencia. Pasadas tales oportunidades, no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal.

Art. 16º.- Debate. Si el miembro del Tribunal recusado no reconociese la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recusante la presentación de las pruebas correspondientes, en la forma y términos regulados en el Reglamento Interno.

Art. 17º.- Ejecutoria. La resolución que se dicte causará ejecutoria no admitiéndose contra ella ningún recurso.

Capítulo II

Sección Primera:

De la Subrogación de los Miembros.

Art. 18º.- Subrogación. En caso de ausencia, impedimento temporal, excusación o recusación del Presidente, éste será reemplazado interinamente por un Vocal de la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de la ciudad de Paraná. El Vocal de la Cámara será designado por sorteo, conjuntamente con un suplente, que se practicará en el mes de diciembre de cada año con vigencia en el siguiente período anual.

En caso de ausencia, impedimento temporal, excusación o recusación de un Vocal, éste será reemplazado transitoriamente por uno de los Fiscales de Cuentas sin intervención en los autos de sentencia.

Los reemplazantes antes de entrar en funciones, por primera vez, deberán prestar el juramento a que se refiere el Artículo 8º de la presente ley, y cada vez que sean llamados presentarán la declaración jurada prevista en el mismo artículo.

Rigen para los reemplazantes las causas de excusación y recusación señaladas por los Artículos 12º y 14º de la presente ley.

Capítulo III

Sección Primera:

Los Funcionarios de Ley del Tribunal.

Art. 19º.- Los Secretarios. El Tribunal tendrá un Secretario Letrado y un Secretario Contable, quienes cumplirán con las funciones que reglamentariamente se les asignen en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que les impone la presente ley.

Art. 20º.- Los Fiscales de Cuentas. El Tribunal de Cuentas tendrá por lo menos cuatro Fiscales de Cuentas que serán Contadores Públicos y Abogados en igual número quienes cumplirán con las funciones que les impone esta ley y las que se les asignen en el Reglamento Interno.

Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignan, tienen por función específica, ejercitar el contralor de la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas y sus Vocalías, interviniendo en todas las causas traídas a consulta para la resolución del mismo, dictaminando fundadamente en cada caso.

Art. 21º.- Condiciones. El Secretario Contable deberá tener título de Contador Público y el Secretario Letrado el título de Abogado; los Fiscales de Cuentas deberán tener el título de Contador Público o de Abogado.

Para ser Fiscales de Cuentas se requiere:

1º - Ser argentino, nativo o naturalizado con diez años de ejercicio en la ciudadanía;

2º - Tener treinta años de edad como mínimo al momento de ser designado;

3º - Tener una antigüedad de cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión o igual tiempo de servicio en la Administración Pública, desempeñándose en un cargo con niveles de responsabilidad profesional.

El título profesional exigido para los funcionarios de ley deberá ser de validez nacional.

A los Secretarios y Fiscales de Cuentas les comprenden los impedimentos del Artículo 6º de la presente ley.

Art. 22º.- Excusación. Los Fiscales de Cuentas podrán excusarse en los casos previstos en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, manifestándole al Tribunal el que podrá separarlos de la causa, dando intervención al subrogante.

Art. 23º.- Recusación. Los Fiscales de Cuentas no podrán ser recusados.

La opinión, dictamen o recomendación emitidos en los casos de los Artículos 44º, 46º y 47º de la presente ley no será causal de recusación.

Sección Segunda:

El Nombramiento, Juramento, Inamovilidad y Remoción de los Funcionarios de Ley.

Art. 24º.- El Nombramiento. Los Fiscales de Cuentas serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Jurado de Concurso con acuerdo del Senado según lo establecido por el Artículo 217 de la Constitución provincial.

Los Secretarios Letrado y Contable serán designados por el Tribunal de Cuentas previo concurso de antecedentes y oposición.

Art. 25º.- El Juramento. Los funcionarios de ley que trata el presente capítulo, prestarán juramento ante el Tribunal de Cuentas de desempeñar fiel y legalmente sus funciones, de lo que se labrará acta.

Antes de prestar juramento, deberán cumplimentar la disposición del Artículo 8º de la ley.

Art. 26º.- La Inamovilidad. Los Secretarios y Fiscales de Cuentas son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y capacidad y no incurran en los supuestos de remoción previstos en la presente ley.

Art. 27º.- La Remoción. Cesa la inamovilidad de los Secretarios y Fiscales de Cuentas, cuando incurran en las causales previstas para los Miembros del Tribunal en la respectiva Ley de Enjuiciamiento vigente.

Respecto de la Remoción de los Secretarios, el Tribunal en función de superintendencia, designará el Vocal que sustanciará el sumario, regulándose el mismo por esta ley, y normas de procedimientos que adopte el Tribunal en su reglamento interno. Concluido el sumario, el Tribunal resolverá por mayoría lo que corresponda.

Sección Tercera:

Otros Funcionarios.

Art. 28º.- Cuerpo de Auditores. El Tribunal de Cuentas tendrá un Cuerpo de Auditores. Para desempeñarse como Auditor se requerirá título universitario de validez nacional, quienes cumplirán funciones en las distintas dependencias del Tribunal de acuerdo a las necesidades del mismo y a las funciones previstas en el Reglamento Interno.

Las Áreas de Auditoría que se conformen de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interno, estarán a cargo de un Jefe del Cuerpo de Auditores, quien deberá tener Título de Contador Público con cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión o igual tiempo de servicio en la Administración Pública, desempeñándose en un cargo con niveles de responsabilidad profesional.

Art. 29º.- El Asesor Jurídico. El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico, el que expresará opinión fundada cada vez que el Honorable Cuerpo en pleno, el Señor Presidente, un Vocal o un Fiscal se lo solicite y deberá además promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente del mismo, las acciones judiciales pertinentes ante los Tribunales de Justicia. Tendrá a su cargo asimismo, las demás funciones que le imponga el Reglamento Interno.

Para desempeñarse en esa función se requerirá título de Abogado con cinco años como mínimo de ejercicio de la profesión.

Art. 30º.- Los Secretarios de Vocalías. Cada Vocalía estable del Tribunal de Cuentas tendrá un Secretario, quien deberá tener Título de Contador Público con cinco años como mínimo en el

ejercicio de la profesión, el que deberá expedirse sobre las rendiciones de cuentas presentadas y tendrá a su cargo el despacho de la misma, como así también las demás funciones que por el Reglamento Interno se le establezca.

Art. 31º.- Secretario Contable Adjunto y Secretario Letrado Adjunto. El Tribunal de Cuentas tendrá además, un Secretario Contable adjunto y un Secretario Letrado adjunto con título de Contador Público y Abogado respectivamente. Dentro de sus áreas cumplirán con las funciones que les asigne el Reglamento Interno.

Art. 32º.- Los Jefes de las distintas áreas del Cuerpo de Auditores, los Auditores y los Abogados, quedan comprendidos en la presente Sección.

Sección Cuarta:

Art. 33º.- El Tribunal de Cuentas tendrá el personal profesional, técnico y administrativo que se fije de acuerdo a las funciones previstas en la presente ley y en su reglamento interno. El Honorable Cuerpo desarrollará su estructura orgánica y determinará el escalafonamiento de su personal, asimilando los haberes y adicionales de cada cargo a los que correspondan del Poder Judicial.

Sección Quinta:

El Nombramiento.

Art. 34º.- El Nombramiento. Los funcionarios determinados en el segundo párrafo del Artículo 24º y en los Artículos 28º, 29º, 30º, 31º y 32º de la presente ley, como así también el personal profesional, técnico y administrativo, serán nombrados por el Tribunal de Cuentas de acuerdo a la normativa vigente.

El personal mencionado en el segundo párrafo del artículo siguiente será designado por el Vocal con representación parlamentaria para el cual se desempeñen.

Sección Sexta:

La organización Administrativa del Tribunal.

Art. 35º.- Organización. El Tribunal de Cuentas organizará su personal permanente en tres Vocalías, una a cargo del Sr. Presidente y las otras dos a cargo de los Vocales estables sin perjuicio de lo que corresponda al propio Tribunal.

Cada miembro con representación parlamentaria podrá designar un Secretario que deberá tener título de abogado o contador y dos profesionales, contador o abogado, que estarán bajo su dirección. Cesarán automáticamente en sus cargos cuando por cualquier causa cese el Vocal que los designó.

Las funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Sin perjuicio de las atribuciones que les competen como integrantes del Tribunal, los Vocales con representación parlamentaria podrán requerir información a las Vocalías y estamentos del Tribunal de Cuentas, sugerir cursos de acción en los distintos trámites que se sustancien a nivel de las Vocalías, y propiciar la realización de aquellas medidas que estime conducentes para optimizar el control.

Capítulo IV

Sección Primera:

Las Facultades de los Miembros del Tribunal.

Art. 36º.- El Presidente. El Presidente del Tribunal de Cuentas, lo representa en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

Tiene las siguientes facultades:

1º - Preside los Acuerdos del Tribunal con voz y voto en las deliberaciones.

2º - Firma toda resolución o sentencia que éste dicte, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o terceros, conjuntamente con el Secretario que corresponda.

Con el Poder Judicial Provincial se comunicará por medio de oficio.

Con el Nacional o de otras Provincias, mediante exhorto y conforme a la Ley Convenio.

3º - Ejerce la superintendencia sobre el personal técnico y administrativo del Tribunal, otorga licencias especiales y aplica correcciones disciplinarias. Incluso la de suspensión, todo de conformidad al régimen disciplinario que el Tribunal haya adoptado con anterioridad al hecho que se sanciona.

Los términos máximos para licencias y medidas disciplinarias de suspensión, previstas en el régimen legal adoptado, corresponden al Tribunal.

4º - Ordena la realización de las erogaciones correspondientes al Organismo de conformidad a las normas legales y Reglamento Interno; y conjuntamente con el Secretario Contable autoriza las órdenes de pago.

5º - Despacha los asuntos de trámite y requiere la remisión de antecedentes e informes que estime necesario.

6º - En los casos de actuaciones preventivas o urgentes convoca al Tribunal a reunión, dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.

7º - Fija la hora de reunión para los acuerdos ordinarios y plenarios del Cuerpo.

8º - Designa a los subrogantes de los Fiscales de Cuentas y de los Secretarios, en caso de ausencia o impedimento temporales de éstos.

9º - Deduce en la forma prescripta por el Artículo 29º de esta ley, las acciones judiciales a que den lugar los fallos del Tribunal ante quien corresponda.

10º - Toma y adopta, con conocimiento del Tribunal, las demás providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio y racionalización administrativa.

Art. 37º - Los Vocales. Corresponde a los Vocales, como miembros integrantes del Tribunal de Cuentas:

1º - Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones.

2º - Recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tribunal, como igualmente dictaminar en todas las cuestiones que se le requieran por la Presidencia.

3º - Integrar las comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.

4º - Solicitar la constitución del Cuerpo en Plenario.

5º - En el caso de los Vocales permanentes aplicarán correcciones disciplinarias al personal de la Vocalía a su cargo, incluso la suspensión, con arreglo a lo dispuesto en el régimen disciplinario que el Tribunal haya adoptado con anterioridad al hecho que se sanciona.

Los Vocales con representación parlamentaria pueden aplicar al personal mencionado en el segundo párrafo del Artículo 35º, las sanciones que estimen pertinentes, sin que en la decisión sea menester que intervengan los restantes miembros del Tribunal. Sin perjuicio de ello, el Tribunal por mayoría podrá solicitar la sustanciación de un sumario o la aplicación de sanciones al personal mencionado. En caso de que, como consecuencia del sumario, se imponga una sanción expulsiva, el Vocal con representación parlamentaria estará facultado para designar otra persona en reemplazo del cesanteado que durará en su cargo hasta la finalización del mandato constitucional.

6º - Proponer al Tribunal las medidas que consideren necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa.

Sección Segunda:

Art. 38º.- La Concurrencia. Es obligación de los miembros concurrir diariamente a sus despachos y asistir a los acuerdos. Las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas y sin causa, se considerarán falta grave, si no se justificare dentro de los tres días siguientes.

Sección Tercera:

Art. 39º.- Acusación del Tribunal. En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones, o mal desempeño de las mismas, por un miembro del Cuerpo, el Tribunal podrá dirigirse al Jurado de Enjuiciamiento, formulando la acusación correspondiente.

En igual forma se procederá si el Tribunal comprobare por sí, que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en los Artículos 6º y 7º de esta ley.

En los casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

Capítulo V

Sección Primera:

El Funcionamiento del Tribunal.

Art. 40º.- Los Plenarios. El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario a los efectos de:

1º - Determinar la Jurisdicción del Tribunal y las competencias de las Vocalías.

2º - Ejercer la facultad de observación que le acuerda la ley.

3º - Fijar la doctrina aplicable en materia de su competencia.

4º - Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas, conforme a lo establecido en el presente libro Capítulo VI Sección Segunda.

5º - Ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.

6º - Solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los funcionarios de ley previstos en el presente Libro Capítulo III, Secciones primera y segunda de la ley. Tomar el Juramento a que se refieren los Artículos 8º y 25º de la presente ley.

Art. 41º.- El Quórum. El Tribunal podrá reunirse en Acuerdos Ordinarios con la presencia de tres de sus miembros.

Cada Miembro fundará su voto en las decisiones.

Las resoluciones se tomarán por mayoría. Para los Acuerdos Plenarios se requerirá constitución plena del Cuerpo.

Sin perjuicio de ello, si a la tercera convocatoria consecutiva a Acuerdo Plenario que se le efectuase, el miembro citado no compareciese, será subrogado a tal efecto por un Fiscal de Cuentas.

Sección Segunda:

La Competencia del Tribunal.

Art. 42º.- La Competencia. Corresponde al Tribunal de Cuentas:

1º - Ejercer el contralor externo de la gestión financiero-patrimonial de la Administración Pública Provincial, haciendas paraestatales, municipios de menos de diez mil habitantes o de los que tuviesen más de esa cantidad mientras no cuenten con su propio órgano de control externo y de las comunas.

2º - El examen y juicio de las cuentas rendidas por la Administración Pública Provincial, entes autárquicos o descentralizados, los municipios comprendidos en el apartado anterior y comunas. También las cuentas rendidas por las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban subsidios o aportes del Estado Provincial o de los referidos municipios.

3º - Declarar su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas, sin recurso alguno.

4º - Pronunciarse sobre la Cuenta General del Ejercicio informando al Poder Legislativo, con las observaciones que la misma le merezca.

5º - Fiscalizar la ejecución presupuestaria de los organismos de la administración, entes autárquicos y descentralizados, empresas del Estado y haciendas paraestatales, por medio de auditores si fuere necesario y conveniente; en los casos de contralor preventivo, conforme a las disposiciones de los Artículos 44º y 45º de esta ley.

6º - Constituirse de oficio como consecuencia del contralor externo o a requerimiento de los respectivos Poderes en cualquier organismo del Estado y en las haciendas paraestatales, para efectuar comprobaciones, verificaciones, arqueos de fondos y valores o recabar los informes que considere necesarios y adoptar las medidas tendientes a prevenir, corregir cualquier irregularidad violatoria de las disposiciones de la presente ley o de las que se dictaren y le atribuyan competencia o intervención al Tribunal.

7º - Requerir informe a todos los organismos administrativos cuando lo estime necesario para el estudio de las operaciones financiero-patrimoniales.

8º - Solicitar de la Contaduría General realice comprobaciones y verificaciones en la medida de las posibilidades y atendiendo a la urgencia del caso, en cualquier organismo del Estado y en las haciendas paraestatales para que informe sobre lo que el Tribunal determine, sin perjuicio del Inciso 6º del presente.

9º - Autorizar verificaciones con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas cuando razones de distancia u otras especiales así lo aconsejen.

10º - Fijar las normas, requisitos y los plazos a los que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas que se eleven al Tribunal.

11º - Formular instrucciones y recomendaciones tendientes a prevenir o corregir cualquier irregularidad vinculada con los fondos públicos, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el gasto.

12º - Efectuar el control, desde el origen, de las contrataciones de alta significación económica debiendo entenderse por tales las que superen quince veces el monto tope ministerial establecido para efectuar las licitaciones públicas comprendidas en el régimen de contrataciones del Estado y veinte o veinticinco veces respectivamente, según se trate de obra pública de ingeniería o arquitectura, sin que sea menester resolución o acto administrativo alguno. La Contaduría General de la Provincia deberá comunicar al Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco días de efectuada, cualquier observación que formule en los procesos a los que se ha hecho referencia en éste inciso.

13º - Traer a juicio de Cuenta a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Municipal bajo la competencia del organismo y en general a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que, ya sea con carácter permanente o eventual, se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del Estado Provincial, municipios y comunas.

14º - Declarar la presunta responsabilidad administrativa.

15º - Aplicar cuando lo considere procedente, multas de uno a veinte sueldos-días, del secretario letrado del Tribunal de Cuentas, a los responsables en el juicio de "Cuentas" en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos, por los daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado o corporación municipal.

16º - Para el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública, en el modo y forma previsto por el Reglamento Interno.

17º - Comunicar a la autoridad competente, toda violación o trasgresión de los agentes de la administración a las normas que fijan las gestiones financiero-patrimoniales, aunque de ellas no se derive daño para la hacienda pública.

18º - El Tribunal podrá convenir o establecer para los distintos organismos de la Administración central o descentralizada, otro sistema de fiscalización cuando así lo exija o haga conveniente la naturaleza especial y organización de los mismos.

19º - Solicitar informe de aquellas personas físicas y jurídicas respecto de las contrataciones que hayan efectuado con el Estado.

Art. 43º.- Excepción Suspensiva. Están exentos del juicio civil, mientras desempeñen sus mandatos los funcionarios comprendidos en el Artículo 138 de la Constitución y los miembros del Poder Legislativo, en razón del fuero.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a estos funcionarios el Tribunal lo comunicará con sus antecedentes al Poder Legislativo a los fines que correspondan.

En el caso de los funcionarios de que tratan los Artículos 218 y 219 de la Constitución, el Tribunal lo hará saber al jurado de Enjuiciamiento.

En todos los casos, previo a lo dispuesto en la segunda y tercera parte de este artículo, el Tribunal está obligado a invitar a estos funcionarios para que expongan y den las explicaciones del caso, sobre los hechos de los que eventualmente podría surgir responsabilidad.

La invitación se formulará por escrito haciendo saber la causa y circunstancia.

Sección Tercera:

Art. 44º - El Control Previo. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 42º Inc. 12, corresponde al Tribunal de Cuentas ejercer el control interno preventivo de la gestión financiero patrimonial de la Administración Pública, en el caso previsto en el Artículo 210 de la Constitución.

Art. 45º - Requerimiento del Control Preventivo. Asimismo, el Tribunal tomará intervención preventiva a título de asesoramiento cuando expresamente se lo requiera el Poder Ejecutivo o una de las Cámaras del Poder Legislativo cuando así lo resolviese por mayoría sobre actuaciones, actos o decretos por los que se proyecta disponer, aprobar, modificar, suspender, rechazar, dejar sin efecto, anular o convalidar actos administrativos de:

1º - Adjudicación de concesiones, licitaciones públicas o privadas, concurso de precios o contrataciones directas.

2º - Contratos para vender, permutar, gravar, donar o que en definitiva puedan afectar el uso, goce, tenencia, disponibilidad o el valor real o venal de los bienes del Estado.

3º - Locaciones de servicios, otorgamientos de préstamos y demás contratos nominados o innominados.

Esta intervención del Tribunal lo será sin perjuicio de las funciones que por la Constitución y las leyes especiales tiene la Contaduría General.

Sección Cuarta:

Las Atribuciones del Tribunal.

Art. 46º - Atribuciones y Deberes. El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1º - Dictar su reglamento interno.

2º - Dictar sus acordadas y resoluciones.

3º - Autorizar la utilización de los créditos de su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a su reglamento interno.

4º - Someter a consideración del Poder Ejecutivo su presupuesto anual.

5º - Solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los Funcionarios de ley, previstos en el Capítulo III, sección primera de este libro.

6º - Presentar al Poder Legislativo y Ejecutivo, la memoria de su gestión correspondiente al ejercicio finalizado.

7º - Apercibir y aplicar multas de uno a cinco días sueldo del Secretario letrado del Tribunal de Cuentas en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

8º - Solicitar directamente informes de los asesores legales y contables de la Administración, cuando lo estime necesario.

9º - Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias de su competencia.

10º - Dirigirse directamente a los Poderes Públicos y Organismos municipales.

Art. 47º.- Las Proposiciones. El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo o de la Legislatura anteproyectos de normas legales o reglamentarias destinados al mejor contralor de la percepción e inversión de los recursos del Estado.

Art. 48º.- Comunicaciones. El Poder Ejecutivo, a los efectos del fiel cumplimiento de esta ley comunicará al Tribunal de Cuentas, todas las leyes, decretos o resoluciones acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del tesoro.

A su vez, el Tribunal suministrará al Poder Ejecutivo y a cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, los informes que se le pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que se le requieran.

Art. 49º.- Las Relaciones. Mantener relaciones en forma directa con todos los Poderes del Estado, entidades autárquicas, empresas del estado, municipios y todo otro organismo público, privado o mixto, nacional, provincial o municipal.

Sección Quinta:

Art. 50º.- La Responsabilidad Civil. La responsabilidad de los empleados o funcionarios públicos por daños causados al patrimonio del Estado provincial, municipal, entes descentralizados, autárquicos o sociedades con algún grado de participación estatal, por conductas culposas o dolosas, será juzgada exclusivamente por los jueces civiles o de instrucción según corresponda. El Tribunal de Cuentas examinará los supuestos en que tal responsabilidad pudiera tener lugar y remitirá sus conclusiones y antecedentes al Fiscal de Estado para que proceda a promover ante el juez competente la demanda por resarcimiento de los perjuicios irrogados. Aquel podrá, a tales fines, deducir la correspondiente acción civil y/o asumir el rol de querellante autónomo con las mismas atribuciones que los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Sección Sexta:

Contralor Externo de la Gestión del Tribunal.

Art. 51º.- La Rendición. El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo o por la Comisión Especial que éste determine.

A tales fines, el Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiero patrimonial y sólo en cuanto se refiere a la ejecución de su presupuesto y responsabilidad de los bienes públicos puestos bajo su administración.

Art. 52º.- El Término. El Tribunal de Cuentas antes del 31 de marzo deberá presentar su memoria y rendición de cuentas anual en los términos del Artículo 213 de la Constitución provincial.

Art. 53º.- La Aprobación. La rendición de cuentas deberá ser aprobada o desechada, total o parcialmente por el Poder Legislativo en un plazo de un año contado a partir de la fecha de presentación.

Si así no lo hiciere, la rendición de cuentas se tendrá por aprobada automáticamente.

Capítulo VI

Sección Primera:

Los Responsables y sus Cuentas.

Art. 54º.- Reglas Generales. Todo estipendiario de la administración pública provincial o municipal bajo la competencia del Tribunal de Cuentas, responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufre la hacienda del Estado o ente municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que sin ser estipendiarios del Estado provincial o municipal bajo jurisdicción del organismo manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos.

Art. 55º.- La Responsabilidad. Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Art. 56º.- Suspensión. Rige para estos supuestos de responsabilidad, lo dispuesto en el Artículo 43º de la presente ley.

Las actuaciones las reservará el Tribunal hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento recién empezarán a correr los términos o plazos de la prescripción a que se refiere el Libro II, Capítulo I, Sección 4a.

El Tribunal los traerá a su jurisdicción a los efectos de fijar la responsabilidad de acuerdo a esta ley.

Art. 57º.- Eximente. Los agentes de la administración que reciban órdenes de hacer o de no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes.

De lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquel no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad, recayendo ésta exclusivamente en aquel.

Art. 58º.- El Contador General. En particular, cesará la responsabilidad del Contador General de la Provincia si hubiere observado acto irregular, de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 210 de la Constitución y respectiva Ley de Contabilidad.

Art. 59º.- Cesación de Funciones. El funcionario o agente que cese en sus funciones, por cualquier causa, quedará eximido de la responsabilidad como cuentadante una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

Sección Segunda:

Las Cuentas Fiscales.

Art. 60º - La Rendición. La Contaduría General antes del día 15 de mayo de cada año, formulará la cuenta general del ejercicio conforme a lo preceptuado en la Ley de Contabilidad.

Asimismo, preparará la documentación y comprobantes de la cuenta general del ejercicio vencido, en la forma determinada en la reglamentación dictada por el Tribunal.

El Ministerio de Economía remitirá al Tribunal de Cuentas dicha rendición antes del día 30 de junio de cada año, pero si no lo hiciera, el Tribunal deberá fijarle un plazo perentorio para el envío de toda la documentación.

Si el requerimiento no diera resultado, se pondrá el hecho en conocimiento del Poder Legislativo.

Art. 61º - Órganos Administrativos. Las direcciones de administración, delegaciones contables o agentes que hagan sus veces de las distintas dependencias administrativas, incluso las reparticiones autárquicas, los Poderes Legislativos y Judicial, presentarán acorde a la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal.

Las cuentas nombradas serán elevadas al Tribunal, en la forma y plazos que determine la reglamentación a dictar por éste.

Art. 62º - El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Provincia podrán acordar y establecer principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá celebrar acuerdos de asesoramiento, auditorias o peritajes con organismos públicos o privados.

Sección Tercera:

Las Cuentas Municipales y Comunales.

Art. 63º.- Rendición. Los Presidentes de los Municipios sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas deberán remitir al mismo antes del 30 de abril de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal del ejercicio vencido en la forma que reglamente el Organismo.

Si no lo hiciere, el Tribunal podrá previa intimación traerlas a su juzgamiento por intermedio de quien comisione al efecto, siendo los gastos que esto ocasione a cargo del Presidente Municipal remiso en el envío de las cuentas.

De la Intimación e Intervención del Auditor, en sus casos, lo hará saber al respectivo Concejo Deliberante a sus efectos.

Art. 64º.- De las Comunas. Las autoridades comunales remitirán al Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de la renta del ejercicio vencido, en la fecha que establezca el Tribunal.

Si no lo hiciere, el Tribunal podrá previa intimación traerlas a su juzgamiento por intermedio de quien comisione al efecto, siendo los gastos que esto ocasione a cargo de las autoridades comunales.

Art. 65º.- Intervención. En los casos de intervención a los municipios o comunas, quien sea designado Interventor rendirá cuentas de su gestión al Tribunal, en las formas y términos señalados en los artículos precedentes.

En el caso que el mandato del Interventor finalizara antes del término previsto, lo hará a la fecha de la cesación del mismo.

Art. 66º.- Comparecencia. El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales y/o comunales que estén bajo su competencia para que suministren los informes y explicaciones que les fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas presentadas.

Art. 67º.- Contralor. El Tribunal de Cuentas, a los efectos del contralor jurisdiccional, podrá determinar los libros y demás documentación que los municipios o comunas, sujetos a su competencia, deberán llevar, los que deberán ser rubricados.

Libro Segundo

De la Parte Especial - El Procedimiento Administrativo

Capítulo I

Sección Primera:

El Juicio de Cuenta.

Art. 68º.- Naturaleza. El "Juicio de Cuenta" tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respecto de los bienes del Estado, realizada de acuerdo a actos determinados y reglados, en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales, con exclusión de cualquier otra valoración.

Art. 69º.- Competencia. La competencia del Tribunal en "Juicio de Cuenta", es exclusiva y excluyente.

Sección Segunda:

La Sustanciación del Juicio. El Procedimiento.

Art. 70º.- Iniciación. Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal será remitida a la Vocalía correspondiente con intervención del Fiscal de Cuentas, para su verificación con el alcance del Artículo 68º. Su dictamen lo hará conocer al Tribunal, pidiendo su aprobación cuando no le hubiere merecido reparos, o en su caso, de observarla, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

El Fiscal de Cuentas deberá expedirse en el término de seis días, prorrogables conforme lo determine la reglamentación.

Art. 71º.- Desestimación. Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada en autos debe ser aprobada dictará resolución en tal sentido disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que se notificará al responsable y Fiscal de Cuentas.

Art. 72º.- Traslados. Si la cuenta fuera objeto de reparos el Tribunal dictará resolución disponiendo correr traslado por el término de diez días a los responsables obligados por los cargos formulados por la Fiscalía, bajo los apercibimientos de ley.

Art. 73º.- Notificación: La notificación del auto de emplazamiento, así como las que notifiquen sentencia e interlocutorias, se notificarán en forma personal por cédula u oficio bajo pena de nulidad.

Las simples providencias o resoluciones de autos, por nota en las respectivas Vocalías.

Art. 74º.- Comparecencia. Toda persona afectada por reparos o cargos en un "Juicio de Cuentas" podrá comparecer por si o mandatario con poder especial a contestarlos, acompañando documentos o solicitar del Tribunal los pida por oficio, a los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

La comparecencia y contestación de los reparos o cargos será con arreglo a lo establecido en el Artículo 72º.

En los momentos de la comparecencia a autos deberá constituirse domicilio legal en la capital, sede del Tribunal de Cuentas.

Art. 75º.- Prueba. El Tribunal de oficio, a pedido del responsable o Fiscal de Cuentas dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte días requiriendo cuando corresponda de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo. Asimismo, el Tribunal o a pedido del responsable o Fiscal de Cuentas podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifiquen o impongan.

Art. 76º.- Término. En la producción de prueba ordenada, todos los funcionarios provinciales, municipales o comunales, están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los términos fijados, la prueba a producir.

En los oficios o mandamientos, el Tribunal deberá expresar el término y su vencimiento conforme al Artículo 75º.

Asimismo, deberá transcribirse en el respectivo instrumento la sanción del Artículo 46º, inciso 7º, en caso de incumplimiento o mora de lo solicitado.

Art. 77º.- Clausura. Contestado el reparo o cargo, o vencido el término, con la agregación de las pruebas se pasarán las actuaciones al Fiscal de Cuentas, para su pronunciamiento y al o los responsables para que aleguen sobre mérito por el término de seis días a cada parte.

Art. 78º.- Autos a Sentencia. El Presidente dictará la providencia de autos a sentencia; el expediente quedará en este estado precluso. El pronunciamiento de sentencia deberá efectuarse en un término no mayor de treinta días.

Art. 79º.- Mejor Proveer. El Tribunal previo a la sentencia podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida se notificará al Fiscal y por cédula al enjuiciado. Deberá sustanciarse en el término de diez días e interrumpe el plazo para dictar sentencia, el que se volverá a contar una vez notificadas las partes que la medida se ha producido. Dicha notificación se hará al Fiscal en su público despacho y al enjuiciado mediante cédula.

Art. 80º.- Sentencia Definitiva. Vencido el término para el Artículo 78º o en su caso el del Artículo 79º, el Tribunal de Cuentas dictará sentencia definitiva en el primer acuerdo ordinario que realice.

La sentencia será fundada y motivada bajo pena de nulidad.

Se notificará de inmediato en la forma establecida en el Artículo 73º.

Art. 81º.- Absolutoria. Si la sentencia fuere absolutoria, notificada que sea, se dispondrá el archivo de autos.

Art. 82º.- Condenatoria. Si la sentencia resultare condenatoria notificada que sea, no se archivarán los autos, sino después que se hagan efectivos los cargos declarados en la misma.

Art. 83º.- Efectos de la Sentencia. La sentencia del Tribunal hará cosa juzgada en cuanto refiere a la rendición de cuenta traída a juicio.

Sección Tercera:

Los Alcances del Juicio de Cuenta.

Art. 84º.- Cesación. La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el "Juicio de Cuenta".

Art. 85º.- Incapacidad. La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable, no es oponible a la iniciación o prosecución del "Juicio de Cuenta", sustanciándose en este caso, con el curador legal del incapaz.

Art. 86º.- Responsabilidad Ultra Vires. La muerte o presunción del fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no es impedimento para la prosecución del "Juicio de Cuenta", alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universalidad de los bienes transmitidos.

Sección Cuarta:

Ficta Aprobación, Caducidad y Prescripción.

Art. 87º.- Ficta Aprobación. Cuando no se haya formulado o notificado reparos o cargos, dentro de los tres años a contar de la oportunidad prevista en el Artículo 70º de esta ley, en "Juicio de Cuenta" la misma se considerará aprobada.

Art. 88º.- Caducidad de Instancia. Se producirá la caducidad de instancia administrativa cuando no se instare o prosiguieren los autos, dentro del término de seis meses de la contestación del traslado por el responsable.

Art. 89º.- Improcedencia. No se producirá la caducidad de instancia en los procedimientos de ejecución de sentencia.

Art. 90º.- Prescripción. La acción emergente de una cuenta prescribe a los dos años de la elevación de la misma al Tribunal.

Art. 91º.- Suspensión de Prescripción. Para los funcionarios comprendidos en los Artículos 43º y 56º de esta ley, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que ellos cesen en sus cargos.

Art. 92º.- Oportunidad. La ficta aprobación, caducidad de instancia y la prescripción, podrán deducirse en la forma prevista por el Artículo 97º de esta ley.

Art. 93º.- Responsabilidad Emergente. Determinada la situación prevista en los artículos precedentes, si correspondiese se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los autos, su caducidad, o prescripción de la cuenta.

Sección Quinta:

De las Contingencias Generales.

Art. 94º.- Los incidentes. Toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal del juicio y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de esta Sección y del Reglamento Interno.

Art. 95º.- Efectos. Los incidentes no suspenderán los efectos o prosecución del juicio de cuenta o de responsabilidad administrativa a menos que esta Ley o Reglamento Interno dispongan lo contrario o que así lo resolviera el Tribunal, cuando lo considere necesario por la naturaleza y el alcance de la cuestión articulada.

La resolución que así lo resuelva será irrecurrible.

Art. 96º.- La Formulación. El incidente se formulará con el escrito que se promoviere y con copias de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motiven y que indicare el responsable recurrente, o el Fiscal de Cuentas, señalando las fojas respectivas.

El que promueve incidente deberá fundarlo, clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse.

Art. 97º.- De previo y Especial Pronunciamiento. Durante la sustanciación del Juicio de Cuenta, únicamente en la oportunidad prevista en el Artículo 72º de esta ley se podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1º - Cosa juzgada en jurisdicción del Tribunal de Cuentas, sobre los mismos hechos que dan origen al juicio;

2º - Ficta aprobación, caducidad y prescripción en los casos expresamente admitidos en esta ley. La resolución del Tribunal de Cuentas será irrecurrible.

Art. 98º.- Procedimiento. Para la tramitación de los incidentes se procederá conforme a lo establecido en esta ley bajo pena de nulidad. En todos los casos, al Fiscal de Cuentas se le correrá vista y formulará dictamen.

Capítulo II

Procedimiento de Análisis de la Presunta Responsabilidad Civil.

Art. 99º - Procedimiento. A los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 50º de la presente ley, establécese un procedimiento de análisis de los antecedentes respecto del hecho o acto susceptible de haber causado perjuicio al erario público, posibles responsables y cuantía del daño. La dependencia estatal u organismo afectado tendrá facultades para promover tal análisis comunicando el hecho al Tribunal de Cuentas. En cualquier caso deberá brindar la información que se le solicite por parte del organismo de control.

Art. 100º.- Proceso de análisis. A pedido del Fiscal de Cuentas se dispondrá la iniciación del proceso de análisis de los antecedentes del hecho o acto cuestionado. Tal procedimiento estará a cargo de un abogado designado de la Oficina de Antecedentes del Tribunal de Cuentas quien practicará las diligencias que el Fiscal interviniente sugiera, realizará las medidas que por su parte estime pertinentes y efectuará como conclusión de su labor un análisis jurídico del hecho o acto investigado determinando, si fuese posible, presuntos responsables, cuantía del perjuicio, relación de causalidad entre la conducta y el perjuicio.

Art. 101º.- Término. El procedimiento deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta días (60), pudiendo el Tribunal prorrogarlo, mediante resolución fundada.

Art. 102º.- Clausura y Elevación. Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento, el letrado que tuvo a su cargo el análisis del hecho o acto cuestionado, elevará las conclusiones al Tribunal al solo efecto de que éste lo remita al Fiscal competente para que dictamine de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 103º.- Resolución. Recibido el expediente, el Tribunal dispondrá una vista al Fiscal de Cuentas, para que se expida sobre el mérito de la investigación. El Fiscal podrá solicitar del Honorable Tribunal:

a) El archivo del expediente, si del análisis del mismo resulta evidenciada la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad de su autor o autores.

b) La ampliación de la investigación por el mismo letrado de la Oficina de Antecedentes o por otro que designe el Tribunal, si lo considera pertinente.

c) La remisión de las conclusiones y antecedentes al Fiscal de Estado, para que proceda a promover ante el Juez competente la demanda por resarcimiento de los perjuicios irrogados.

El Tribunal resolverá según el pedido efectuado por el Fiscal de Cuentas interviniente, excepto en los supuestos de los incisos a) y c) en los que podrá, por mayoría, remitir al Fiscal subrogante para que dictamine respecto del asunto en cuestión, pronunciándose si corresponde archivar, ampliar o remitir los antecedentes y conclusiones a Fiscalía de Estado.

Si el subrogante coincidiese con el Fiscal titular se resolverá de inmediato conforme se ha peticionado y se remitirá el expediente al titular para la prosecución del trámite si así correspondiese.

Si no coincidiesen los Fiscales, el Tribunal resolverá lo que a su juicio, corresponde. De continuar el trámite será siempre a cargo del Fiscal que así lo interese.

La prueba que se haya cumplido durante el procedimiento de análisis previsto en el presente capítulo, con excepción de la documental, será inoponible al enjuiciado.

Capítulo III

Sección Primera:

Los Recursos en el Procedimiento.

Art. 104º.- Reglas Generales. Las resoluciones del Tribunal de Cuentas dictadas conforme al procedimiento establecido en el Capítulo I de esta ley Libro Segundo, serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Los recursos deberán interponerse siempre por escrito ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 105º.- El Fiscal de Cuentas. El Fiscal de Cuentas interviniente podrá recurrir en los casos establecidos en esta Ley.

Art. 106º.- El Responsable. El responsable podrá impugnar la sentencia de sobreseimiento cuando le imponga una sanción pecuniaria, o solamente de las disposiciones que contengan la sentencia condenatoria sobre la restitución formulados en los casos previstos en este capítulo.

Art. 107º.- Condiciones. Los recursos previstos en este Capítulo deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones, tiempo y forma que se determine en esta ley con los motivos que los fundan.

Art. 108º.- Efecto Suspensivo. La resolución del Tribunal no será ejecutable durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Art. 109º.- Desistimiento. El Fiscal de Cuentas podrá desistir de sus recursos, en dictamen fundado. También podrá desistir el responsable o responsables de los recursos deducidos por ellos o sus representantes legales, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes si los hubiere.

Para desistir de un recurso el representante legal deberá tener instrucciones o mandato expreso de su representado.

Art. 110º.- Inadmisibilidad y Rechazo. El recurso no será concedido por el Tribunal de Cuentas cuando la interlocutoria o definitiva impugnada sea irrecurrible o aquel no fuera interpuesto en tiempo y forma conforme a esta ley o por quien no tenga ese derecho.

Art. 111º.- El Procedimiento. En los trámites de los recursos previstos en este capítulo, se observará las reglas establecidas en el mismo.

Art. 112º.- La Vista Fiscal. En todos los recursos del presente capítulo tomará intervención el Fiscal de Cuentas para que formule dictamen.

Sección Segunda:

De los Recursos en Particular.

Art. 113º.- De aclaración. El recurso de aclaración podrá ser deducido por el Fiscal de Cuentas y responsables, al solo efecto de aclarar algún concepto dudoso u oscuro que pueda contener el auto o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa.

Podrá también hacerse uso del mismo para que resuelva sobre algún punto accesorio o secundario a la cuestión principal y que hubiera sido omitido inadvertidamente al decidir sobre la última. Este recurso será interpuesto dentro de los tres días de la notificación y no suspende el plazo para la deducción de los otros recursos.

Art. 114º.- De Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio.

La resolución recaída será ejecutoria. Este recurso será interpuesto dentro de los tres días de la notificación.

El Fiscal de Cuentas podrá deducirlo cuando exista perjuicio fiscal.

Art. 115º.- De Revisión. El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal, a los efectos de que éste mismo lo resuelva y procederá a favor de los responsables, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas.

Será interpuesto dentro de los diez días de notificada la sentencia y será fundado en:

1º - Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable obligado.

2º - En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

La deducción de éste recurso suspende el plazo para la interposición de los demás remedios recursivos que establece esta ley por lo que una vez notificado de lo resuelto en el recurso de revisión se contará nuevamente el plazo para los de apelación e inconstitucionalidad.

Art. 116º.- De Apelación. Dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva del Tribunal de Cuentas se podrá interponer recurso de apelación el que podrá deducirse: a) por el cuentadante, agente o funcionario público sometido a juicio que haya resultado con condena de cualquier naturaleza y b) por el Señor Fiscal de Cuentas cuando la sentencia del Tribunal haya sido absoluta.

Si se han cumplido los requisitos de tiempo y forma, el Tribunal concederá el recurso deducido por ante la Excma. Cámara Contencioso Administrativa.

La resolución que concede el recurso se notificará personalmente o por cédula.

Art. 117º.- Dentro de los diez días de notificada la concesión del recurso de apelación, la parte apelante deberá fundar el mismo presentando el memorial ante el Tribunal de Cuentas. De dicho memorial se correrá traslado al apelado personalmente o por cédula por el plazo de diez días para que lo conteste. Sustanciada de esa forma la apelación el Tribunal remitirá la causa a la Excma. Cámara Contencioso Administrativa.

Las partes podrán, al fundar o contestar el memorial de apelación, ofrecer la prueba que no haya sido admitida en la etapa llevada a cabo ante el Tribunal de Cuentas. La Excma. Cámara Contencioso Administrativa resolverá al respecto sobre su admisibilidad.

Art. 118º.- De Inconstitucionalidad. En los casos que los cargos declarados en la sentencia definitiva por el Tribunal de Cuentas fuesen confirmados por la Excma. Cámara Contencioso Administrativa y se considerase que se basan en una errónea interpretación de leyes u ordenanzas municipales, los responsables podrán demandar ante el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia dentro de los diez días de notificados, la nulidad por inconstitucionalidad de la norma aplicada por errónea interpretación y aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas y por la Excma. Cámara Contencioso Administrativa. Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

Capítulo IV

Sección Primera:

La Ejecución de la Sentencia.

Art. 119º.- Notificación de la Sentencia. La sentencia condenatoria del Tribunal de Cuentas se notificarán al responsable declarado en la forma prevista en el Artículo 80º de esta ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados en el término de diez días.

Art. 120º.- Cumplimiento. Si él o los responsables condenados por la sentencia dieran cumplimiento a la misma, depositando su importe tal como lo fija el cargo en el Banco mediante depósito a la orden del Tribunal, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio, los depósitos deben ser efectuados en el Banco de los depósitos oficiales.

Art. 121º.- Incumplimiento. Si él o los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará expedición de testimonio de la sentencia y autos de liquidación, remitiendo el testimonio al Señor Fiscal de Estado para que promueva el pertinente juicio de apremio.

Art. 122º.- Instrumento Público. El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y del auto de liquidación, son instrumentos públicos de conformidad al Artículo 979º Inciso 5 Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de apremio.

Sección Segunda:

Disposiciones Comunes a los Capítulos I, II, III y IV - Libro II.

Art. 123º.- Los Términos. Los plazos establecidos en esta ley, los son en días hábiles en todos los casos.

Art. 124º.- Los Intereses. Sin excepción correrán intereses a cargo del o de los responsables deudores y al tipo bancario en las operaciones de descuentos a particulares que aplique el Banco de los depósitos oficiales, desde el día siguiente al vencimiento del emplazamiento aludido en el Artículo 119º de esta ley.

Art. 125º.- La FERIA. El Presidente, Vocales, Fiscales, funcionarios de ley, otros funcionarios y personal profesional, técnico y administrativo gozarán anualmente de períodos de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con la llamada FERIA Judicial.

En tal sentido, los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas respecto de cualquier término o vista.

Art. 126º.- La Habilitación. Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admite dilación, el Tribunal designará al Miembro que quedará a cargo de la FERIA. El Reglamento Interno conjuntamente con los Acuerdos Plenarios que al respecto celebre el alto Cuerpo, dispondrá su regulación.

Capítulo V

Sección Única:

Art. 127º.- Los juicios de apremio que ya se encuentren en trámite por haberse iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente, proseguirán hasta su total terminación con el Tribunal de Cuentas como parte actora.

Art. 128º.- Aplicación de la ley. Los asuntos en trámite materia de la competencia del Tribunal, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley y hasta su finiquitación, serán continuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta ese momento.

Art. 129º.- Lo dispuesto en el Artículo 7º regirá para quienes asuman funciones a partir del 1º de noviembre de 2008. Quienes al 31 de octubre de 2008 desempeñaban las funciones de Presidente, Vocales y Fiscales del Tribunal de Cuentas continuarán percibiendo iguales remuneraciones que el Presidente, Vocales y Fiscales del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, respectivamente. La misma garantía regirá para los demás funcionarios y personal profesional, técnico y administrativo dependiente del Tribunal de Cuentas que al 31 de Octubre de 2008 hubiese venido desempeñando sus funciones.

Art. 130º.- Derógase la Ley Nro. 5.796, su modificatoria Ley Nro. 8.738 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 131º.- Comuníquese, etcétera.

BUSTI – ALLENDE – CÁCERES – ARGAIN –ALMADA – FLORES –
KERZ – MAIER –BESCOS –BERTHET – ZACARÍAS – JODOR –
BOLZÁN – DÍAZ – HAIDAR – BETTENDORFF – JOURDAN –
NOGUEIRA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La flamante y vigente reforma constitucional recientemente consagrada tiene una Sección VII referida a los “Órganos Autónomos de Control”, en la cual en los Artículos 213, 214 y 217 refiere al Tribunal de Cuentas, en consonancia con esa reforma es que siendo necesario adaptar los distintos aspectos o el nuevo perfil que los Convencionales Constituyentes pensaron para este organismo, se pone a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley que por lo demás respeta la esencia del procedimiento actualmente vigente con la adaptación de nuevas garantías para las personas sometidas a investigación por el Tribunal.

Al hablar de la competencia se ha mantenido la que el Tribunal tiene sobre aquellas comunas de menos de diez mil habitantes que según el texto constitucional no tienen la autonomía que se les reconoce a las restantes. De igual modo se mantiene la competencia sobre aquellos municipios a los que se le ha reconocido autonomía hasta tanto sancionen sus cartas orgánicas con un organismo de control externo como manda la nueva Constitución.-

En lo que refiere a la integración se dispone que el Presidente y los dos Vocales permanentes serán elegidos por intermedio del Jurado de concursos que a tal efecto se implemente, mientras que los dos Vocales transitorios, representantes de los legisladores deberán ineludiblemente tener título de abogado o contador.

En cuanto a las remuneraciones, siguiendo el texto constitucional, se equipara a la de los Vocales de Cámara sin perjuicio del derecho del Presidente actual y los dos Vocales permanentes en funciones a continuar percibiendo sus emolumentos conforme se les liquida actualmente en razón de la existencia de derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. Lo propio se ha hecho respecto de las prerrogativas.

Por la naturaleza esencialmente política de la representación que invisten se ha establecido que los Vocales con representación de la Legislatura podrán ser removidos por la mayoría de la Honorable Cámara de Diputados o por la minoría según sea el sector político que representen. En cualquier caso, si hubiese un reemplazo de un Vocal por otro durante un mandato constitucional se deja aclarado expresamente en la ley que el reemplazante simplemente completará el período del reemplazado sin derecho a seguir en el cargo por el lapso de cuatro años.

Teniendo en cuenta que el Presidente del Tribunal debe ser abogado se ha establecido que la subrogación legal le corresponde al Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial lo que se encuentra en sintonía con la referencia establecida para la fijación de los haberes de los miembros del Cuerpo.

Para la designación de los Fiscales se ha seguido el texto de la nueva Constitución disponiendo que tiene que haber igual número de abogados y contadores los que se designarán por parte del Poder Ejecutivo luego de un concurso que se realizará al efecto exigiéndoseles los mismos requisitos que para ser Vocal del organismo. La designación de sus Secretarios Letrado y Contable es una atribución del Tribunal de Cuentas pero luego de un concurso de antecedentes y oposición.

Se han introducido en el texto legislativo los cargos de Secretario letrado y Secretario contable adjunto que en la práctica existen hace tiempo en el Tribunal de Cuentas mediante Acordada del mismo.

A los fines de dotar a los Vocales con representación parlamentaria de personal que sea de su confianza y que se encuentre efectivamente bajo su dirección se los ha facultado para que, sin intervención de los demás miembros del organismo, cada uno de ellos pueda designar un Secretario, y dos Profesionales para que los asistan con la particularidad que la labor de éstos en el organismo finalizará inexorablemente cuando termine el mandato del Vocal que los designó. Ello sin perjuicio de la remoción anticipada que el propio Vocal que haya designado pueda realizar. De esa manera se pretende no sobrecargar con personal en el tiempo al organismo de control externo evitando un mayor gasto presupuestario.

Se ha mantenido la división de la competencia para el control en tres Vocalías a cargo de los miembros permanentes del Tribunal y se dota a los Vocales con representación parlamentaria de la facultad de realizar una suerte de control del control ya que ellos pueden tener injerencia en todo lo que es competencia de las tres Vocalías permanentes, sugerir cursos de acción, solicitar informes y medidas para profundizar una investigación, etcétera.

Todo esto sin perjuicio de las facultades que tienen como miembros naturales del Honorable Cuerpo.

En relación al personal permanente se ha mantenido el régimen disciplinario existente en la Ley Nro. 5.796. Respecto de los que designa el Vocal con representación parlamentaria éste puede aplicar “per se” cualquier sanción, incluso la expulsiva, al personal bajo su dirección nombrado por él. De cualquier modo, el Tribunal por mayoría conserva la posibilidad de promover una actuación disciplinaria respecto de un dependiente de un Vocal con representación parlamentaria.

Se ha mantenido el régimen de remisión al jurado de enjuiciamiento para los miembros permanentes del Honorable Cuerpo sin perjuicio de que, atento a que el texto constitucional no distingue, también pueda ser denunciado ante ese organismo constitucional un Vocal transitorio. En relación con éstos, si se considerase que hay mal desempeño, el Tribunal podrá efectuar la comunicación, que deberá ser fundada, a la Cámara de Diputados.

Siguiendo un criterio de lógica se ha establecido que para los acuerdos ordinarios sólo es menester contar con la mayoría de los miembros, esto es, con tres miembros. Más si se tratase de un acuerdo plenario hará falta la presencia de los cinco miembros del organismo. A los fines de evitar la postergación sine die de un acuerdo plenario por inasistencia de un miembro se ha dispuesto también que cuando existan tres convocatorias consecutivas a acuerdo plenario y el Vocal convocado inasistiese, será subrogado por un Fiscal de Cuentas.

A las facultades que la Ley Nro. 5.796 le otorgaba al Tribunal de Cuentas se le han adicionado las que la reforma constitucional le ha agregado. En tal sentido, para el control preventivo se ha establecido que el Tribunal podrá intervenir, en aquellas contrataciones de gran significación las que han quedado específicamente delimitadas en el texto propuesto. Con ello se ha pretendido interpretar el concepto de gran contratación a la que se hace referencia en el texto de la carta magna.

En cuanto a la posibilidad de realizar tareas de asesoramiento se ha agregado la facultad otorgada a las Cámaras que componen la Legislatura para que puedan requerir tal labor al organismo.

Atento a que se mantiene el juicio civil para someter a los empleados o funcionarios que hubieren incurrido en causal de responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, se incorpora al texto de la ley un “procedimiento de análisis de la presunta responsabilidad civil” que se asemeja a la actual Acordada Nro. 147/93 T.C. que con la entrada en vigencia de la Ley Nro. 8.738 vino a cubrir una laguna legal a ese respecto, de esta forma ha de ser la misma ley que establece los pasos a seguir en esa etapa investigativa previa del Tribunal para luego poder elevarle mediante el dictado de una Resolución, sus conclusiones que le permitan a la Fiscalía de Estado deducir la correspondiente demanda judicial.

El capítulo referido a Juicio de Cuentas prácticamente no ha merecido cambios, salvo la circunstancia de que, en caso de disponerse una medida para mejor proveer se deberá notificar al enjuiciado y al Fiscal de Cuentas la resolución que la ordena y la que tiene por producida la medida.

El texto actual de la Constitución, al disponer que el Tribunal no ejerce funciones judiciales y que las resoluciones sobre las cuentas y responsabilidades podrán ser apeladas ante el fuero contencioso administrativo, las que en estado, y en su caso, serán giradas a la Fiscalía de Estado para su ejecución, a los fines de no desnaturalizar la esencia del Tribunal de Cuentas que como organismo la Ley Nro. 9.768 impedía su eliminación, es que interpretando la voluntad de los Constituyentes al concebir este texto, con la inclusión del término “podrán”, de esa forma entendemos que están habilitando a esta Legislatura para que por esta vía se reglamenten los alcances de dicha previsión constitucional y es en ese sentido que se ha estimado razonable sostener el actual alcance de las atribuciones del Tribunal respecto del “Juicio de Cuentas” y del juicio civil de responsabilidad, sometiéndolo que resuelva el Tribunal respecto del primero al fuero contencioso administrativo vía recurso de apelación y el segundo a la justicia civil, limitándose el Tribunal a la determinación de la presunta responsabilidad administrativa.

En este “procedimiento de análisis” que, al igual que la tarea que realiza un abogado en forma previa a la iniciación de un juicio, consiste en recolectar toda la prueba documental que pudiese existir en relación al hecho o acto investigado, mandar producir alguna pericia o prueba específica. Tal tarea es realizada por un letrado de la oficina respectiva del Tribunal de

Cuentas quien deberá comunicar sus conclusiones al Tribunal para que éste lo remita al Fiscal de Cuentas quien deberá resolver el curso de acción a seguir.

Se ha establecido que el Fiscal de Cuentas puede, una vez recibidas las conclusiones que ha sacado el letrado de la Oficina de Antecedentes, solicitar el archivo del expediente, la ampliación de la investigación o la remisión de las conclusiones y antecedentes al Fiscal de Estado para que proceda a promover ante el juez competente la demanda por resarcimiento de los perjuicios irrogados. En el caso de solicitar archivo o la remisión a Fiscalía de Estado para que proceda a la promoción del juicio, el Tribunal puede enviar el expediente al subrogante para que dictamine. Si el subrogante lo hace en el mismo sentido que el titular la causa vuelve a éste resolviéndose según lo que haya pedido. Si no coinciden el Tribunal resolverá por mayoría lo que entiende corresponde en el caso.

La prueba que se haya cumplido durante el proceso de análisis previo, con excepción de la documental, será inoponible al enjuiciado.

En la Sección dedicada a los recursos se han introducido una serie de modificaciones tendientes a dar la mayor cantidad de garantías a los presuntos responsables. En este sentido se dispone que la deducción del recurso de revisión suspende el plazo para la interposición de los otros recursos con lo cual se asegura al enjuiciado la posibilidad de deducir ambos, primero el revisivo y luego el de apelación.

Se introduce por mandato constitucional el de apelación que se interpone y sustancia ante el Tribunal de Cuentas remitiéndose luego a la Excma. Cámara Contencioso Administrativa para su resolución. Las partes podrán ofrecer inclusive las pruebas ofrecidas y denegadas durante el Juicio de Cuentas, cuya admisión dependerá de lo que resuelva el Tribunal que entienda en el recurso.

Se mantiene un remedio recursivo de tercera instancia de inconstitucionalidad por errónea interpretación y aplicación del derecho.

Finalmente se ha dispuesto, como cláusula transitoria que los apremios que actualmente están en trámite continúen siendo llevados adelante por parte del Tribunal de Cuentas como un modo de evitar dispendio jurisdiccional y a los fines de evitar eventuales complicaciones de orden jurídico y administrativo.

Señores Diputados, las razones invocadas y los aportes que realicen ustedes en el devenir del trámite parlamentario del presente, seguramente nos permitirán ofrecer a la sociedad una propuesta para un organismo como es el Tribunal de Cuentas superadora de la actual en lo que hace a su fortalecimiento como órgano controlador del Estado, es en ese marco que inspirados en los claros lineamientos trazados por nuestros Constituyentes, interesamos su acompañamiento al presente proyecto de ley.

Jorge P. Busti – José A. Allende – José O. Cáceres – Héctor D. Argain –
Juan C. Almada – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier –
Daniel R. Bescos – Hugo O. Berthet – Juan D. Zacarías – José S. Jodor –
Jorge D. Bolzán – Patricia T. Díaz – Alicia C. Haidar – Juan A.
Bettendorff – Eduardo A. Jourdan – Lidia E. Nogueira.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.007)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través de los organismos pertinentes, arbitre todos los medios de control, a fin de determinar si en el territorio de la provincia de Entre Ríos se están realizando operaciones que impliquen comercialización de agua dulce, por parte de personas físicas o jurídicas o entidades privadas.

Art. 2º.- Solicitar a los señores legisladores nacionales por la provincia de Entre Ríos, impulsen normativas tendientes a la “protección del agua dulce” en nuestro país, prohibiendo su exportación hacia otros países, o que regulen la comercialización para los casos en que la situación lo justifique.

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

Art. 3º.- Remitir copia de la presente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación y a los señores legisladores nacionales por la provincia de Entre Ríos.

Art. 4º.- De forma.

BESCOS – HAIDAR – KERZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

“Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el género humano no escucha.” Víctor Hugo.

El agua es un recurso indispensable para los seres vivos.

La provisión de agua dulce está disminuyendo a nivel mundial. Según informe de la ONU 1.200 millones de habitantes no tienen acceso a una fuente de agua potable segura, alertando que, además, la calidad de agua dulce tiende a disminuir incluso en zonas de gran abundancia.

Las enfermedades por aguas contaminadas matan más de 4 millones de niños al año y el 20% de todas las especies acuáticas están extintas o en peligro de desaparecer.

El agua potable es un recurso escaso, ya que el 97 % de agua disponible del planeta es salada y nada más que el 3% restante es agua dulce y potable.

El agua dulce es cada vez más limitada y la demanda aumenta continuamente. Del total, los glaciares y las zonas polares acumulan una gran proporción de agua dulce; le siguen en importancia las aguas subterráneas y las aguas superficiales.

Nuestro país se encuentra en una situación privilegiada: tiene glaciares, el acuífero Guaraní, que constituye la tercera fuente de agua dulce del mundo y numerosos ríos, entre ellos el Paraná.

Ya es una realidad que los países del primer mundo están buscando agua en esta región.

Debemos tomar conciencia de la riqueza que poseemos, para preservarla.

Ya se habla en todo el mundo del negocio del agua embotellada, como una de las “industrias” de mayor expansión y de menor reglamentación.

Hace más de una década que se oyen voces afirmando que si las guerras del Siglo XX habían sido por el petróleo, las del Siglo XXI lo serían por el agua.

Con preocupación leíamos días pasados un titular de un diario santafesino que hablaba sobre la posibilidad de exportar agua dulce del río Paraná ofrecida a través de internet, por una firma radicada en Buenos Aires, con sede en Estados Unidos.

El artículo habla de millones de dólares por barco que transporta agua dulce y se argumenta que no se está trabajando en detrimento de población alguna, que se “pesca” el agua del río Paraná antes de llegar al mar.

Ante esta situación, es menester que estemos alerta y que impidamos cualquier práctica que lleve a la comercialización de nuestra agua dulce, porque estaríamos hipotecando el futuro de las generaciones venideras.

Por supuesto, siendo el acceso al agua un derecho fundamental, pueden existir razones humanitarias o de emergencia de otros países, que requieran en determinado momento este vital elemento. Pero ello también debe estar reglamentado por una normativa nacional, por eso es que solicitamos la intervención de nuestros legisladores nacionales.

Nuestra nueva Constitución provincial, en su Artículo 85, considera el agua un recurso natural, colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas y la perdurabilidad de los ecosistemas.

Determina como derecho humano fundamental el acceso al agua saludable y potable y establece que el Estado provincial tendrá a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y de los sistemas de humedales.

A esta importancia que le da la Constitución de la Provincia de Entre Ríos al agua potable, debemos reforzarla con normas que hagan posible preservar este recurso tanpreciado.

Por ello solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Daniel R. Bescos – Alicia C. Haidar – Jorge A. Kerz.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.989)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE

Art. 1º.- Declarar de interés legislativo, el Foro “Los Adolescentes de Frente a la Realidad”, que tendrá lugar en la ciudad de Santa Elena, los días 21 y 28 de noviembre de 2008 y que es organizado por la Asociación Civil Tres “C” compartir, convivir y construir, con el auspicio de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º.- De forma.

NOGUEIRA – DÍAZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Programa de Consejos Juveniles, propone el rescate y promoción de dichos valores, a través de la ejercitación práctica de los derechos básicos esenciales para la convivencia democrática. Esto supone la participación preactiva de niños, niñas y adolescentes en un sistema de parlamentos, mediante los cuales se pretende transmitir y vivencias conceptos tales como: el respeto, derechos y obligaciones, participación responsable, generación de respuestas concretas a través de proyectos específicos y además la incursión en el campo de la investigación y análisis de temas vinculados a la realidad ambiental en el mundo de hoy.

El proyecto de los Consejos Juveniles se basa en rol de la educación y de los docentes como formadores. A través de la educación se pretende ayudar al alumno a desarrollar su autonomía como individuo y como ser social. Aprender es encontrar significados, criticar, investigar, transformar la realidad. Por lo tanto es necesario que la escuela sea un ambiente en que el alumno encuentre comunicación, posibilidad de crítica y de toma de decisiones y apertura frente a los que se considera verdadero.

Este importante foro a realizarse en la ciudad de Santa Elena, propone que los niños, niñas y adolescentes aprendan haciendo, permitiendo el logro de objetivos personales, participación activa en el aprendizaje y retroalimentación de las experiencias, técnicas que lleven al alumno a experimentar vivencias, sacar provecho de los propios errores, responsabilizarse de su proceso de aprendizaje y aprender a autoevaluarse.

El Foro “Los adolescentes frente a la realidad”, será un estímulo a docentes, alumnos y comunidad educativa que pretende fortalecer la participación social a nivel comunitario y político, facilitando la interacción entre la pedagogía y participación social a través de una metodología de talleres participativos de aprender-haciendo-siendo.

Por lo expuesto solicito de los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución, declarando de interés legislativo el Foro “Los adolescentes de frente a la realidad” que tendrá lugar en la ciudad de Santa Elena y que convoca a Escuelas y Colegios no sólo de esa localidad sino también de el Paraje El Quebracho, Antequera, San Gustavo.

Lidia E. Nogueira – Patricia T. Díaz

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.990)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de solicitar que por ante la Dirección Provincial de Vialidad, se proceda al enripiado del camino que une la Colonia Avigdor con la Ruta Nacional Nro. 12, en el departamento La Paz.

Art. 2º.- De forma.

NOGUEIRA - DÍAZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, vería con agrado la obra de enripiado del camino que une Colonia Avigdor con la Ruta Nacional Nro. 12, obra que se justifica teniendo en cuenta, en primer lugar, la cantidad de vecinos que habitan en dicho tramo y que actualmente por su mal estado, quedan aislados sin posibilidad de trasladarse, sobre todo en días de lluvia, quedando totalmente incomunicados.

Que tan importante obra beneficiaría, también, a pequeños productores que desarrollan distintas tareas agropecuarias y ganaderas, brindando la facilidad en la comercialización de sus productos.

Que por otra parte se estaría solucionando el traslado de alumnos de la zona rural a los centros educativos radicado en ese lugar, lográndose con eso una mejor calidad de vida.

Que el Gobierno de la Provincia debe velar por el bienestar de los pobladores, dando condiciones dignas para transitar por caminos mejorados y con la posibilidad de acceder en forma rápida a otras ciudades.

Que por lo expuesto solicito de los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Lidia E. Nogueira – Patricia T. Díaz

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.994)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE

Art. 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, a efectos de solicitar la pronta resolución al Expediente Nro. 923.194, iniciado en fecha 05/08/08 por la Municipalidad de la ciudad de Santa Elena, y por el cual requiere la donación de los predios, bienes que pertenecieran al Frigorífico Regional Santa Elena y actualmente en proceso de liquidación.

Art. 2º.- De Forma.

NOGUEIRA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que la Municipalidad de la ciudad de Santa Elena solicitó al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por Expediente Nro. 923.194 de fecha 05/08/08, la donación de los predios que pertenecieran al Frigorífico Santa Elena.

Que el expediente de referencia, actualmente se encuentra para su resolución en el Ministerio de Economía.

Que la Municipalidad de Santa Elena ha elaborado un proyecto para esos predios y cuyo destino sería: parque industrial, planta de tratamiento de residuos y cementerio.

Que es importante dar una pronta respuesta a lo solicitado, ya que es de suma importancia para la ciudad de Santa Elena contar que con esos predios, lo que redundaría en beneficio de toda la población.

Que a los efectos de proseguir el trámite legal al respecto es necesario contar con la resolución inicial del expediente, hecho que motiva el presente proyecto de resolución.

Por lo expuesto solicito de los señores diputados la aprobación del mismo.

Lidia Nogueira

SR. PRESIDENTE (Busti) – Conforme a lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria, quedan reservados en Secretaría los proyectos registrados con los siguientes números de expediente: 17.007, 16.989, 16.990 y 16.994; los demás proyectos ingresados fuera de lista se giran a las comisiones correspondientes.

9

INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RÍOS E INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO-SEGURO DE RETIRO SOCIEDAD ANÓNIMA. INCORPORACIÓN DE TRABAJADORES.

Reserva (Expte. Nro. 16.825)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Asimismo, se acordó traer de la comisión y reservar en Secretaría el proyecto de ley registrado con número de expediente 16.825.

10

RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA EX AGENTES DEL EX BANCO DE ENTRE RÍOS SEM.

Reserva (Expte. Nro. 16.941)

SR. PRESIDENTE (Busti) – También, se acordó traer al recinto y reservar en Secretaría el proyecto de ley cuyo número de expediente es el 16.941.

11

JUBILACIÓN ORDINARIA ESPECIAL. TRABAJADORES DE CASINOS.

Reserva (Expte. Nro. 16.768)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Del mismo modo, se acordó traer de la comisión y reservar en Secretaría el proyecto de ley expediente número 16.768.

12

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL EJERCICIO 2009.

Reserva (Expte. Nro. 16.884)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por ultimo, conforme a lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria se trae al recinto y se reserva en Secretaría el proyecto de ley en el expediente número 16.884.

13

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–A Alberto Paulino Albornoz

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero recordar a un hombre de la ciudad de Paraná, del barrio Pirola, a un conocido y reconocido compañero del peronismo paranaense; me estoy refiriendo al

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 09

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 19 de 2008

compañero Alberto Paulino Albornoz, “Bicho”, quien por esas cosas no deseadas que a veces ocurren, ha partido de este mundo a edad temprana.

En nombre del Movimiento de Bases Peronistas y en el mío propio, quiero recordarte, Bicho, y decirte que fuiste un grande, que fuiste un militante comprometido con nuestra ideología y con nuestra doctrina. Siempre te vamos a llevar en el corazón, siempre te vamos a recordar y siempre vamos a tener presente tu conducta.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Con las palabras expresadas, queda rendido el homenaje propuesto.

14

ASAMBLEA AMBIENTAL CIUDADANA DE GUALEGUAYCHÚ. DIFUSIÓN EFECTOS NEGATIVOS PLANTAS DE PASTA DE CELULOSA.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 16.442)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el proyecto de resolución que solicita al Poder Ejecutivo que arbitre las medidas pertinentes para que la Asamblea Ambiental Ciudadana de Gualaguaychú pueda difundir en los avisos de vencimiento del impuesto inmobiliario los efectos negativos sobre el ambiente y la salud derivados del funcionamiento de las plantas de pasta de celulosa –Expte. Nro. 16.442–.

SR. BETTENDORFF – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bettendorff. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

15

LEY NRO. 8.293. LEY NRO. 9.376 CAPITULO IV – IMPUESTO A LA CAPACIDAD PRESTABLE.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 16.964)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que deroga la Ley Nro. 8.293 y el Capítulo IV de la Ley Nro. 9.376, que refieren al Impuesto a la Capacidad Prestable – Expte. Nro. 16.964–.

SR. KERZ – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Kerz.

–La votación resulta afirmativa.

16

MUNICIPALIDAD DE HASENKAMP. DONACIÓN DE INMUEBLE.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 16.981)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a donar un inmueble a la Municipalidad de Hasenkamp, con destino a la construcción de instalaciones extractoras de agua –Expte. Nro. 16.981–.

SR. MISER – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Miser. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

17

INMUEBLE EN LA PAZ. ACEPTACIÓN DE DONACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 16.980)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que autoriza al Gobierno de la Provincia a aceptar la donación que ha realizado el Estado nacional de un inmueble ubicado en la ciudad de La Paz, con destino a la construcción de viviendas y centro de salud –Expte. Nro. 16.980–.

SRA. DÍAZ – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por la señora diputada Díaz. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

18

INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RÍOS E INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO-SEGURO DE RETIRO SOCIEDAD ANÓNIMA. INCORPORACIÓN DE TRABAJADORES.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 16.825)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que incorpora al régimen previsional de la Provincia a los trabajadores en relación de dependencia del Instituto Autárquico Provincial del Seguro e Instituto Autárquico Provincial del Seguro - Seguro de Retiro Sociedad Anónima –Expte. Nro. 16.825–.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bescos.

–La votación resulta afirmativa.

19

RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA EX AGENTES DEL EX BANCO DE ENTRE RÍOS SEM.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 16.941)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que instituye un régimen excepcional de jubilación voluntaria para los ex agentes del ex Banco de Entre Ríos afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, quienes dejaron de pertenecer a dicha institución como consecuencia de su privatización –Expte. Nro. 16.941–.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bescos.

–La votación resulta afirmativa.

20

JUBILACIÓN ORDINARIA ESPECIAL. TRABAJADORES DE CASINOS.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 16.768)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que incorpora el inciso i) al Artículo 37º de la Ley Nro. 8.732, de Régimen General de Jubilaciones y Pensiones, referido a la jubilación del personal que presta servicios en los casinos y salas de juego de azar vinculados al IAFAS –Expte. Nro. 16.768–.

SR. BOLZÁN – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción de tratamiento preferencial.

–La votación resulta afirmativa.

21

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL EJERCICIO 2009.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 16.884)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que fija el Presupuesto de la Provincia para el ejercicio 2009 –Expte. Nro. 16.884–.

SR. BOLZÁN – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bolzán.

–La votación resulta afirmativa.

22

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 16.953, 16.958, 16.959, 16.961, 16.974, 16.982, 16.983, 16.984, 17.007, 16.989, 16.990 y 16.994)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentran reservados los proyectos de resolución registrados con los siguientes números de expediente: 16.953, 16.958, 16.959, 16.961, 16.974, 16.982, 16.983, 16.984, 17.007, 16.989, 16.990 y 16.994.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Tal como se acordó en la reunión de Labor Parlamentaria, mociono, señor Presidente, que estos proyectos de resolución se traten sobre tablas en bloque.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bescos. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

23

INMUEBLE EN LA PAZ. ACEPTACIÓN DE DONACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 16.980)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar los proyectos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley que autoriza al Gobierno de la Provincia a aceptar la donación que ha realizado el Estado nacional de un inmueble ubicado en

la ciudad de La Paz, con destino a la construcción de viviendas y centro de salud –Expte. Nro. 16.980–.

–Se lee nuevamente. (Ver punto XVI de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

SRA. DÍAZ – Pido la palabra.

Señor Presidente: este proyecto tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo a aceptar la donación formulada por el Estado nacional a través de la Ley Nro. 26.189, de un inmueble situado en la ciudad de la Paz, con la finalidad de ser utilizado para la construcción de viviendas y de un centro de salud.

Como se afirma en los fundamentos de la citada ley nacional, se trata de un inmueble que estaba afectado al funcionamiento de la Estación Radioeléctrica La Paz, que desde hace varios años se encuentra sin uso y sin mantenimiento alguno –lo cual ha acelerado su deterioro–, y dado que ya no cumple función alguna, se pretende ponerlo al servicio de la comunidad de La Paz. En efecto, sobre ese inmueble se espera construir viviendas y un centro de salud, para dar satisfacción a necesidades primarias de personas de todos los sectores sociales de la comunidad, fortaleciendo al mismo tiempo el desarrollo urbanístico y el crecimiento cultural, deportivo y social de nuestra comunidad.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito a mis pares que presten su voto favorable a este proyecto de ley, a través del cual se podrán aportar soluciones importantes a las necesidades habitacionales de la ciudad de La Paz, mediante la elaboración de planes para construir viviendas en el predio transferido; asimismo, la construcción de un nuevo centro de salud posibilitará la descongestión del hospital de esta ciudad.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación en general resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

24

MUNICIPALIDAD DE HASENKAMP. DONACIÓN DE INMUEBLE.

Consideración (Expte. Nro. 16.981)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a donar a la Municipalidad de Hasenkamp un inmueble con destino a la construcción de instalaciones extractoras de agua –Expte. Nro. 16.981–.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver punto XVII de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

SR. MISER – Pido la palabra.

Señor Presidente: este proyecto de ley tiene por finalidad regularizar la situación de un inmueble situado en la localidad de Hasenkamp, que, según datos de la Dirección General de Catastro, figura con Plano de Mensura Nro. 8.772, de 1948, ubicado en la Manzana Nro. 21, Partida Nro. 75.048, con una superficie de 2.500 metros cuadrados.

En 1948, el Gobierno de la Provincia cedió a la Municipalidad de Hasenkamp el uso de este terreno, pero no lo donó, y allí se construyó la única bomba extractora de agua de esta localidad. En estos 60 años que han transcurrido, lógicamente por el aumento demográfico, la demanda de agua en esta localidad ha crecido, y es necesario ampliar las instalaciones para proveer este elemento. Cabe destacar que en gestiones de gobierno anteriores se habían presentado proyectos tendientes a dar solución a este tema; pero no se concretaron.

La aprobación de este proyecto de ley posibilitará que se desarrollen iniciativas para ampliar la capacidad de bombeo de agua para atender la creciente demanda de agua potable, como también la construcción de un cuartel de bomberos, que es un servicio público muy anhelado por esta comunidad.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito a mis pares que presten su apoyo para concretar la transferencia de la titularidad de este inmueble, sobre el que se podrán desarrollar proyectos muy útiles para la localidad de Hasenkamp.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución de la Provincia, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación en general resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Nos acompañan en este recinto trabajadores de casinos interesados en el proyecto de ley que modifica el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones. A ellos les informo que antes de su ingreso al recinto la Cámara aprobó el tratamiento preferencial de este proyecto en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

25

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Consideración en bloque (Exptes. Nros. 16.953, 16.958, 16.959, 16.961, 16.974, 16.982, 16.983, 16.984, 17.007, 16.989, 16.990 y 16.994)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas en bloque de los proyectos de resolución registrados con los siguientes números de expediente: 16.953, 16.958, 16.959, 16.961, 16.974, 16.982, 16.983, 16.984, 17.007, 16.989, 16.990 y 16.994.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se leen nuevamente. (Ver puntos VII, IX, X, XII, XIV, XVIII, XIX y XX de los Asuntos Entrados y punto 8.)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

SR. CARDOSO – Pido la palabra.

Agradezco la aprobación que vamos a dar al proyecto de resolución del expediente 16.958, que solicita al Poder Ejecutivo que gestione una solución a los inconvenientes que viene sufriendo la gente de Federal por el mal funcionamiento de los cajeros automáticos del BERSA. Pero quiero decir también que hemos tenido conocimiento de que en muchas otras localidades de los departamentos del norte entrerriano está sucediendo lo mismo que en Federal. La situación se agrava aún más en localidades como Conscripto Bernardi, en donde no sólo no hay cajeros automáticos, sino que para cobrar sus sueldos la gente debe viajar a ciudades vecinas –en este caso, a Federal– y allí se encuentran con que no funcionan o no tienen dinero.

Por eso, más allá de que la Cámara apruebe esta resolución –que, insisto, lo agradezco–, pediría a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas que en la próxima reunión puedan asistir algunos directivos del Banco para poder realizar una gestión más directa tendiente a solucionar este problema, que, por lo que tenemos entendido, se ha generalizado en las localidades del norte y, quizá, en otras partes de la provincia.

Esta inquietud también se la hemos expresado al Ministro de Economía, quien nos ha dicho que algunos inconvenientes son de índole técnica, dado que la capacidad de los cajeros automáticos es la misma que cuando fueron instalados, algunos de ellos hace más de 10 años.

Entonces, para gestionar más directamente una solución, les sugiero al Presidente y a los demás integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas que se cite a miembros del directorio del BERSA, para que los jubilados y los empleados no deban hacer

largas colas bajo el sol de esta época del año, lo cual hasta puede llegar a ser perjudicial para la salud.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Señor diputado: el Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, el diputado Cáceres, ha avisado que no podía estar presente en esta sesión. De cualquier manera, usted puede plantear su inquietud en la misma comisión; creo que el diputado Cáceres, con todo gusto, va a llevar adelante la iniciativa que usted está planteando.

SR. CARDOSO – Gracias, señor Presidente.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Tal como se acordó en la reunión de Labor Parlamentaria, solicito que se pasen a votar en bloque los proyectos de resolución en consideración.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se van a votar en bloque, en general y en particular, los proyectos de resolución enunciados.

–La votación resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones correspondientes.

(*) Proyectos de resolución aprobados en bloque

- Expte. Nro. 16.953: Ampliación de red de gas natural en Federación.
- Expte. Nro. 16.958: Cajeros automáticos BERSA. Normalización.
- Expte. Nro. 16.959: Juegos Nacionales Evita. Reconocimiento a deportistas, profesores y dirigentes.
- Expte. Nro. 16.961: Cámara Gesell. Incorporación de la Justicia provincial.
- Expte. Nro. 16.974: Empleados avícolas de La Paz. Control y relevamiento.
- Expte. Nro. 16.982: Encuentro “La salud es un derecho, pero también una responsabilidad”.
- Expte. Nro. 16.983: Escuela Nro. 24 “Onésimo Leguizamón”. Centenario.
- Expte. Nro. 16.984: Federación Entrerriana de Bomberos Voluntarios. 30º aniversario.
- Expte. Nro. 17.007: Comercialización de agua dulce en territorio de la provincial. Control.
- Expte. Nro. 16.989: Foro “Los Adolescentes de Frente a la Realidad”.
- Expte. Nro. 16.990: Camino Colonia Avigdor – Ruta Nacional Nro. 12, departamento La Paz. Enripiado.
- Expte. Nro. 16.994: Bienes Frigorífico Regional Santa Elena. Donación.

26

ASAMBLEA AMBIENTAL CIUDADANA DE GUALEGUAYCHÚ. DIFUSIÓN EFECTOS NEGATIVOS PLANTAS DE PASTA DE CELULOSA.

Consideración (Expte. Nro. 16.442)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del dictamen de comisión en el proyecto de resolución del expediente número 16.442.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente, ha considerado el proyecto de resolución, Expte. Nro. 16.442, autoría del señor diputado Bettendorff, por el que se solicita al Poder Ejecutivo provincial que, a través de la DGR se difunda en los reversos de los avisos de vencimientos los efectos negativos de las plantas de pastas de celulosas; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través de la Dirección General de Rentas, arbitre las medidas pertinentes a efectos de que la Asamblea Ambiental Ciudadana de Gualeguaychú difunda en los reversos de los avisos de vencimientos del impuesto inmobiliario, los efectos negativos que provocan sobre el ambiente y la salud el funcionamiento de las plantas de pastas de celulosas.

Art. 2º.- Comuníquese a la Asamblea Ambiental Ciudadana de Gualeguaychú del dictado de la presente.

Art. 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 13 de noviembre de 2008.

FLORES – ADAMI – ARGAIN - BOLZÁN – CÁCERES – JOURDÁN –
KERZ – MAIER – NOGUEIRA – ZACARÍAS – CARDOSO – ALDERETE
- DE LA FUENTE

SR. PRESIDENTE (Busti) –Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general.

–La votación en general resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

27

LEY NRO. 7.046. MODIFICACIÓN. UNIDAD ARANCELARIA JURISTA.

Consideración (Expte. Nro. 16.934)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar los proyectos que tienen acordado su tratamiento preferencial en esta sesión.

Por Secretaría se dará lectura al dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas en el proyecto de ley que modifica el Artículo 29 de la Ley Nro. 7.046, que establece el valor de la unidad arancelaria Jurista –Expte. Nro. 16.934–.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 16.934–, venido en revisión, por el que se modifica el art. 29º de la Ley Nro. 7.046, y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art 1º.- Modifícase el Artículo 29º de la Ley Nro. 7.046, texto según Ley Nro. 9.594, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Establécese que la Unidad Arancelaria” “Jurista”, se equiparará en su monto al valor del “Jus Previsional” establecido en el Artículo 46º de la Ley Nro. 9.005 y sus modificatorias, debiendo guardar siempre la misma relación a los fines de la aplicación de la presente ley”.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 18 de noviembre de 2008.-

- Comisión de Legislación General: BESCOS – ALLENDE – BOLZÁN –
CÁCERES – HAIDAR – KERZ – LÓPEZ – BENEDETTI – D’ANGELO.

- Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuentas: CÁCERES – ALLENDE
– BETTENDORFF – BOLZAN – JOURDAN – MAIER – NOGUEIRA –
VÁSQUEZ – BESCOS – BENEDETTI – DE LA FUENTE.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero hacer unas breves consideraciones con respecto a este tema.

En el año 1982 se sancionó la Ley de Aranceles. Desde entonces, en el país fueron ocurriendo distintos sucesos de alto impacto sobre la economía. En tiempos de la Convertibilidad, del “uno a uno”, el valor del Jurista oscilaba entre 9,11 y 11,32 pesos, que eran también 9,11 y 11,32 dólares. Este valor del Jurista permaneció congelado durante 13 años. Recién en el año 2004, cuando usted, señor Presidente, era Gobernador, la Legislatura sancionó la Ley Nro. 9.594, que elevó el valor del Jurista a 17 pesos, Pesificación mediante.

Hoy, transcurridos cuatro años de esa sanción, nuevamente el sector se encuentra en una situación de desequilibrio y el trabajo profesional de abogados y procuradores no es justamente recompensado. Pero nosotros tenemos que encontrar un justo equilibrio entre el interés económico de la actividad profesional –en este caso en particular, de los procuradores y abogados– y el interés de nuestra sociedad.

Por eso, estamos considerando la sanción definitiva de este proyecto que viene con media sanción del Senado, que toma como referencia para elevar el valor del Jurista, no ya un incremento automático de acuerdo al aumento del Poder Judicial –cosa que sería bastante onerosa–, sino el valor del Jus Previsional. Con esta medida se busca equiparar el valor del Jurista al valor de los aportes que los mismos profesionales tienen que hacer.

Es necesario considerar que en los últimos 12 años el Jus Previsional ha tenido una evolución razonable y prudente, y se ha logrado con esta medida que los abogados y procuradores hayan incrementado sus aportes previsionales en la medida en que iban aumentando los haberes de los profesionales jubilados, manteniendo así el equilibrio y la sustentabilidad del sistema. Desde 1996 a la fecha el Jus Previsional aumentó de 15 a 30 pesos, lo que nos da una idea clara de la razonabilidad de adoptar un criterio similar para fijar el valor del Jurista.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito a los señores diputados que acompañen con su voto la sanción de esta norma que –como dije anteriormente– va a generar un equilibrio entre el reconocimiento a la tarea profesional y los intereses económicos de la sociedad.

SR. LÓPEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente: el Bloque de la Unión Cívica Radical adelanta el acompañamiento a este proyecto de ley, como ya lo hicimos al firmar los dictámenes de las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

También adhiero a las palabras del señor diputado Bescos, quien hizo un recuento exacto de la evolución tanto del valor del Jus Previsional como del valor del Jurista.

Me parece que vale la pena aclarar, por si alguien no lo sabe, que los honorarios de los abogados que actúan en los juicios son fijados por el juez en una unidad denominada Jurista. En los juicios que tienen una determinación económica la ley de aranceles profesionales establece que los honorarios se fijarán en función de un porcentaje del monto del juicio, es decir, en determinada cantidad de Juristas. Por otra parte, los aportes previsionales que deben efectuar los profesionales del derecho por cualquier intervención judicial –que se establecen en función de un aporte mínimo por intervención y de un aporte variable de acuerdo con el tipo y del monto del juicio– se fijan en una unidad denominada Jus Previsional. Con este comentario se podrá entender la razonabilidad de la equiparación de uno y otros valores.

El diputado preopinante ha expresado claramente que en otros momentos el Jurista y el Jus Previsional han tenido valores similares, y que recién en los últimos años, producto del proceso inflacionario, el valor del Jurista se ha retrasado respecto del valor del Jus Previsional.

Como los conceptos que estamos analizando podían confundir a quienes no son profesionales del derecho, creí pertinente realizar un modesto aporte a la comprensión. Sólo resta sumarme al pedido del voto de nuestros pares para aprobar este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley, en general y en particular, por constar de un solo artículo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

28

HUSO HORARIO OFICIAL

Consideración (Expte. Nro. 16.935)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Informo, señor Presidente, que el proyecto de ley que establece con carácter obligatorio el Huso Horario Oficial vigente al 30 de septiembre de 2008 –Expte. Nro. 16.935–, que tiene acordado su tratamiento preferencial en esta sesión con o sin dictamen de comisión, no cuenta con dicho dictamen.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Entonces, por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley.

–Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Establézcase con carácter obligatorio en todo el ámbito de la provincia de Entre Ríos, como huso horario oficial el vigente al día 30 de setiembre de 2008.

Art. 2º.- Derogase expresamente cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Art. 3º.- La presente norma tendrá vigencia en forma inmediata a su publicación.

Art. 4º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

SR. JOURDÁN – Pido la palabra.

Señor Presidente: desde que presentamos este proyecto de ley con el compañero diputado Vásquez lo hemos venido analizando, hemos recibido la opinión de los representantes de los Centros Comerciales de la provincia, de los sectores del trabajo, de la producción y de las amas de casa; y hemos podido hacer una evaluación completa sobre esta iniciativa.

En la reunión de Labor Parlamentaria hemos conversado sobre la viabilidad de este proyecto de ley junto a los diputados que representan a demás bloques que componen la Cámara y hemos convenido aprobarlo con una modificación sustancial. Para este año, la hora oficial ya se ha establecido; pero entendemos que las decisiones más importantes de la provincia deben debatirse y decidirse en la Legislatura de la Provincia. No digo que cada decisión que tome el Poder Ejecutivo deba pasar por las Cámaras legislativas; pero la mayoría de los entrerrianos –me atrevería a decir el 80 por ciento– piensa que el cambio de la hora oficial ha sido un error.

Por eso, creemos que esta Cámara debe aprobar este proyecto de ley; pero, en vista del análisis que hemos hecho, vamos a proponer que se apruebe con el siguiente texto: “Artículo 1º – Establézcase que cualquier modificación que dispusiera el Poder Ejecutivo en relación con el Huso Horario en el territorio provincial, debe hacerse por medio de ley de esta Legislatura.

“Artículo 2º – La presente norma tendrá vigencia en forma inmediata a su publicación”. El Artículo 3º es de forma.

Acerco a la Secretaría el texto propuesto.

SR. BENEDETTI – Pido la palabra.

Señor Presidente: en principio me hago eco y tomo como propios de este bloque los argumentos expuestos por el señor diputado Jourdán.

Creemos que este tema del cambio del huso horario debería tener cierta estabilidad y cierta previsibilidad, con independencia de los estudios que cada año y en cada caso puedan hacer la empresa distribuidora de energía CAMMESA y los organismos técnicos correspondientes. Esto se lograría si este tipo de decisiones pasaran por los órganos colegiados.

Por ley nacional lo que el Poder Ejecutivo podía hacer era simplemente determinar cada año el huso horario con vigencia en todo el país para el período invernal o estival, conforme a los informes que hicieran los organismos vinculados al tema de la energía, lo cual podría tener implicancias en el ahorro de energía, como así también producir un efecto favorable al medio ambiente, por la menor emisión de gases de efecto invernadero. Pero, lamentablemente, creo que el Poder Ejecutivo nacional improvisó al dictar el Decreto Nro. 1.693, del 15 de octubre de este año, que dispone, con fundamentos técnicos, que en todo el territorio de la Nación serviría aplicar el Huso Horario Dos Horas al Oeste de Greenwich, y al día siguiente, supongo que por presión de las provincias del oeste, fundado en la misma ley que lo autoriza a cambiar la hora, dispuso aplicar el Huso Horario Tres Horas al Oeste de Greenwich para algunas provincias; sin embargo, la ley con la que fundaron ese decreto precisamente destaca que es importante y deseable que en todo el territorio nacional el huso horario sea uniforme para evitar que se afecte negativamente el normal desenvolvimiento de las distintas actividades económicas entre las distintas jurisdicciones políticas del país.

Por lo tanto, a pesar de que estamos llegando tardíamente con este proyecto de ley, como lo expresamos en la reunión de Labor Parlamentaria, porque es muy difícil que solamente nuestra provincia vuelva al huso horario anterior, con esta ley de alguna manera le estamos dando un mensaje a futuro al Poder Ejecutivo nacional de que él tiene cierta rigidez y que en próximos años, al obligar que la Legislatura tome participación en esa decisión, este tipo de medidas se adoptarán con mayor racionalidad.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación en general resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración el Artículo 1º.

Señor diputado Jourdán, a medida que vayamos considerando cada artículo, le pido que lea como quedaría el texto modificado.

SR. JOURDÁN – Sí, señor Presidente.

“Artículo 1º – Establézcase que cualquier modificación que dispusiera el Poder Ejecutivo en relación con el huso horario en el territorio provincial, debe hacerse por medio de ley de esta Legislatura.”

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Artículo 1º de acuerdo con el texto que ha leído el señor diputado Jourdán.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración el Artículo 2º.

SR. JOURDÁN – “Artículo 2º – La presente norma tendrá vigencia en forma inmediata a su publicación.” El Artículo 3º es de forma.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Artículo 2º de acuerdo con el texto que ha leído el señor diputado Jourdán.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – El proyecto queda aprobado. Pasa en revisión al Senado. No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 10.10.
